



ACUERDO N°. 014/2020 "Por medio del cual se compilan y se actualizan las normas tributarias, el régimen procedimental y sancionatorio de Cucunubá – Cundinamarca"

Hoja 1 – 213

**ACUERDO N°. 014
(DICIEMBRE 30 DE 2020)**

POR MEDIO DEL CUAL SE COMPILAN Y SE ACTUALIZAN LAS NORMAS TRIBUTARIAS, EL RÉGIMEN PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIO DE CUCUNUBÁ – CUNDINAMARCA

EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE CUCUNUBÁ CUNDINAMARCA

En ejercicio de sus atribuciones Constitucionales y en especial las contenidas en los artículos 287-3, 294, 313-4, 338 y 363 de la Constitución Política, Ley 14 de 1983, artículos 171, 172, 258, 259 y 261 del Decreto 1333 de 1986, ley 44 de 1990, Artículo 32-7 de la ley 136 de 1994, Artículo 59 Ley 788 de 2002, artículo 66 Ley 383 de 1997, Ley 1066 de 2006, Ley 1430 de 2010, Ley 1437 de 2011, Ley 1450 de 2011, Ley 1551 de 2012, Ley 1819 de 2016, y,

CONSIDERANDO:

Que mediante el Acuerdo 009 de 06 de diciembre de 2007, se adoptó la normatividad sustantiva tributaria, el procedimiento tributario y el régimen sancionatorio tributario para el Municipio de CUCUNUBÁ, las cuales requieren modificarse de tal forma que se ajusten a contemplar aspectos no regulados o que por la modernización del Estado se requiere adecuar algunas competencias en Hacienda Municipal.

Que el artículo 287 de la Constitución Política de Colombia, prescribe expresamente que “Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, dentro de los límites de la Constitución y la ley. En tal virtud tendrá los siguientes derechos: (...) 3) Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones...”;

Que el artículo 311 ibídem, establece que “Al municipio como entidad fundamental de la división político - administrativa del Estado le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes.”

Que el artículo 313 ibídem, determina que “Corresponde a los Concejos: 1. Reglamentar las funciones y la eficiente prestación de los servicios a cargo del municipio. 2. Adoptar los correspondientes planes y programas de desarrollo económico y social y de obras públicas. (...) 10. Las demás que la Constitución y la ley le asignen.”;

Que el numeral 4 del Artículo 313 de la constitución de 1991 establece que Corresponde a los concejos “Votar de conformidad con la Constitución y la ley los tributos y los gastos locales”.



ACUERDO N°. 014/2020 "Por medio del cual se compilan y se actualizan las normas tributarias, el régimen procedimental y sancionatorio de Cucunubá – Cundinamarca"
Hoja 2 – 213

Que el artículo 338 ibídem, señala que “En tiempo de paz, solamente el Congreso, las Asambleas Departamentales y los Concejos Distritales y Municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables y las tarifas de los impuestos. (...) Las leyes, ordenanzas o acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un período determinado, no pueden aplicarse sino a partir del período que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva ley, ordenanza o acuerdo.”

Que el artículo 362 ibídem, establece que “Los bienes y rentas tributarias (...) de las entidades territoriales, son de su propiedad exclusiva y gozan de las mismas garantías que la propiedad y renta de los particulares. (...)”;

Que el artículo 363 ibídem, contiene que “El Sistema Tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia y progresividad. (...)”.

Que el numeral 6 del artículo 32 de la Ley 136 de 1994 modificado por el numeral 6 del artículo 18 de la ley 1551 de 2012, establece que es una atribución del Concejo, establecer, eliminar o reformar impuestos, tasas, contribuciones, derechos y sobretasas de conformidad con la ley.

Que la Ley 1066 de 2006 en su artículo 5, determina: “Las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgado por la Constitución Política, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor y, para estos efectos, deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario”.

Que la Ley 1819 de 2016, en el capítulo II, prescribe unas modificaciones relacionadas con el impuesto de industria y comercio contenidas en el artículo 33 de la Ley 14 de 1983, compilado en el artículo 196 del Decreto-Ley 1333 de 1986.

Que la Ley 1801 de 2016, por el cual se expide el Código Nacional de Policía y convivencia, en su artículo 180 y subsiguientes define las multas y el procedimiento en su aplicación y cobro de las mismas.

Que la Ley 1845 del 17 de julio de 2017, “Por medio de la cual se autoriza a las Asambleas Departamentales, a los Concejos Distritales y Municipales para la emisión de la Estampilla Pro Electrificación rural y otros, modificando la Ley 1059 del 26 de julio de 2006 que modifica la Ley 23 de enero 24 de 1986”, se debe adoptar y emitir la estampilla aquí autorizada.



República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Municipio de Cucunubá
Concejo Municipal



ACUERDO N°. 014/2020 "Por medio del cual se compilan y se actualizan las normas tributarias, el régimen procedimental y sancionatorio de Cucunubá – Cundinamarca"

Hoja 3 – 213

Que La Ley 1995 de 2019 “Por medio de la cual se dictan normas catastrales e impuestos sobre la propiedad raíz y se dictan otras disposiciones de carácter tributario territorial”, regula disposiciones sobre el catastro, revisión de los avalúos catastrales, límites al impuesto predial unificado y el sistema de pago alternativo por cuotas (SPAC) para el impuesto predial unificado.

Que la Ley 2010 de 2019 "Por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, el empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones”, estableció en el artículo 74, la sustitución del Libro Octavo del Estatuto Tributario, creando el impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación – SIMPLE, con el fin de reducir las cargas formales y sustanciales, impulsar la formalidad y, en general, simplificar y facilitar el cumplimiento de la obligación tributaria de los contribuyentes que voluntariamente se acojan a este régimen.

Que el artículo 74 de la Ley 2010 que modificó libro octavo del ETN, y específicamente en el párrafo transitorio del artículo 907 del ETN, se dispuso: “Antes del 31 de diciembre de 2020, los concejos municipales y distritales deberán proferir acuerdos con el propósito de establecer las tarifas únicas del impuesto de industria y comercio consolidado, aplicables bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE.

Los acuerdos que profieran los concejos municipales y distritales deben establecer una única tarifa consolidada para cada grupo de actividades, que integren el impuesto de industria y comercio, complementarios y sobretasas, de conformidad con las leyes vigentes, respetando la autonomía de los entes territoriales y dentro de los límites dispuestos en las leyes vigentes.

Todos los municipios y distritos recaudarán el impuesto de industria y comercio a través del sistema del régimen simple de tributación – SIMPLE -, respecto de los contribuyentes que se hayan acogido al régimen SIMPLE. Los municipios o distritos que a la entrada en vigencia de la presente Ley hubieren integrado la tarifa del impuesto de industria y comercio consolidado al Régimen Simple de Tributación (Simple), lo recaudarán por medio de este a partir del 1 de enero de 2021”.

Que el artículo 1o de la Ley 2023 de 2020 “Por medio de la cual se crea la Tasa pro Deporte y Recreación”, faculta a los concejos municipales “Para crear una Tasa Pro Deporte y Recreación, recursos que serán administrados por el respectivo ente territorial, destinados a fomentar y estimular el deporte. y la recreación, conforme a planes, programas, proyectos y políticas nacionales o territoriales”.

Que es fundamental que el ente territorial cuente con el Estatuto Tributario Municipal que regula los diferentes tributos locales, los cuales permiten mejorar la eficiencia, gestión, capacidad fiscal y el recaudo de los ingresos tributarios del municipio y a los ciudadanos el cumplimiento de sus obligaciones tributarias frente a la Administración Municipal.

Calle 3 N° 2 – 35 Segundo Piso, Cel.: 3123508961 - C.P. 250450

EMAIL: concejo@cucunuba-cundinamarca.gov.co – concejocucunuba@gmail.com

PÁGINA WEB: <http://www.concejo-cucunuba-cundinamarca.gov.co/>



ACUERDO N°. 014/2020 *“Por medio del cual se compilan y se actualizan las normas tributarias, el régimen procedimental y sancionatorio de Cucunubá – Cundinamarca”*
Hoja 4 – 213

Que, en mérito de lo anteriormente expuesto, el Honorable Concejo Municipal de Cucunubá – Cundinamarca,

A C U E R D A:

ARTÍCULO 1.- CONTENIDO Y AMBITO DE APLICACIÓN.

Adoptar como estatuto tributario, la compilación y actualización de las normas sustanciales de los tributos municipales vigentes, el régimen procedimental, sanciones, jurisdicción coactiva, exenciones y/o tratamientos especiales del municipio de **CUCUNUBÁ**.

TITULO I

PRINCIPIOS GENERALES

CAPITULO I

CONTENIDO, OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN, DISPOSICIONES VARIAS

ARTICULO 2.- PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL DE LAS RENTAS MUNICIPALES

Los bienes y rentas tributarias y no tributarias del Municipio de **CUCUNUBÁ**, gozan de las garantías de protección, autonomía, propiedad exclusiva y de las demás establecidas en los artículos 294, 317 y 362, de la Constitución Política

ARTÍCULO 3.- PRINCIPIOS DEL SISTEMA TRIBUTARIO.

El sistema tributario, se fundamenta en los principios de equidad, eficiencia, progresividad y no retroactividad.

Las normas tributarias no se aplicarán con retroactividad. (Artículo 363 C.P.)

ARTÍCULO 4.- AUTONOMIA DEL MUNICIPIO.

El Municipio de **CUCUNUBÁ** goza de autonomía para el establecimiento de los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones, dentro de los límites de la Constitución y la Ley.



ACUERDO N°. 014/2020 "Por medio del cual se compilan y se actualizan las normas tributarias, el régimen procedimental y sancionatorio de Cucunubá – Cundinamarca"
Hoja 5 – 213

ARTÍCULO 5.- IMPOSICION DE TRIBUTOS.

Corresponde al Concejo Municipal, de conformidad con la Constitución y la Ley, establecer, reformar o eliminar tributos, impuestos y sobretasas, ordenar exenciones tributarias y establecer sistemas de retención y anticipos con el fin de garantizar el efectivo recaudo de aquellos.

ARTÍCULO 6.- ADMINISTRACION DE LOS TRIBUTOS.

Sin perjuicio de las normas especiales, corresponde a la administración municipal, la gestión, recaudo, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro de los tributos municipales.

ARTÍCULO 7.- BIENES Y RENTAS MUNICIPALES.

Los bienes y rentas municipales son propiedad exclusiva del municipio; gozan de las mismas garantías que la propiedad y rentas de los particulares y sus bienes no podrán ser ocupados sino en los mismos términos de la propiedad privada y de conformidad que la Ley.

ARTÍCULO 8.- TRIBUTOS MUNICIPALES.

Comprende los Impuestos, Tasas, Contribuciones, Estampillas y Multas.

CAPITULO II

OBLIGACIÓN TRIBUTARIA Y ESTRUCTURA DE LOS TRIBUTOS

ARTÍCULO 9.- OBLIGACION TRIBUTARIA.

Es el vínculo jurídico en virtud del cual la persona natural, jurídica o sociedad de hecho, está obligada a pagar al tesoro municipal una determinada suma de dinero, cuando se produce el hecho generador determinado en la Ley.

ARTÍCULO 10.- ESTRUCTURA DE LOS TRIBUTOS.

Son componentes de la estructura del tributo, la causación, el hecho generador, los sujetos activo y pasivo, la base gravable y la tarifa.

ARTÍCULO 11.- CAUSACION.



ACUERDO N°. 014/2020 "Por medio del cual se compilan y se actualizan las normas tributarias, el régimen procedimental y sancionatorio de Cucunubá – Cundinamarca"
Hoja 6 – 213

Se produce al inicio de cada vigencia fiscal para los impuestos de tributación anual y en los demás casos al momento de aprobación de la respectiva licencia o permiso, o relación contractual o hecho generador.

ARTÍCULO 12.- HECHO GENERADOR.

Es el presupuesto establecido por la Ley para tipificar el tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria,

ARTÍCULO 13.- SUJETO ACTIVO.

El Municipio de **CUCUNUBÁ**, es el sujeto activo de los tributos que se causen en su jurisdicción, conforme a lo establecido en el presente estatuto.

ARTICULO 14.- SUJETO PASIVO. (artículo 177 de la Ley 1607 de 2012).

Son sujetos pasivos de los impuestos departamentales y municipales, las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y aquellas en quienes se realicen el hecho gravado a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se figure el hecho generador del impuesto.

En materia de impuesto predial y valorización los bienes de uso público y obra de infraestructura continuarán excluidos de tales tributos, excepto las áreas ocupadas por establecimientos mercantiles. Son sujetos pasivos del impuesto predial, los tenedores a título de arrendamiento, uso, usufructo u otra forma de explotación comercial que se haga mediante establecimiento mercantil dentro de las áreas objeto del contrato de concesión correspondientes a puertos aéreos y marítimos.

En este caso la base gravable se determinará así:

- a) Para los arrendatarios el valor de la tenencia equivale a un canon de arrendamiento mensual;
- b) Para los usuarios o usufructuarios el valor del derecho de uso del área objeto de tales derechos será objeto de valoración pericial;
- c) En los demás casos la base gravable será el avalúo que resulte de la proporción de áreas sujetas a explotación, teniendo en cuenta la información de la base catastral.

PARÁGRAFO 1.- La remuneración y explotación de los contratos de concesión para la construcción de obras de infraestructura continuará sujeta a todos los impuestos directos que tengan como hecho generador los ingresos del contratista, incluidos los provenientes del recaudo de ingresos.



ACUERDO N°. 014/2020 "Por medio del cual se compilan y se actualizan las normas tributarias, el régimen procedimental y sancionatorio de Cucunubá – Cundinamarca"
Hoja 7 – 213

PARÁGRAFO 2.- Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos los fideicomitentes y/o beneficiarios, son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos.

En los contratos de cuenta de participación el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor; en los consorcios, socios o partícipes de los consorcios, uniones temporales, lo será el representante de la forma contractual.

Todo lo anterior, sin perjuicio de la facultad Tributaria respectiva de señalar agentes de retención frente a tales ingresos.

ARTÍCULO 15.- BASE GRAVABLE

Es el valor monetario sobre el cual se aplica la tarifa para determinar el monto de la obligación tributaria.

ARTÍCULO 16.- TARIFA.

Es el valor determinado en la Ley o en el Acuerdo Municipal de conformidad con los parámetros fijados, para ser aplicado a la base gravable.

ARTICULO 17.- IMPUESTO.

Es la cantidad de dinero que el municipio exige de las personas naturales o jurídicas, sin tener en cuenta compensaciones o beneficios especiales con el fin de atender el gasto público Social.

Para efectos de este estatuto se consideran de propiedad del municipio los siguientes tributos:

IMPUESTOS:

1. Impuesto Predial Unificado (Ley 44 de 1990, 1450 de 2011, 1819 de 2016)
2. Impuesto de Industria y comercio y el complementario de avisos y tableros (Leyes 14 de 1983 y 1819 de 2016)
3. Del sistema de retención del impuesto de industria y comercio
4. Impuesto a la Publicidad Exterior Visual (Ley 140 de 1994)
5. Impuesto de degüello de Ganado Mayor y Menor (ordenanza 03 de 1959 y Decreto 1333 de 1986, Ley 20 de 1908)
6. Impuesto de Rifas y Espectáculos Públicos. (Ley 643 de 2001)
7. Impuesto de Delineación Urbana (Decreto 1469 de 2010)
8. Impuesto de Extracción de Arena, Cascajo y Piedra
9. Impuesto por Ocupación de Vías y Lugares de Uso Público



ACUERDO N°. 014/2020 "Por medio del cual se compilan y se actualizan las normas tributarias, el régimen procedimental y sancionatorio de Cucunubá – Cundinamarca"

Hoja 8 – 213

10. Participación en Plusvalía. (Ley 388 de 1997)
11. Alumbrado Público (Ley 1819 de 2016)

SOBRETASAS

12. Sobretasa Bomberil (Ley 1575 de 2012)
13. Sobretasa al Consumo de Gasolina Automotor (Ley 488 de 1998)

ESTAMPILLAS

14. Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor (Ley 1276 de 2009)
15. Estampilla Pro cultura (Ley 397 de 1997, Ley 666 de 2001)
16. Estampilla Pro-Electrificación Rural (Ley 1845 de 2017)
17. Tasa pro Deporte y Recreación (Ley 2023 de 2020)

CONTRIBUCIONES

18. Contribución de Valorización (Decreto 1333 de 1986)
19. Contribución Especial Sobre Contratos (Ley 418 de 1997 artículo 120)

ARTÍCULO 18.- TASA.

Es el valor de una relación de carácter económico, que se paga por un servicio determinado preestablecido por el municipio y que grava a quien lo usa dentro de un criterio de equidad y equivalencia.

Se consideran tasas de propiedad del municipio, los siguientes servicios:

Plaza de Mercado
Coso
Servicios Agropecuarios
Arrendamiento Inmuebles del Municipio
Servicio de Alquiler Volqueta y Maquinaria
Derechos Administrativos.

ARTICULO 19.- CONTRIBUCIÓN ESPECIAL SOBRE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA.

Es el porcentaje que se cobra en la celebración de contratos de obra pública o contratos de adición al valor de los existentes.

ARTÍCULO 20.- MULTA.

Calle 3 N° 2 – 35 Segundo Piso, Cel.: 3123508961 - C.P. 250450

EMAIL: concejo@cucunuba-cundinamarca.gov.co – concejocucunuba@gmail.com

PÁGINA WEB: <http://www.concejo-cucunuba-cundinamarca.gov.co/>



ACUERDO N°. 014/2020 "Por medio del cual se compilan y se actualizan las normas tributarias, el régimen procedimental y sancionatorio de Cucunubá – Cundinamarca"
Hoja 9 – 213

Es una sanción pecuniaria que consiste en la obligación de pagar una suma de dinero al tesoro municipal, como consecuencia de haber infringido una norma de tipo administrativo u otra razón, según lo establecido en la Ley, reglamentos o Acuerdos.

ARTÍCULO 21.- EXENCIONES Y TRATAMIENTOS PREFERENCIALES.

La Ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad del Municipio. Tampoco podrá imponer recargos sobre sus impuestos, salvo lo dispuesto en el artículo 317 de la Constitución Política.

La norma que establezca exenciones tributarias deberá especificar las condiciones y requisitos exigidos para su otorgamiento, los tributos que comprende, si es total o parcial y en su caso, el plazo de duración.

El beneficio de exenciones no podrá exceder de diez (10) años, ni podrá ser solicitado con retroactividad. En consecuencia, los pagos efectuados antes de declararse la exención no serán reembolsables.

PARÁGRAFO 1.- Los contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a tal beneficio, dentro de los términos y condiciones que se establezca para el efecto.

Para tener derecho a la exención, se requiere estar a paz y salvo con el fisco municipal.

PARÁGRAFO 2.- El Concejo Municipal no tiene facultades para condonar obligaciones tributarias causadas.

ARTÍCULO 22.- SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE – SMMLV Y/O SALARIO MINIMO DIARIO LEGAL VIGENTE - SMDLV -. - Con el fin de unificar y facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias todas las cifras y valores absolutos aplicables a impuestos, tasas, contribuciones, multas, sanciones y en general a los asuntos previstos en las disposiciones tributarias se expresarán en Salario Mínimo Mensual Legal Vigente y/o Salario Mínimo Diario Legal Vigente.

CAPITULO III

IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTÍCULO 23.- FUNDAMENTO LEGAL:

El impuesto predial unificado se fundamenta en el artículo 317 de la Constitución Política, en las leyes:

Calle 3 N° 2 – 35 Segundo Piso, Cel.: 3123508961 - C.P. 250450

EMAIL: concejo@cucunuba-cundinamarca.gov.co – concejocucunuba@gmail.com

PÁGINA WEB: <http://www.concejo-cucunuba-cundinamarca.gov.co/>



ACUERDO N°. 014/2020 "Por medio del cual se compilan y se actualizan las normas tributarias, el régimen procedimental y sancionatorio de Cucunubá – Cundinamarca"

Hoja 10 – 213

- a. Ley 44 de 1990
- b. Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986 y demás normas complementarias, especialmente las Leyes 14 de 1983, 55 de 1985 y 75 de 1986
- c. Ley 1430 de 2010
- d. Ley 1450 de 2011
- e. Ley 1607 de 2012
- f. Ley 1819 de 2016
- g. Ley 1995 de 2019.

Y es el resultado de la fusión de los siguientes gravámenes:

- a) El impuesto Predial regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986 y demás normas complementarias, especialmente las leyes 14 de 1983, ley 55 de 1985 y ley 75 de 1986.
- b) El impuesto de Parques y Arborización, regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986.
- c) El impuesto de Estratificación Socioeconómica creado por la ley 9 de 1989.
- d) La sobretasa de Levantamiento Catastral a que se refiere las leyes 128 de 1941, ley 50 de 1984 y ley 9 de 1989.

ARTÍCULO 24.- NATURALEZA.

Es un tributo anual de carácter municipal que grava la propiedad o tenencia de un inmueble, tanto urbano como rural que cobra el municipio sobre el avalúo catastral fijado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi o la autoridad de catastro Correspondiente, o el autoavalúo señalado por cada propietario o poseedor de inmuebles ubicados en la jurisdicción del municipio, cuando se implemente la declaración del impuesto predial unificado.

ARTÍCULO 25.- HECHO GENERADOR.

El impuesto predial unificado, es un gravamen real que recae sobre los bienes raíces ubicados en el Municipio de **CUCUNUBÁ** y se genera por la existencia del predio.

ARTÍCULO 26.- CAUSACIÓN Y PERIODO GRAVABLE.

El impuesto predial unificado se causa a partir del primero de enero del respectivo periodo fiscal; el período gravable es anual, y está comprendido entre el primero (1°) de enero y el treinta y uno (31) de diciembre del respectivo año.



ACUERDO N°. 014/2020 "Por medio del cual se compilan y se actualizan las normas tributarias, el régimen procedimental y sancionatorio de Cucunubá – Cundinamarca"

Foja 11 – 213

ARTÍCULO 27.- SUJETO ACTIVO.

El Municipio de **CUCUNUBÁ** es el sujeto activo del impuesto predial unificado que se cause en su jurisdicción, y en él radican las facultades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 28.- SUJETO PASIVO.

La persona natural o jurídica, propietaria o poseedora de predios ubicados en la jurisdicción del Municipio de **CUCUNUBÁ**, es sujeto pasivo del impuesto predial unificado.

El propietario y el poseedor del predio, responderán solidariamente por el pago del impuesto.

Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso.

Si el dominio del predio estuviere desmembrado, como en el caso del usufructo, la carga tributaria será satisfecha por el usufructuario.

PARÁGRAFO 1.- Para efectos tributarios, en la enajenación de inmuebles, la obligación de pago de los impuestos que graven el bien raíz, corresponderá al enajenante y esta obligación no podrá transferirse o descargarse en el comprador.

PARÁGRAFO 2.- Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos los fideicomitentes y/o beneficiarios, son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos.

En los contratos de cuenta de participación el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor; en los consorcios, socios o partícipes de los consorcios, uniones temporales, los será el representante de la forma contractual.

ARTÍCULO 29.- BASE GRAVABLE.

El impuesto Predial Unificado se liquidará con base en el último avalúo catastral reportado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), o quien haga sus veces, o el autoavalúo cuando se establezca la declaración anual de autoavalúo.

ARTÍCULO 30.- REVISION DEL AVALUO. (artículo 4 Ley 1995 de 2019)

Los propietarios poseedores o las entidades con funciones relacionadas con la tierra podrán presentar para efectos catastrales, en cualquier momento, solicitud de revisión catastral, cuando considere que el valor no se ajusta a las características y condiciones del predio, para ello deberán presentar las pruebas que justifiquen su solicitud.

La autoridad catastral deberá resolver dicha solicitud dentro de los tres (03) meses siguientes a la radicación.



ACUERDO N°. 014/2020 "Por medio del cual se compilan y se actualizan las normas tributarias, el régimen procedimental y sancionatorio de Cucunubá – Cundinamarca"

Foja 12 – 213

PARÁGRAFO 1.- La revisión del avalúo no modificará el calendario tributario y entrará en vigencia el primero (1) de enero del año siguiente en que quedó en firme el acto administrativo que ordenó su anotación.

PARÁGRAFO 2.- Los contribuyentes podrán solicitar la devolución o compensación de los saldos a favor originados en pagos en exceso o de lo no debido, dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo a pagar o al momento de su pago.

ARTÍCULO 31.- ACTUALIZACIÓN DEL CATASTRO. (artículo 24 Ley 1450 de 2011)

Las autoridades catastrales (Instituto Geográfico Agustín Codazzi-IGAC) tienen la obligación de formar los catastros o actualizarlos en el municipio dentro de períodos máximos de cinco (5) años, con el fin de revisar los elementos físicos o jurídicos del catastro originados en mutaciones físicas, variaciones de uso o de productividad, obras públicas o condiciones locales del mercado inmobiliario. Las entidades territoriales y demás entidades que se beneficien de este proceso, lo cofinanciarán de acuerdo a sus competencias y al reglamento que expida el Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 32.- AJUSTE ANUAL DEL AVALUO.

El valor de los avalúos catastrales, se ajustará anualmente a partir del 1 de enero de cada año, en un porcentaje determinado por el Gobierno Nacional, previo concepto del Consejo Nacional de Política Económica y Social (CONPES). El porcentaje de incremento no será inferior al 70% ni superior al 100% del incremento del índice nacional promedio de precios al consumidor, determinado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), para el período comprendido entre el 1 de septiembre del respectivo año y la misma fecha del año anterior.

En el caso de los predios no formados al tenor de lo dispuesto en la Ley 14 de 1983, el porcentaje de incremento a que se refiere el inciso anterior, podrá ser hasta del 130% del incremento del mencionado índice.

PARÁGRAFO. Este reajuste no se aplicará a aquellos predios cuyo avalúo catastral haya sido formado o reajustado durante ese año

ARTÍCULO 33. AUTOAVALUOS.

Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles en el municipio de **CUCUNUBÁ** podrán pagar el impuesto predial unificado mediante declaración privada, para lo cual establecerán la base gravable del tributo, mediante las normas que rigen el procedimiento del autoavalúo.



ACUERDO N°. 014/2020 "Por medio del cual se compilan y se actualizan las normas tributarias, el régimen procedimental y sancionatorio de Cucunubá – Cundinamarca"

Hoja 13 – 213

Para ello, antes del 30 de abril de cada año, los propietarios o poseedores de inmuebles o de mejoras podrán presentar la estimación del avalúo, ante la correspondiente autoridad catastral.

Dicha estimación no podrá ser inferior al avalúo vigente y se incorporará al catastro con fecha 31 de diciembre del año en el cual se haya efectuado, si la autoridad catastral la encuentra justificada por mutaciones físicas, valorización o cambio de uso.

PARÁGRAFO. En todo caso, si al aplicar lo dispuesto en el presente artículo, se obtiene un autoavalúo inferior al último avalúo efectuado por las autoridades catastrales, se tomará como autoavalúo este último.

De igual forma, el autoavalúo no podrá ser inferior al último autoavalúo hecho para el respectivo predio, aunque hubiere sido efectuado por el propietario o poseedor distinto del declarante.

ARTÍCULO 34.- BASE MINIMA PARA EL AUTOAVALUO.

El valor del autoavalúo catastral, efectuado por el propietario o poseedor en la declaración anual, no podrá ser inferior al resultado de multiplicar el número de metros cuadrados de área y/o de construcción según el caso, por el precio del metro cuadrado que por vía general fijen como promedio inferior las autoridades catastrales para los respectivos sectores y estratos, usos y condiciones del mercado en el Municipio de **CUCUNUBÁ** – Cundinamarca.

En el caso del sector rural, el valor mínimo se calculará con base en el precio mínimo por hectárea u otras unidades de medida, que señalen las respectivas autoridades catastrales, teniendo en cuenta las adiciones y mejoras, y demás elementos que formen parte del valor del respectivo predio.

En todo caso, si al aplicar lo dispuesto en el inciso anterior se obtiene un auto-avalúo inferior al último avalúo efectuado por las autoridades catastrales, se tomará como auto-avalúo este último.

De igual forma, el auto-avalúo no podrá ser inferior al último auto-avalúo hecho para el respectivo predio, aunque hubiere sido efectuado por el propietario o poseedor distinto del declarante, el mismo será hecho por profesionales debidamente inscrito y autorizados por las lonjas de propiedad raíz o personas que acrediten la idoneidad profesional suficiente.

ARTÍCULO 35.- LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO

El impuesto predial lo liquidará anualmente la Secretaría de Hacienda sobre el avalúo catastral establecido por el IGAC a primero (1º) de enero de la vigencia a liquidar. Cuando se adopte el sistema del autoavalúo con declaración, el estimativo del contribuyente no podrá



ACUERDO N°. 014/2020 *“Por medio del cual se compilan y se actualizan las normas tributarias, el régimen procedimental y sancionatorio de Cucunubá – Cundinamarca”*
Foja 14 – 213

ser inferior al avalúo catastral vigente en el periodo gravable. El cálculo del impuesto se hará de acuerdo a la clasificación y tarifas señaladas en este Acuerdo.

PARÁGRAFO 1. Cuando una persona figure en los registros catastrales como dueña o poseedora de varios inmuebles, la liquidación se hará separadamente sobre cada uno de ellos de acuerdo con las tarifas correspondientes para cada caso.

PARÁGRAFO 2.- Cuando se trate de bienes inmuebles sometidos al régimen de comunidad, serán sujetos pasivos del gravamen, los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho al bien indiviso. Para facilitar la facturación del impuesto, este se hará a quien encabece la lista de propietarios, entendiéndose que los demás serán solidarios y responsables del pago del impuesto para efectos de la paz y salvo.

PARÁGRAFO 3.- Si el dominio del predio estuviere desmembrado, como en el caso del usufructo, la obligación tributaria recaerá en el usufructuario.

ARTICULO 36.- LIMITE DEL IMPUESTO (artículo 24 Ley 1450 de 2011)

A partir del año en el cual entre en aplicación la formación catastral de los predios; en los términos de la Ley 14 de 1983, el impuesto predial unificado resultante con el nuevo avalúo, no podrá exceder del doble del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior, o del Impuesto predial según el caso (artículo 6 Ley 44 de 1990).

La limitación prevista en este artículo no se aplica para los predios que se incorporen por primera vez al catastro, ni para los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados, tampoco se aplicara para los predios que figuran como lotes no construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación realizada.

A partir del año en el cual entren en aplicación las modificaciones de las tarifas, el cobro total del impuesto predial unificado resultante con base en ellas, no podrá exceder del 25% del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior.

Excepto en los casos que corresponda a cambios de los elementos físicos o económicos que se identifiquen en los procesos de actualización del catastro. Artículo 23 Ley 1450 de 2011.

Las tarifas aplicables a los terrenos urbanizables no urbanizados teniendo en cuenta lo establecido por la ley 09 de 1989 y a los urbanizados no edificados, podrán ser superiores al límite señalado del 16 por mil sin exceder del 33 por mil.

ARTICULO 37.- LIMITE DEL IMPUESTO TRANSITORIO. (artículo 2 Ley 1995 de 2019)

De conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 1995 de 2019, el incremento del impuesto predial ajustado para los predios que hayan sido objeto de actualización



ACUERDO N°. 014/2020 *“Por medio del cual se compilan y se actualizan las normas tributarias, el régimen procedimental y sancionatorio de Cucunubá – Cundinamarca”*
Hoja 15 – 213

catastral y hayan pagado según esa actualización, será del IPC+8 puntos porcentuales máximo del Impuesto Predial Unificado.

Para el caso de los predios que no se hayan actualizado el límite será de máximo 50% del monto liquidado por el mismo concepto el año inmediatamente anterior.

Para las viviendas pertenecientes a los estratos 1 y 2 cuyo avalúo catastral sea hasta, 135 SMMLV, el incremento anual del Impuesto Predial, no podrá sobrepasar el 100% del IPC.

PARÁGRAFO 1. La limitación prevista en este artículo no se aplicará para:

- a) Los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados.
- b) Los predios que figuraban como lotes no construidos o construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada.
- c) Los predios que utilicen como base gravable el auto-avalúo para calcular su impuesto predial.
- d) Los predios cuyo avalúo resulta de la auto estimación que es inscrita por las autoridades catastrales en el respectivo censo, de conformidad con los parámetros técnicos establecidos en las normas catastrales.
- e) La limitación no aplica para los predios que hayan cambiado de destino económico ni que hayan sufrido modificaciones en áreas de terreno y/o construcción.
- f) No será afectado el proceso de mantenimiento catastral.
- g) Solo aplicable para predios menores de 100 hectáreas respecto a inmuebles del sector rural.
- h) Predios que no han sido objeto de formación catastral.
- i) Lo anterior sin perjuicio del mantenimiento catastral.

PARÁGRAFO 2. Los límites de crecimiento del impuesto predial unificado contemplados en la Ley 1995 de 2019 tendrán una vigencia de 5 años, a partir de la expedición de la Ley.

ARTÍCULO 38.- EL SISTEMA DE PAGO ALTERNATIVO POR CUOTAS (SPAC)
(artículo 6 Ley 1995 de 2019)

Con fundamento en el Artículo 6 Ley 1995 de 2019. El contribuyente, persona natural propietario de bienes o predios de uso residencial, podrá optar por la modalidad de pago alternativo por cuotas iguales para el Impuesto Predial Unificado del bien, para lo cual deberán indicarlo en forma escrita a la Secretaria de Hacienda a más tardar el quince (15) de febrero de cada año.

Para el pago de las cuotas, se establece el siguiente calendario:

CUOTA	FECHA LÍMITE DE PAGO
Cuota No. 1	Ultimo día hábil de mes de Marzo



ACUERDO N°. 014/2020 "Por medio del cual se compilan y se actualizan las normas tributarias, el régimen procedimental y sancionatorio de Cucunubá – Cundinamarca"

Hoja 16 – 213

Cuota No. 2	Ultimo día hábil de mes de Mayo
Cuota No. 3	Ultimo día hábil de mes de Julio
Cuota No. 4	Ultimo día hábil de mes de Septiembre
Cuota No. 5	Ultimo día hábil de mes de Noviembre

PARÁGRAFO 1. Los contribuyentes del impuesto predial definidos en el presente artículo que decidan realizar el pago por cuotas no podrán obtener descuento por pronto pago.

PARÁGRAFO 2. Los contribuyentes del impuesto predial que se acojan al pago por cuotas podrán realizar pagos anticipados de cada una de las cuotas o realizar el pago total del valor a pagar en cualquier momento y antes de que se cumpla el plazo máximo para cumplir con dicha obligación.

ARTÍCULO 39.- CLASIFICACION DE PREDIOS.

Para efectos de la liquidación del impuesto predial unificado los predios se clasifican en rurales, de expansión urbana y urbanos.

PREDIOS RURALES: Son los que están ubicados en el área rural del municipio.

PREDIOS DE EXPANSION URBANA: Son los que se encuentran ubicados entre el área rural y el área urbana.

PREDIOS URBANOS: Son los que se encuentran ubicados dentro del perímetro urbano del municipio. Pueden ser edificados o no edificados.

Se entiende por predio edificado cuando no menos del 30% del área total del lote se encuentra construida. En caso contrario el predio se considerará urbanizado no edificado.

TERRENOS URBANIZABLES NO URBANIZADOS: Son todos aquellos que pudiendo acceder a los servicios de agua potable, alcantarillado y energía eléctrica, no hayan iniciado el proceso de urbanización o parcelación ante la autoridad correspondiente.

TERRENOS URBANIZADOS NO EDIFICADOS: Son aquellos que carecen de toda clase de edificación o los ocupados con construcciones de carácter transitorio.

ARTÍCULO 40.- PREDIOS EXCLUIDOS

Están excluidos del Impuesto Predial Unificado los siguientes inmuebles:

- a. Los predios que deban recibir tratamiento de excluidos en virtud de tratados internacionales, concordatos y leyes especiales.



ACUERDO N°. 014/2020 *“Por medio del cual se compilan y se actualizan las normas tributarias, el régimen procedimental y sancionatorio de Cucunubá – Cundinamarca”*

Hoja 17 – 213

- b. Los predios que sean de propiedad de la iglesia católica destinados al culto, las curias diocesanas, las casas episcopales, cúrales y los seminarios. Igualmente, los predios de propiedad de otras confesiones religiosas diferentes a la católica, en la parte destinada exclusivamente al culto, así como la casa pastoral y los seminarios; siempre y cuando la confesión religiosa cumpla con el reconocimiento del Ministerio del Interior y que el inmueble se encuentre a nombre de la misma. Los demás predios o áreas con destinación diferente serán gravados con el Impuesto Predial Unificado en la misma forma y extensión que la de los particulares.
- c. Los inmuebles de propiedad del municipio
- d. Los bienes de uso público y obra de infraestructura excepto las áreas ocupadas por establecimientos mercantiles. (artículo 674 del Código Civil)
- e. Los cementerios ya existentes dentro del municipio de propiedad de las iglesias legalmente reconocidas por el estado colombiano siempre y cuando no sean de propiedad de los parques cementerio.
- f. Los predios que se encuentran definidos legalmente como parques naturales o como parques públicos de propiedad de las entidades estatales, no podrán ser gravados con impuesto ni por la Nación ni por las entidades territoriales.

PARÁGRAFO. - REQUISITOS: Para otorgar la exclusión establecida en los literales **a** y **b**, El solicitante deberá presentar los siguientes documentos a la Secretaria de Hacienda:

- a. Certificación del levantamiento planímetro del área dedicada para efectos de determinar la parte del inmueble que se encuentra excluido, expedido por la Secretaria de Planeación e infraestructura o del Municipio o quien haga sus veces.
- b. Certificado de libertad y tradición del inmueble con una vigencia no mayor a (90) días.
- c. Certificación del Ministerio del Interior, del reconocimiento de Iglesia.
- d. Solicitud por escrito de la exclusión del impuesto predial.

ARTÍCULO 41.- PREDIOS EXENTOS

Están exentos del Impuesto Predial Unificado los siguientes inmuebles:

- a. Los inmuebles de propiedad de los cuerpos de bomberos, cruz roja y defensa civil, debidamente certificados por las respectivas entidades y Acueductos están exentos del impuesto por un término de diez (10) años, contados a partir de la fecha de expedición del acto administrativo.
- b. Los inmuebles que en su integridad se destinen exclusivamente y con carácter de permanencia por las entidades de beneficencia y asistencia pública y las de utilidad pública de interés social destinados exclusivamente a servicios de hospitalización, sala cunas, guarderías, ancianatos y asilos de propiedad del municipio, así como los inmuebles de las fundaciones de derecho público o de derecho privado cuyo objeto sea exclusivamente la atención a la salud y la educación especial de niños y jóvenes con deficiencia de carácter físico, mental y psicológico, reconocidas por la autoridad competente están exentos del impuesto por un término de cinco (5) años, contados a partir de la fecha de expedición del acto administrativo.

Calle 3 N° 2 – 35 Segundo Piso, Cel.: 3123508961 - C.P. 250450

EMAIL: concejo@cucunuba-cundinamarca.gov.co – concejocucunuba@gmail.com

PÁGINA WEB: <http://www.concejo-cucunuba-cundinamarca.gov.co/>



República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Municipio de Cucunubá
Concejo Municipal



ACUERDO N°. 014/2020 *“Por medio del cual se compilan y se actualizan las normas tributarias, el régimen procedimental y sancionatorio de Cucunubá – Cundinamarca”*

Foja 18 – 213

- c. Los inmuebles de conservación arquitectónica, histórica, arqueológica y cultural declarados como bien de interés cultural de conformidad con el Plan de Ordenamiento Territorial tengan esta naturaleza, deberán demostrar que se ha realizado el mantenimiento adecuado a nivel de fachada para garantizar la buena presentación y ornato del predio, en el año inmediatamente anterior mediante la correspondiente certificación de la oficina de Planeación e infraestructura la cual deberá ser presentada anualmente por el contribuyente en la Secretaria de Hacienda de **CUCUNUBÁ**, esta exención será por un término de cinco (05) años, contados a partir de la fecha de expedición del acto administrativo y su exención será del cincuenta por ciento (50%) del impuesto predial unificado.

PARÁGRAFO 1.- Para acceder a las exenciones establecidas en los literales a, b y c los contribuyentes deberán hacer la solicitud por escrito ante la Secretaria de Hacienda, y presentar certificado de libertad y tradición del inmueble no mayor a 90 días, Cámara de Comercio no mayor a 90 días si hay lugar a ello, copia del RUT la certificación de Planeación e Infraestructura, donde determinará el área de terreno a aplicar la exención, que se otorgará por medio de acto administrativo expedido por la Secretaria de Hacienda.

Los propietarios o poseedores de predios o fracción de predios ubicados en zona de ladera parte alta del Municipio, distrito de manejo donde haya nacederos de agua por su condición de predio de conservación natural, reserva hídrica y forestal, podrán acceder a la exención en el pago de impuesto predial unificado, por término de diez (10) años. de acuerdo al porcentaje del área certificado por la Dirección Técnica de Promoción Agropecuaria, en un 100% del valor del impuesto, no deberá existir ninguna clase de cultivo ni ganadería intensiva.

PARÁGRAFO 2.- Para tener derecho a esta exención, se requiere que el propietario o poseedor haga la solicitud por escrito ante la Secretaria de Hacienda acompañada de las certificaciones antes enunciadas y del certificado de libertad y tradición del inmueble no mayor a 90 días, Cumplido con este requisito, se expedirá el acto administrativo debidamente motivado.

Los propietarios o poseedores de predios ubicados en la jurisdicción del Municipio, que hayan sido afectados por efectos naturales por inundaciones, deslizamientos, ola invernal y no antrópicos y que no obedezcan a afectaciones por la acción u omisión de terceros, y que hayan sido certificados por el Comité Municipal para la gestión del riesgo de desastres del Municipio de **CUCUNUBÁ** (CMGRD), en un periodo no mayor a 60 días de la afectación y que como consecuencia de los mismos, se vea afectado por lo menos el cincuenta por ciento (50%) del área del predio, estarán exentos del pago del impuesto predial en el porcentaje del área afectada, por un término de dos (2) año siguiente a la afectación

PARÁGRAFO 3.- Acorde con la exención que otorgue la Secretaria de Hacienda mediante Acto Administrativo debidamente motivado y contados a partir de la notificación de dicho Acto Administrativo; para tener derecho a esta exención parcial, se requiere que el propietario o poseedor haga la solicitud por escrito y certificado de libertad y tradición del inmueble no mayor a 90 días, que el Comité Municipal para la gestión del riesgo de desastres

Calle 3 N° 2 – 35 Segundo Piso, Cel.: 3123508961 - C.P. 250450

EMAIL: concejo@cucunuba-cundinamarca.gov.co – concejocucunuba@gmail.com

PÁGINA WEB: <http://www.concejo-cucunuba-cundinamarca.gov.co/>



ACUERDO N°. 014/2020 "Por medio del cual se compilan y se actualizan las normas tributarias, el régimen procedimental y sancionatorio de Cucunubá – Cundinamarca"
Hoja 19 – 213

del Municipio de **CUCUNUBÁ** (CMGRD), certifique previamente los daños o afectaciones que presenta el predio objeto de la exención.

Las entidades sin ánimo de lucro que se encuentran exentas son aquellas que realizan acciones de beneficio propio o comunitario cuyo fin en sí mismo no contiene la obtención de ganancias meramente dinerarias para ellas y su objeto contiene fines loables de solidaridad, acompañamiento, apoyo, ayuda, como solución a necesidades del orden social, de salud, académico, artístico entre otros.

PARÁGRAFO 4.- Para acceder a esta exención los contribuyentes deberán hacer la solicitud por escrito ante la Secretaria de Hacienda, y presentar certificado de libertad y tradición del inmueble no mayor a 90 días, Cámara de comercio no mayor a 90 días, copia del RUT, certificación de reconocimiento expedida por la Gobernación de Cundinamarca, la certificación de Planeación e Infraestructura, donde determinará el área de terreno a aplicar la exención, y se otorgará por medio de acto administrativo expedido por la Secretaria de Hacienda.

- d. Los predios de propiedad de las juntas de acción comunal, en donde funcione el salón comunal principal, considerándose como tal los bienes utilizados para los fines Comunales y su desarrollo.

ARTÍCULO 42-. TARIFAS.

Las tarifas anuales aplicables para liquidar el impuesto predial unificado, para el sector rural y urbano son los siguientes:

RANGO DE AVALUO	TARIFA	
Entre \$1 A \$500.000	OCHO POR MIL	(8 X 1000)
Entre \$ 500.001 A \$2.000.000	NUEVE POR MIL	(9 X 1000)
Entre \$2.000.001 A \$7.500.000	NUEVE PUNTO CINCO POR MIL	(9.5 X 1000)
Entre \$7.500.001 A \$10.000.000	DIEZ POR MIL	(10 x 1000)
Entre \$10.000.001 A \$15.000.000	DIEZ PUNTO CINCO POR MIL	(10.5 X 1000)
Entre \$15.000.001 A \$20.000.000	ONCE POR MIL	(11 X 1000)
Entre \$20.000.001 A \$35.000.000	ONCE PUNTO CINCO POR MIL	(11.5 X 1000)



ACUERDO N°. 014/2020 "Por medio del cual se compilan y se actualizan las normas tributarias, el régimen procedimental y sancionatorio de Cucunubá – Cundinamarca"

Hoja 20 – 213

Entre \$35.000.001 A \$50.000.000	DOCE POR MIL	(12 X 1000)
Entre \$50.000.001 EN ADELANTE	TRECE POR MIL	(13 X 1000)
PREDIOS URBANIZADOS NO URBANIZADOS Y URBANIZADOS NO EDIFICADOS	CATORCE POR MIL	(14 X 1000)
PREDIOS DESTINADOS A LA EXPLOTACION MINERA, DE HIDROCARBUROS GAS NATURAL O INFRAESTRUCTURA PETROLERA, EXTRACCION DE ARENA, CASCAJO, MÁRMOLES O CUALQUIER OTRO RECURSO NATURAL NO RENOVABLE	DIECISIÉS POR MIL	(16 X 1000)

ARTÍCULO 43.- INCENTIVO POR PAGO OPORTUNO:

El impuesto predial unificado deberá ser cancelado en los siguientes plazos:

1. Los contribuyentes que cancelen la totalidad del impuesto entre el 1 de enero y el último día del mes de marzo tendrán derecho a un descuento del 15%.
2. Los contribuyentes que cancelen la totalidad del impuesto entre el 1 y el último día del mes de abril tendrán derecho a un descuento del 10%.
3. Los contribuyentes que cancelen la totalidad del impuesto entre el 1 y el último día del mes de mayo tendrán derecho a un descuento del 5%.
4. Quien cancele la totalidad del impuesto predial unificado a partir del primero (1) de junio, se les liquidará intereses por mora a que haya lugar, según las tasas establecidas por la Superintendencia Financiera para el cobro de los impuestos.

PARÁGRAFO 1.- CERTIFICACION DE PAZ Y SALVO. - Los propietarios y poseedores de predios ubicados en el Municipio de **CUCUNUBÁ**, podrán solicitar la certificación de paz y salvo por concepto de impuesto predial unificado, la cual será expedida por la Secretaría de Hacienda del Municipio de **CUCUNUBÁ**.

La expedición de la certificación de paz y salvo por concepto de impuesto predial unificado, solo podrá realizarse cuando el predio del cual se solicita, se encuentre al día en el pago del impuesto predial del año fiscal, la participación en plusvalía y la contribución de valorización si hay lugar a ello y no presente mora en los años anteriores.

Se debe solicitar por escrito en el formato diseñado por la Secretaria de Hacienda para tal fin y anexar fotocopia de la cedula de ciudadanía.

Calle 3 N° 2 – 35 Segundo Piso, Cel.: 3123508961 - C.P. 250450

EMAIL: concejo@cucunuba-cundinamarca.gov.co – concejocucunuba@gmail.com

PÁGINA WEB: <http://www.concejo-cucunuba-cundinamarca.gov.co/>



ACUERDO N°. 014/2020 "Por medio del cual se compilan y se actualizan las normas tributarias, el régimen procedimental y sancionatorio de Cucunubá – Cundinamarca"

Hoja 21 – 213

PARÁGRAFO 2.- Para efectos de la expedición de la certificación de paz y salvo, La Secretaria de Planeación e Infraestructura, enviará anualmente a la Secretaria de Hacienda, dentro de los quince (15) primeros días del mes de enero de cada año y cada vez que sea modificado el Plan de Ordenamiento Territorial, el listado indicando cuales son los predios ubicados en el Municipio, que se encuentran afectados por la participación de plusvalía y contribución de valorización cuando aplique y sus propietarios deberán solicitar ante esta dependencia la certificación.

ARTÍCULO 44.- SOBRETASA CON DESTINO A LA PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE Y LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES.

Fijase una sobretasa equivalente al 1.5 x 1.000 sobre el avalúo catastral de cada vigencia con destino a la protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 99 de 1993.

La Sobretasa será transferida trimestralmente por la Secretaría de Hacienda Municipal a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR - a la cual pertenece el Municipio de **CUCUNUBÁ**, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la terminación de cada trimestre.

CAPITULO IV

IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 45.- AUTORIZACION LEGAL DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

El impuesto de industria y comercio a que se hace referencia en este acuerdo, comprende los impuestos de industria y comercio, y su complementario de avisos y tableros, autorizados por la Ley 97 de 1913, la Ley 14 de 1983, Ley 75 de 1986, el decreto 1333 de 1986 y los artículos 342, 343, 344, 345, 346 de la Ley 1819 de 2016.

ARTÍCULO 46.- HECHO GENERADOR.

El hecho generador del impuesto de industria y comercio está constituido por el ejercicio o realización directa o indirecta de cualquier actividad industrial, comercial o de servicios en la jurisdicción del Municipio de **CUCUNUBÁ**, ya sea que se cumplan de forma permanente u ocasional, en inmueble determinado, con establecimientos de comercio o sin ellos.



ACUERDO N°. 014/2020 "Por medio del cual se compilan y se actualizan las normas tributarias, el régimen procedimental y sancionatorio de Cucunubá – Cundinamarca"
Hoja 22 – 213

ARTÍCULO 47. TERRITORIALIDAD DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO (Artículo 343 de La ley 1819 de 2016)

El impuesto de industria y comercio se causa a favor del municipio en el cual se realice la actividad gravada, bajo las siguientes reglas:

Se mantienen las reglas especiales de causación para el sector financiero señaladas en el artículo 211 del Decreto Ley 1333 de 1986 y de servicios públicos domiciliarios previstas en la Ley 383 de 1997.

1. En la actividad industrial se mantiene la regla prevista en el artículo 77 de la Ley 49 de 1990 y se entiende que la comercialización de productos por él elaborados es la culminación de su actividad industrial y por tanto no causa el impuesto como actividad comercial en cabeza del mismo.
2. En la actividad comercial se tendrán en cuenta las siguientes reglas:
 - a. Si la actividad se realiza en un establecimiento de comercio abierto al público o en puntos de venta, se entenderá realizada en el municipio en donde estos se encuentren.
 - b. Si la actividad se realiza en un municipio en donde no existe establecimiento de comercio ni puntos de venta, la actividad se entenderá realizada en el municipio en donde se perfecciona la venta. Por tanto, el impuesto se causa en la jurisdicción del municipio en donde se convienen el precio y la cosa vendida.
 - c. Las ventas directas al consumidor a través de correo, catálogos, compras en línea, tele ventas y ventas electrónicas se entenderán gravadas en el municipio que corresponda al lugar de despacho de la mercancía.
 - d. En la actividad de inversionistas, los ingresos se entienden gravados en el municipio o distrito donde se encuentra ubicada la sede de la sociedad donde se poseen las inversiones.
3. En la actividad de servicios, el ingreso se entenderá percibido en el lugar donde se ejecute la prestación de mismo, salvo en los siguientes casos:
 - a. En la actividad de transporte el ingreso se entenderá percibido en el municipio o distrito desde donde se despacha el bien, mercancía o persona.
 - b. En los servicios de televisión e Internet por suscripción y telefonía fija, el ingreso se entiende percibido en el municipio en el que se encuentre el suscriptor del servicio, según el lugar informado en el respectivo contrato.
 - c. En el servicio de telefonía móvil, navegación móvil y servicio de datos, el ingreso se entiende percibido en el domicilio principal del usuario que registre al momento de la suscripción del contrato o en el documento de actualización. Las empresas de telefonía móvil deberán llevar un registro de ingresos discriminados por cada municipio o distrito, conforme la regla aquí establecida. El valor de ingresos cuya



ACUERDO N°. 014/2020 *“Por medio del cual se compilan y se actualizan las normas tributarias, el régimen procedimental y sancionatorio de Cucunubá – Cundinamarca”*

Hoja 23 – 213

jurisdicción no pueda establecerse se distribuirá proporcionalmente en el total de municipios según su participación en los ingresos ya distribuidos. Lo previsto en este literal entrará en vigencia a partir del 1o de enero de 2018.

En las actividades desarrolladas a través de patrimonios autónomos el impuesto se causa a favor del municipio donde se realicen, sobre la base gravable general y a la tarifa de la actividad ejercida.

ARTÍCULO 48.- ACTIVIDAD INDUSTRIAL.

Es actividad industrial, la producción, extracción, fabricación, manufactura, confección, preparación, reparación, ensamblaje de cualquier clase de materiales y bienes y en general cualquier proceso de transformación por elemental que éste sea.

PARÁGRAFO. - Para efecto del impuesto de industria y comercio, es actividad artesanal aquella realizada por personas naturales de manera manual y desautomatizada, cuya fabricación en serie no sea repetitiva e idéntica, sin la intervención en la transformación de más de cinco personas, simultáneamente.

ARTÍCULO 49.- ACTIVIDAD COMERCIAL.

Es actividad comercial, la destinada al expendio, compraventa o distribución de bienes y mercancías, tanto al por mayor como al por menor y las demás actividades definidas como tales por el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por la ley como actividades industriales o de servicios. (Art 35 de la Ley 14 de 1983 y artículo 20 del Código de Comercio).

ARTÍCULO 50.- ACTIVIDAD DE SERVICIO. (Artículo 345 de la Ley 1819 de 2016)

Se consideran actividades de servicio todas las tareas, labores o trabajos ejecutados por persona natural o jurídica o por sociedad de hecho, sin que medie relación laboral con quien la contrata, que genere contraprestación en dinero o en especie y que se concreten en la obligación de hacer sin, importar que en ellos predomine el factor material o intelectual.

Son actividades de servicios las dedicadas a satisfacer necesidades de la comunidad mediante la realización de una o varias de las siguientes o análogas actividades:

- Expendio de comidas y bebidas, Servicio de restaurante, Cafeterías
- Hoteles, casas de huéspedes, moteles, amoblados y residencias
- Transporte y aparcaderos
- Formas de intermediación comercial tales como el corretaje, la comisión, los mandatos, la compraventa y la administración de inmuebles
- Servicio de publicidad
- Interventoría



ACUERDO N°. 014/2020 *“Por medio del cual se compilan y se actualizan las normas tributarias, el régimen procedimental y sancionatorio de Cucunubá – Cundinamarca”*

Foja 24 – 213

- Servicio de construcción y urbanización
- Radio y televisión
- Clubes sociales y sitios de recreación
- Salones de belleza y peluquería
- Servicio de portería
- Funerarios
- Talleres de reparaciones eléctricas, mecánicas automovilísticas y afines
- Lavado, limpieza y teñido
- Salas de cine y arrendamiento de películas y de todo tipo de reproducciones que contengan audio y vídeo
- Negocios de prenderías
- Servicios de consultoría profesional prestados a través de sociedades regulares o, de hecho.
- Servicios de Notaria
- Las análogas y afines.

PARÁGRAFO 1.- La anterior enumeración de actividades de servicios gravadas, contemplada en el artículo 36 de la Ley 14 de 1983, no es taxativa, sino enunciativa. En este sentido se considerarán gravadas con el impuesto de industria y comercio la totalidad de servicios o actividades análogas a éstas, a no ser que se encuentren expresamente excluidas.

PARÁGRAFO 2.- El simple ejercicio de las profesiones liberales estará sujeto a este impuesto.

PARÁGRAFO 3.- Mutaciones. Todo cambio que se produzca en el desarrollo de la actividad, debe ser comunicado a la Secretaría de Hacienda, en un término de quince (15) días contados a partir de la mutación

ARTÍCULO 51.- PERIODO GRAVABLE.

Por período gravable se entiende el tiempo dentro del cual se causa la obligación tributaria del impuesto de industria y comercio y es anual.

El Impuesto de Industria y Comercio comenzará a causarse desde la fecha de iniciación de las actividades objeto del gravamen.

ARTÍCULO 52.- BASE GRAVABLE (artículo 342 de la Ley 1819 de 2016)

La base gravable del impuesto de industria y comercio está constituida por la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios percibidos en el respectivo año gravable, incluidos los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no estén expresamente excluidos en este artículo. No hacen parte de la base gravable los ingresos correspondientes a actividades exentas, excluidas o no sujetas, así como las devoluciones, rebajas y descuentos, exportaciones y la venta de activos fijos.

Calle 3 N° 2 – 35 Segundo Piso, Cel.: 3123508961 - C.P. 250450

EMAIL: concejo@cucunuba-cundinamarca.gov.co – concejocucunuba@gmail.com

PÁGINA WEB: <http://www.concejo-cucunuba-cundinamarca.gov.co/>



ACUERDO N°. 014/2020 "Por medio del cual se compilan y se actualizan las normas tributarias, el régimen procedimental y sancionatorio de Cucunubá – Cundinamarca"

Foja 25 – 213

ARTICULO 53.- BASE GRAVABLE ACTIVIDADES ESPECIALES

Los distribuidores de derivados del petróleo tendrán como base gravable el margen bruto fijado por el Gobierno Nacional para la comercialización de combustibles.

Los distribuidores de combustibles derivados del petróleo que ejerzan paralelamente otras actividades de comercio o de servicio, deberán pagar por éstos de conformidad con las bases establecidas en el presente Estatuto.

Las agencias de publicidad, administradoras y corredores de bienes inmuebles y corredores de seguros, pagarán el impuesto sobre el promedio mensual de ingresos brutos, entendiendo como tales, el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios.

Las empresas de servicios temporales pagarán el Impuesto de Industria y Comercio Avisos y Tableros, sobre el total del servicio facturado que incluye salarios y prestaciones y la base gravable especial será igual a los ingresos brutos facturados del servicio menos salarios, las prestaciones sociales, y los demás pagos laborales, es decir que, la base gravable en el impuesto de industria y comercio de las empresas de servicios temporales es el promedio mensual de los ingresos brutos, excluyendo la parte que corresponde a la remuneración de los trabajadores.

En el caso de los ingresos por venta de activos fijos, cuando lo solicite la administración tributaria municipal, se informará el hecho que los generó, indicando el nombre, documento de identidad o NIT y dirección de las personas naturales o jurídicas de quienes se recibieron los correspondientes ingresos.

La base gravable de las empresas promotoras de salud y las instituciones prestadoras de servicios de salud, será igual a los recursos que las EPS y las IPS captan por concepto de primas de sobre-aseguramiento, planes complementarios o atención profesional por fuera del plan obligatorio de salud.

En la prestación de los servicios públicos domiciliarios, el impuesto se causa por el servicio que se preste al usuario final sobre el valor promedio mensual facturado, teniendo en cuenta las siguientes reglas.

- a. La generación de energía eléctrica continuará gravada de acuerdo con lo previsto en el artículo 7° de la Ley 56 de 1981
- b. Si la subestación para la transmisión y conexión de energía eléctrica se encuentra ubicada en el Municipio de CUCUNUBÁ el impuesto se causará sobre los ingresos promedios obtenidos en este Municipio por esas actividades.
- c. En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el impuesto se causará siempre y cuando el domicilio del vendedor sea el Municipio de CUCUNUBÁ y la base gravable será el valor promedio mensual facturado.



ACUERDO N°. 014/2020 "Por medio del cual se compilan y se actualizan las normas tributarias, el régimen procedimental y sancionatorio de Cucunubá – Cundinamarca"

Foja 26 – 213

Para los fondos mutuos de inversión la base gravable la constituyen los ingresos operacionales y no operacionales del periodo fiscal, además el recaudo en efectivo de los rendimientos de los títulos de deuda y los dividendos o utilidades que se perciban contabilizados como menor valor de la inversión en las cuentas de activo correspondiente a inversiones en acciones y otras inversiones en títulos negociables con recursos propios. Si el fondo no registra discriminadamente por un tercero el recaudo de los rendimientos, deberá llevar el control aparte y respaldarlo con el certificado correspondiente que le otorga la compañía generadora del título.

Para los inversionistas que utilicen en su contabilidad el método de participación los dividendos se gravan con el Impuesto de Industria y Comercio cuando estos se causen siempre y cuando estén definidas dentro de su objeto social.

Distribución de los ingresos en la Cooperativas de Trabajo Asociado. En los servicios que presten las cooperativas de trabajo asociado, para efectos del impuesto de industria y comercio, las empresas deberán registrar el ingreso así: para los trabajadores asociados cooperados la parte correspondiente a la compensación ordinaria y extraordinaria de conformidad con el reglamento de compensaciones y para la cooperativa el valor que corresponda una vez descontado el ingreso de las compensaciones entregado a los trabajadores asociados cooperados, lo cual forma parte de su base gravable.

PARÁGRAFO 1.- Para los efectos de excluir de la base gravable los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, al contribuyente se le exigirá el formulario único de exportación y una certificación de la respectiva Administración de Aduana en el sentido de que las mercancías incluidas en dicho formulario, para las cuales solicita su exclusión de los ingresos brutos, han salido realmente del país.

En el caso de los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, cuando se trate de ventas hechas al exterior por intermedio de una comercializadora internacional debidamente autorizada, en caso de investigación se le exigirá al interesado:

1. La presentación del certificado de compra al productor que haya expedido la comercializadora internacional a favor del productor, o copia auténtica del mismo, y,
2. Certificación expedida por la sociedad de comercialización internacional, en la cual se identifique el número del documento único de exportación y copia auténtica del conocimiento de embarque, cuando la exportación la efectúe la sociedad de comercialización internacional dentro de los noventa días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor. Cuando las mercancías adquiridas por la sociedad de comercialización internacional ingresen a una zona franca colombiana o a una zona aduanera de propiedad de la comercializadora con reglamento vigente, para ser exportadas por dicha sociedad dentro de los ciento ochenta (180) días calendario siguientes a la



ACUERDO N°. 014/2020 "Por medio del cual se compilan y se actualizan las normas tributarias, el régimen procedimental y sancionatorio de Cucunubá – Cundinamarca"
Hoja 27 – 213

fecha de expedición del certificado de compra al productor, copia auténtica del documento anticipado de exportación.

PARÁGRAFO 2.- Para efectos de la exclusión de los ingresos brutos correspondientes al recaudo de impuestos de aquellos productos cuyo precio esté regulado por el Estado, el contribuyente deberá demostrar que tales impuestos fueron incluidos en sus ingresos brutos a través de sus declaraciones y sus soportes contables

ARTÍCULO 54.- DISTRIBUCIÓN DE LOS INGRESOS EN EL TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR.

Cuando el transporte terrestre automotor se preste por medio de vehículos de propiedad de terceros, diferentes de los de propiedad de la empresa transportadora, para propósitos de los impuestos nacionales y territoriales las empresas deberán registrar el ingreso así: Para el propietario del vehículo la parte que le corresponda en la negociación; para la empresa transportadora el valor que le corresponda una vez descontado el ingreso del propietario del vehículo.

ARTÍCULO 55.- ACTIVIDADES NO SUJETAS.

No están sujetas al impuesto de industria y comercio las siguientes actividades:

1. La producción primaria, agrícola, ganadera y avícola sin que se incluyan la fabricación de productos alimenticios o de toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que éste sea.
2. La producción nacional de artículos destinados a la exportación.
3. La explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos, cuando las regalías o participaciones para el Municipio sean iguales o superiores a lo que corresponderá pagar por concepto del impuesto de industria y comercio.
4. La educación pública, las actividades de beneficencia, culturales y/o deportivas, las actividades desarrolladas por los sindicatos, por las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, por los partidos políticos y los servicios prestados por los hospitales adscritos o vinculados al sistema nacional de salud.
5. La primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya transformación, por elemental que ésta sea.



ACUERDO N°. 014/2020 "Por medio del cual se compilan y se actualizan las normas tributarias, el régimen procedimental y sancionatorio de Cucunubá – Cundinamarca"

Foja 28 – 213

6. Las de tránsito de los artículos de cualquier género que atraviesen por el territorio del Municipio, encaminados a un lugar diferente del Municipio, consagradas en la ley 26 de 1904.

PARÁGRAFO 1.- Cuando las entidades a que se refiere el literal 4) de este artículo, realicen actividades industriales o comerciales, serán sujetos del impuesto de industria y comercio respecto de tales actividades.

PARÁGRAFO 2.- Quienes realicen las actividades no sujetas de que trata el presente artículo no estarán obligados a registrarse, ni a presentar declaración del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 56.- SUJETO ACTIVO.

El Municipio de **CUCUNUBÁ** es el sujeto activo del impuesto de industria y comercio que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 57.- SUJETO PASIVO.

Son contribuyentes o responsables del pago del tributo, las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho y aquellas en quienes se realicen el hecho gravado a través consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se figure el hecho generador del impuesto en la jurisdicción del Municipio de **CUCUNUBÁ**.

PARÁGRAFO 1.- Las personas que, para el cumplimiento de su objeto social o la construcción de su infraestructura, contraten parcial o totalmente estas actividades, serán solidariamente responsables de los impuestos con el obligado, y deberán realizar la retención del impuesto de Industria y Comercio, en el momento del pago total o parcial de los respectivos contratos, para ser consignados en la Secretaría de Hacienda, dentro de los plazos establecidos para tal fin.

PARÁGRAFO 2.- El impuesto de Industria y Comercio que generen las máquinas electrónicas que den premios en dinero, se liquidará independientemente del establecimiento donde se encuentren instaladas y su pago será responsabilidad solidaria entre el propietario de las mismas y el propietario del establecimiento.

ARTÍCULO 58. TRATAMIENTO ESPECIAL PARA EL SECTOR FINANCIERO.

Los bancos, las corporaciones de ahorro y vivienda, corporaciones financieras, almacenes generales de depósito, compañías de seguros de vida, compañías de seguros generales, compañías reaseguradoras, compañías de financiamiento comercial, sociedades de



ACUERDO N°. 014/2020 "Por medio del cual se compilan y se actualizan las normas tributarias, el régimen procedimental y sancionatorio de Cucunubá – Cundinamarca"

Foja 29 – 213

capitalización y demás establecimientos de crédito que defina como tal la Superintendencia Financiera de Colombia, tendrán la base gravable especial definida en el artículo siguiente.

PARÁGRAFO. - Las personas jurídicas sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia no definidas o reconocidas por esta o por la ley, como establecimientos de crédito o instituciones financieras, pagarán el impuesto de industria y comercio conforme a las reglas generales que regulan el impuesto.

ARTÍCULO 59.- BASE GRAVABLE ESPECIAL PARA EL SECTOR FINANCIERO.

La base gravable para el sector financiero señalado en el inciso primero del artículo anterior, se establecerá así:

1. Para los bancos, los ingresos operacionales del año representados en los siguientes rubros:
 - a) Cambios: posición y certificado de cambio.
 - b) Comisiones: de operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera.
 - c) Intereses: de operaciones con entidades públicas, de operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera.
 - d) Rendimiento de inversiones de la sección de ahorros.
 - e) Ingresos en operaciones con tarjeta de crédito.
 - f) Ingresos varios, no integran la base, por la exclusión que de ellos hace el Decreto 1333 de 1986.
2. Para las corporaciones financieras, los ingresos operacionales del año representados en los siguientes rubros:
 - a) Cambios: Posición y certificados de cambio.
 - b) Comisiones: de operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera.
 - c) Intereses de operaciones con entidades públicas, de operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera, y
 - d) Ingresos varios.
3. Para las compañías de seguros de vida, seguros generales, y compañías reaseguradoras, los ingresos operacionales del año representados en el monto de las primas retenidas.
4. Para las compañías de financiamiento comercial, los ingresos operacionales del año representados en los siguientes rubros:
 - a) Intereses.



ACUERDO N°. 014/2020 "Por medio del cual se compilan y se actualizan las normas tributarias, el régimen procedimental y sancionatorio de Cucunubá – Cundinamarca"

Hoja 30 – 213

- b) Comisiones, y
 - c) Ingresos varios.
5. Para los almacenes generales de depósito, los ingresos operacionales del año representados en los siguientes rubros:
- a) Servicios de almacenaje en bodegas y silos.
 - b) Servicios de aduanas.
 - c) Servicios varios.
 - d) Intereses recibidos.
 - e) Comisiones recibidas, y
 - f) Ingresos varios.
6. Para las sociedades de capitalización, los ingresos operacionales del año representados en los siguientes rubros:
- a) Intereses.
 - b) Comisiones.
 - c) Dividendos, y
 - d) Otros rendimientos financieros.
7. Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la Superintendencia Financiera de Colombia y entidades financieras definidas por la Ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base gravable será la establecida en el numeral 1° de este artículo en los rubros pertinentes.

ARTÍCULO 60.- BASE GRAVABLE DE CONTRIBUYENTES CON ACTIVIDADES EN MÁS DE UN MUNICIPIO.

El contribuyente que realice las actividades industriales, comerciales o de servicios en más de un municipio a través de sucursales o agencias constituidas de acuerdo con lo estipulado en el Código de Comercio, o de establecimientos de comercio debidamente inscritos, deberá registrar su actividad correspondiente en cada municipio y llevar registros contables que permitan la determinación de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en el municipio. Los ingresos brutos percibidos por operaciones realizadas en el municipio de CUCUNUBÁ constituirán la base gravable, previa las deducciones de ley.

PARÁGRAFO. - Para los efectos de excluir de la base gravable los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, al contribuyente se le exigirá el formulario único de exportación y una certificación de la respectiva Administración de Aduana en el sentido de que las mercancías incluidas en dicho formulario, para las cuales solicita su exclusión de los ingresos brutos, han salido realmente del país.

En el caso de los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, cuando se trate de ventas hechas al exterior por intermedio de



ACUERDO N°. 014/2020 "Por medio del cual se compilan y se actualizan las normas tributarias, el régimen procedimental y sancionatorio de Cucunubá – Cundinamarca"
Hoja 31 – 213

una comercializadora internacional debidamente autorizada, en caso de investigación se le exigirá al interesado:

- 1) La presentación del certificado de compra al productor que haya expedido la comercializadora internacional a favor del productor, o copia auténtica del mismo, y
- 2) Certificación expedida por la sociedad de comercialización internacional, en la cual se identifique el número del documento único de exportación y copia auténtica del conocimiento de embarque, cuando la exportación la efectúe la sociedad de comercialización internacional dentro de los noventa días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor. Cuando las mercancías adquiridas por la sociedad de comercialización internacional ingresen a una zona franca colombiana o a una zona aduanera de propiedad de la comercializadora con reglamento vigente, para ser exportadas por dicha sociedad dentro de los ciento ochenta (180) días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor, copia auténtica del documento anticipado de exportación.

ARTÍCULO 61.- TARIFA.

A partir del 1° de enero del año 2021 entraran en vigencia las siguientes actividades y tarifas para la liquidación anual del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros: El código CIU con base en la resolución 00139 de noviembre 21 de 2012.

El impuesto de industria y comercio se gravará, de acuerdo con las siguientes tarifas, según la actividad que desarrolle el contribuyente:

CÓDIGO	DESCRIPCION	TARIFAS
ACTIVIDAD INDUSTRIAL		
101	Elaboración de Productos Alimenticios y de Bebidas	4 x 1000
102	Productos lácteos	4 x 1000
103	Fabricación de sustancias y productos químicos	4 x 1000
104	Producción de Productos Para Agricultura, Ganadería, Caza y Actividades Conexas	4 x 1000
105	Fabricación de productos metalúrgicos básicos-industrias básicas de hierro y de acero, industriales básicas de metales preciosos y de metales no ferrosos, fundición de metales.	5 x 1000
106	Fabricación de Prendas de Vestir	4 x1000



ACUERDO N°. 014/2020 "Por medio del cual se compilan y se actualizan las normas tributarias, el régimen procedimental y sancionatorio de Cucunubá – Cundinamarca"

Hoja 32 – 213

107	Fabricación de Calzado, Artículos de Viaje, Talabartería y Guarnicionería.	4	x1000
108	Fabricación de Vehículos Automotores, Remolques y Semirremolques	4	x1000
109	Transformación de la Madera y Fabricación de Productos de Madera y de Corcho.	4	x1000
110	Fabricación de maquinaria de uso general, uso agropecuario y forestal y uso domestico	5	x1000
111	Fabricación de Muebles e Industria Manufacturera	4	x1000
112	Fabricación de otros Tipos de Equipo de Transporte	4	x1000
113	Fabricación de Maquinaria de Oficina, Contabilidad e Informática	4	x1000
114	Demás actividades Industriales	5	x 1000
ACTIVIDAD COMERCIAL			
201	Comercio al por mayor y menor de alimentos (víveres en general) y bebidas consideradas alimentos.	4	x 1000
202	Comercio al por mayor y menor de prendas de vestir confeccionadas, calzado y todo artículo en cuero.	4	x 1000
203	Venta de automotores, venta de motocicletas y repuestos	5	x 1000
204	Venta de madera y materiales para la construcción ferreterías, vidrios y cerrajerías.	5	x 1000
205	Venta de combustibles y derivados del petróleo	5	x 1000
206	Venta y distribución de cigarrillos y licores, venta de joyas.	8	x 1000
207	Comercio al por mayor y menor de lubricantes, (aceites y grasas), aditivos, productos de limpieza, partes (autopartes) accesorios de lujo, y llantas para vehículos automotores.	7	x1000
208	Venta de textos escolares y libros (incluye cuadernos escolares); y papelería en general	5	x1000
209	Comercio al por mayor y menor de productos farmacéutico, medicinales.	4	x1000
210	Comercio al por mayor y por menor de materias primas, productos agrícolas, Drogas veterinarias en general.	4	x1000
212	Comercio al por mayor y menor de aparatos, artículos y electrodomésticos, y muebles para el hogar.	4	x1000



ACUERDO N°. 014/2020 "Por medio del cual se compilan y se actualizan las normas tributarias, el régimen procedimental y sancionatorio de Cucunubá – Cundinamarca"

Hoja 33 – 213

213	Demás actividades comerciales	6	x 1000
ACTIVIDAD DE SERVICIOS			
301	Publicación de revistas, libros y periódicos, radiodifusión, programación de televisión y presentación de películas en salas de cine.	8	x 1000
302	Consultoría profesional, servicios prestados por contratistas de construcción, constructores y urbanizadores	8	x 1000
303	Servicios de vigilancia, agencias de distribución y venta de formularios de apuestas permanentes, chance.	9	x 1000
304	Establecimientos educativos de carácter privado	9	x 1000
305	Clubes sociales, canchas de tejo, peluquerías, salas de belleza, floristerías	9	x 1000
306	Servicios de bar, grill, discotecas y similares servicios de hotel, motel, hospedaje, estaderos, amoblados y similares	12	x 1000
	Restaurantes con venta de platos a la carta, cigarrerías, rancho y licores.	8	x 1000
308	Cafeterías, panaderías, fruterías, golosinas y similares, restaurantes sin venta de platos a la carta	8	x 1000
309	Lavanderías, clínicas y servicios de aseo y sanidad	8	x 1000
310	Funerarias y casas de velación	8	x 1000
311	Servicio de Notaria	8	x1000
312	Actividades comerciales en casas de empeño o compraventas	8	x1000
313	Parqueaderos y talleres de mecánica automotriz	8	x1000
314	Transporte en general	8	x1000
315	Telefonía Móvil	8	x 1000
316	Demás actividades de servicio	10	x 1000
ACTIVIDAD FINANCIERA			
401	Bancos, corporaciones financieras, compañías de seguros de vida, compañías de seguros generales, compañías reaseguradoras, compañías de financiamiento comercial, almacenes generales de depósito, sociedades de capitalización (Art. 208 Decreto Ley 1338 de 1986)	5	x 1000



ACUERDO N°. 014/2020 "Por medio del cual se compilan y se actualizan las normas tributarias, el régimen procedimental y sancionatorio de Cucunubá – Cundinamarca"

Hoja 34 – 213

PARÁGRAFO. - Aquellas actividades que por sus características especiales no puedan ser ubicadas en forma específica, como Industriales, comerciales o de servicios, pagarán una tarifa del diez por mil (10 X 1.000).

ARTÍCULO 62.- SISTEMA PREFERENCIAL DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO, Y SU COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS.

Con fundamento en el artículo 346 de la Ley 1819 de 2016, se establece el sistema preferencial del impuesto de industria y comercio.

Para los pequeños contribuyentes se crea el sistema preferencial del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, liquidará el valor total del impuesto en SMDLV, y teniendo en cuenta factores tales como promedios por actividad, sectores, área del establecimiento comercial, consumo de energía y otros factores objetivos indicativos del nivel de ingresos de la actividad económica desarrollada por el contribuyente.

Para estos efectos se entiende que son pequeños contribuyentes quienes cumplan con la totalidad de los requisitos para pertenecer al régimen simplificado o no responsables del impuesto sobre las ventas, y de conformidad con el siguiente cuadro:

INICIA	TERMINA	SMDLV
\$0	\$10,000,000	1.0
\$10,000,001	\$15,000,000	1.5
\$15,000,001	\$20,000,000	2
\$20,000,001	\$30,000,000	2.5
\$30,000,001	\$40,000,000	3.0
\$40,000,001	\$50,000,000	3.5
\$50,000,001	\$60,000,000	4.0
\$60,000,001	\$70,000,000	4.5
\$70,000,001	\$77,900,000	5

PARÁGRAFO. - El Municipio podrá facturar el valor del impuesto determinado por el sistema preferencial, dentro de los periodos definidos en el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 63.- EXENCIONES.

Con el fin de incentivar el desarrollo industrial, concédase la exención del impuesto de Industria

Calle 3 N° 2 – 35 Segundo Piso, Cel.: 3123508961 - C.P. 250450

EMAIL: concejo@cucunuba-cundinamarca.gov.co – concejocucunuba@gmail.com

PÁGINA WEB: <http://www.concejo-cucunuba-cundinamarca.gov.co/>



ACUERDO N°. 014/2020 "Por medio del cual se compilan y se actualizan las normas tributarias, el régimen procedimental y sancionatorio de Cucunubá – Cundinamarca"
Hoja 35 – 213

y Comercio, por una sola vez y por un periodo de dos (2) años, a las nuevas empresas que se establezcan en el Municipio de **CUCUNUBÁ**, según el uso del suelo definido como tal en el Plan de Ordenamiento Territorial, y que estén constituidas como personas naturales, jurídicas o de economía solidaria y que desarrollen actividades industriales, comerciales o de servicios.

La solicitud de exención se debe realizar dentro de los seis (6) meses al inicio de actividades y estará sujeta con los requisitos que establezca el presente Acuerdo para su aprobación a través de acto administrativo del Alcalde Municipal.

Las nuevas empresas que se establezcan en el Municipio de **CUCUNUBÁ**, a partir de la vigencia del presente Acuerdo Municipal, tendrán derecho a la aplicación de la siguiente tabla de exención, siempre y cuando cumplan con los requisitos y condiciones establecidos en el presente Acuerdo.

AÑO	% EXONERADO	% A PAGAR
Primer año	70%	30%
Segundo año	50%	50%

Las empresas objeto del beneficio, deberán permanecer dentro de la jurisdicción municipal, por lo menos durante los tres (3) años siguientes al segundo (2) año de beneficio, so pena de restituir el valor de la exención otorgada en los dos (2) años.

Las empresas objeto del beneficio, que cambien su domicilio tributario o cancelen su registro de contribuyentes del impuesto de industria y comercio antes del cumplimiento de los dos (2) años de exención, pagarán al municipio el valor del beneficio otorgado durante el periodo en que hayan disfrutado de la exención aprobada.

También serán objeto de la exención aquí prevista quienes facturen en el centro de acopio y así lo demuestren.

PARÁGRAFO 1.- Requisitos para quien solicite la Exención. Para poder gozar de la exención, las nuevas empresas deberán acreditar y allegar junto con el oficio en forma anual la solicitud a la alcaldía municipal con los siguientes requisitos esenciales y los que fije el ejecutivo:

1. Copia de la escritura o documento de constitución.
2. Certificación por parte de la CAR y/o la autoridad competente del cumplimiento de la normatividad ambiental en Plan de Saneamiento y vertimientos, parámetros de calidad de aire y demás variables que intervengan el ecosistema físico biótico del área de influencia, de acuerdo a la normatividad vigente sobre la materia.
3. Certificación por parte de la Dirección Técnica De Promoción Agropecuaria del cumplimiento de la normatividad ambiental en materia de Plan de manejo de residuos sólidos, parámetros de calidad de Agua y demás variables que intervengan el ecosistema físico biótico del área de influencia.
4. Certificado de la Cámara de Comercio de Existencia y Representación Legal en donde



ACUERDO N°. 014/2020 "Por medio del cual se compilan y se actualizan las normas tributarias, el régimen procedimental y sancionatorio de Cucunubá – Cundinamarca"

Hoja 36 – 213

conste que su domicilio tributario es el municipio de CUCUNUBÁ, vigente no mayor a un (1) mes.

5. Registro como contribuyente del impuesto de Industria y Comercio y pago del mismo.
6. Demostrar que por lo menos el 50% de los empleados sean oriundos y residentes del Municipio y que tengan una relación laboral legal y reglamentaria.

PARÁGRAFO 2.- Adicional al descuento del presente artículo se concederá un 5% adicional a las personas que certifiquen la permanencia en el municipio de los últimos 10 años, dicha certificación la emitirá los presidentes de las juntas de acción comunal y/o en su defecto el Inspector de Policía.

ARTÍCULO 64.- TARIFAS POR VARIAS ACTIVIDADES.

Cuando un mismo contribuyente realice varias actividades, ya sean varias comerciales, varias industriales, varias de servicios o industriales con comerciales, industriales con servicios, comerciales con servicios o cualquier otra combinación, a las que de conformidad con lo previsto en el presente acuerdo correspondan diversas tarifas, determinará la base gravable de cada una de ellas y aplicará la tarifa correspondiente. El resultado de cada operación se sumará para determinar el impuesto a cargo del contribuyente. La administración no podrá exigir la aplicación de tarifas sobre la base del sistema de actividad predominante.

ARTÍCULO 65.- DECLARACIÓN Y PAGO (artículo 344 de la Ley 1819 de 2016)

Los contribuyentes deberán presentar la declaración del impuesto de Industria y Comercio en el formulario único nacional diseñado por la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

En el evento en que los municipios o distritos establezcan mecanismos de retención en la fuente del impuesto de industria y comercio, tales formularios serán definidos por cada entidad.

Para efectos de la presentación de la declaración y el pago, el municipio podrá suscribir convenios con las entidades financieras vigiladas por la Superintendencia Financiera, con cobertura nacional, de tal forma que los sujetos pasivos puedan cumplir con sus obligaciones tributarias desde cualquier lugar del país, ya través de medios electrónicos de pago, sin perjuicio de remitir la constancia de declaración y pago a la entidad territorial sujeto activo del tributo. La declaración se entenderá presentada en la fecha de pago siempre y cuando se remita dentro de los 15 días hábiles siguientes a dicha fecha.

Las administraciones departamentales, municipales y distritales deberán permitir a los contribuyentes del impuesto de industria y comercio y de los demás tributos por ellas administrados, el cumplimiento de las obligaciones tributarias desde cualquier lugar del país, incluyendo la utilización de medios electrónicos.



ACUERDO N°. 014/2020 *“Por medio del cual se compilan y se actualizan las normas tributarias, el régimen procedimental y sancionatorio de Cucunubá – Cundinamarca”*

Foja 37 – 213

PARÁGRAFO. - Cuando el contribuyente realice la presentación de la declaración del impuesto de Industria y comercio a través de algún medio electrónico dentro de las fechas, deberá tener en cuenta:

1. La declaración se entenderá presentada en la fecha de pago siempre y cuando se remita dentro de los 15 días hábiles siguientes a dicha fecha.
2. Se entenderá realizado el pago una vez se verifique en la cuenta bancaria determinada para tal fin por el Municipio de **CUCUNUBÁ**.

Lo anterior so pena de entenderse como no presentada con base en lo establecido en el artículo 580 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 66.- IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS.

El impuesto de avisos y tableros deberá ser liquidado y pagado por todas las actividades industriales, comerciales y de servicios, como complemento del impuesto de industria y comercio, a la tarifa del 15% sobre el valor de dicho impuesto.

Para liquidar el impuesto complementario se multiplicará el impuesto de industria y comercio generado por el 15%.

ARTÍCULO 67.- PLAZO PARA EL PAGO.

Los contribuyentes responsables del impuesto de industria y comercio y complementario de avisos y tableros, deberán cancelar el respectivo impuesto a más tardar el último día hábil del mes de **abril** de cada año. Pasada esta fecha, junto con el impuesto se liquidará el interés moratorio y la respectiva sanción por extemporaneidad.

ARTÍCULO 68.- COMUNICACIÓN DE APERTURA.

Las personas naturales y jurídicas y las sociedades de hecho que abran establecimiento Industrial comercial, de servicios o de otra naturaleza, o inicien actividades gravables con el impuesto de Industria y Comercio, deberán comunicar tal hecho a la Secretaria De Planeación e Infraestructura o quien haga sus veces, dentro de los quince (15) días siguientes a la apertura del establecimiento o la iniciación de la actividad respectiva, so pena de incurrir en las sanciones que en el presente acuerdo se establecen. Dicha comunicación deberá contener, además de la fecha de iniciación de actividades o apertura de establecimiento, la completa identificación del propietario o responsable de la actividad; la razón social y la actividad específica que se inició, o a la cual se dedicará el establecimiento.

La Secretaría de Planeación e infraestructura o quien haga sus veces, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de dicha comunicación, deberá producir el respectivo concepto de Uso de suelo, mediante el cual se establece si la localización es viable. De cada concepto de



ACUERDO N°. 014/2020 "Por medio del cual se compilan y se actualizan las normas tributarias, el régimen procedimental y sancionatorio de Cucunubá – Cundinamarca"
Hoja 38 – 213

viabilidad expedido, enviará copia a la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces, a fin de que tal dependencia actualice el Registro de Contribuyentes.

ARTÍCULO 69.- REGISTRO DE ESTABLECIMIENTOS.

Una vez solicitado el concepto de Uso de suelo, en el cual se establece si la localización es viable por parte de la Secretaría de Planeación e infraestructura o quien haga sus veces, se procederá al registro en la Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 70.- CESE DE ACTIVIDADES.

Los contribuyentes deberán informar a la Secretaría de Hacienda Municipal el cese de su actividad económica dentro del mes siguiente a la ocurrencia del hecho.

Mientras el contribuyente no informe el cese de actividades, estará obligado a presentar las correspondientes declaraciones tributarias. Para el cumplimiento de esta obligación el contribuyente requiere:

- a. Diligenciar el formato de cese de actividades o a través de la página web, cuando este mecanismo se desarrolle.
- b. Certificación de cierre expedida por la Cámara de Comercio, cuando aplique.

PARÁGRAFO. - Cuando la iniciación o el cese definitivo de la actividad se presente en el transcurso de un periodo declarable, la declaración de Industria y comercio y complementario de avisos y tableros, deberá presentarse por el periodo comprendido entre la fecha de iniciación de la actividad y la fecha de terminación del respectivo periodo, o entre la fecha de iniciación del periodo y la fecha del cese definitivo de la actividad, respectivamente.

ARTÍCULO 71.- NOVEDADES EN EL REGISTRO DE CONTRIBUYENTES.

La Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces deberá incluir en el Registro de Contribuyentes, las novedades originadas en cierre de establecimientos, suspensión de actividades gravadas, cambio de razón social, de propietario, actividad o cualquier otra que afecte la situación tributaria del contribuyente.

Para efectos de lo aquí dispuesto, los contribuyentes deberán comunicar dichas novedades de su actividad gravable, mientras este hecho no ocurra se presume que la actividad continúa desarrollándose en las condiciones consignadas tanto en el registro de establecimientos como el Registro de Contribuyentes. Para el cumplimiento de esta obligación el contribuyente requiere:

- Solicitud de novedad en el registro establecido.



ACUERDO N°. 014/2020 "Por medio del cual se compilan y se actualizan las normas tributarias, el régimen procedimental y sancionatorio de Cucunubá – Cundinamarca"
Hoja 39 – 213

- Certificado de Paz y salvo de industria y comercio.

PARÁGRAFO. - Los enajenantes y adquirentes a cualquier título, de un establecimiento o actividad gravada con el Impuesto de Industria y Comercio, son responsables solidarios de las obligaciones tributarias causadas con anterioridad a la enajenación del negocio.

El enajenante que omita dar el aviso a que se refiere el presente artículo, será responsable, en forma solidaria con el adquirente, de las obligaciones tributarias que se causen con posterioridad a la enajenación del negocio, y tal responsabilidad subsistirá hasta tanto se de dicho aviso.

CAPITULO V

IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACION – SIMPLE. -

ARTÍCULO 72.- FUNDAMENTO LEGAL. IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN - SIMPLE

Se encuentran autorizados por el artículo 903 de la Ley 2010 de 2019 y demás normas concordantes.

ARTICULO 73.- NATURALEZA DEL IMPUESTO.

El impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación - SIMPLE es un gravamen de carácter general y obligatorio creado en el artículo 903 de la Ley 2010 de 2019, Créese a partir del 1 de enero de 2020 el impuesto unificado que se pagará bajo el Régimen Simple de Tributación - Simple, con el fin de reducir las cargas formales y sustanciales, impulsar la formalidad y, en general, simplificar y facilitar el cumplimiento de la obligación tributaria de los contribuyentes que voluntariamente se acojan al régimen previsto en el presente Libro.

El impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación – SIMPLE, es un modelo de tributación opcional de determinación integral, de declaración anual y anticipo bimestral, que sustituye el impuesto sobre la renta, e integra el impuesto nacional al consumo y el impuesto de industria y comercio consolidado, a cargo de los contribuyentes que opten voluntariamente por acogerse al mismo. El impuesto de industria y comercio consolidado comprende el impuesto complementario de avisos y tableros y la sobretasa bomberil que se encuentra autorizada por el Municipio.

ARTÍCULO 74.- HECHO GENERADOR.

Calle 3 N° 2 – 35 Segundo Piso, Cel.: 3123508961 - C.P. 250450

EMAIL: concejo@cucunuba-cundinamarca.gov.co – concejocucunuba@gmail.com

PÁGINA WEB: <http://www.concejo-cucunuba-cundinamarca.gov.co/>



ACUERDO N°. 014/2020 "Por medio del cual se compilan y se actualizan las normas tributarias, el régimen procedimental y sancionatorio de Cucunubá – Cundinamarca"
Hoja 40 – 213

En virtud de lo definido en el artículo 904 de la Ley 2010 de 2019, el hecho generador y del impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación – Simple, es la obtención de ingresos susceptibles de producir un incremento en el patrimonio.

ARTICULO 75.- SUJETO ACTIVO.

El Municipio es el sujeto activo del impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación – SIMPLE en lo que tiene que ver con el impuesto de industria y comercio que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTICULO 76.- SUJETO PASIVO.

Los sujetos pasivos del SIMPLE, serán las personas que cumplan las condiciones establecidas en el artículo 905 de la Ley 2010 de 2019, así:

- a. Que se trate de una persona natural que desarrolle una empresa o de una persona jurídica en la que sus socios, partícipes o accionistas sean personas naturales, nacionales o extranjeras, residentes en Colombia.
- b. Que en el año gravable anterior hubieren obtenido ingresos brutos, ordinarios o extraordinarios, inferiores a 80.000 UVT. En el caso de las empresas o personas jurídicas nuevas, la inscripción en el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE estará condicionada a que los ingresos del año no superen estos límites.
- c. Si uno de los socios persona natural tiene una o varias empresas o participa en una o varias sociedades, inscritas en el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE, los límites máximos de ingresos brutos se revisarán de forma consolidada y en la proporción a su participación en dichas empresas o sociedades.
- d. Si uno de los socios persona natural tiene una participación superior al 10% en una o varias sociedades no inscritas en el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE, los límites máximos de ingresos brutos se revisarán de forma consolidada y en la proporción a su participación en dichas sociedades.
- e. Si uno de los socios persona natural es gerente o administrador de otras empresas o sociedades, los límites máximos de ingresos brutos se revisarán de forma consolidada con los de las empresas o sociedades que administra.
- f. La persona natural o jurídica debe estar al día con sus obligaciones tributarias de carácter nacional, departamental y municipal, y con sus obligaciones de pago de contribuciones al Sistema de Seguridad Social Integral. También debe contar con la inscripción respectiva en el Registro Único Tributario (RUT) y con todos los mecanismos electrónicos de cumplimiento, firma electrónica y factura electrónica.



ACUERDO N°. 014/2020 *“Por medio del cual se compilan y se actualizan las normas tributarias, el régimen procedimental y sancionatorio de Cucunubá – Cundinamarca”*

Hoja 41 – 213

PARÁGRAFO 1.- Para efectos de la consolidación de los límites máximos de ingresos que tratan los numerales 3, 4 y 5 de este artículo, se tendrán en cuenta únicamente los ingresos para efectos fiscales.

PARÁGRAFO 2.- El registro como sujeto del sistema de tributación Simple se deberá realizar a través de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN que podrá registrar en el presente régimen de manera oficiosa a contribuyentes que no hayan declarado cualquiera de los impuestos sobre la renta y complementarios, sobre las ventas, al consumo y/o el impuesto de industria y comercio consolidado.

PARÁGRAFO 3.- Los sujetos pasivos que se inscriban en este régimen deberán informar a la Secretaria de Hacienda Municipal esta modificación con el fin de establecer el cambio de régimen ante este despacho.

PARÁGRAFO 4.- La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) informará al Municipio, mediante resolución, el listado de los contribuyentes que se acogieron al Régimen Simple de Tributación - Simple, así como aquellos que sean inscritos de oficio.

PARÁGRAFO 5.- El Gobierno Nacional reglamentará el intercambio de información y los programas de control y fiscalización conjuntos entre la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y las autoridades municipales y distritales.

ARTÍCULO 77.- Sujetos que no pueden optar por el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE

En virtud de lo definido en el artículo 906 de la Ley 2010 de 2019. No podrán optar por el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE:

- a. Las personas jurídicas extranjeras o sus establecimientos permanentes.
- b. Las personas naturales sin residencia en el país o sus establecimientos permanentes.
- c. Las personas naturales residentes en el país que en el ejercicio de sus actividades configuren los elementos propios de un contrato realidad laboral o relación legal y reglamentaria de acuerdo con las normas vigentes. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) no requerirá pronunciamiento de otra autoridad judicial o administrativa para el efecto.
- d. Las sociedades cuyos socios o administradores tengan en sustancia una relación laboral con el contratante, por tratarse de servicios personales, prestados con habitualidad y subordinación.
- e. Las entidades que sean filiales, subsidiarias, agencias, sucursales, de personas jurídicas nacionales o extranjeras, o de extranjeros no residentes
- f. Las sociedades que sean accionistas, suscriptores, partícipes, fideicomitentes o beneficiarios de otras sociedades o entidades legales, en Colombia o el exterior.
- g. Las sociedades que sean entidades financieras.
- h. Las personas naturales o jurídicas dedicadas a alguna de las siguientes actividades:



ACUERDO N°. 014/2020 *“Por medio del cual se compilan y se actualizan las normas tributarias, el régimen procedimental y sancionatorio de Cucunubá – Cundinamarca”*

Foja 42 – 213

1. Actividades de microcrédito;
 2. Actividades de gestión de activos, intermediación en la venta de activos, arrendamiento de activos y/o las actividades que generen ingresos pasivos que representen un 20% o más de los ingresos brutos totales de la persona natural o jurídica.
 3. Factoraje o factoring;
 4. Servicios de asesoría financiera y/o estructuración de créditos;
 5. Generación, transmisión, distribución o comercialización de energía eléctrica;
 6. Actividad de fabricación, importación o comercialización de automóviles;
 7. Actividad de importación de combustibles;
 8. Producción o comercialización de armas de fuego, municiones y pólvoras, explosivos y detonantes.
- i.** Las personas naturales o jurídicas que desarrollen simultáneamente una de las actividades relacionadas en el numeral 8 anterior y otra diferente.
- j.** Las sociedades que sean el resultado de la segregación, división o escisión de un negocio, que haya ocurrido en los cinco (5) años anteriores al momento de la solicitud de inscripción.

ARTÍCULO 78.- BASE GRAVABLE.

La base gravable del impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación – SIMPLE está integrada por la totalidad de los ingresos brutos, ordinarios y extraordinarios, percibidos en el respectivo periodo gravable.

PARÁGRAFO.- Los ingresos constitutivos de ganancia ocasional no integran la base gravable del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación-SIMPLE. Tampoco integran la base gravable los ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional.

ARTICULO 79.- TARIFA.

Para el caso del impuesto de industria y comercio consolidado, el cual se integra al impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE, se mantienen la autonomía de los entes territoriales para la definición de los elementos del hecho generador, base gravable, tarifa y sujetos pasivos, de conformidad con las leyes vigentes.

En virtud del artículo 342 del artículo 342 de la Ley 1819 de 2016, el numeral 3 artículo 2.1.1.21 del Decreto 1468 de 2019, el numeral 3 del artículo 2.1.1.20 del Decreto 1091 de 2020, el parágrafo transitorio del artículo 907 y parágrafo 3 del artículo 908 del Estatuto Tributario las tarifas para los sujetos pasivos inscritos en el régimen simple de tributación-SIMPLE, son;



República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Municipio de Cucunubá
Concejo Municipal



ACUERDO N°. 014/2020 "Por medio del cual se compilan y se actualizan las normas tributarias, el régimen procedimental y sancionatorio de Cucunubá – Cundinamarca"

Hoja 43 – 213

GRUPO DE ACTIVIDADES	AGRUPACIÓN	TARIFA POR MIL CONSOLIDADA
Industrial	101	7 X 1000
	102	7 X 1000
	103	7 X 1000
	104	7 X 1000
Comercial	201	10 X 1000
	202	10 X 1000
	203	10 X 1000
	204	10 X 1000
Servicios	301	10 X 1000
	302	10 X 1000
	303	10 X 1000
	304	10 X 1000
	305	10 X 1000

PARÁGRAFO 1.- La tarifa única consolidada para cada grupo de actividades se establece de conformidad con las reglas establecidas en el Decreto 1091 de 2020, tal como se compilaron y clasificaron en el formato 2 del citado Decreto.

PARÁGRAFO 2.- En el evento en el que un distrito o municipio no adopte o no informe la tarifa del impuesto de industria y comercio consolidada en la oportunidad establecida en el parágrafo transitorio del artículo 907 del Estatuto Tributario, será el contribuyente quien indique en el recibo electrónico SIMPLE, el valor de la tarifa para el respectivo distrito o municipio. En este caso la tarifa será la que corresponda al impuesto industria y comercio del municipio

PARÁGRAFO 3.- En el caso que se modifiquen las tarifas, la Administración Municipal a través de la Secretaria de Hacienda, deberá enviar por el mismo medio y dentro del plazo establecido en el parágrafo 3° del artículo 908 del Estatuto Tributario, las tarifas consolidadas actualizadas.

PARÁGRAFO 4.- La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN y los municipios podrán celebrar convenios para realizar acciones de control conjuntas. No obstante, el municipio y la Unidad Administrativa Especial Dirección Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, tendrán independencia en la fiscalización de los respectivos tributos a su favor.

Calle 3 N° 2 – 35 Segundo Piso, Cel.: 3123508961 - C.P. 250450

EMAIL: concejo@cucunuba-cundinamarca.gov.co – concejocucunuba@gmail.com

PÁGINA WEB: <http://www.concejo-cucunuba-cundinamarca.gov.co/>



ACUERDO N°. 014/2020 "Por medio del cual se compilan y se actualizan las normas tributarias, el régimen procedimental y sancionatorio de Cucunubá – Cundinamarca"
Foja 44 – 213

PARÁGRAFO 5.- En el caso del impuesto de industria y comercio consolidado, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público desempeñará exclusivamente la función de recaudador y tendrá la obligación de transferir bimestralmente el impuesto recaudado a las autoridades municipales y distritales competentes, una vez se realice el recaudo.

CAPITULO VI

DEL SISTEMA DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 80.- RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO – RETEICA.

Establézcase el sistema de retención del impuesto de industria y Comercio, con el fin de facilitar, acelerar y asegurar el recaudo del Impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de **CUCUNUBÁ**, la cual deberá practicarse en el momento en que se realice el pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero.

Las retenciones se aplicarán siempre y cuando la operación económica cause impuesto de Industria y Comercio, en el Municipio de **CUCUNUBÁ**.

Las retenciones de Industria y Comercio practicadas serán descontables del impuesto a cargo de cada contribuyente en su declaración privada correspondiente al mismo período gravable.

ARTÍCULO 81.- TARIFA DE LA RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

La tarifa de retención del impuesto de Industria y Comercio, por compra de bienes y servicios será la que corresponda a la respectiva actividad económica desarrollada por el contribuyente de acuerdo a las tarifas establecidas en el en presente Acuerdo, o de la norma que la modifique.

Cuando no se establezca la actividad, la retención en la fuente del impuesto de industria y comercio será del diez por mil (10 X 1.000), tarifa con la que quedará grabada la respectiva operación.

ARTÍCULO 82.- BASE GRAVABLE DE LA RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. (RETEICA)

La retención del Impuesto de Industria y Comercio deberá practicarse sobre el 100% del valor de la transacción comercial.



ACUERDO N°. 014/2020 "Por medio del cual se compilan y se actualizan las normas tributarias, el régimen procedimental y sancionatorio de Cucunubá – Cundinamarca"
Hoja 45 – 213

PARÁGRAFO 1.- La base para efectuar la retención por los agentes responsables establecidos en el presente artículo será igual a las fijadas por el Gobierno Nacional para la retención del impuesto a las ventas. Es decir que la retención en la fuente por ICA se practica siempre y cuando el hecho u operación económica supere la base mínima, que para servicios es de 4 UVT y para compras es de 27 UVT.

PARÁGRAFO 2.- La base gravable especial descrita en el artículo 462-1 del E T.N para los servicios integrales de aseo, cafetería y de vigilancia, se aplicará una base especial para efectos del pago de la retención de ICA en la parte correspondiente al AIU (Administración, Imprevistos y Utilidad), que no podrá ser inferior al diez por ciento (10%) del valor del contrato.

ARTÍCULO 83.- AGENTES DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

Actuarán como agentes retenedores del Impuesto de Industria y Comercio en la compra de bienes y servicios:

- El Municipio de **CUCUNUBÁ** y sus entes Descentralizados.
- Los establecimientos públicos con sede en el municipio
- La Gobernación de Cundinamarca
- Las empresas industriales y comerciales del estado y las sociedades de economía mixta con establecimiento de comercio ubicado en el municipio de **CUCUNUBÁ**.
- Las personas naturales y jurídicas o sociedades de hecho que se encuentren catalogados como grandes contribuyentes por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN y que sean contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio en el municipio de **CUCUNUBÁ**
- Las personas jurídicas ubicadas en el municipio de **CUCUNUBÁ** cuando realicen compras a distribuidores de bienes o prestadores de servicios ubicados y no ubicados en el municipio, en operaciones gravadas con el impuesto de Industria y Comercio.
- Las empresas de transporte cuando realicen pagos o abonos en cuenta a sus afiliados o vinculados, de actividades gravadas con el impuesto de industria y comercio.
- Las personas naturales pertenecientes al régimen común en el impuesto de valor agregado IVA.
- Los que mediante resolución la Secretaría de Hacienda-Tesorería Municipal designe como Agentes de Retención del Impuesto de Industria y Comercio.

PARÁGRAFO 1.- Los contribuyentes del régimen simplificado no podrán actuar como agentes de retención del impuesto de industria y comercio.

PARÁGRAFO 2.- La Secretaría de Hacienda designará mediante acto administrativo los agentes de retención del Impuesto de Industria y Comercio.



ACUERDO N°. 014/2020 "Por medio del cual se compilan y se actualizan las normas tributarias, el régimen procedimental y sancionatorio de Cucunubá – Cundinamarca"
Hoja 46 – 213

ARTÍCULO 84.- OPERACIONES NO SUJETAS A RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

La retención de Industria y Comercio por compra de bienes y servicios no se aplicará en los siguientes casos:

- Cuando los sujetos sean exentos o no sujetos al impuesto de Industria y comercio de conformidad con los acuerdos que en esta materia expida el concejo Municipal y reglado a través de decretos y/o actos administrativos.
- Cuando la operación no esté gravada con el impuesto de Industria y comercio.
- Cuando la operación no se realice en jurisdicción del Municipio de **CUCUNUBÁ**.
- Cuando se trata de operaciones con contribuyentes del régimen especial

ARTÍCULO 85.- OBLIGACIONES DE LOS AGENTES DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

Todos los agentes de Retención del Impuesto de Industria y Comercio, deberán presentar y pagar dentro los plazos estipulados las respectivas retenciones.

Los agentes de retención del Impuesto de Industria y Comercio deberán expedir por las retenciones practicadas un certificado anual que cumpla los requisitos previstos en el artículo 381 del Estatuto Tributario Nacional. Los certificados deberán ser expedidos dentro de los treinta (30) primeros días de cada año.

La retención a título del impuesto de industria y comercio deberá constar en el comprobante de pago o egreso o certificado de retención, según sea el caso.

Los certificados de retención que se expidan deberán reunir los requisitos señalados por el sistema de retención al impuesto sobre la renta y complementarios.

Los comprobantes de pagos o egresos harán las veces de certificados de las retenciones practicadas.

ARTÍCULO 86.- LUGAR Y PLAZO PARA DECLARAR Y PAGAR LAS RETENCIONES DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

La presentación de la declaración de retención del impuesto de Industria y Comercio se debe presentar en las oficinas de la Secretaria de Hacienda del Municipio y el pago de la misma, deberá efectuarse directamente en la Entidad Financiera con la cual se tenga convenio para el Recaudo o en las oficinas de la Secretaria de Hacienda del Municipio, en forma bimestral en el formulario que para tal efecto adopte la Secretaria de Hacienda del Municipio, dentro de los siguientes plazos:

PERIODO	FECHA DE PRESENTACION Y PAGO
---------	------------------------------



ACUERDO N°. 014/2020 "Por medio del cual se compilan y se actualizan las normas tributarias, el régimen procedimental y sancionatorio de Cucunubá – Cundinamarca"

Hoja 47 – 213

Enero – Febrero	Primeros Quince días calendario del mes de marzo.
Marzo – Abril	Primeros Quince días calendario del mes de mayo.
Mayo – Junio	Primeros Quince días calendario del mes de julio.
Julio – Agosto	Primeros Quince días calendario del mes de septiembre.
Septiembre – Octubre	Primeros Quince días calendario del mes de noviembre.
Noviembre – Diciembre	Primeros Quince días calendario del mes de enero del año siguiente.

ARTÍCULO 87.- NO OBLIGADOS A PRESENTAR DECLARACIÓN DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

La presentación de la declaración de que trata este artículo no será obligatoria en los periodos en los cuales no se hayan realizado operaciones sujetas a retención del Impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 88.- CUENTA DE INDUSTRIA Y COMERCIO RETENIDO.

Los agentes de retención del impuesto de Industria y Comercio, deberán llevar una cuenta denominada Impuesto de Industria y Comercio Retenido, en donde se registre la acusación y pago de los valores retenidos.

ARTÍCULO 89.- PROCEDIMIENTO EN DEVOLUCIONES, RESCISIONES, ANULACIONES O RESOLUCIONES DE OPERACIONES SOMETIDAS AL SISTEMA DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

En los casos de devolución, rescisión, anulación o resolución de operaciones sometidas a la retención del impuesto de industria y comercio, el agente retenedor podrá descontar las sumas que hubiere retenido por tales operaciones del monto de las retenciones correspondientes a este impuesto por declarar y consignar, en el período en el cual aquellas situaciones hayan tenido ocurrencia. Si el monto de las retenciones del impuesto de industria y comercio que debieron efectuarse en tal período no fuera suficiente, con el saldo podrá afectar las de los períodos inmediatamente siguientes.

ARTÍCULO 90.- PROCEDIMIENTO CUANDO SE EFECTÚAN RETENCIONES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO POR MAYOR VALOR.

Cuando se efectúen retenciones del impuesto de industria y comercio por un valor superior al que ha debido efectuarse, siempre y cuando no se trate de aplicación de tarifa en los casos



ACUERDO N°. 014/2020 "Por medio del cual se compilan y se actualizan las normas tributarias, el régimen procedimental y sancionatorio de Cucunubá – Cundinamarca"
Hoja 48 – 213

que no se informe la actividad, el agente retenedor reintegrará los valores retenidos en exceso, previa solicitud escrita del afectado con la retención, acompañando las pruebas cuando a ello hubiere lugar.

En el mismo período en que el retenedor efectúe el respectivo reintegro, descontará este valor de las retenciones por concepto del impuesto de industria y comercio por declarar y consignar.

ARTÍCULO 91.- DECLARACIÓN Y PAGO DE RETENCIONES DE ENTIDADES PÚBLICAS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

Las entidades ejecutoras del Presupuesto General de la Nación y de las entidades territoriales, operarán bajo el sistema de caja para efectos del pago de las retenciones del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 92.- RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO POR SERVICIO DE TRANSPORTE TERRESTRE.

Para la actividad de servicio de transporte terrestre de carga y de pasajeros, la retención a título del impuesto de industria y comercio se aplicará sobre el valor total de la operación en el momento del pago o abono en cuenta que hagan los agentes retenedores, a la tarifa vigente.

Cuando se trate de empresas de transporte terrestre y el servicio se preste a través de vehículos de propiedad de la empresa, propietarios particulares, y/o afiliados o vinculados a la misma; la empresa establecerá y retendrá el pago del impuesto a éstos, para así efectuar la declaración total y realizar el pago respectivo, ante la Secretaria de Hacienda Municipal.

El remanente o sea la diferencia entre el valor que le pagan a la empresa transportadora y el valor que esta descuenta y paga al afiliado, vinculado o tercero, constituirá la base gravable de la empresa transportadora, la cual constituirá base de retención del impuesto de Industria y Comercio para dicha empresa.

ARTÍCULO 93.- SANCIÓN POR LA NO RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

La no retención del impuesto por parte de los agentes retenedores le acarreará además del pago del valor del gravamen, una sanción igual al cinco por ciento del valor a declarar. El no pago del valor del impuesto retenido por la entidad contratante a la Secretaría de Hacienda, le causará el pago de los intereses moratorios fijados de conformidad con la Ley.

CAPITULO VII

Calle 3 N° 2 – 35 Segundo Piso, Cel.: 3123508961 - C.P. 250450

EMAIL: concejo@cucunuba-cundinamarca.gov.co – concejocucunuba@gmail.com

PÁGINA WEB: <http://www.concejo-cucunuba-cundinamarca.gov.co/>



ACUERDO N°. 014/2020 "Por medio del cual se compilan y se actualizan las normas tributarias, el régimen procedimental y sancionatorio de Cucunubá – Cundinamarca"
Hoja 49 – 213

IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

ARTÍCULO 94.- AUTORIZACIÓN LEGAL.

El impuesto a la publicidad exterior visual está autorizado por la Ley 140 de 1994.

ARTÍCULO 95.- CAMPO DE APLICACIÓN.

Se entiende por Publicidad Exterior Visual, el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como pancartas, pasacalles, pasavías, carteles, anuncios, leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, avisos o medios publicitarios análogos, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, marítimas o aéreas.

ARTÍCULO 96.- HECHO GENERADOR.

De conformidad con la Ley 9 de 1989, leyes 130 y el artículo 14 de la Ley 140 del 23 de junio de 1994, se constituye el hecho generador del impuesto, la utilización del espacio público local mediante colocación de toda publicidad exterior visual el cual incluye las vallas, pancartas, pasacalles, pasavías, carteles, anuncios, leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, avisos o medios publicitarios análogos.

ARTÍCULO 97.- SUJETO PASIVO

Son sujetos pasivos del impuesto a la publicidad exterior visual la persona natural o jurídica por cuya cuenta coloca valla, pancartas, pasacalles, pasavías, carteles, anuncios, leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, avisos o medios publicitarios análogos.

ARTÍCULO 98.- BASE GRAVABLE.

Está constituida por cada una de las vallas, pancartas, pasacalles, pasavías, carteles, anuncios, leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, avisos o medios publicitarios análogos.

ARTÍCULO 99.- CONTENIDO.

La Publicidad Exterior Visual no podrá contener mensajes que constituyan actos de competencia desleal ni que atenten contra las leyes de la moral, las buenas costumbres o conduzcan a confusión con la señalización vial o informativa.



ACUERDO N°. 014/2020 "Por medio del cual se compilan y se actualizan las normas tributarias, el régimen procedimental y sancionatorio de Cucunubá – Cundinamarca"

Hoja 50 – 213

En la Publicidad Exterior Visual, no podrán utilizarse palabras, imágenes o símbolos que atenten contra el debido respeto a las figuras o símbolos consagrados en la historia nacional. Igualmente se prohíben las que atenten contra las creencias o principios religiosos, culturales o afectivos de las comunidades que defienden los derechos humanos y la dignidad de los pueblos.

Toda Publicidad debe contener el nombre y el teléfono del propietario de la Publicidad Exterior Visual.

ARTÍCULO 100.- TARIFA, DETERMINACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO.

Las tarifas del Impuesto de Publicidad Exterior Visual en el municipio de **CUCUNUBÁ** por vallas, pancartas, pasacalles, pasavías, carteles, anuncios, leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, avisos o medios publicitarios análogos será de cinco (5) SMDLV por metro cuadrado, por cada año que la estructura de la valla siga instalada. En ningún caso, la suma total de impuestos que ocasione cada Valla podrá superar el monto equivalente a cinco (5) salarios mínimos mensuales (SMMLV) por año.

ARTÍCULO 101.- REGISTRO DE LAS VALLAS PUBLICITARIAS.

Para efectos de dar cumplimiento al presente artículo la Secretaría de Planeación e infraestructura abrirá un registro público de colocación de publicidad exterior visual.

ARTÍCULO 102.- REQUISITOS PARA EL REGISTRO

Para efecto del registro el propietario de la publicidad exterior visual o su representante legal deberá aportar por escrito y mantener actualizado en el registro, la siguiente información:

1. Nombre de la publicidad y propietario junto con su dirección, documento de identidad o NIT y demás datos para su localización.
2. Nombre del dueño del inmueble donde se ubique la publicidad, junto con su dirección, documento de identificación o NIT, teléfono y demás datos para su localización.
3. Ilustración o fotografías de la publicidad exterior visual y transcripción de los textos que en ella aparecen. El propietario de la publicidad exterior visual también deberá registrar las modificaciones que se le introduzcan posteriormente.

ARTÍCULO 103.- REMOCIÓN O MODIFICACIÓN DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

Calle 3 N° 2 – 35 Segundo Piso, Cel.: 3123508961 - C.P. 250450

EMAIL: concejo@cucunuba-cundinamarca.gov.co – concejocucunuba@gmail.com

PÁGINA WEB: <http://www.concejo-cucunuba-cundinamarca.gov.co/>



ACUERDO N°. 014/2020 "Por medio del cual se compilan y se actualizan las normas tributarias, el régimen procedimental y sancionatorio de Cucunubá – Cundinamarca"

Foja 51 – 213

Cuando se hubiese colocado publicidad exterior visual en sitio prohibido por la ley o en condiciones no autorizadas por ésta, cualquier persona podrá solicitar, verbalmente o por escrito, su remoción o modificación a la Alcaldía Municipal.

De igual manera el Alcalde podrá iniciar una acción administrativa de oficio, para determinar si la publicidad exterior visual se ajusta a la ley. El procedimiento a seguir se ajustará a lo establecido en la norma legal (Ley 140 de junio 23 de 1994).

ARTÍCULO 104.- LIQUIDACIÓN Y PAGO.

La oficina de Planeación e Infraestructura deberá liquidar el impuesto a la publicidad exterior visual y el pago deberá ser efectuado en la entidad financiera que determine la Secretaria de Hacienda, así:

1. Cuando se instale por primera vez, deberá declararse y pagarse dentro de los 30 días siguientes a su instalación, so pena del pago de los intereses moratorios de ley y a las sanciones a que haya lugar.
2. Cuando la publicidad visual exterior, tenga una permanencia superior a un (1) periodo gravable deberá declararse y pagarse dentro de los 30 días siguientes al vencimiento de este periodo.

ARTÍCULO 105.- CONTENIDO.

La Publicidad Exterior Visual no podrá contener mensajes que constituyan actos de competencia desleal ni que atenten contra las leyes de la moral, las buenas costumbres o conduzcan a confusión con la señalización vial o informativa.

En la Publicidad Exterior Visual, no podrán utilizarse palabras, imágenes o símbolos que atenten contra el debido respeto a las figuras o símbolos consagrados en la historia nacional. Igualmente se prohíben las que atenten contra las creencias o principios religiosos, culturales o afectivos de las comunidades que defienden los derechos humanos y la dignidad de los pueblos.

Toda Publicidad debe contener el nombre y el teléfono del propietario de la Publicidad Exterior Visual.

ARTÍCULO 106.- EXENCIONES.

No son objeto de este impuesto las vallas de propiedad de: la Nación, los departamentos, el Distrito Capital, los municipios, organismos oficiales, excepto las empresas industriales y comerciales del Estado y las de economía mixta, de todo orden, las entidades de beneficencia o de socorro, señalización.



ACUERDO N°. 014/2020 "Por medio del cual se compilan y se actualizan las normas tributarias, el régimen procedimental y sancionatorio de Cucunubá – Cundinamarca"

Hoja 52 – 213

No se considera Publicidad Exterior Visual para efectos del presente Acuerdo, la señalización vial, la nomenclatura urbana o rural, la información sobre sitios históricos, turísticos y culturales, y aquella información temporal de carácter educativo, cultural o deportivo que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de éstas, que podrá incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza siempre y cuando éstos no ocupen más del 30% del tamaño del respectivo mensaje o aviso. Tampoco se considera Publicidad Exterior Visual las expresiones artísticas como pinturas o murales, siempre que no contengan mensajes comerciales o de otra naturaleza.

ARTÍCULO 107.- SANCIONES.

La persona natural o jurídica que anuncie cualquier mensaje por medio de la Publicidad Exterior Visual colocada en lugares prohibidos, incurrirá en una multa por un valor de uno y medio (1.5) a diez (10) salarios mínimos mensuales, atendida a la gravedad de la falta y las condiciones de los infractores. En caso de no poder ubicar al propietario de la Publicidad Exterior Visual, la multa podrá aplicarse al anunciante o a los dueños, arrendatarios o usuarios del inmueble que permitan la colocación de dicha Publicidad.

Dicha sanción la aplicará el Secretario de Gobierno o quien haga sus veces. Las resoluciones así emitidas y en firme presentarán mérito ejecutivo.

PARÁGRAFO. - Quien instala Publicidad Exterior Visual en propiedad privada, contrariando lo dispuesto en el literal d) del artículo 3 de la Ley 140 de 1994, debe retirarla en el término de 24 horas después de recibida la notificación que hará el Secretario de Gobierno y Participación Comunitaria.

CAPITULO VIII

IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MAYOR

ARTÍCULO 108.- AUTORIZACION LEGAL.

Ley 8 de 1909, Ordenanza Departamental 03 de octubre 26 de 1959, Decreto 1222 de 1986, artículos 161 y 162 y Ordenanza 216 de 2014.

ARTÍCULO 109.- HECHO GENERADOR.

Lo constituye el sacrificio de ganado mayor que se realice en la jurisdicción municipal con fines comerciales.



ACUERDO N°. 014/2020 "Por medio del cual se compilan y se actualizan las normas tributarias, el régimen procedimental y sancionatorio de Cucunubá – Cundinamarca"
Hoja 53 – 213

ARTÍCULO 110.- SUJETO ACTIVO

Es el Municipio de CUCUNUBÁ, por ser beneficiario del impuesto cedido por el Departamento.

ARTÍCULO 111.- SUJETO PASIVO.

Es el propietario del ganado que se va a sacrificar.

ARTÍCULO 112.- TARIFA.

Es la establecida por el Gobierno Departamental para cada vigencia fiscal y su pago se efectuará mediante la expedición de la correspondiente guía de degüello.

CAPITULO IX

IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR

ARTÍCULO 113.- AUTORIZACIÓN LEGAL

El impuesto de degüello de ganado menor está autorizado por la Ley 20 de 1908 y el artículo 226 del Decreto Ley 1333 de 1986.

ARTÍCULO 114.- HECHO GENERADOR

Está constituido por el sacrificio de ganado menor (porcino, ovino, caprino, etc.), en la jurisdicción del Municipio de **CUCUNUBÁ**, aunque tal sacrificio no se realice en el matadero Municipal.

ARTÍCULO 115.- SUJETO PASIVO

Lo constituyen los responsables, personas naturales o jurídicas, que sacrifiquen ganado menor en el Municipio.

PARÁGRAFO.- VENTA DE GANADO SACRIFICADO EN OTRO MUNICIPIO.

Toda persona que expendá carne de ganado menor dentro del Municipio, sacrificado en otro Municipio, es sujeto pasivo del Impuesto de que trata el presente artículo.



ACUERDO N°. 014/2020 "Por medio del cual se compilan y se actualizan las normas tributarias, el régimen procedimental y sancionatorio de Cucunubá – Cundinamarca"
Foja 54 – 213

En caso contrario, vale decir que para el expendio de carne en **CUCUNUBÁ** proveniente de sacrificio realizado en otro Municipio, el dueño de las reses sacrificadas deberá indicar pormenorizadamente el lugar a donde destina las carnes y el número de cabezas que a cada plaza ha de transportar en dichas condiciones.

Lo dispuesto en este párrafo se aplicará, respecto al Impuesto Departamental de Ganado Mayor, cedido al Municipio.

ARTÍCULO 116.- BASE GRAVABLE

Lo constituye cada cabeza de ganado que sea sacrificada en el Municipio, o en uno diferente, pero vendida en **CUCUNUBÁ**.

ARTÍCULO 117.- TARIFAS

Las tarifas para el sacrificio de ganado menor será $\frac{1}{2}$ SMDLV por cada cabeza de ganado menor sacrificado.

PARÁGRAFO. - El valor resultante de multiplicar el número de animales sacrificados, por la tarifa, se aproximará al múltiplo de mil (1000) más cercano

ARTÍCULO 118.- PAGO DEL IMPUESTO

Para sacrificar ganado en el Municipio, es obligatorio acreditar el pago del Impuesto de Degüello de ganado Mayor o Menor, según el caso, en la Secretaría de Hacienda.

El pago del Impuesto cuando el sacrificio se hizo en otro Municipio, se hará en el momento de introducir la carne sacrificada en el Municipio.

CAPITULO X

IMPUESTO DE RIFAS Y ESPECTACULOS PUBLICOS

ARTÍCULO 119.- AUTORIZACION LEGAL.

Bajo la denominación de impuesto de rifas y espectáculos cobrase unificadamente los siguientes impuestos:

- a. El impuesto de espectáculos públicos, establecido en el artículo 7o de la Ley 12 de 1932 y demás disposiciones complementarias.



ACUERDO N°. 014/2020 *“Por medio del cual se compilan y se actualizan las normas tributarias, el régimen procedimental y sancionatorio de Cucunubá – Cundinamarca”*
Hoja 55 – 213

- b. El impuesto sobre tiquetes de apuestas en toda clase de juegos permitidos, establecido en la Ley 12 de 1932, la Ley 69 de 1946, y demás disposiciones complementarias.
- c. El impuesto por las ventas bajo el sistema de clubes creado por la Ley 69 de 1946 y disposiciones complementarias, y demás sorteos, concursos y similares.
- d. El impuesto sobre rifas, apuestas y premios de las mismas, a que se refieren las Leyes 12 de 1932, 69 de 1946, y demás disposiciones complementarias.
- e. Ley 1493 de 2011 por la cual se toman medidas para formalizar el sector del espectáculo Público de las artes escénicas.

ARTÍCULO 120.- HECHO GENERADOR. (Artículo 3 de la Ley 1493 de 2011)

El hecho generador del impuesto de rifas y espectáculos está constituido por la realización de uno de los siguientes eventos:

a) Espectáculo público de las artes escénicas. Son espectáculos públicos de las artes escénicas, las representaciones en vivo de expresiones artísticas en teatro, danza, música, circo, magia y todas sus posibles prácticas derivadas o creadas a partir de la imaginación, sensibilidad y conocimiento del ser humano que congregan la gente por fuera del ámbito doméstico.

Esta definición comprende las siguientes dimensiones:

1. Expresión artística y cultural.
2. Reunión de personas en un determinado sitio y,
3. Espacio de entretenimiento, encuentro y convivencia ciudadana.

b) Productores de espectáculos públicos de las artes escénicas. Para efectos de esta ley, se consideran productores o empresarios de espectáculos públicos de las artes escénicas, las entidades sin ánimo de lucro, las instituciones públicas y las empresas privadas con ánimo de lucro, sean personas jurídicas o naturales que organizan la realización del espectáculo público en artes escénicas.

c) Servicios artísticos de espectáculos públicos de las artes escénicas. Son las actividades en las que prima la creatividad y el arte, prestadas para la realización del espectáculo público de las artes escénicas.

d) Productores Permanentes. Son productores permanentes quienes se dedican de forma habitual a la realización de uno o varios espectáculos públicos de las artes escénicas.



ACUERDO N°. 014/2020 "Por medio del cual se compilan y se actualizan las normas tributarias, el régimen procedimental y sancionatorio de Cucunubá – Cundinamarca"
Hoja 56 – 213

e) Productores ocasionales. Son productores ocasionales quienes eventual o esporádicamente realizan espectáculos públicos de las artes escénicas, deben declarar y pagar la Contribución Parafiscal una vez terminado cada espectáculo público.

f) Escenarios habilitados. Son escenarios habilitados aquellos lugares en los cuales se puede realizar de forma habitual espectáculos públicos y que cumplen con las condiciones de infraestructura y seguridad necesarias para obtener la habilitación de escenario permanente por parte de las autoridades locales correspondientes. Hacen parte de los escenarios habilitados los teatros, las salas de conciertos y en general las salas de espectáculos que se dedican a dicho fin.

PARÁGRAFO 1.- Para efectos de este acuerdo no se consideran espectáculos públicos de las artes escénicas, los cinematográficos, corridas de toros, deportivos, ferias artesanales, desfiles de modas, reinados, atracciones mecánicas, peleas de gallos, de perros, circos con animales, carreras hípicas, ni desfiles en sitios públicos con el fin de exponer ideas o intereses colectivos de carácter político, económico, religioso o social.

PARÁGRAFO 2.- La filmación de obras audiovisuales en espacios públicos o en zonas de uso público no se considera un espectáculo público. En consecuencia, no serán aplicables para los permisos que se conceden para el efecto en el ámbito de las entidades territoriales, los requisitos, documentaciones ni, en general, las previsiones que se exigen para la realización de espectáculos públicos. Las entidades territoriales, y el Gobierno Nacional en lo de su competencia, facilitarán los trámites para la filmación audiovisual en espacios públicos y en bienes de uso público bajo su jurisdicción.

ARTÍCULO 121.- BASE GRAVABLE.

La base gravable será el valor de los ingresos brutos, obtenidos sobre el monto total de:

Las boletas de entrada a los espectáculos públicos.

Las boletas, billetes, tiquetes, fichas, monedas, dinero en efectivo o similares, en las apuestas de juegos.

Las boletas, billetes, tiquetes de rifas.

Los artículos que deben entregar a los socios favorecidos durante los sorteos en las ventas bajo el sistema de clubes.

ARTÍCULO 122.- CAUSACION.

La causación del impuesto de rifas y espectáculos se da en el momento en que se efectúe el respectivo espectáculo, se realice la apuesta sobre los juegos permitidos, la rifa, el sorteo, el concurso o similar.



ACUERDO N°. 014/2020 "Por medio del cual se compilan y se actualizan las normas tributarias, el régimen procedimental y sancionatorio de Cucunubá – Cundinamarca"
Hoja 57 – 213

PARÁGRAFO. Este impuesto se causa sin perjuicio del impuesto de industria y comercio a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 123.- SUJETO ACTIVO.

El Municipio de **CUCUNUBÁ** es el Sujeto Activo del impuesto de rifas y espectáculos que se cause en su jurisdicción, y le corresponde la gestión, administración, control, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro del impuesto.

ARTÍCULO 124.- SUJETO PASIVO.

Son sujetos pasivos de este impuesto todas las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho, y aquellas en quienes se realicen el hecho gravado, a través de consorcios, uniones temporales, que realicen alguna de las actividades enunciadas en los artículos anteriores, de manera permanente u ocasional, en la jurisdicción del municipio de **CUCUNUBÁ**.

PARÁGRAFO. - No son sujetos del pago del impuesto de rifas y espectáculos públicos las artes escénicas como las representaciones en vivo de expresiones artísticas en teatro, danza, música, circos sin animales, magia y todas sus posibles prácticas derivadas o creadas a partir de la imaginación, sensibilidad y conocimiento del ser humano que congrega la gente por fuera del ámbito doméstico (artículo 3 literal a de la ley 1493 de 2011).

ARTÍCULO 125.- PERIODO DE PAGO.

El pago del impuesto de rifas y espectáculos será cancelado en la Secretaría de Hacienda Municipal cada vez que se dé el hecho generador.

Si el impuesto es generado por la presentación o la realización de espectáculos, apuestas sobre juegos, rifas, sorteos, concursos o eventos similares, en forma ocasional, sólo se deberá presentar declaración de impuesto por el mes en que se realice la respectiva actividad.

ARTÍCULO 126.- TARIFA.

La tarifa por el valor del espectáculo público es el diez por ciento (10%) sobre la base gravable.

La tarifa de las rifas será del catorce por ciento (14%) de los ingresos brutos. Al momento de la autorización la persona gestora de la rifa deberá acreditar el pago de los derechos de explotación correspondientes al ciento por ciento (100%) de la totalidad de las boletas emitidas. Realizada la rifa se ajustará el pago de los derechos de explotación al total de la boletería vendida.

Riñas de gallos por cada evento será de 12 SMDLV



ACUERDO N°. 014/2020 "Por medio del cual se compilan y se actualizan las normas tributarias, el régimen procedimental y sancionatorio de Cucunubá – Cundinamarca"
Foja 58 – 213

Circos con o sin animales será de 27 SMDLVT

ARTÍCULO 127.- EXENCIONES.

Se encuentran exentos del impuesto de que trata este capítulo

- a. Los espectáculos públicos y conferencias culturales, cuyo producto íntegro se destine a obras de beneficencia.
- b. Todos los espectáculos y rifas que se verifiquen en beneficio de la Cruz Roja Nacional y de las instituciones educativas públicas siempre y cuando sean benéficos.

ARTÍCULO 128.- CONCURSO.

Se entiende por concurso, todo evento en el que una o varias personas ponen en juego sus conocimientos, inteligencia, destreza y/o habilidad para lograr un resultado exigido, a fin de hacerse acreedores a un título o premio, bien sea en dinero o en especie.

ARTÍCULO 129.- JUEGO.

Se entiende por juego, todo mecanismo o acción basado en las diferentes combinaciones de cálculo y de casualidad, que dé lugar a ejercicio recreativo donde se gane o se pierda, ejecutado con el fin de entretenerse, divertirse y/o ganar dinero o especie.

ARTÍCULO 130.- RIFA.

Se entiende por rifa, toda oferta para sortear uno o varios bienes o premios, entre las personas que compren o adquieran el derecho a participar en el resultado del sorteo o los sorteos, al azar, en una o varias oportunidades.

PARÁGRAFO. - Es rifa permanente, la que realicen personas naturales o jurídicas por sí o por interpuesta persona, en más de una fecha del año calendario, para uno o varios sorteos y para la totalidad o parte de los bienes o premios a que tiene derecho a participar por razón de la rifa.

Considerase igualmente de carácter permanente, toda rifa establecida o que se establezca como empresa organizada para tales fines cualquiera que sea el valor de los bienes a rifar o el número de establecimientos de comercio por medio de los cuales se realice.

ARTÍCULO 131.- CLASE DE ESPECTACULOS.



ACUERDO N°. 014/2020 "Por medio del cual se compilan y se actualizan las normas tributarias, el régimen procedimental y sancionatorio de Cucunubá – Cundinamarca"
Hoja 59 – 213

Constituirán espectáculos públicos para efectos del impuesto de rifas y espectáculos, entre otros los siguientes:

- a. Las exhibiciones cinematográficas.
- b. Las riñas de gallo
- c. Las corridas de toros
- d. Las ferias exposiciones
- e. Las ciudades de hierro y atracciones mecánicas
- f. Los circos con o sin animales
- g. Las demás presentaciones de eventos deportivos y de recreación donde se cobre la entrada.

ARTÍCULO 132.- GARANTÍA DE PAGO.

La persona responsable de la presentación del espectáculo público, juego, realización de rifa o concurso garantizará previamente el pago del tributo correspondiente y la realización del evento, mediante depósito en **efectivo** el equivalente al 50% del impuesto liquidado sobre el valor de las localidades, boletas o tickets que se han de vender.

El saldo se cancelará antes de la realización del espectáculo, juego o rifa.

PARÁGRAFO. - En caso de no efectuarse el espectáculo, juego, rifa o concurso el dinero depositado como garantía no será reembolsado.

ARTÍCULO 133.- OBLIGACIONES ESPECIALES PARA LOS SUJETOS PASIVOS.

Las autoridades Municipales encargadas de autorizar las actividades sujetas a este impuesto, podrán exigir el registro de estos contribuyentes y la presentación de pólizas para garantizar el pago de los impuestos.

Las compañías de seguros sólo cancelarán dichas pólizas, cuando el asegurado acredite copia de la declaración presentada; si no lo hiciera dentro de los dos meses siguientes, la compañía pagará el impuesto asegurado al Municipio de **CUCUNUBÁ** y repetirá contra el contribuyente.

La garantía señalada en este artículo será equivalente al 20% del total del aforo de la boletería certificado por su superior u organizador.



ACUERDO N°. 014/2020 *“Por medio del cual se compilan y se actualizan las normas tributarias, el régimen procedimental y sancionatorio de Cucunubá – Cundinamarca”*
Foja 60 – 213

Los sujetos pasivos del impuesto, deberán conservar el saldo de las boletas selladas y no vendidas para efectos de ponerlas a disposición de los funcionarios de la Secretaría de Hacienda Municipal, cuando exijan su exhibición.

ARTÍCULO 134.- OBLIGACIÓN DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO MUNICIPAL.

Para efectos de control, la Secretaría de Gobierno Municipal, deberá remitir dentro de los primeros cinco (5) días hábiles de cada mes, a la Secretaría de Hacienda, copia de las resoluciones mediante las cuales se otorgaron y/o negaron permisos para la realización de rifas, expedidas en el mes inmediatamente anterior.

ARTÍCULO 135.- PERMISO DE EJECUCIÓN DE RIFAS

El Secretario de Gobierno Municipal es competente para expedir permiso de ejecución de rifas.

ARTÍCULO 136.- REQUISITOS PARA CONCEDER PERMISO DE OPERACIÓN DE RIFAS

Solicitud escrita dirigida al Secretario de Gobierno Municipal en la cual debe constar:

- a. Nombre e Identificación del peticionario u organizador de la rifa
- b. Descripción del plan de premios y su valor.
- c. Número de boletas que se emitirán.
- d. Fecha del sorteo y nombre de la lotería con la cual jugará.
- e. Cuando el solicitante tenga la calidad de persona jurídica debe presentar certificado de existencia y representación expedido por la Cámara de Comercio y la autoridad competente y la autorización expedida por el representante legal de la persona jurídica cuando el organizador de la rifa sea persona diferente a este.

Prueba de la propiedad del bien o bienes objeto de la rifa, en cabeza del organizador, para lo cual debe aportar facturas, contratos de compraventa etc.; tratándose de vehículos debe presentar original de manifiesto de aduana y factura de compra ó tarjeta de propiedad y seguro obligatorio.

Avalúo comercial de los bienes inmuebles, muebles y demás premios que se rifen.

Anexar certificado judicial tanto del solicitante como los responsables de la rifa.

ARTÍCULO 137.- TÉRMINO DE PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD



ACUERDO N°. 014/2020 "Por medio del cual se compilan y se actualizan las normas tributarias, el régimen procedimental y sancionatorio de Cucunubá – Cundinamarca"
Hoja 61 – 213

La solicitud de autorización para operar una rifa, deberá presentarse con una anterioridad no inferior a cuarenta y cinco (45) días calendario a la fecha prevista para la realización del sorteo.

CAPITULO XI

IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA

ARTICULO 138.- AUTORIZACIÓN LEGAL.

El impuesto de delineación urbana está autorizado por la Ley 97 de 1913, Ley 84 de 1915, Ley 88 de 1947 y el Decreto 1333 de 1986, Decreto 1052 de 1998 y Decreto 1469 de 2010 y Decreto 1077 de 2015.

ARTICULO 139.- HECHO GENERADOR. El hecho generador del Impuesto de Delineación urbana lo constituye la expedición y/o notificación de las licencias en sus diferentes modalidades para adelantar obras y de otras actuaciones como:

- Urbanización y sus diferentes modalidades (Desarrollo, Saneamiento, Reurbanización) y las modificaciones y revalidaciones.
- Parcelación rural y saneamiento.
- Subdivisión de predios y sus modalidades (suelo rural, suelo urbano y reloteo)
- Construcción, y sus diferentes modalidades (Obra nueva, ampliación, adecuación, Reforzamiento estructural, Modificación, demolición de edificaciones, restauración, reconstrucción y cerramiento).
- Intervención y Ocupación del Espacio Público de titulares que no correspondan a Entidades de servicios Públicos.
- Reconocimientos
- Otras actuaciones relacionadas a la expedición de licencias: Ajuste de cotas y áreas, concepto de norma urbanística, concepto de uso del suelo, copia certificada de planos, aprobación de planos de propiedad horizontal, autorización para movimiento de tierras, aprobación de piscinas, modificación de planos urbanísticos de legalización y demás planos que aprobaron asentamientos tales como loteos, planos de localización, planos topográficos y demás.

En cumplimiento de las normas urbanísticas y de edificación adoptadas en el Esquema Básico de Ordenamiento Territorial y en los instrumentos que lo desarrollen o complementen en el Municipio de Cucunubá y de acuerdo a lo contemplado en el Decreto Único Reglamentario N° 1077/2015 y demás normas reglamentarias.

Calle 3 N° 2 – 35 Segundo Piso, Cel.: 3123508961 - C.P. 250450

EMAIL: concejo@cucunuba-cundinamarca.gov.co – concejocucunuba@gmail.com

PÁGINA WEB: <http://www.concejo-cucunuba-cundinamarca.gov.co/>



ACUERDO N°. 014/2020 "Por medio del cual se compilan y se actualizan las normas tributarias, el régimen procedimental y sancionatorio de Cucunubá – Cundinamarca"

Hoja 62 – 213

PARÁGRAFO 1.- De no ser otorgada la licencia a que hace referencia este artículo, en ningún caso se reintegrará al interesado el cargo fijo o costo fijo definido para la misma.

PARÁGRAFO 2. - El estudio, trámite y expedición de las licencias o actuaciones urbanísticas de que trata el presente artículo corresponde a la Secretaria de Planeación e Infraestructura o la dependencia que haga sus veces.

ARTICULO 140.- CAUSACIÓN DEL IMPUESTO.

El impuesto de Delineación Urbana se causa en el momento de la solicitud de la licencia o actuaciones urbanística e intervención y ocupación del espacio público en el Municipio de Cucunubá.

El pago del impuesto por tal hecho, es prerequisite para expedir la licencia de urbanismo y/o construcción por parte del Secretario de Planeación o quien haga sus veces.

PARÁGRAFO. Aquellas construcciones que se hayan efectuado sin la correspondiente licencia de construcción deberán pagar el impuesto, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

ARTÍCULO 141.- SUJETO ACTIVO.

El Municipio de **CUCUNUBÁ** es el sujeto activo del impuesto de Delineación Urbana que se cause en su jurisdicción.

ARTÍCULO 142.- SUJETOS PASIVOS.

Son sujetos pasivos del impuesto de Delineación Urbana los titulares de derechos reales principales, los poseedores, los propietarios del derecho de dominio a título de fiducia de los inmuebles sobre los que se realicen licencia de urbanismo, construcción, subdivisiones, parcelaciones, con sus respectivas modalidades, reconocimiento, intervención de espacio público y otras actuaciones en el municipio de **CUCUNUBÁ** y solidariamente los fideicomitentes de las mismas, siempre y cuando sean propietarios de urbanización, parcelación, subdivisión y construcción. En los demás casos, se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra.

Los propietarios comuneros serán sujetos pasivos de las licencias de que trata este artículo, siempre y cuando dentro del procedimiento se convoque a los demás copropietarios o comuneros de la forma prevista para la citación a vecinos con el fin de que se hagan parte y hagan valer sus derechos.



ACUERDO N°. 014/2020 "Por medio del cual se compilan y se actualizan las normas tributarias, el régimen procedimental y sancionatorio de Cucunubá – Cundinamarca"

Foja 63 – 213

ARTÍCULO 143.- PAGO DE IMPUESTOS, GRAVAMENES, TASAS, PARTICIPACIONES Y CONTRIBUCIONES ASOCIADOS A LA EXPEDICION DE LICENCIAS.

El pago de los impuestos, gravámenes, tasas y contribuciones asociados a la expedición de licencias, será independiente del pago por otros tramites generados ante la Secretaria de Planeación o quien haga sus veces.

Cuando los trámites solicitados causen impuestos, gravámenes, tasas, participaciones o contribuciones, compensaciones de cesiones sólo podrá expedirse la correspondiente licencia cuando el interesado demuestre la cancelación de las correspondientes obligaciones.

PARÁGRAFO 1.- Sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria a que haya lugar por el incumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo, el servidor público responsable solamente debe verificar que el contribuyente acredite el pago de las obligaciones tributarias que se causen con ocasión de la expedición de la licencia y compensación de cesiones.

PARÁGRAFO 2.- El solicitante de la licencia será notificado de la liquidación el cual contará con treinta (30) días para el correspondiente pago y deberá aportar los comprobantes de pago por concepto de los impuestos, tasas, contribuciones, compensaciones de que trata este artículo, si transcurridos sesenta (60) días, no acredita la totalidad de su pago se entenderá desistida la solicitud.

PARÁGRAFO 3.- Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales, la Secretaria de Planeación establecerá los procedimientos para que los funcionarios responsables suministren a la autoridad municipal competente, la información necesaria para facilitar el control oportuno de la declaración, liquidación y pago de las obligaciones tributarias asociadas a la expedición de licencias urbanísticas, sin que lo anterior comporte la presentación de nuevos requisitos, trámites o documentos por parte de quienes soliciten la respectiva licencia.

ARTÍCULO 144.- PROCEDIMIENTOS APLICABLES PARA LA EXPEDICION DE LICENCIAS URBANISTICAS Y SUS MODIFICACIONES. –

Para los procedimientos aplicables en lo concerniente a licencias urbanísticas y sus modificaciones el Municipio de CUCUNUBÁ, se ceñirá a lo estipulado en el Decreto Nacional No. 1077 de 2015 y las demás normas que las modifiquen o complementen.

ARTÍCULO 145.- RADICACIÓN DE LAS SOLICITUDES DE LICENCIAS.

Además de los requisitos contemplados en el artículo anterior, será condición para la radicación de toda solicitud de licencias descritas en el hecho generador del presente capítulo el pago a la Secretaria de Planeación e Infraestructura del cargo fijo.

Dicho cargo no se reintegrará al interesado en caso de que la solicitud de licencia sea negada o desistida por el solicitante.



ACUERDO N°. 014/2020 "Por medio del cual se compilan y se actualizan las normas tributarias, el régimen procedimental y sancionatorio de Cucunubá – Cundinamarca"
Hoja 64 – 213

ARTICULO 146.- BASE GRAVABLE.

La base gravable del impuesto de Delineación Urbana está constituida por el número de metros cuadrados de construcción, Obra nueva, Ampliación, Adecuación, Reforzamiento estructural, Modificación, Demolición, Restauración, Reconstrucción, Cerramiento, Reconocimiento, Urbanismo y sus modalidades, Parcelación estrato, categoría del suelo y destinación según la licencia solicitada y los planos presentados.

ARTÍCULO 147.- TARIFA.

El valor de las expensas por las licencias de urbanismo, construcción, será el establecido en el Decreto 1469 de 2010, artículo 118 y las normas que lo sustituyan, modifiquen o complementen, así:

ARTÍCULO 118.- FÓRMULA PARA EL COBRO DE LAS EXPENSAS POR LICENCIAS Y MODALIDADES DE LAS LICENCIAS.

Los curadores urbanos cobrarán el valor de las expensas por las licencias y modalidades de las licencias urbanísticas de acuerdo con la siguiente ecuación:

$$E = (Cf * I * m) + (Cv * I * j * m)$$

Donde **E** expresa el valor total de la expensa; **Cf** corresponde al cargo fijo; **Cv** corresponde al cargo variable; **i** expresa el uso y estrato o categoría en cualquier clase de suelo, **m** expresa el factor de municipio en función del tamaño del mercado y la categorización presupuestal de los municipios y distritos, y **j** es el factor que regula la relación entre el valor de las expensas y la cantidad de metros cuadrados objeto de la solicitud, de acuerdo con los índices que a continuación se expresan:

1. La tarifa única nacional para licencias de parcelación, urbanización y construcción y sus modalidades, correspondiente al cargo fijo (**Cf**) será igual al cuarenta por ciento (40%) de un salario mínimo legal mensual vigente.

2. La tarifa única nacional para licencias de parcelación, urbanización y construcción y sus modalidades, correspondiente al cargo variable (**Cv**) será igual al ochenta por ciento (80%) de un salario mínimo legal mensual vigente.

3. Factor **i** por estrato de vivienda y categoría de usos:

VIVIENDA					
1	2	3	4	5	6
0.5	0.5	1.0	1.5	2.0	2.5



ACUERDO N°. 014/2020 "Por medio del cual se compilan y se actualizan las normas tributarias, el régimen procedimental y sancionatorio de Cucunubá – Cundinamarca"

Hoja 65 – 213

OTROS USOS			
Q	INSTITUCIONAL	COMERCIO	INDUSTRIAL
1 a 300	2.9	2.9	2.9
301 a 1000	3.2	3.2	3.2
Más de 1001	4	4	4

Asignación del factor municipal (*m*): Adóptese el valor de *m*, para las solicitudes de licencias de construcción y sus modalidades el valor de 0.5

Donde **Q** expresa el número de metros cuadrados objeto de la solicitud.

4. Factor **j** para licencias de parcelación, urbanización y construcción y sus modalidades:

4.1. **j** de construcción para proyectos iguales o menores a 100 m²:

$$J = \frac{8.8}{0.12 + (800 IQ)}$$

4.2. **J** de construcción para proyectos iguales o superiores a 101 m²:

$$J = \frac{26,0}{0.018 + (800 IQ)}$$

Donde **Q** expresa el número de metros cuadrados objeto de la solicitud.

PARÁGRAFO 1.- Para el cálculo del impuesto de delimitación en función de urbanismo, parcelación en el área rural será de 0.2 SMMLV por cada lote resultante.

PARÁGRAFO 2.- Para el cálculo del impuesto de delimitación en función de urbanismo, parcelación en el área urbana será de 0.3 SMMLV por cada lote resultante.



ACUERDO N°. 014/2020 "Por medio del cual se compilan y se actualizan las normas tributarias, el régimen procedimental y sancionatorio de Cucunubá – Cundinamarca"

Foja 66 – 213

PARÁGRAFO 3.- De conformidad con el artículo 11 de la Ley 810 de 2003, las expensas de que trata este artículo serán liquidadas al cincuenta por ciento (50%) cuando se trate de solicitudes de licencia de vivienda de interés social.

Para todas las modalidades de licencia de construcción y actos de reconocimiento de dotacionales públicos destinados a salud, educación y bienestar social en el caso de proyectos cuya titularidad sea de las entidades del nivel central o descentralizado de la rama ejecutiva del orden nacional, departamental, municipal y distrital, las expensas de que trata este artículo serán liquidadas al cincuenta por ciento (50%) de los valores aprobados en el presente decreto.

PARÁGRAFO 4.- El Secretario de Planeación deberán tener en lugar visible a disposición de los interesados, sin que ello implique el pago de expensas o remuneraciones, el cargo fijo "Cf" y el cargo variable "Cv" y las expensas por otras actuaciones, así como la ecuación y las tablas de los factores *i* y *j* que se establecen en el presente Acuerdo, para efectos de la liquidación de expensas.

PARÁGRAFO 5.- CONSTRUCCIONES EXCLUIDAS.

Estarán excluidas del pago del impuesto de delineación urbana, las obras de construcción ejecutadas por el Municipio en cumplimiento de su plan de desarrollo y las correspondientes a los programas y soluciones de vivienda de interés social. Para los efectos aquí previstos se entenderá por vivienda de interés social la definida por la ley 9ª de 1989.

ARTÍCULO 148.- IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA EN LOS CASOS DE EXPEDICIÓN DE LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN INDIVIDUAL DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL.

Las solicitudes de licencia de construcción individual de vivienda de interés social generarán en favor del Municipio de CUCUNUBÁ un valor único equivalente a cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes al momento de la radicación.

ARTÍCULO 149.- LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN EN URBANIZACIONES DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL QUE NO EXCEDAN EL RANGO DE LOS NOVENTA (90) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES.

En las urbanizaciones de loteo de vivienda de interés social que no excedan el rango de los noventa (90) salarios mínimos legales mensuales vigentes – SMMLV - debidamente autorizadas, se permitirá que sus propietarios o adjudicatarios realicen actividades de construcción, teniendo en cuenta los parámetros fijados por el proyecto urbanístico aprobado, el cual, sin costo adicional, incorporará la licencia de construcción para todos y cada uno de los lotes autorizados en el proyecto urbanístico de loteo.



ACUERDO N°. 014/2020 "Por medio del cual se compilan y se actualizan las normas tributarias, el régimen procedimental y sancionatorio de Cucunubá – Cundinamarca"
Hoja 67 – 213

Como consecuencia de lo anterior, las licencias a que se refiere este artículo, deberán precisar las normas generales de construcción de la urbanización autorizada, dentro de los planes de ordenamiento territorial, planes parciales y normas urbanísticas.

Así mismo, en el caso de legalización de urbanizaciones de vivienda de interés social que no excedan el rango de los noventa (90) salarios mínimos mensuales legales vigentes, el acto administrativo que ponga fin a la actuación legalizando la respectiva urbanización, hará las veces de licencia de urbanismo para el asentamiento, barrio o urbanización no obstante las construcciones existentes deberán ajustarse a las normas legales sobre construcción y a las normas urbanísticas que se establezcan en el proceso de legalización y proceder a solicitar el respectivo reconocimiento.

En el caso de solicitudes de licencias para ampliar, adecuar, modificar, cerrar y reparar, construcciones de vivienda de interés social que no excedan el rango de los noventa (90) salarios mínimos mensuales legales vigentes y que se haya levantado en urbanizaciones legalizadas pero que no cuenten con la correspondiente licencia de construcción la Secretaria de Planeación Municipal deberá adelantar una inspección técnica ocular al inmueble objeto de la licencia, tendiente a verificar que la construcción existente se adecua a las normas urbanísticas y requerimientos técnicos. Si el resultado de dicha inspección es positivo, podrá proceder a expedir una certificación en ese sentido y la licencia solicitada, siempre que la solicitud de la misma también se ajuste a la norma.

ARTÍCULO 150.- PROYECTOS POR ETAPAS.

En el caso de licencias de urbanismo y construcción para varias etapas, las declaraciones y el pago del anticipo, impuesto, sanciones e intereses, se podrán realizar sobre cada una de ellas, de manera independiente, cada vez que se inicie y se finalice la respectiva etapa, conforme a lo establecido en el presente artículo.

ARTÍCULO 151.- REVALIDACION DE LICENCIAS. –

En cuanto a la revalidación de las licencias se presentarán los requisitos que establece el Decreto Único Reglamentario No. 1077 de 2015 y demás normas reglamentarias y liquidará teniendo en cuenta la fórmula de liquidación de expensas de licencias en las siguientes situaciones:

1. En el caso de licencias de urbanización o parcelación, que las obras de la urbanización o parcelación se encuentran ejecutadas en por lo menos un cincuenta (50 %) por ciento.
2. En el caso de las licencias de construcción por unidades independientes estructuralmente, que por lo menos la mitad de las unidades construibles autorizadas, cuenten como mínimo con el cincuenta (50%) por ciento de la estructura portante o el elemento que haga sus veces.



ACUERDO N°. 014/2020 "Por medio del cual se compilan y se actualizan las normas tributarias, el régimen procedimental y sancionatorio de Cucunubá – Cundinamarca"
Hoja 68 – 213

3. En el caso de las licencias de construcción de una edificación independiente estructuralmente, que se haya construido por lo menos el cincuenta por ciento (50%) de la estructura portante o el elemento que haga sus veces.

ARTICULO 152.- TABLAS DE LIQUIDACIÓN PARA LICENCIAS Y OTRAS ACTUACIONES.

Para las liquidaciones correspondientes a licencias y otras actuaciones se tendrán en cuenta las siguientes tablas:

1. APROBACION DE PLANOS DE PROPIEDAD HORIZONTAL (M2 CONSTRUIDOS): SMDLV

Hasta 250 m2	0.25
De 251 a 500 m2	0.50
De 501 a 1.000 m2	1
De 1.001 a 5.000 m2	1.9
De 5.001 a 10.000 m2	2.9
De 10.001 a 20.000 m2	3.8
Mas de 20.000 m2	4.8

SMDLV: Salario Mínimo Diario Legal Vigente

2. EXPENSAS POR LICENCIA DE INTERVENCION DEL ESPACIO PUBLICO (Ruptura de vías): OCUPACION

Pavimento en Asfalto	0.24 por metro lineal
Pavimento en concreto	0.18 por metro lineal
Adoquín	0.12 por metro lineal

Calle 3 N° 2 – 35 Segundo Piso, Cel.: 3123508961 - C.P. 250450

EMAIL: concejo@cucunuba-cundinamarca.gov.co – concejocucunuba@gmail.com

PÁGINA WEB: <http://www.concejo-cucunuba-cundinamarca.gov.co/>



ACUERDO N°. 014/2020 "Por medio del cual se compilan y se actualizan las normas tributarias, el régimen procedimental y sancionatorio de Cucunubá – Cundinamarca"

Hoja 69 – 213

Recebo	0.12 por metro lineal
Pavimento en piedra rajón	0.48 por metro lineal
Deposito en garantía por ruptura de vías pavimentadas	0.45 por metro lineal

SMDLV: Salario Mínimo Diario Legal Vigente.

3. AUTORIZACION PARA EL MOVIMIENTO DE TIERRAS (M3 DE EXCAVACION)

Hasta 100 m3	\$	0.040
De 101 a 500 m3	\$	0.040
De 501 a 1.000 m3	\$	0.035
De 1.001 a 5.000 m3	\$	0.030
De 5.001 a 10.000 m3	\$	0.025
Más de 10.001 m3	\$	0.020

SMDLV: Salario Mínimo Diario Legal Vigente

4. GASTOS POR SERVICIOS ADICIONALES PRESTADOS POR LA SECRETARIA DE PLANEACION Y OBRAS PÚBLICAS:

SERVICIO PRESTADO	UNIDAD	COSTO
Revalidación tiempo planos y licencias después de las prorrogas	URBANISMO	Por Ecuación
Prorroga tiempo no planos y licencias (Acuerdo 18/2008)	40%	smdlv
Expedición de nomenclatura	40%	smdlv

Calle 3 N° 2 – 35 Segundo Piso, Cel.: 3123508961 - C.P. 250450

EMAIL: concejo@cucunuba-cundinamarca.gov.co – concejocucunuba@gmail.com

PÁGINA WEB: <http://www.concejo-cucunuba-cundinamarca.gov.co/>



ACUERDO N°. 014/2020 "Por medio del cual se compilan y se actualizan las normas tributarias, el régimen procedimental y sancionatorio de Cucunubá – Cundinamarca"

Foja 70 – 213

Expedición de certificaciones	40%	smdlv
Expedición de Conceptos de Norma Urbanística	40%	smdlv
Licencia por reconocimiento de edificaciones similar nueva		Por ecuación.
Concepto de Uso de suelo	40%	smdlv
Expedición certificación de estratificación	40%	smdlv
Renovación del Concepto de Uso del suelo (seis meses)	40%	smdlv
Expedición certificación de uso minero	15	smdlv

SMDLV: SALARIO MINIMO DIARIO LEGAL VIGENTE.

PARÁGRAFO 3.- Facultad De Revisión De Las Declaraciones Del Impuesto De Delineación Urbana. La Secretaría de Hacienda Municipal o la oficina que haga sus veces, podrá adelantar procedimientos de fiscalización y determinación oficial del tributo sobre la declaración presentada del impuesto de Delineación Urbana, de conformidad con la normatividad vigente, y podrá expedir las correspondientes liquidaciones oficiales de revisión o de aforo según el caso, con las sanciones a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 153.- EXENCION. – Estarán exentas del pago del impuesto de delineación urbana, las obras correspondientes a los programas y soluciones de vivienda de interés social, construidas por las Entidades Gubernamentales. Para los efectos aquí previstos se entenderá por vivienda de interés social la definida por la ley.

ARTÍCULO 154.- EXPEDICIÓN DE LA LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN. - La Secretaria de Planeación Municipal, no podrá conceder la licencia de construcción, sin verificar que se hayan cancelado previamente los impuestos de Delineación Urbana.

ARTÍCULO 155.- USOS AGROPECUARIOS: Los usos agropecuarios son aquellas áreas destinadas a la agricultura y/o ganadería dentro del municipio de CUCUNUBÁ, para su liquidación se tomará la formula estipulada en el presente Estatuto, con excepción de los valores de i, los cuales se señalan a continuación:

VALORES DE i

Calle 3 N° 2 – 35 Segundo Piso, Cel.: 3123508961 - C.P. 250450

EMAIL: concejo@cucunuba-cundinamarca.gov.co – concejocucunuba@gmail.com

PÁGINA WEB: <http://www.concejo-cucunuba-cundinamarca.gov.co/>



ACUERDO N°. 014/2020 "Por medio del cual se compilan y se actualizan las normas tributarias, el régimen procedimental y sancionatorio de Cucunubá – Cundinamarca"

Hoja 71 – 213

USO	CATEGORIA		
	1	2	3
Agropecuario Tipo A	De 1 a 300 m2 = 1.0	De 301 a 1.000 m2 = 1.5	Mas de 1.000 m2 = 2.5
Agropecuario Tipo B	De 1 a 300 m2 = 1.0	De 301 a 1.000 m2 = 1.5	Mas de 1.000 m2 = 2.5

VALORES DE b (SMDLV)

USO	CATEGORIA		
	1	2	3
Agropecuario Tipo A	De 1 a 300 m2 = 1.0	De 301 a 1.000 m2 = 2.0	Mas de 1.000 m2 = 2.5
Agropecuario Tipo B	De 1 a 300 m2 = 1.0	De 301 a 1.000 m2 = 2.0	Mas de 1.000 m2 = 2.5

PARÁGRAFO 1.- Entiéndase por construcciones Tipo A: Los establos, galpones avícolas, cunículas porcinos.

PARÁGRAFO 2.- Entiéndase por construcciones Tipo B, las bodegas de almacenamiento y procesamiento agropecuario y todos los que no estén contemplados en el Tipo A.

PARÁGRAFO 3.- Las construcciones de tipo institucional – recreacional realizados con dineros estatales quedarán exentas de estas tarifas. Las construcciones realizadas por empresas privadas y particulares estarán sujetas a lo dispuesto en este artículo.

ARTÍCULO 156.- DISPOSICIONES NO CONTEMPLADAS. - Las disposiciones no contempladas en el presente Acuerdo serán aplicadas por la administración municipal de acuerdo con lo establecido en la Ley 388 de 1997, junto con sus respectivas normas que la modifiquen, complementen y reglamenten incluido el Decreto N° 1077 de 2015.

ARTÍCULO 157.- OTRAS ACTUACIONES. - Se entienden por otras actuaciones aquellas actividades distintas a la expedición de una licencia, pero que están asociadas a éstas y que se puedan ejecutar independientemente de la expedición de una licencia. Estas son:

Calle 3 N° 2 – 35 Segundo Piso, Cel.: 3123508961 - C.P. 250450

EMAIL: concejo@cucunuba-cundinamarca.gov.co – concejocucunuba@gmail.com

PÁGINA WEB: <http://www.concejo-cucunuba-cundinamarca.gov.co/>



ACUERDO N°. 014/2020 "Por medio del cual se compilan y se actualizan las normas tributarias, el régimen procedimental y sancionatorio de Cucunubá – Cundinamarca"
Hoja 72 – 213

A. Estudio técnico y aprobación de planos de la propiedad horizontal.

- Por dos (2) unidades privadas: Quince (15) salarios mínimos legales diarios vigentes.
- De tres (3) unidades privadas en adelante: seis (6) salarios mínimos legales diarios vigentes por unidad adicional a las dos (2) primeras.

B. Ajuste de cotas de áreas por proyecto.

Estrato 1 y 2	4.01
Estrato 3 y 4	8.00
Estrato 5 y 6	12.02

C. Prorrogas de Licencias y Revalidaciones.

- Licencias de urbanismo: Dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
- Licencias de construcción: Cinco (5) salarios mínimos diarios legales vigentes.

C. Concepto por Norma Urbanística

- Diez (10) salarios mínimos diarios legales vigentes al momento de la radicación. (ajustado al Decreto Único Reglamentario N° 1077/2015)

D. Certificaciones de nomenclatura, estratificación socioeconómica

- Un (1) salario mínimo diario legal vigente al momento de la radicación.

E. Visitas técnicas oculares.

- Inspección de inmuebles: Dos (2) smdlv.
- Visita técnica realizada por un profesional para emitir concepto por escrito: Cinco (5) salarios mínimos diarios legales vigentes.

F. Autorización de reparaciones locativas.

- Estrato 1, 2 y 3, Dos (2) salarios mínimos diarios legales vigentes.
- Estrato 4, 5 y 6, Cinco (5) salarios mínimos diarios legales vigentes.

G. Inscripción de profesionales para adelantar trámites ante la Secretaria de Planeación (Arquitectos, Ingenieros, Topógrafos y Avaluadores)

- Dos (2) salarios mínimos diarios legales vigentes.

H. Entrega información Esquema de Ordenamiento Territorial (CD)



ACUERDO N.º. 014/2020 *“Por medio del cual se compilan y se actualizan las normas tributarias, el régimen procedimental y sancionatorio de Cucunubá – Cundinamarca”*
Hoja 73 – 213

- Dos (2) salarios mínimos diarios legales vigentes.

ARTICULO 158.- LIQUIDACIÓN Y PAGO DE COMPENSACION POR CESIONES EN LICENCIAS DE URBANISMO.

Cuando se determine que un constructor y/o propietario deba hacer cesiones al ente territorial de conformidad a lo que establezca su respectiva licencia y este, en lugar de su entrega decida compensar en dinero al Municipio, dicha compensación se tasaré sobre el porcentaje de la licencia y por el valor que a la fecha de expedición de la licencia arroje un avalúo comercial hecho por el IGAC, una Lonja de Propiedad Raíz o cualquier perito evaluador debidamente inscrito en la Superintendencia de industria y comercio y ante la Secretaria de Planeación de CUCUNUBÁ.

CAPITULO XII

IMPUESTO DE EXTRACCIÓN DE ARENA, CASCAJO Y PIEDRA

ARTÍCULO 159.- AUTORIZACION LEGAL.

Artículo 233, Decreto 1333 de 1986

ARTÍCULO 160.- HECHO GENERADOR

El Impuesto se genera por la extracción de materiales tales como piedra, arena, cascajo y gravilla de los lechos de los cauces de los ríos, arroyos, fuentes de agua y todo tipo de canteras, ubicados dentro de la jurisdicción del Municipio de **CUCUNUBÁ**.

ARTÍCULO 161.- SUJETO PASIVO

Es toda persona natural, jurídica o sociedad de hecho, que ejecute la acción de extracción de los materiales generadores de la obligación tributar

ARTÍCULO 162.- LIQUIDACION Y PAGO

El valor a pagar será el resultado de multiplicar la cantidad de mineral explotado, por el precio base del mineral fijado mediante resolución por el Ministerio de Minas y Energía para la liquidación de Regalías y por el tres por ciento (3%).

Calle 3 N° 2 – 35 Segundo Piso, Cel.: 3123508961 - C.P. 250450

EMAIL: concejo@cucunuba-cundinamarca.gov.co – concejocucunuba@gmail.com

PÁGINA WEB: <http://www.concejo-cucunuba-cundinamarca.gov.co/>



ACUERDO N°. 014/2020 "Por medio del cual se compilan y se actualizan las normas tributarias, el régimen procedimental y sancionatorio de Cucunubá – Cundinamarca"
Hoja 74 – 213

ARTÍCULO 163. RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL TRIBUTO

Será responsable del pago del tributo, la persona Titular de la Licencia de Explotación respectiva. En el evento de que el Explotador sea persona diferente del titular de la Licencia, este será solidariamente responsable con aquel, del pago del Tributo.

CAPITULO XIII

IMPUESTO POR OCUPACIÓN DE VÍAS Y LUGARES DE USO PÚBLICO

ARTÍCULO 164.- HECHO GENERADOR

Lo constituye la ocupación de una vía o lugar destinado al uso público, por parte de los particulares con elementos, tales como materiales de construcción, cercos, escombros, andamios, campamentos en vías públicas y cualquier otra ocupación del espacio público.

ARTÍCULO 165.- SUJETO PASIVO

Son contribuyentes o responsables del pago del tributo, las personas que ocupen las vías o lugares de uso público con elementos como los señalados en el artículo anterior.

ARTÍCULO 166.- BASE GRAVABLE

Se tendrá en cuenta el tiempo de duración de la obra y el total de los metros cuadrados que requiere el particular para ocupar la vía.

ARTÍCULO 167.- TARIFAS

Para el pago del impuesto de ocupación de vías y lugares de uso público, se tendrá en cuenta los siguientes valores:

AREA UTILIZADA	% SMDLV
De 01 a 100 Mts ²	3 % Valor por mes
De 101 a 200 Mts ²	3.6 % Valor por mes
De 201 a 300 Mts ²	3.85 % valor por mes
De 301 en adelante	4.21 % Valor por mes



ACUERDO N°. 014/2020 "Por medio del cual se compilan y se actualizan las normas tributarias, el régimen procedimental y sancionatorio de Cucunubá – Cundinamarca"

Foja 75 – 213

ARTÍCULO 168.- DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO

El valor del impuesto resulta de multiplicar la tarifa respectiva por el número de meses o fracción de la ocupación

PARÁGRAFO. - EXENCIONES. Facultase a la Administración Municipal para que, a petición del interesado, otorgue exenciones del gravamen y licencia a las personas naturales o jurídicas que realicen obras de interés público o social.

ARTÍCULO 169.- PERMISO

Se considera autorizada la ocupación de espacios públicos, mediante la licencia correspondiente. Previo pago del impuesto en la Secretaría de Hacienda; liquidado por la Secretaria de Planeación; si vencido el plazo concedido, aún continúan ocupadas las vías se efectuará otra liquidación para ser pagada inmediatamente por los interesados.

ARTÍCULO 170.- CARÁCTER DEL PERMISO

Los permisos para ocupar vías y lugares de uso público, son intransferibles y se conceden a la persona y por consiguiente no podrá ser objeto de negociación o traspaso.

ARTÍCULO 171.- RETIRO DEL PERMISO

Por razones de orden público, de conveniencia económica o de interés Comunitario, el Gobierno Municipal podrá cancelar cualquier autorización para ocupar vías y lugares de uso público, justificando oportunamente el retiro; esta posibilidad se hará constar en el documento que otorga el permiso.

ARTÍCULO 172.- ZONA DE CARGUE Y DESCARGUE DE VEHICULOS

Para otorgar permiso de cargue y descargue de vehículos se consultará con las autoridades de tránsito, con la Secretaria de Planeación e infraestructura con el fin de evitar que perjudiquen la circulación peatonal y de vehículos y que ofrezcan mal aspecto o atenten contra la conservación de la higiene o la integridad física de las personas.

CAPITULO XIV

PARTICIPACIÓN PLUSVALÍA

Calle 3 N° 2 – 35 Segundo Piso, Cel.: 3123508961 - C.P. 250450

EMAIL: concejo@cucunuba-cundinamarca.gov.co – concejocucunuba@gmail.com

PÁGINA WEB: <http://www.concejo-cucunuba-cundinamarca.gov.co/>



ACUERDO N°. 014/2020 "Por medio del cual se compilan y se actualizan las normas tributarias, el régimen procedimental y sancionatorio de Cucunubá – Cundinamarca"
Hoja 76 – 213

ARTÍCULO 173.- AUTORIZACION LEGAL.

La participación en plusvalía, es un mecanismo creado por el artículo 82 de la Constitución Política, y desarrollado por la Ley 388 de 1997

ARTÍCULO 174.- HECHO GENERADOR.

El hecho generador del impuesto de plusvalía lo constituyen las decisiones administrativas que configuran acciones urbanísticas, aquellas que autorizan destinar el inmueble a un uso más rentable o a incrementar el aprovechamiento del suelo permitiendo una mayor área edificada. Lo anterior acorde con el artículo 74 de la ley 388 de 1.997. Son hechos generadores los siguientes:

- a. La incorporación del suelo rural a suelo de expansión urbana o la consideración de parte del suelo rural como suburbano.
- b. El establecimiento o modificación del régimen o la zonificación de usos del suelo.
- c. La autorización de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, bien sea elevando el índice de ocupación o el índice de construcción, o ambos a la vez.
- d. Conforme al artículo 87 de la ley 388 de 1.997, la ejecución de obras públicas previstas en el Plan de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen que generen mayor valor en predios en razón de las mismas y no se haya utilizado para su financiación la contribución de valorización.

PARÁGRAFO 1. El Municipio a través del Plan de Ordenamiento Territorial especificara y delimitara las zonas o subzonas beneficiarias de una o varias de las acciones urbanísticas, las cuales serán consideradas en forma conjunta o separada con el fin de determinar los efectos de la plusvalía o los derechos adicionales de construcción y desarrollo, cuando fuere el caso.

PARÁGRAFO 2. El municipio a través de un estudio técnico establecerá los hechos generadores de plusvalía para cada zona geoeconómica, estableciendo los parámetros por metro cuadrado por zona y hecho generador.

Este estudio estará cargo de la Secretaria de Planeación, el cual deberá adelantarlos dentro de los primeros tres meses después de la sanción del presente acuerdo.

ARTÍCULO 175.- SUJETO PASIVO

Son contribuyentes responsables del pago del tributo los propietarios o poseedores del inmueble.

ARTÍCULO 176.- BASE GRAVABLE:

- A. Cuando se incorpore suelo rural al de expansión urbana el efecto plusvalía se liquidará así:**

Calle 3 N° 2 – 35 Segundo Piso, Cel.: 3123508961 - C.P. 250450

EMAIL: concejo@cucunuba-cundinamarca.gov.co – concejocucunuba@gmail.com

PÁGINA WEB: <http://www.concejo-cucunuba-cundinamarca.gov.co/>



República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Municipio de Cucunubá
Concejo Municipal



ACUERDO N°. 014/2020 "Por medio del cual se compilan y se actualizan las normas tributarias, el régimen procedimental y sancionatorio de Cucunubá – Cundinamarca"

Foja 77 – 213

1. Se establecerá el precio comercial por metro cuadrado de suelo de los terrenos en cada una de las zonas o subzonas beneficiarias, con características geoeconómicas homogéneas, antes de la acción urbanística generadora de la plusvalía, esta determinación se hará una vez se expida el acto administrativo que define la nueva clasificación del suelo correspondiente.
2. Una vez se apruebe el plan parcial, o las normas específicas de las zonas, o subzonas beneficiarias, mediante las cuales se asigne usos, intensidades y zonificación, se determinará el nuevo precio comercial de los terrenos comprendidos en las correspondientes zonas o subzonas, como equivalente al precio por metro cuadrado de terrenos con características similares de zonificación, uso, intensidad de uso y localización. Ese precio se denominará nuevo precio de referencia.
3. El mayor valor generado por metro cuadrado de suelo se estimará como la diferencia entre el nuevo precio de referencia y el precio comercial antes de la acción urbanística, al tenor de lo establecido en los numerales 1 y 2 del presente literal. El efecto total de la plusvalía para cada predio individual, será igual al mayor valor por metro cuadrado multiplicado por el total de la superficie objeto de la participación en la plusvalía.

Este mismo procedimiento se aplicará para el evento de la calificación de parte del suelo rural como suburbano.

B. Cuando se autorice el cambio de uso a uno más rentable, el efecto plusvalía se estimará de acuerdo con el siguiente procedimiento.

1. Se establecerá el precio comercial de los terrenos por metro cuadrado de suelo en cada una de las zonas o subzonas beneficiarias, con características geoeconómicas homogéneas, antes de la acción urbanística generadora de la plusvalía.
2. Se determinará el nuevo precio comercial que se utilizará como base del cálculo del efecto de plusvalía en cada una de las zonas o subzonas consideradas, que será equivalente al precio por metro cuadrado de terrenos con características similares de uso y localización, este precio se denominará nuevo precio de referencia.
3. El mayor valor generado por metro cuadrado se estimará como la diferencia entre el nuevo precio de referencia y el precio comercial antes de la acción urbanística, al tenor de lo establecido en los numerales 1 y 2 de este literal. El efecto total de la plusvalía, para cada predio individual, será igual al mayor valor por metro cuadrado multiplicado por el total de la superficie del predio objeto de la participación en la plusvalía.

Calle 3 N° 2 – 35 Segundo Piso, Cel.: 3123508961 - C.P. 250450

EMAIL: concejo@cucunuba-cundinamarca.gov.co – concejocucunuba@gmail.com

PÁGINA WEB: <http://www.concejo-cucunuba-cundinamarca.gov.co/>



ACUERDO N°. 014/2020 "Por medio del cual se compilan y se actualizan las normas tributarias, el régimen procedimental y sancionatorio de Cucunubá – Cundinamarca"
Hoja 78 – 213

PARÁGRAFO 1. Para Efectos del presente acuerdo, se cumplirá la condición de uso más rentable de suelo cuando la diferencia entre el nuevo precio de referencia y el precio comercial antes de la acción urbanística sea positiva.

C. Cuando se autorice un mayor aprovechamiento del suelo el efecto de plusvalía se estimará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. Se determinará el precio comercial por metro cuadrado de construcción en cada una de las zonas o subzonas beneficiarias, con características geoeconómicas homogéneas, antes de la acción urbanística generadora de la Plusvalía. En lo sucesivo, este precio servirá como precio de referencia por metro cuadrado.
2. El número total de metros cuadrados que se estimará como objeto del efecto plusvalía será, para el caso de cada predio individual, igual al área potencial adicional de edificación autorizada. Por potencial adicional de edificación, se entenderá la diferencia entre la cantidad de metros cuadrados de edificación que la nueva norma permite en la respectiva localización y la cantidad de metros cuadrados permitidos por la norma anterior.
3. El monto total del mayor valor será igual al potencial adicional de edificación de cada predio individual multiplicado por el precio de referencia y el efecto de plusvalía por metro cuadrado será equivalente al producto de la división del monto total por el área del predio objeto de la participación en la plusvalía.

D. Cuando la participación en plusvalía obedezca a la ejecución de obras públicas previstas en el Plan de Ordenamiento Territorial o el instrumento que lo desarrolle, el mayor valor adquirido por los predios en razón de tales obras se estimará conforme a las siguientes reglas:

1. El efecto plusvalía se estimará antes, durante o después de cumplidas las obras.
2. El efecto plusvalía no estará limitado por el costo estimado o real de la ejecución de las obras.
3. La administración mediante acto administrativo dentro de los seis meses siguientes a la conclusión de las obras, determinará el valor promedio de la plusvalía estimada que se produjo por metro cuadrado de suelo y definirá las exclusiones a que haya lugar de conformidad con lo dispuesto en la ley 388 de 1.997 y demás normas que la reglamente.
4. Para efecto de lo anterior, se establecerán los precios comerciales por metro cuadrado de suelo antes de la realización de la obra respectiva en cada una de las zonas o subzonas



ACUERDO N°. 014/2020 "Por medio del cual se compilan y se actualizan las normas tributarias, el régimen procedimental y sancionatorio de Cucunubá – Cundinamarca"
Hoja 79 – 213

beneficiarias con características geoeconómicas homogéneas. Posteriormente se establecerán los nuevos precios comerciales por metro cuadrado de suelo luego de la ejecución de las obras. La diferencia entre estos dos precios será el efecto plusvalía. El monto total del efecto plusvalía para cada predio individual, será igual al mayor valor de metro cuadrado multiplicado por el total de la superficie del predio objeto de la participación.

5. Cuando la administración municipal opte por calcular el efecto plusvalía antes o durante la ejecución de las obras deberá revisar el cálculo una vez construidas éstas dentro de un plazo no superior a seis meses. La participación en plusvalía estimada inicialmente deberá ajustarse en función de los resultados de los avalúos realizados luego de la conclusión de las obras.

ARTÍCULO 177.- TARIFA DEL IMPUESTO

Establézcase la tasa de participación que se imputará a la plusvalía generada por el Plan Básico de ordenamiento Territorial en el Municipio de **CUCUNUBÁ**, en el treinta por ciento (30%) del mayor valor por metro cuadrado, la tasa de participación será uniforme al interior de las zonas geoeconómicas homogéneas, y las variaciones entre dichas zonas sólo podrán darse cuando se constate mediante estudios debidamente sustentados, que ello no causara distorsiones en factores como:

1. Las calidades urbanísticas y las condiciones socioeconómicas de los hogares propietarios de los inmuebles.
2. La renta de los beneficios derivados de la valorización para los propietarios de la tierra.
3. La dinámica del desarrollo de distintas zonas del municipio.

ARTÍCULO 178.- EXIGIBILIDAD Y COBRO DE LA PARTICIPACIÓN

La participación en la plusvalía a que tiene derecho el municipio, sólo será exigible en el momento en que se presente para el propietario o poseedor del inmueble respecto del cual se haya declarado un efecto de plusvalía, en una cualquiera de las siguientes situaciones:

1. Cuando se solicite licencia de Urbanización o de Construcción, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por cualquiera de los hechos generadores de que trata el artículo 74 de la Ley 388 de 1997.

En el caso de predios ya licenciados y con posibilidades de ampliación, el efecto plusvalía para el respectivo inmueble podrá recalcularse, aplicando tasa de participación por metro cuadrado al número total de metros cuadrados adicionales objeto de la licencia correspondiente.

2. Cuando se trate del cambio efectivo de uso del inmueble, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por la modificación del régimen o zonificación del suelo.



ACUERDO N°. 014/2020 *“Por medio del cual se compilan y se actualizan las normas tributarias, el régimen procedimental y sancionatorio de Cucunubá – Cundinamarca”*

Foja 80 – 213

3. En actos que impliquen transferencia del dominio sobre el inmueble, aplicable al cobro de la participación en la plusvalía de que trata los numerales 1 y 3 del artículo 74 de la Ley 388 de 1997.
4. Mediante la adquisición de títulos valores representativos de los derechos adicionales de construcción y desarrollo, en los términos que se establecen en el artículo 88 y siguiente a la Ley 388 de 1997.

PARÁGRAFO 1. Para la expedición de licencias o permisos, así como para el otorgamiento de los actos de transferencia de dominio, en relación con inmuebles sujetos a la aplicación de la participación en la plusvalía, será necesario acreditar su pago.

PARÁGRAFO 2. Si por cualquier causa no se efectúa el pago de la participación en los eventos previstos en este artículo, el cobro de la misma se hará exigible cuando ocurra cualquiera de las situaciones previstas. En todo caso responderán solidariamente el poseedor y el propietario, cuando fuere el caso.

ARTÍCULO 179.- PROCEDIMIENTO DE CÁLCULO DEL EFECTO PLUSVALÍA

Para el caso del Municipio de **CUCUNUBÁ** será el Instituto Geográfico Agustín Codazzi o los peritos técnicos debidamente inscritos en las Lonjas o instituciones análogas, los que establecerán los precios comerciales por metro cuadrado de los inmuebles, teniendo en cuenta su situación anterior a la acción o acciones urbanísticas; y determinará el correspondiente precio de referencia tomando como base de cálculo los parámetros establecidos en los artículos 75, 76 y 77 de la Ley 388 de 1997.

ARTÍCULO 180.- DE LA LIQUIDACIÓN DEL EFECTO PLUSVALÍA.

Con base en la determinación del efecto plusvalía por metro cuadrado calculado por el IGAC o por perito privado para cada zona o sub zona objeto de la participación, el señor Alcalde a través de la Secretaría de Hacienda y en coordinación con la Secretaria de Planeación, dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes, a la causación del efecto de plusvalía en relación con cada uno de los inmuebles objeto de la misma aplicará las tasas correspondientes, de conformidad con lo autorizado por el Concejo Municipal.

A partir de la fecha en que la Administración Municipal disponga de la liquidación del monto de la participación correspondiente a todos y cada uno de los predios beneficiados con las acciones urbanísticas, contará con un plazo de treinta (30) días hábiles para expedir el acto administrativo que la determina, y para notificarlo a los propietarios o poseedores, para lo cual procederán mediante tres (3) avisos publicados en el periódico regional de mayor circulación en la región, así como a través de edicto fijado en la sede de la alcaldía correspondiente. Contra estos actos de la administración procederá exclusivamente el recurso de reposición dentro de los términos previstos para el efecto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



ACUERDO N°. 014/2020 "Por medio del cual se compilan y se actualizan las normas tributarias, el régimen procedimental y sancionatorio de Cucunubá – Cundinamarca"

Foja 81 – 213

PARÁGRAFO 1. A fin de posibilitar a los ciudadanos en general y a los propietarios y poseedores de inmuebles en particular disponer de un conocimiento más simple y transparente de las consecuencias de las acciones urbanísticas generados del efecto plusvalía, el Departamento Administrativo de Planeación, Planificación y Desarrollo divulgará el efecto plusvalía por metro cuadrado para cada una de las zonas o subzonas geoeconómicas homogéneas beneficiarias.

PARÁGRAFO 2. El municipio podrá exonerar del cobro de la participación en plusvalía a través de acto administrativo, a los inmuebles destinados a vivienda de interés social prioritario establecido en el POT y adelantado por el municipio, el cual deberá trasladar dicho beneficio a los compradores de tales viviendas.

PARÁGRAFO 3. No estarán obligados a la declaración y pago de la participación en plusvalía, los predios de propiedad de Municipio (Administración Central, Establecimientos Públicos, Empresas Industriales y Comerciales del Estado y entidades descentralizadas), así como los predios de propiedad de la Nación y el departamento ubicados en jurisdicción del municipio **CUCUNUBÁ**, que sean destinados a la construcción de infraestructura para la prestación de servicios de salud, educación, bienestar social, recreación, cultura, deportes, vivienda y servicios públicos domiciliarios.

ARTÍCULO 181.- DE LA PUBLICIDAD FRENTE A TERCEROS

Para los fines de publicidad frente a terceros, una vez en firme el acto administrativo de liquidación del efecto plusvalía, se ordenará su inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria de cada uno de los inmuebles. Para que puedan registrarse actos de transferencia del dominio sobre los mismos, será requisito esencial el certificado de la administración en el cual se haga constar que se ha pagado la participación en la plusvalía correspondiente.

ARTÍCULO 182.- DEL PAGO DE LA PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA

En razón de que el pago de la participación en la plusvalía al municipio, se hace exigible en oportunidad posterior, de acuerdo con lo determinado en el artículo 83 de la Ley 388 de 1997 el monto de la participación correspondiente a cada predio se ajustará de acuerdo con la variación del índice de Precios al Consumidor (IPC), a partir del momento en que quede en firme el acto de liquidación de la participación.

ARTÍCULO 183.- DE LAS FORMAS DE PAGO DE LA PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA

La participación en la plusvalía podrá pagarse al municipio, mediante una de las siguientes formas:

1. Efectivo.



ACUERDO N°. 014/2020 *“Por medio del cual se compilan y se actualizan las normas tributarias, el régimen procedimental y sancionatorio de Cucunubá – Cundinamarca”*

Foja 82 – 213

2. Transfiriendo al municipio, o a una de sus entidades descentralizadas, una porción del predio objeto de la misma, de valor equivalente a su monto. Esta forma sólo será procedente si el propietario o poseedor, llegan a un acuerdo previo con la Administración sobre la parte del predio que será objeto de la transferencia, para lo cual la Administración Municipal tendrá en cuenta el avalúo que hará practicar por IGAC o por peritos privados debidamente contratados para tal efecto.
3. El pago mediante la transferencia de una porción del terreno podrá canjearse por terrenos localizados en otras zonas de área urbana, haciendo los cálculos de equivalencia de los valores correspondientes.
4. Reconociendo formalmente al Municipio o a una de sus entidades descentralizadas un valor accionario o un interés social equivalente a la participación, a fin de que el Municipio adelante conjuntamente con el propietario un programa o proyecto de construcción o urbanización determinado sobre el predio respectivo.
5. Mediante la ejecución de obras de infraestructura vial, de servicios públicos domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales, para la adecuación de asentamientos urbanos en áreas de desarrollo incompleto o inadecuado, cuya inversión sea equivalente al monto de la plusvalía, previo acuerdo con la Administración Municipal acerca de los términos de ejecución y equivalencia de las obras proyectadas.
6. Mediante la adquisición anticipada de títulos valores representativos de la participación en la plusvalía liquidada, en los términos previstos en el artículo 88 y siguiente de la Ley 388 de 1997.

PARÁGRAFO 1.- En los eventos de que tratan los numerales 2 y 4 se reconocerá al propietario o poseedor un descuento del cinco por ciento (5%) del monto liquidado. En los casos previstos en el numeral 6 se aplicará un descuento del diez por ciento (10%) del mismo.

PARÁGRAFO 2.- Las modalidades de pago de que trata este artículo podrán ser utilizadas alternativamente o en forma combinada.

ARTÍCULO 184.- DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS PROVENIENTES DE LA PARTICIPACIÓN.

El producto de la participación en la plusvalía a favor del municipio se destinará a los siguientes fines:

1. Compra de predios o inmuebles para desarrollar planes o proyectos de vivienda de interés social.
2. Construcción ejecución de obras de infraestructura vial, de servicios públicos domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales para la adecuación de asentamientos urbanos en condiciones de desarrollo incompleto o inadecuado.

Calle 3 N° 2 – 35 Segundo Piso, Cel.: 3123508961 - C.P. 250450

EMAIL: concejo@cucunuba-cundinamarca.gov.co – concejocucunuba@gmail.com

PÁGINA WEB: <http://www.concejo-cucunuba-cundinamarca.gov.co/>



ACUERDO N°. 014/2020 "Por medio del cual se compilan y se actualizan las normas tributarias, el régimen procedimental y sancionatorio de Cucunubá – Cundinamarca"
Hoja 83 – 213

3. Ejecución de proyectos y obras de recreación, parques y zonas verdes y expansión y recuperación de los centros y equipamientos que conforman la red del espacio público urbano.
4. Fomento de la creación cultural y al mantenimiento del patrimonio cultural del municipio, mediante la mejora, adecuación o restauración de bienes inmuebles catalogados como patrimonio cultural.

PARÁGRAFO. - El Plan de Ordenamiento o los instrumentos que lo desarrollen, definirán las prioridades de inversión de los recursos recaudados provenientes de la participación en la plusvalía.

CONTRIBUCIONES

CAPITULO XV

DE LA CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN

ARTÍCULO 185.- AUTORIZACIÓN LEGAL.

Artículo 3 de la ley 25 de 1992, las Leyes 195 de 1936, 113 de 1937, 1ª de 1943, 25 de 1959 y los Decretos 868 de 1956, 1604 de 1966 y 1394 de 1970

ARTÍCULO 186.- HECHO GENERADOR

La contribución de valorización es un gravamen real sobre las propiedades inmuebles, destinado a la construcción de una obra, plan o conjunto de obras de interés público que se impone a los propietarios o poseedores de aquellos bienes inmuebles que se beneficien con la ejecución de las obras de interés público. De acuerdo con el inciso 1º del artículo 317 de la Constitución Nacional, puede ser exigido por los municipios o por cualquier organismo público que realice una obra de beneficio social que redunde en beneficio de la propiedad inmueble.

En este sentido la destinación de los ingresos por valorización está encaminada a que la administración retome la inversión realizada, es decir a atender los gastos que demanden las obras que lo causen.

ARTÍCULO 187.- SUJETO ACTIVO

El sujeto activo de la obligación tributaria es la entidad que ejecuta las obras como acreedora concreta de los recursos invertidos. Y finalmente, como beneficiaria también está la entidad

Calle 3 N° 2 – 35 Segundo Piso, Cel.: 3123508961 - C.P. 250450

EMAIL: concejo@cucunuba-cundinamarca.gov.co – concejocucunuba@gmail.com

PÁGINA WEB: <http://www.concejo-cucunuba-cundinamarca.gov.co/>



ACUERDO N°. 014/2020 "Por medio del cual se compilan y se actualizan las normas tributarias, el régimen procedimental y sancionatorio de Cucunubá – Cundinamarca"
Hoja 84 – 213

encargada de realizar las obras, por ser ella quien tiene la posibilidad de disponer de los recursos obtenidos, como una forma de recuperación de los costos de inversión.

ARTÍCULO 188.- SUJETO PASIVO

Están obligados al gravamen los beneficiados en sus inmuebles con la ejecución de una obra de interés público, es decir, los titulares del derecho real.

PARÁGRAFO. - Están exentos de la contribución los Bienes de Uso Público, y los de propiedad del Municipio de **CUCUNUBÁ**, todos los predios de la Jurisdicción podrán ser gravados con la Contribución de Valorización.

ARTÍCULO 189.- BASE GRAVABLE

Para liquidar esta contribución se tendrá como base impositiva el costo de la respectiva obra, dentro de los límites de beneficio que ella produzca a los inmuebles que han de ser gravados.

Entendiéndose por costo todas las inversiones que la obra requiera, adicionadas en un porcentaje de diez por ciento (10%) como gastos de administración.

PARÁGRAFO. La forma de determinar la base o monto total a distribuir entre los beneficiarios y futuros contribuyentes se basa en:

- Costo de la obra;
- Porcentaje prudencial para gastos en imprevistos;
- Diez por ciento más para gastos administrativos;
- Si el valor de los costos supera el del beneficio obtenido, aquel se debe reducir hasta llegar al valor de este último.

ARTÍCULO 190.- TARIFA

El gravamen está diseñado para distribuir el valor agregado que una obra significa para ciertos inmuebles, es decir, como un coeficiente de reparto de costos y beneficios, por lo cual se establecen los criterios básicos para su determinación, los cuales están dados por:

1. El costo de la obra
2. El beneficio que ella reporta
3. La determinación de la forma de distribución de unos y otros entre quienes resultaron favorecidos patrimonialmente con la obra.

ARTÍCULO 191.- ESTATUTO DE VALORIZACIÓN.



ACUERDO N°. 014/2020 "Por medio del cual se compilan y se actualizan las normas tributarias, el régimen procedimental y sancionatorio de Cucunubá – Cundinamarca"

Hoja 85 – 213

Sera competencia de la Secretaria de Planeación, crear el estatuto de valorización, en el cual define los sectores, obras y bajo qué condiciones generaran el cobro de la contribución; para lo cual contará con un término de 12 meses a partir de la sanción del presente acuerdo.

PARÁGRAFO 1.- Una vez se establezcan los costos generados por las obras públicas a desarrollar objeto de valorización, la administración municipal expedirá un acto administrativo, en el cual notifique a los afectados, inicialmente en forma personal, o por edicto sino puede agotarse en la primera forma.

Dicho acto administrativo que ordena la obra y su ejecución por el sistema de valorización, debe informar a los afectados sobre los recursos que caben contra tal decisión, en principio, por la vía gubernativa y, posteriormente, por la contenciosa.

PARÁGRAFO. - El estatuto de valorización podrá ser sujeto a modificaciones de acuerdo a las metas trazadas en las herramientas de planificación territorial como plan de desarrollo y plan de ordenamiento territorial.

ARTÍCULO 192.- CÁLCULO DE LA CONTRIBUCION Y SU RECAUDO.

Corresponde al Departamento Administrativo de Planeación, Planificación y Desarrollo y a la Secretaria de Hacienda, una vez se cuente con el Estatuto tributario, el establecimiento, cálculo, liquidación, distribución y recaudación del gravamen de conformidad con las normas legales vigentes los ingresos provenientes por este concepto se invertirán en la construcción de las mismas obras o en la ejecución de otras obras de interés público que proyecte el Municipio.

PARÁGRAFO. - La Administración del Municipio teniendo en cuenta el costo total de la obra, el beneficio que ella produzca y la capacidad de pago de los propietarios que han de ser gravados con las contribuciones, podrán disponer, en determinados casos y por razones de equidad, que solo se distribuya contribuciones por una parte o porcentaje del costo de la obra.

ARTÍCULO 193.- INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO.

La Contribución de valorización es un gravamen real sobre la propiedad inmueble, en consecuencia, debe ser inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos una vez esté liquidada en la forma indicada por el artículo 59 del decreto 1394 de 1.970, o la norma que lo sustituya o complemente. La inscripción produce el efecto de impedir que cualquiera otra escritura que afecte el dominio del inmueble afectado hasta cuando no sea levantado el gravamen o se autorice expresamente por quién decreto la contribución.

Para que proceda el registro de la contribución se requiere:

1. Oficio de la administración municipal que contenga copia del acto administrativo que distribuyó la contribución en donde se determine el monto de la valorización.
2. Identificación de los datos de registro del inmueble afectado con valorización.



ACUERDO N°. 014/2020 "Por medio del cual se compilan y se actualizan las normas tributarias, el régimen procedimental y sancionatorio de Cucunubá – Cundinamarca"
Hoja 86 – 213

PARÁGRAFO. - Los Registradores de Instrumentos Públicos tendrán, respecto del registro de que trata el presente artículo, las obligaciones establecidas en el artículo 240 del decreto 1333 de 1.986, en concordancia con los artículos 60 y 61 del Decreto 1394 de 1.970, o las normas que los sustituyan, o complementen.

ARTÍCULO 194.- PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN:

El pago se autoriza por cuotas periódicas, desde vencimientos mensuales hasta semestrales y con plazos desde un año hasta tres años máximo, cuya periodicidad deberá reglamentarse en el Estatuto de valorización, dependiendo del costo de la obra.

ARTÍCULO 195. - INTERESES POR MORA.

Los Contribuyentes que incurran en mora en el pago de las contribuciones de Valorización, serán responsables del pago de intereses moratorios a la tasa establecida a la fecha por la superintendencia financiera.

ARTÍCULO 196.- EXIGIBILIDAD

El gravamen por Contribución de Valorización es exigible a partir de la fecha de la ejecutoria de la Resolución impositiva que lo imponga, expedida por el Alcalde municipal.

Una vez sea exigible la mencionada Contribución, se podrá perseguir su pago, por vía de Jurisdicción Coactiva.

CAPITULO XVI

CONTRIBUCIÓN ESPECIAL SOBRE CONTRATOS

ARTÍCULO 197.- FUNDAMENTO LEGAL.

De conformidad con el artículo 120 de Ley 418 de 1997, prorrogado y modificado por el artículo 6 de la Ley 1106 de 2006, todas las personas naturales o jurídicas que suscriban contratos de obra pública con entidades de derecho público, o con algunas de sus entidades adscritas o vinculadas, o celebren contratos de adición al valor de los existentes, deberán pagar a favor del Municipio de CUCUNUBÁ, una contribución equivalente al cinco por ciento (5%) del valor total del correspondiente contrato o de la respectiva adición.

ARTÍCULO 198.- HECHO GENERADOR.



ACUERDO N°. 014/2020 "Por medio del cual se compilan y se actualizan las normas tributarias, el régimen procedimental y sancionatorio de Cucunubá – Cundinamarca"
Hoja 87 – 213

El hecho generador lo constituye la suscripción del contrato de obra pública, así como la adición de los mismos.

PARÁGRAFO 1.- En los casos en que las entidades públicas suscriban convenios de cooperación con organismos multilaterales, que tengan por objeto la construcción o mantenimiento de una obra pública, los subcontratistas que los ejecuten serán sujetos pasivos de esta contribución.

PARÁGRAFO 2.- Los socios, copartícipes y asociados de los consorcios y uniones temporales, que celebren los contratos a que se refiere el inciso anterior, responderán solidariamente por el pago de la contribución del cinco por ciento (5%), a prorrata de sus aportes o de su participación.

PARÁGRAFO 3.- La celebración o adición de contratos de concesión de obra pública no causará la contribución establecida en este capítulo.

ARTÍCULO 199.- SUJETO PASIVO.

Están obligados al pago de la Contribución Especial Sobre Contratos, las personas naturales o jurídicas que suscriban contratos de obra pública con entidades de derecho público, que el artículo anterior señala como hecho Generador. La obligación se mantendrá mientras se encuentre vigente la ley que la estableció.

ARTÍCULO 200.- BASE GRAVABLE.

La base gravable está constituida por el valor del contrato o el valor de la adición, según el caso.

ARTÍCULO 201.- CAUSACIÓN.

La contribución se causa en el momento del respectivo pago.

ARTÍCULO 202.- TARIFA.

La tarifa aplicable a la base gravable es del cinco por ciento (5%).

ARTÍCULO 203.- FORMA DE RECAUDO.

Para los efectos previstos en este capítulo, la entidad pública contratante descontará el cinco por ciento (5 %) del valor de cada pago que se cancele al contratista. El valor retenido por



ACUERDO N°. 014/2020 *“Por medio del cual se compilan y se actualizan las normas tributarias, el régimen procedimental y sancionatorio de Cucunubá – Cundinamarca”*
Hoja 88 – 213

la entidad pública contratante, diferente del Municipio, deberá ser consignado inmediatamente al Municipio de **CUCUNUBÁ**.

ARTÍCULO 204.- DESTINACIÓN.

Los ingresos por concepto de la contribución de que trata el presente capítulo deberán ingresar al Fondo de Seguridad Ciudadana previstos en el artículo 122 de la Ley 418 de 1998, prorrogado y modificado por la Ley 1106 de 2006.

De conformidad con la misma disposición estos recursos serán destinados en dotación, material de guerra, reconstrucción de cuarteles y otras instalaciones, compra de equipo de comunicación, montaje y operación de redes de inteligencia, servicios personales, mantenimiento y operación de las instalaciones municipales del ejército y/o policía, dotación y raciones para nuevos agentes y soldados o en la realización de gastos destinados a generar un ambiente que propicie la seguridad ciudadana, y la preservación del orden público.

También, podrán ser invertidos, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 548 de 1999, en recompensas a personas que colaboren con la justicia o con organismos de seguridad del Estado, apoyo económico para la reconstrucción de instalaciones municipales del Ejército y de Policía afectadas por actos terroristas y en la construcción de instalaciones de policía que no ofrezcan garantías de seguridad.

ARTÍCULO 205.- VIGENCIA.

El presente tributo se mantendrá vigente de conformidad con la Ley 782 de 2002 y las demás normas que la adicionen o modifiquen.

CAPITULO XVII

TASA PRO DEPORTE Y RECREACIÓN

ARTÍCULO 206.- AUTORIZACIÓN LEGAL. El artículo 1º de la Ley 2023 de 2020 Faculta a los Concejos Municipales para crear una Tasa Pro Deporte y Recreación, recursos que serán administrados por el respectivo ente territorial, destinados a fomentar y estimular el deporte y la recreación, conforme a planes, programas, proyectos y políticas nacionales o territoriales.

ARTÍCULO 207.- HECHO GENERADOR. Es la suscripción de contratos y convenios que realice la Administración Central del Municipio, sus Establecimientos Públicos, las Empresas Industriales y Comerciales, y Sociales del Estado del Municipio, las Sociedades

Calle 3 N° 2 – 35 Segundo Piso, Cel.: 3123508961 - C.P. 250450

EMAIL: concejo@cucunuba-cundinamarca.gov.co – concejocucunuba@gmail.com

PÁGINA WEB: <http://www.concejo-cucunuba-cundinamarca.gov.co/>



ACUERDO N°. 014/2020 *“Por medio del cual se compilan y se actualizan las normas tributarias, el régimen procedimental y sancionatorio de Cucunubá – Cundinamarca”*
Hoja 89 – 213

de Economía Mixta donde la Entidad Territorial posea capital social o accionario superior al 50% y las entidades descentralizadas indirectas con personas naturales o jurídicas.

PARÁGRAFO 1.- No serán responsables de la tasa Pro Deporte y Recreación los siguientes:

- a. Los convenios y contratos de condiciones uniformes de los servicios públicos domiciliarios,
- b. Los convenios interadministrativos que suscriba el municipio o alguna de las entidades descentralizadas del orden municipal.
- c. Los contratos que suscriba el municipio para la ejecución de los recursos del Sistema General de Participaciones de Salud,
- d. Los Contratos de prestación de servicios suscritos con personas naturales,
- e. Los contratos educativos que se suscriban con personas sin ánimo de lucro
- f. Los contratos que tienen que ver con el refinanciamiento y el servicio de la deuda pública.

PARÁGRAFO 2.- En los contratos de suministro de combustible, seguros y de vigilancia, la tasa se liquidará sobre la utilidad o comisión correspondiente, excluido el IVA.

PARÁGRAFO 3.- Las entidades públicas a quienes el municipio les transfieran recursos y/o las entidades descentralizadas del municipio citadas en el presente artículo, a través de convenios interadministrativos, deben también de aplicar la Tasa Pro Deporte y Recreación cuando suscriban contratos con terceros para la ejecución de los recursos transferidos por el Municipio.

ARTÍCULO 208.- SUJETO ACTIVO. El sujeto activo de la Tasa Pro Deporte y Recreación es el Municipio de **CUCUNUBÁ**

ARTÍCULO 209.- SUJETO PASIVO. Es toda persona natural o jurídica que suscriba contratos, convenios o negocie en forma ocasional, temporal o permanente los suministros, obras, asesorías, consultorías, provisiones e intermediaciones y demás formas contractuales que celebren con el Municipio de Cucunubá, sus Establecimientos Públicos, las Empresas Industriales y Comerciales, y Sociales del Estado de la Entidad Territorial y/o sus entidades descentralizadas que posean capital social superior al 50% y las entidades descentralizadas indirectas.

PARÁGRAFO 1.- Las entidades señaladas en el presente artículo se constituirán en agentes recaudadores de la Tasa Pro Deporte y Recreación.

ARTÍCULO 210.- BASE GRAVABLE. La base gravable será el valor total de la cuenta determinada en el comprobante de egreso que se autorice para la persona natural o jurídica, o el valor de su contrato, excluido el IVA.



ACUERDO N°. 014/2020 *“Por medio del cual se compilan y se actualizan las normas tributarias, el régimen procedimental y sancionatorio de Cucunubá – Cundinamarca”*
Foja 90 – 213

ARTÍCULO 211.- TARIFA. La tarifa de la Tasa Pro Deporte y Recreación es del uno punto cinco por ciento (1.5%) del valor total del contrato, excluido el IVA determinado en el comprobante de egreso que se establezcan entre el ente territorial y las personas naturales y/o jurídicas, públicas o privadas.

ARTÍCULO 212.- CAUSACIÓN. La Tasa Pro Deporte y Recreación se causa en el momento de la legalización del respectivo contrato y su pago se efectuará en la liquidación en la Secretaría de Hacienda mediante el mecanismo de retención en cada pago parcial o total.

ARTÍCULO 213.- DESTINACIÓN ESPECÍFICA. Los valores recaudados por la tasa se destinarán exclusivamente a:

- a. Apoyo a programas del deporte, la educación física y la recreación para la población en general, incluyendo niños, infantes, jóvenes, adultos mayores y las personas en condición de discapacidad.
- b. Apoyo a programas que permiten la identificación y selección de talentos deportivos, así como el desarrollo y fortalecimiento de la reserva deportiva, orientados hacia el alto rendimiento deportivo convencional y paralímpico; de incentivos económicos a los atletas y entrenadores medallistas en ciertos certámenes deportivos
- c. Apoyo en programas para los atletas de alto nivel competitivo y con proyección a él.
- d. Adquisición de elementos e instrumentos básicos de formación deportiva
- e. Apoyo, mantenimiento y construcción en Infraestructura Deportiva
- f. Apoyo para la participación de atletas y deportistas en diferentes competencias a nivel nacional e internacional.
- g. Apoyar programas enfocados en incentivar la salud preventiva mediante la práctica del deporte y los hábitos de alimentación sana y saludable.

ARTÍCULO 214.- OTRAS DESTINACIONES.

Un porcentaje del 20% de los recursos recaudados por medio de la tasa que se crea, deberá destinarse a refrigerio y transporte, de acuerdo con las necesidades, de los jóvenes y niños en condiciones de pobreza y vulnerabilidad miembros de las escuelas y clubes deportivos locales, registrados en el Instituto de Deportes Municipal en su manejo.

ARTÍCULO 215.- CUENTA MAESTRA ESPECIAL Y TRANSFERENCIA.

El sujeto Activo (Municipio de **CUCUNUBÁ**) de la Tasa Pro Deporte y Recreación creará una cuenta maestra especial para el depósito y transferencia denominada: Tasa Pro Deporte y Recreación. Los agentes recaudadores especificados, girarán los recursos de la tasa a nombre del Sujeto Activo (Municipio de **CUCUNUBÁ**) en la cuenta maestra especial dentro



ACUERDO N°. 014/2020 "Por medio del cual se compilan y se actualizan las normas tributarias, el régimen procedimental y sancionatorio de Cucunubá – Cundinamarca"
Hoja 91 – 213

de los diez (10) primeros días siguientes al mes vencido. Los rendimientos bancarios que se obtengan serán propiedad exclusiva del Sujeto Activo.

PARÁGRAFO. - En caso que el valor del recaudo y giro por concepto de la Tasa Pro Deporte y Recreación no sea transferido al Sujeto Activo conforme al presente artículo será acreedor de las sanciones establecidas en la Ley y en el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 216.- CONTROL FISCAL. -

La Contraloría Departamental será la encargada de fiscalizar la inversión de los recursos provenientes de la tasa Pro Deporte y Recreación.

ARTÍCULO 217.- ADMINISTRACIÓN Y CONTROL.

La Secretaría de Hacienda recaudará directamente la renta y ejercerá el control y seguimiento al recaudo y fiscalización de dichos recursos destinados para el fomento del deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre, tendrá una cuenta especial dentro del presupuesto de ingresos y gastos del municipio para el manejo de los recursos.

CAPITULO XVIII

ALUMBRADO PUBLICO

ARTÍCULO 218.- AUTORIZACION LEGAL.

El Impuesto de Alumbrado Público está autorizado por las Leyes 97 de 1.913 y 84 de 1.915, Decreto 2424 de 2006 y la Ley 1819 de 2016, artículos 349 a 352.

ARTÍCULO 219.- DEFINICIÓN DE SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO.

Es el servicio público no domiciliario que se presta con el objeto de proporcionar exclusivamente la iluminación de los bienes de uso público y demás espacios de libre circulación con tránsito vehicular o peatonal, dentro del perímetro urbano y rural del Municipio de CUCUNUBÁ, para el normal desarrollo de las actividades.

El servicio de alumbrado público comprende las actividades de suministro de energía al sistema de alumbrado público, la administración, la operación, el mantenimiento, la modernización, la reposición y la expansión del sistema de alumbrado público.

PARÁGRAFO. - No se considera servicio de alumbrado público la semaforización, los relojes digitales y la iluminación de las zonas comunes en las unidades inmobiliarias cerradas



ACUERDO N°. 014/2020 "Por medio del cual se compilan y se actualizan las normas tributarias, el régimen procedimental y sancionatorio de Cucunubá – Cundinamarca"
Foja 92 – 213

o en los edificios o conjuntos de uso residencial, comercial, industrial o mixto, sometidos al régimen de propiedad horizontal, la cual estará a cargo de la copropiedad.

Se excluyen del servicio de alumbrado público la iluminación de carreteras que no se encuentren a cargo del municipio o distrito, con excepción de aquellos municipios y distritos que presten el servicio de alumbrado público en corredores viales nacionales o departamentales que se encuentren dentro su perímetro urbano y rural, para garantizar la seguridad y mejorar el nivel de servicio a la población en el uso de la infraestructura de transporte, previa autorización de la entidad titular del respectivo corredor vial, acorde a lo dispuesto por el artículo 68 de la Ley 1682 de 2013.

Tampoco se considera servicio de alumbrado público la iluminación ornamental y navideña en los espacios públicos, pese a que las Entidades Territoriales en virtud de su autonomía, podrán complementar la destinación del impuesto a dichas actividades, de conformidad con el párrafo del artículo 350 de la Ley 1819 de 2016."

ARTICULO 220.- SUJETO ACTIVO

Es sujeto activo el Municipio de CUCUNUBÁ, quien está facultado para cobrar el impuesto de alumbrado público.

ARTICULO 221.- SUJETO PASIVO.

Serán sujetos pasivos todas las personas naturales y/o jurídicas, que sean propietarias o poseedoras de predios usuarios de energía eléctrica de la empresa que preste éste servicio en el Municipio de CUCUNUBÁ, en el área urbana o rural; bien sea como consumidores de energía eléctrica o como autogeneradores.

En los casos de predios que no sean usuarios del servicio domiciliario de energía eléctrica, el cobro del impuesto de alumbrado público será a través de una sobretasa al impuesto predial (Artículo 349 de la Ley 1819 de 2016).

ARTÍCULO 222.- HECHO GENERADOR

El hecho generador del impuesto de alumbrado público es el beneficio por la prestación del servicio de alumbrado público. Entendido este como el usuario potencial receptor del servicio. (Artículo 349 de la Ley 1819 de 2016)

ARTÍCULO 223.- BASE GRAVABLE.

El impuesto de alumbrado público se establece con base en el consumo de energía facturado para el sector comercial, industrial e institucional y, con base en el estrato para el sector residencial.



ACUERDO N°. 014/2020 "Por medio del cual se compilan y se actualizan las normas tributarias, el régimen procedimental y sancionatorio de Cucunubá – Cundinamarca"
Hoja 93 – 213

Para los predios que no sean usuarios del servicio domiciliario de energía eléctrica la base gravable será el avalúo de los bienes que sirven de base para liquidar el impuesto predial.

ARTÍCULO 224.- CAUSACIÓN.

El impuesto se causa a partir de la fecha en que se factura el consumo real de energía al usuario por la Empresa de Energía que presta éste servicio y su pago es simultáneo con la cancelación de la factura correspondiente.

Para los predios que no sean usuarios del servicio domiciliario de energía eléctrica la causación se realizara al momento de liquidar el impuesto predial.

ARTÍCULO 225.- TARIFA.

Las tarifas por concepto de Impuesto de Alumbrado Público en el municipio de CUCUNUBA son las siguientes:

PARA CONSUMIDORES DE ENERGIA ELECTRICA:

CLASIFICACION	ALUMBRADO 2020
ESTRATO 1 URBANO	317.20
ESTRATO 1 RURAL	211.12
ESTRATO 2 URBANO	2,118.48
ESTATUTO 2 RURAL	317.20
ESTRATO 3 URBANO	3,175.12
ESTATUTO 3 RURAL	1,588.08
ESTRATO 4 URBANO	4,246.32
ESTATUTO 4 RURAL	3,705.52
ESTRATO 5 URBANO	5,293.60
ESTATUTO 5 RURAL	4,765.28
ESTRATO 6 URBANO	6,353.36
ESTATUTO 6 RURAL	5,822.96
COMERCIAL E INDUSTRIAL TIPO 1	1,987.44



ACUERDO N°. 014/2020 "Por medio del cual se compilan y se actualizan las normas tributarias, el régimen procedimental y sancionatorio de Cucunubá – Cundinamarca"

Hoja 94 – 213

COMERCIAL E INDUSTIAL TIPO 2	8,602.88
COMERCIAL E INDUSTIAL TIPO 3	19,853.60
COMERCIAL E INDUSTIAL TIPO 4	23,823.28
COMERCIAL E INDUSTIAL TIPO 5	52,943.28

Las anteriores tarifas serán incrementadas anualmente con el IPC anual certificado por el DANE.

ARTÍCULO 226- RECAUDO.

El municipio es responsable por la administración del impuesto de alumbrado público. No obstante, el alcalde podrá celebrar convenios con las empresas de servicios públicos domiciliarios, prestadoras del servicio de energía eléctrica, a fin de que estas liquiden, recauden y cobren el impuesto, conjuntamente con las facturas del servicio para su posterior entrega a la secretaria de hacienda.

PARÁGRAFO 1.- La Empresa de Energía Eléctrica prestadora del servicio y que recaude el impuesto lo transferirá al Municipio, dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes al de su recaudo.

ARTÍCULO 227.- DESTINACIÓN. El impuesto de alumbrado público como actividad inherente al servicio de energía eléctrica se destina exclusivamente a la prestación, mejora, modernización y ampliación de la prestación del servicio de alumbrado público, incluyendo suministro, administración, operación, mantenimiento, expansión y desarrollo tecnológico asociado.

PARÁGRAFO. - El Municipio de **CUCUNUBÁ** en virtud de su autonomía, podrá complementar la destinación del impuesto a la actividad de iluminación ornamental y navideña en los espacios públicos.

ARTÍCULO 228.- LÍMITE DEL IMPUESTO SOBRE EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO.

En la determinación del valor del impuesto a recaudar, el municipio considerará como criterio de referencia el valor total de los costos estimados de prestación en cada componente

Calle 3 N° 2 – 35 Segundo Piso, Cel.: 3123508961 - C.P. 250450

EMAIL: concejo@cucunuba-cundinamarca.gov.co – concejocucunuba@gmail.com

PÁGINA WEB: <http://www.concejo-cucunuba-cundinamarca.gov.co/>



ACUERDO N°. 014/2020 "Por medio del cual se compilan y se actualizan las normas tributarias, el régimen procedimental y sancionatorio de Cucunubá – Cundinamarca"
Hoja 95 – 213

de servicio. Una vez haya realizado el estudio técnico de referencia de determinación de costos de la prestación del servicio de alumbrado público, de conformidad con la metodología para la determinación de costos establecida por el Ministerio de Minas y Energía, o la entidad que delegue el Ministerio.

SOBRETASAS

CAPITULO XIX

SOBRETASA BOMBERIL

ARTÍCULO 229.- AUTORIZACION LEGAL.

Establecer con cargo al impuesto de Industria y Comercio del Municipio de **CUCUNUBÁ**, la Sobretasa Bomberil de que trata el literal a) artículo 37 de la Ley 1575 de 2012.

ARTÍCULO 230.- HECHO GENERADOR.

Constituye hecho generador el Impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 231.- SUJETO ACTIVO.

El municipio de **CUCUNUBÁ** es el Sujeto activo de la Sobretasa Bomberil que se cause en su jurisdicción territorial y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 232.- RECAUDO Y CAUSACION.

El recaudo de la sobretasa Bomberil estará a cargo de la Secretaria de Hacienda Municipal o quien haga sus veces simultáneamente con el Impuesto de Industria y Comercio en forma conjunta e inseparable dentro de los plazos señalados por el Municipio para el pago dicho impuesto.

ARTÍCULO 233.- DESTINACIÓN:

El recaudo de la sobretasa Bomberil será destinado para la gestión integral del riesgo contra incendio, los preparativos y atención de rescates en todas sus modalidades y la atención de incidentes con materiales peligrosos



ACUERDO N°. 014/2020 "Por medio del cual se compilan y se actualizan las normas tributarias, el régimen procedimental y sancionatorio de Cucunubá – Cundinamarca"
Hoja 96 – 213

ARTÍCULO 234.- SUJETO PASIVO.

El sujeto pasivo de esta sobretasa será la persona natural o jurídica responsable de la liquidación y pago del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 235.- BASE GRAVABLE.

La constituye el valor que resulte de la liquidación por concepto de Impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 236.- TARIFA.

La tarifa será de un porcentaje del valor del impuesto de industria y comercio, de acuerdo a las actividades que se detallan a continuación:

ACTIVIDADES	TARIFAS
ACTIVIDAD INDUSTRIAL	5 %
ACTIVIDAD COMERCIAL	3 %
ACTIVIDAD DE SERVICIOS	3 %
ACTIVIDAD FINANCIERA	5 %

CAPITULO XX

SOBRETASA AL CONSUMO DE GASOLINA AUTOMOTOR

ARTÍCULO 237.- AUTORIZACIÓN LEGAL.

La sobretasa a la gasolina motor está autorizada por el artículo 117 de la Ley 488 de 1998 y 55 de la Ley 788 de 2002.



ACUERDO N°. 014/2020 "Por medio del cual se compilan y se actualizan las normas tributarias, el régimen procedimental y sancionatorio de Cucunubá – Cundinamarca"
Hoja 97 – 213

ARTÍCULO 238.- HECHO GENERADOR.

La sobretasa al Consumo de gasolina automotor se genera por el hecho del consumo de gasolina motor, extra y corriente, dentro del Municipio de **CUCUNUBÁ**.

ARTÍCULO 239.- SUJETO PASIVO

Son contribuyentes o responsables del pago del tributo los consumidores de Gasolina para uso automotor, descritos en el artículo anterior.

ARTÍCULO 240.- BASE GRAVABLE, TARIFA Y DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO

La base gravable de la Sobretasa al Consumo de Gasolina Automotor será el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía, comercializada en la jurisdicción del Municipio y la determinación del impuesto se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajene la gasolina motor extra o corriente al distribuidor minorista o al consumidor final. La tarifa de la Sobretasa es del dieciocho punto cinco por ciento (18,5%)

ARTÍCULO 241.- RESPONSABLES DEL RECAUDO Y PAGO DE LA SOBRETASA

Los responsables del pago de la Sobretasa a la Gasolina son los distribuidores mayoristas, los cuales deberán pagar el valor de la sobretasa a la gasolina motor extra y corriente correspondiente a cada período gravable, en el momento de presentación de la declaración en las entidades financieras debidamente autorizadas por la Alcaldía Municipal de **CUCUNUBÁ**.

ARTÍCULO 242.- DECLARACIÓN Y PAGO.

Los responsables de la Sobretasa a la gasolina motor mensualmente cumplirán con la obligación de declarar y pagar las Sobretasa, en las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los quince (15) primeros días calendario del mes siguiente al de causación.

La declaración se presentará en los formularios que para el efecto diseñe u homologue el Ministerio de Hacienda y Crédito Público a través de la Dirección de Apoyo Fiscal y en ella se deberá distinguir el monto de la Sobretasa según el tipo de combustible, que corresponda al municipio de **CUCUNUBÁ**.



ACUERDO N°. 014/2020 "Por medio del cual se compilan y se actualizan las normas tributarias, el régimen procedimental y sancionatorio de Cucunubá – Cundinamarca"
Hoja 98 – 213

ARTÍCULO 243.- DESTINO DE LA SOBRETASA.

La totalidad del recaudo por sobretasa a la gasolina motor es de libre destinación.

ESTAMPILLAS

CAPITULO XXI

ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR

ARTÍCULO 244.- AUTORIZACIÓN LEGAL.

La estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor está autorizada de conformidad con la Ley 48 de 1986, modificada por la Ley 687 de 15 de agosto de 2001 y modificada por la ley 1276 del 05 de enero de 2009 y Ley 1251 de 2008.

ARTÍCULO 245.- HECHO GENERADOR.

Lo constituye la celebración de contratos y sus adiciones con el municipio de CUCUNUBÁ y sus descentralizadas

PARÁGRAFO 1.- Están exonerados del pago de estampillas para el bienestar del adulto mayor, el cuerpo de bomberos voluntarios del Municipio de CUCUNUBÁ, Cruz Roja, la Defensa Civil. La estampilla no se exigirá en los convenios interadministrativos, contratos interadministrativos, convenios de asociación o de apoyo a entidades sin ánimo de lucro, convenios solidarios con las Juntas de Acción Comunal, los contratos de empréstitos, contratos de transacción, contratos de novación, contrato de dación en pago, contratos de adjudicación (plaza de mercado).

PARÁGRAFO 2.- Así mismo, no constituye hecho generador los contratos que la administración celebre para la ejecución de recursos del sistema de seguridad social en salud, financiados en la proporción de la Unidad Per cápita de Capitalización Subsidiada UPC-s establecida por el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud.

ARTÍCULO 246.- SUJETO ACTIVO Y SUJETO PASIVO.



ACUERDO N°. 014/2020 "Por medio del cual se compilan y se actualizan las normas tributarias, el régimen procedimental y sancionatorio de Cucunubá – Cundinamarca"
Hoja 99 – 213

SUJETO ACTIVO

Es sujeto activo es el Municipio de CUCUNUBÁ, quien está facultado y le corresponde la gestión, administración, control, recaudación, fiscalización, discusión, devolución y cobro de la estampilla cada vez que se realice el hecho generador.

SUJETO PASIVO

Son contribuyentes o responsables del pago de la estampilla, las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho y aquellas en quienes se realicen el hecho generador a través consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos que suscriban contratos con el municipio y con sus entidades descentralizadas.

ARTÍCULO 247.- BASE GRAVABLE

Lo constituye el valor del contrato y sus adiciones según el caso. La base se aplica antes del IVA.

ARTÍCULO 248.- TARIFA.

La tarifa de cada estampilla será del 4% el valor total del contrato y sus adiciones y se aproxima al mil más cercano. La base se aplica antes del IVA.

ARTÍCULO 249.- CAUSACION Y PAGO.

La estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor se causa con la suscripción de contratos y sus adiciones.

El pago de la estampilla se realizará ante la Secretaria de Hacienda de CUCUNUBÁ así:

TIPO DE CONTRATO DE	CAUSACIÓN
Suministros	La causación y pago de la presente estampilla la realizará la Secretaria de Hacienda Municipal mediante retención en las siguientes condiciones:
Compraventa	
Obra Pública	
Consultoría	
Interventoría	



República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Municipio de Cucunubá
Concejo Municipal



ACUERDO N°. 014/2020 "Por medio del cual se compilan y se actualizan las normas tributarias, el régimen procedimental y sancionatorio de Cucunubá – Cundinamarca"

Hoja 100 – 213

Convenios o contratos interadministrativos,	En cada pago parcial del contrato y sus adiciones. En el pago total del contrato y sus adiciones, cuando sea un único pago.
Contratos de arrendamientos	
Contratos de seguros	
Mantenimiento	
Transporte	
Concesión	
Encargos fiduciarios y fiducias públicas	
Demás contratos conforme a la ley general de contratación que se celebren con la Administración Municipal, empresas industriales y comerciales del estado y entes descentralizados del Municipio.	
Prestación de servicios.	La causación y pago de la presente estampilla la realizará la Secretaria de Hacienda Municipal mediante retención en las siguientes condiciones: En cada pago parcial del contrato y sus adiciones. En el pago total del contrato y su adiciones, cuando sea un único pago.

PARÁGRAFO 1.- La estampilla podrá ser válida con recibo oficial de pago del valor de la misma o mediante descuento directo efectuado sobre las cuentas de cobro o documentos que generen el gravamen.

PARÁGRAFO 2.- Los recursos recaudados por las entidades descentralizadas del municipio, deberán ser consignados durante los cinco (5) primeros días siguientes al mes de su recaudo en la Secretaría de Hacienda, en la cuenta creada para el manejo de dichos recursos.

Calle 3 N° 2 – 35 Segundo Piso, Cel.: 3123508961 - C.P. 250450

EMAIL: concejo@cucunuba-cundinamarca.gov.co – concejocucunuba@gmail.com

PÁGINA WEB: <http://www.concejo-cucunuba-cundinamarca.gov.co/>



ACUERDO N°. 014/2020 "Por medio del cual se compilan y se actualizan las normas tributarias, el régimen procedimental y sancionatorio de Cucunubá – Cundinamarca"
Hoja 101 – 213

ARTÍCULO 250.- DEFINICIONES. Para fines del presente acuerdo se adoptan las siguientes definiciones:

- a. **Centro Vida:** Conjunto de proyectos, procedimientos, protocolos e infraestructura física, técnica y administrativa orientada a brindar una atención integral, durante el día, a los Adultos Mayores, haciendo una contribución que impacte en su calidad de vida y bienestar;
- b. **Adulto Mayor:** Es aquella persona que cuenta con sesenta (60) años de edad o más. A criterio de los especialistas de los centros vida, una persona podrá ser clasificada dentro de este rango, siendo menor de 60 años y mayor de 55, cuando sus condiciones de desgaste físico, vital y psicológico así lo determinen;
- c. **Atención Integral:** Se entiende como Atención Integral al Adulto Mayor al conjunto de servicios que se ofrecen al Adulto Mayor, en el Centro Vida, orientados a garantizarle la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, interacción social, deporte, cultura, recreación y actividades productivas, como mínimo.
- d. **Atención Primaria al Adulto Mayor:** Conjunto de protocolos y servicios que se ofrecen al adulto mayor, en un Centro Vida, para garantizar la promoción de la salud, la prevención de las enfermedades y su remisión oportuna a los servicios de salud para su atención temprana y rehabilitación, cuando sea el caso. El proyecto de atención primaria hará parte de los servicios que ofrece el Centro Vida, sin perjuicio de que estas personas puedan tener acceso a los programas de este tipo que ofrezcan los aseguradores del sistema de salud vigente en Colombia.
- e. **Geriatría:** Especialidad médica que se encarga del estudio terapéutico, clínico, social y preventivo de la salud y de la enfermedad de los ancianos.
- f. **Gerontólogo:** Modificado por el art.1, Ley 1655 de 2013. Profesional de la salud especializado en Geriatría, en centros debidamente acreditados, de conformidad con las normas vigentes y que adquieren el conocimiento y las destrezas para el tratamiento de patologías de los adultos mayores, en el área de su conocimiento básico (medicina, enfermería, trabajo social, psicología, etc.).
- g. **Gerontología:** Ciencia interdisciplinaria que estudia el envejecimiento y la vejez teniendo en cuenta los aspectos biopsicosociales (psicológicos, biológicos, sociales).

ARTÍCULO 251.- DESTINACIÓN

El recaudo de la estampilla para el bienestar del adulto mayor se destinará así:

1. Un 70% para la financiación de los Centros Vida, de acuerdo con las definiciones contenidas en este capítulo.

Calle 3 N° 2 – 35 Segundo Piso, Cel.: 3123508961 - C.P. 250450

EMAIL: concejo@cucunuba-cundinamarca.gov.co – concejocucunuba@gmail.com

PÁGINA WEB: <http://www.concejo-cucunuba-cundinamarca.gov.co/>



ACUERDO N°. 014/2020 "Por medio del cual se compilan y se actualizan las normas tributarias, el régimen procedimental y sancionatorio de Cucunubá – Cundinamarca"
Hoja 102 – 213

2. Y el 30% restante, a la dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano, sin perjuicio de los recursos adicionales que puedan gestionarse a través del sector privado y la cooperación internacional.

CAPITULO XXII

ESTAMPILLA PRO CULTURA

ARTÍCULO 252.- FUNDAMENTO LEGAL

Artículo 38 Ley 397 de 1997 y artículo 1 Ley 666 de 2001.

ARTICULO 253.- SUJETO ACTIVO

Es sujeto activo el Municipio de **CUCUNUBÁ**, quien está facultado para cobrar la estampilla cada vez que se realice el hecho generador.

ARTICULO 254.- SUJETO PASIVO.

Son contribuyentes o responsables del pago de la estampilla, las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho y aquellas en quienes se realicen el hecho generador a través consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos que suscriban contratos con el municipio y con sus entidades descentralizadas.

ARTÍCULO 255.- HECHOS GENERADORES

El Hecho generador lo constituye la suscripción de cualquier tipo de contrato y sus adiciones con el municipio de **CUCUNUBÁ** y sus descentralizadas.

PARÁGRAFO 1.- Estarán exonerados del pago de la estampilla pro-cultura, los convenios interadministrativos realizados por el Municipio de **CUCUNUBÁ** con entidades público del orden Municipal, Departamental y Nacional.

PARÁGRAFO 2.- Estarán exonerados el pago de estampillas pro-cultura, el cuerpo de bomberos voluntarios, cruz roja y la Defensa Civil del Municipio de **CUCUNUBÁ**.

ARTÍCULO 256.- TARIFA



ACUERDO N°. 014/2020 "Por medio del cual se compilan y se actualizan las normas tributarias, el régimen procedimental y sancionatorio de Cucunubá – Cundinamarca"
Hoja 103 – 213

El valor de la Estampilla Pro cultura será el **uno punto cinco % (1,5%)** por ciento del valor neto de contrato excluyendo impuestos de orden Nacional.

PARÁGRAFO 1.- Los valores resultantes de la liquidación de la tarifa se aproximará al múltiplo de mil (1000) más cercano.

PARÁGRAFO 2.- La estampilla pro-cultura podrá ser validada con recibo oficial de pago del valor de la misma o mediante el descuento directo efectuado sobre los documentos que generan el gravamen.

ARTÍCULO 257.- DESTINACIÓN

Los recursos recaudados por este concepto de la estampilla pro-cultura se constituye en una renta propia para el Municipio de **CUCUNUBÁ** y serán destinados así:

1. Un 10% para el programa de seguridad social del creador y gestor cultural (Artículo 2 – 38-1 Numeral 4 de la Ley 666 de 2001)
2. Un 20% para el pasivo pensional del Municipio. (Artículo 47 de la Ley 863 de 2001).
3. El 10% para la prestación de los servicios bibliotecarios del Municipio. (artículo 41 de la Ley 1379 de 2010). Por la cual se organiza la red nacional de bibliotecas públicas y se dictan otras disposiciones.
4. El 60% restante para actividades artísticas y culturales del nivel central, dotación de bibliotecas, escuelas de formación, protección del patrimonio histórico y cultural. (concordancia con el plan de desarrollo municipal. Ley 666 de 2001 Arts. 2, 38-1)

ARTÍCULO 258.- RECAUDO Y PAGO

El recaudo de los ingresos provenientes de la estampilla pro-cultura del Municipio de **CUCUNUBÁ** - Cundinamarca, se hará por intermedio de la Secretaría de Hacienda y se descontará de los pagos parciales de los contratos y sus adiciones

PARÁGRAFO. Los recursos recaudados por las entidades descentralizadas del municipio, deberán ser consignados durante los cinco (5) primeros días siguientes al mes de su recaudo en la Secretaría de Hacienda, en la cuenta creada para el manejo de dichos recursos.

ARTÍCULO 259.- CAUSACION Y PAGO.

La estampilla pro-cultura se causa con la suscripción de contratos y sus adicionales. El pago de la presente estampilla se realizará ante la Secretaria de Hacienda de **CUCUNUBÁ** así:



República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Municipio de Cucunubá
Concejo Municipal



ACUERDO N°. 014/2020 "Por medio del cual se compilan y se actualizan las normas tributarias, el régimen procedimental y sancionatorio de Cucunubá – Cundinamarca"

Hoja 104 – 213

TIPO DE CONTRATO DE	CAUSACIÓN
Suministros	<p>La causación y pago de la presente estampilla la realizará la Secretaria de Hacienda Municipal mediante retención en las siguientes condiciones:</p> <ol style="list-style-type: none">1. En cada pago parcial del contrato y sus adiciones.2. En el pago total del contrato y sus adiciones, cuando sea un único pago.
Compraventa	
Obra Pública	
Consultoría	
Interventoría	
Convenios o contratos interadministrativos,	
Contratos de arrendamientos	
Contratos de seguros	
Mantenimiento	
Transporte	
Concesión	
Encargos fiduciarios y fiducias públicas	
Demás contratos conforme a la ley general de contratación que se celebren con la Administración Municipal, empresas industriales y comerciales del estado y entes descentralizados del Municipio.	
Prestación de servicios.	<p>La causación y pago de la presente estampilla la realizará la Secretaria de Hacienda Municipal mediante retención en las siguientes condiciones:</p> <ol style="list-style-type: none">1. En cada pago parcial del contrato y sus adiciones.2. En el pago total del contrato y su adiciones, cuando sea un único pago.

Calle 3 N° 2 – 35 Segundo Piso, Cel.: 3123508961 - C.P. 250450

EMAIL: concejo@cucunuba-cundinamarca.gov.co – concejocucunuba@gmail.com

PÁGINA WEB: <http://www.concejo-cucunuba-cundinamarca.gov.co/>



ACUERDO N°. 014/2020 "Por medio del cual se compilan y se actualizan las normas tributarias, el régimen procedimental y sancionatorio de Cucunubá – Cundinamarca"
Hoja 105 – 213

CAPITULO XXIII

ESTAMPILLA PRO ELECTRIFICACION RURAL

ARTÍCULO 260.- FUNDAMENTO LEGAL.

Ley 1845 del 17 de julio de 2017.

ARTICULO 261.- AUTORIZACION.

Autorícese al Alcalde Municipal de **CUCUNUBÁ** la emisión de la Estampilla Pro-electricificación Rural, como recurso para contribuir a la financiación de la universalidad del servicio de energía eléctrica rural en el Municipio, especialmente en las zonas de difícil acceso y/o para proyectos que propendan el uso de energías renovables no convencionales al Sistema Energético Nacional en zonas rurales y en los términos que establece la Ley 23 de 1986 modificada por las Leyes 1059 de 2006 y 1845 de 2017.

ARTICULO 262.- EMISION.

La emisión de la estampilla, se hará a partir de la aprobación del presente Acuerdo y hasta diciembre de 2040, conforme a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1845 de 2017. El valor anual de la emisión de la estampilla será hasta el 10% del presupuesto del Municipio para la respectiva vigencia.

ARTICULO 263.- DESTINACION.

La totalidad de los recursos que se recauden producto de la estampilla se destinará a la financiación exclusiva del servicio de energía eléctrica rural, especialmente en las zonas de difícil acceso y/o para proyectos que propendan el uso de energías renovables no convencionales al Sistema Energético Nacional en zonas rurales del Municipio.

ARTICULO 264.- SUJETO ACTIVO.

Es sujeto activo el Municipio de **CUCUNUBÁ**, quien tendrá todas las competencias en términos de administración, cobro y gestión del tributo.

ARTICULO 265.- SUJETO PASIVO.



ACUERDO N°. 014/2020 "Por medio del cual se compilan y se actualizan las normas tributarias, el régimen procedimental y sancionatorio de Cucunubá – Cundinamarca"
Hoja 106 – 213

Son sujetos pasivos todas las personas naturales y/o jurídicas de derecho público o privado, con ánimo de lucro o sin él, que por razones de sus hechos o actuaciones generen el tributo.

PARÁGRAFO. - También serán sujetos pasivos las Entidades Descentralizadas del Municipio, La personería Municipal, El Concejo Municipal y las demás entidades que se creen.

ARTÍCULO 266.- HECHO GENERADOR

El Hecho generador lo constituye la suscripción de cualquier tipo de contrato y sus adiciones con el Municipio de **CUCUNUBÁ**, los permisos para juegos, rifas y espectáculos, las actas de posesión de los empleados del nivel central y descentralizado.

PARÁGRAFO. - Estarán exonerados el pago de estampillas pro-electrificación rural, el Cuerpo de Bomberos Voluntarios, cruz roja y la Defensa Civil del Municipio de **CUCUNUBÁ**.

ARTÍCULO 267.- TARIFA. -

El valor de la Estampilla Pro-electrificación rural será el Uno punto veintidós (1.22) SMDLV

PARÁGRAFO 1.- Los valores resultantes de la liquidación de la tarifa se aproximará al múltiplo de mil (1000) más cercano.

ARTÍCULO 268.- INFORME.

Dentro de los diez (10) días siguientes al inicio de sesiones ordinarias del Concejo Municipal. El Secretario de Planeación e presentará un informe al Concejo Municipal sobre la ejecución de los recursos recaudados por concepto de Estampilla Pro-Electrificación Rural de la vigencia inmediatamente anterior, en el cual se incluirán , por lo menos, una evaluación de los resultados logrados en el período anterior con la inversión de los recursos recaudados por concepto de la estampilla, y los objetivos, propósitos y metas respecto de los recursos a invertir para el período subsiguiente y en el mediano plazo de conformidad con lo señalado en el artículo 7 de la Ley 1845 de 2017.

CAPITULO XXIV

TASAS Y DERECHOS

Calle 3 N° 2 – 35 Segundo Piso, Cel.: 3123508961 - C.P. 250450

EMAIL: concejo@cucunuba-cundinamarca.gov.co – concejocucunuba@gmail.com

PÁGINA WEB: <http://www.concejo-cucunuba-cundinamarca.gov.co/>



ACUERDO N°. 014/2020 "Por medio del cual se compilan y se actualizan las normas tributarias, el régimen procedimental y sancionatorio de Cucunubá – Cundinamarca"

Hoja 107 – 213

ARTÍCULO 269.- CONCEPTO

Las tasas o derechos son aquellos ingresos que establece unilateralmente el Municipio, con el fin de recuperar total o parcialmente los gastos que genera la prestación de un servicio público, pero que solo se hacen exigibles respecto del particular que utilice dicho servicio.

Además de las establecidas por Ley o reglamento superior, en el municipio de **CUCUNUBÁ** se cobrarán las siguientes tasas o derechos, de conformidad con las disposiciones que adelante se señalan:

- Servicios Agropecuarios
- Servicios Culturales
- Servicios Administrativos
- Licencia de Movilización de Bienes.
- Tránsito y transporte
- Publicación de Contratos

ARTÍCULO 270.- DE LAS TASAS Y DERECHOS POR BIENES Y SERVICIOS AGROPECUARIOS.

El hecho generador de este ingreso, lo constituye el suministro de material vegetal (especies nativas y frutales) y los servicios de asistencia técnica a todas las personas medianas y grandes productores que demanden este servicio.

Las tarifas que recaudará la Secretaría de Hacienda por este concepto son y de acuerdo con el puntaje del SISBEN:

CONCEPTO	DESCRIPC	Más de	50 - 100	0 - 50
Asistencia Técnica	Visita	0.43	0.21	0.18
Protocolo Toma de Muestras	Visita	0.43	0.21	0.18
Protocolo Toma de Muestras	Visita	0.44	0.22	0.19
Asistencia Técnica	Visita	0.43	0.21	0.18
Plántulas	Alveolo	0.43	0.22	0.19
Bolsa especie Aromática	Unidad	0.24	0.12	0.097
Árbol Frutal	Unidad	0.11	0.08	0.05
Árbol Nativo (*)	Unidad	0.034	0.034	0.034
Bionsumo (Fertilizante)	Unidad	0.44	0.22	0.19
Consulta	Servicio	0.43	0.21	0.21
Procedimiento Quirúrgico	Servicio	1.00	0.70	0.65
Eutanasia	Servicio	0.48	0.38	0.34



ACUERDO N°. 014/2020 "Por medio del cual se compilan y se actualizan las normas tributarias, el régimen procedimental y sancionatorio de Cucunubá – Cundinamarca"

Hoja 108 – 213

Ecografía bovina	Servicio	0.70	0.40	0.30
Ecografía equina	Servicio	1.7	1.5	1.30
Inseminación Artificial	Servicio	0.48	0.31	0.27
Venta de Pajillas (**)	Unidad	0.55	0.33	0.22

SMDLV: SALARIO MINIMO DIARIO LEGAL VIGENTE

(*) Serán donados aquellos árboles que sean plantados en zonas de ronda de río o quebradas, así como predios que se encuentren por encima de los 2650 mts sobre el nivel del mar.

(**) Los usuarios que accedan a este servicio deberán traer el medio de transporte (terno de nitrógeno) al momento de reclamar la pajilla.

ARTICULO 271.- DE LAS TASAS Y DERECHOS POR SERVICIOS AGROPECUARIOS.

El hecho generador de este ingreso, lo constituye la prestación de servicios del tractor, motoniveladora y otros elementos utilizados para el servicio agropecuario.

Las tarifas que recaudará la Secretaría de Hacienda por este concepto son así:

CONCEPTO	TARIFA SMDLV POR HORA
POR RASTRILLO	1.2
POR ARADO	1.5
DESBROZADORA	1.2
RENOVADOR	1.5

SMDLV: SALARIO MINIMO DIARIO LEGAL VIGENTE

PARÁGRAFO: Lo no contemplado se cobrará a una tarifa de uno punto cinco (1,5) SMDLV

ARTÍCULO 272.- DE LAS TASAS Y DERECHOS POR SERVICIOS CULTURALES.

El hecho generador de este ingreso, lo constituye la presentación de servicios culturales a las personas públicas y privadas que lo demanden.

Las tarifas que recaudará la Secretaría de Hacienda por este concepto son:



ACUERDO N°. 014/2020 "Por medio del cual se compilan y se actualizan las normas tributarias, el régimen procedimental y sancionatorio de Cucunubá – Cundinamarca"
Hoja 109 – 213

CONCEPTO	TARIFA
ENTRADA A CINE FORO	0,08
FILMACIONES EN EL MUNICIPIO	60 por una sola vez

SMDLV: SALARIO MINIMO DIARIO LEGAL VIGENTE

ARTÍCULO 273.- DE LAS TASAS Y DERECHOS POR SERVICIOS ADMINISTRATIVOS.

El hecho generador de este ingreso, lo constituye la prestación de servicios administrativos a las personas públicas y privadas que lo demanden. (fotocopias, certificaciones entre otros)

Las tarifas serán reglamentadas y fijadas a través de Decreto por el Alcalde Municipal.

ARTÍCULO 274.- TARIFAS POR DERECHOS DE TRANSITO Y TRANSPORTE.

El hecho generador de este ingreso, lo constituye la prestación de servicios administrativos a las personas públicas y privadas que realicen actividades propias del tránsito y transporte.

Las tarifas que recaudará la Secretaría de Hacienda por este concepto son:

CONCEPTO	TARIFA
Autorización a empresas prestadoras de servicio de transporte público de pasajeros	120.2
Autorización a empresas prestadoras de servicio de transporte escolar	60.1
Habilitación de empresas y/o calificación	42.6
Tarjetas de operación	24.9

SMDLV: SALARIO MINIMO DIARIO LEGAL VIGENTE

ARTÍCULO 275.- DE LA TASA POR SERVICIO PUBLICO DE PLAZA DE MERCADO.



ACUERDO N°. 014/2020 "Por medio del cual se compilan y se actualizan las normas tributarias, el régimen procedimental y sancionatorio de Cucunubá – Cundinamarca"
Hoja 110 – 213

Se entiende por Servicio Público de Plaza de Mercado, aquel que se presta a través de los puestos y locales existentes en la Plaza de Mercado Municipal, que son entregados a los expendedores de productos alimenticios y de mercancías en general, para la realización de su actividad.

Las tarifas por éste concepto las fijará el Alcalde Municipal, con criterios que no vulneren los intereses de los productores y no se entorpezca el comercio de los artículos de primera necesidad. Para tal efecto tendrá en cuenta, además del área ocupada, las comodidades, seguridad, localización, espacio, vías de acceso, las facilidades de cargue y descargue, el tipo de producto a vender y la circunstancia de ser los puestos fijos o eventuales.

ARTICULO 276.- COSO MUNICIPAL.

En el municipio se establecerá un lugar seguro, sea este un centro de bienestar animal, coso municipal u hogar de paso público o privado, a donde se llevarán los animales domésticos o mascotas que penetren predios ajenos o vague por sitios públicos y se desconozca quién es el propietario o tenedor del mismo, y que por su condición física o situación de riesgo ameriten la atención o su custodia temporal. Si transcurridos treinta (30) días calendario, el animal no ha sido reclamado por su propietario o tenedor, las autoridades lo declararán en estado de abandono y procederán a promover su adopción o, como última medida, su entrega a cualquier título.

ARTICULO 277.- TARIFAS

dueño del animal deberá cancelar en la Secretaría de Hacienda por cada día de permanencia, a una tarifa diaria de uno punto (1) SMDLV El

ARTÍCULO 278.- DE LOS DERECHOS POR EL SERVICIO DE NOMENCLATURA URBANA Y CERTIFICADOS DE PAZ Y SALVO Y OTRAS CERTIFICACIONES.

DE LOS DERECHOS POR EL SERVICIO DE NOMENCLATURA URBANA.

El Servicio Público de Nomenclatura consiste en la asignación que haga la administración Municipal, a petición del propietario o poseedor de predio urbano dentro del perímetro urbano del Municipio, o por disposición del IGAC, conforme a lo dispuesto en el artículo 37 de la resolución 070 de 2011, o la norma que la sustituya, de identificación de la propiedad de bienes raíces.

Por concepto del servicio de qué trata el presente artículo, el propietario o poseedor del predio deberá consignar en la Secretaría de Hacienda los siguientes Derechos:



ACUERDO N°. 014/2020 "Por medio del cual se compilan y se actualizan las normas tributarias, el régimen procedimental y sancionatorio de Cucunubá – Cundinamarca"
Hoja 111 – 213

- Uno por mil (1 x 1.000) del avalúo del inmueble más el valor de la respectiva placa.
- Ciento por ciento (100%) del valor de la placa principal y por cada placa adicional.

Si se dispone de locales en el interior, o apartamentos, se cobrará el ciento por ciento (100%) del valor de la placa principal por cada local o apartamento.

PARÁGRAFO. - Están exentas del pago de los derechos mencionados, las propiedades públicas, cualquiera sea la denominación de la persona o entidad que las administre. Sin embargo, las exenciones de que trata este artículo, no cobijan el valor de la placa o placas a que haya lugar.

CERTIFICADOS DE PAZ Y SALVO Y OTRAS CERTIFICACIONES. Es un ingreso que percibe el municipio por concepto de expedición de certificados, constancias, declaraciones extra juicio y certificaciones de paz y salvo municipales.

La tarifa será de un 40% de un SMDLV.

PARÁGRAFO. Los certificados de supervivencia no tendrán costo alguno.

ARTICULO 279.- ARRENDAMIENTO BIENES INMUEBLES.

El hecho generador de este ingreso se constituye en el momento en que se entrega en arrendamiento un inmueble de propiedad del municipio a una persona jurídica o natural por un periodo determinado.

PARÁGRAFO 1.- El valor del arrendamiento de los inmuebles de propiedad del municipio, los reglamentará y fijará el Alcalde Municipal a través de Decreto.

PARÁGRAFO 2.- Están exentos del pago de dicho servicio la Administración Municipal, Concejo, Personería, Contraloría, Empresas Industriales y Comerciales del Municipio, Establecimientos Descentralizados del orden municipal, las instituciones educativas municipales y departamentales y entidades sin ánimo de lucro.

ARTÍCULO 280.- SERVICIO DE ALQUILER DE VOLQUETAS Y MAQUINARIA.

El hecho generador de este ingreso se constituye en el momento de la prestación del servicio de la volqueta o maquinaria pesada (retroexcavadora, vibro compactador, cilindro) de propiedad del Municipio a una persona jurídica o natural por un término de una hora.

Para el préstamo del servicio, los interesados deberán cancelar en la Secretaría de Hacienda el valor correspondiente de acuerdo a la liquidación realizada por la Secretaria de Infraestructura así:

CONCEPTO	TARIFA EN SMDLV POR HORA
----------	--------------------------

Calle 3 N° 2 – 35 Segundo Piso, Cel.: 3123508961 - C.P. 250450

EMAIL: concejo@cucunuba-cundinamarca.gov.co – concejocucunuba@gmail.com

PÁGINA WEB: <http://www.concejo-cucunuba-cundinamarca.gov.co/>



ACUERDO N°. 014/2020 "Por medio del cual se compilan y se actualizan las normas tributarias, el régimen procedimental y sancionatorio de Cucunubá – Cundinamarca"
Hoja 112 – 213

Retroexcavadora de oruga :	4
Vibro compactador	2.3
Retroexcavadora de pajarita	2.3
Moto niveladora:	3.5
Volqueta doble troque	1.7
Volquetas:	1.5

PARÁGRAFO. -Lo no contemplado se cobrará a una tarifa de Dos punto cinco (2.5) SMDLV

ARTÍCULO 281.- ALQUILER DE ESCENARIOS DEPORTIVOS

El hecho generador de este ingreso se constituye con el préstamo de los escenarios destinados al deporte en particular el estadio municipal, coliseo y campos auxiliares, para el desarrollo de encuentros deportivos.

Para el alquiler del estadio municipal se debe cancelar en la Secretaría de Hacienda los siguientes valores discriminados así:

Alquiler Diurno: Uno punto cinco (1.5) SMDLV por día

Alquiler Nocturno: Dos (2) SMDLV por noche.

Para el alquiler del coliseo municipal para eventos deportivos se debe cancelar en la Secretaría de Hacienda los siguientes Valores discriminados así:

Alquiler Diurno: Uno punto cinco (1.5) SMDLV por día

Alquiler Nocturno: Dos (2) SMDLV por noche.

Otros Eventos:

Alquiler Diurno: Treinta punto cinco (30.5) SMDLV por día y para eventos con animales cincuenta (50) salarios mínimos diarios legales vigentes por día

PARÁGRAFO. - Están exentos del pago de dicho alquiler la Administración Municipal, Concejo, Personería, Contraloría, Empresas Industriales y Comerciales Oficiales del Municipio, Establecimientos Descentralizados del Orden Municipal, los Colegios, Escuelas, las organizaciones deportivas municipales debidamente legalizadas (juntas de acción comunal).



ACUERDO N°. 014/2020 "Por medio del cual se compilan y se actualizan las normas tributarias, el régimen procedimental y sancionatorio de Cucunubá – Cundinamarca"
Hoja 113 – 213

Para el alquiler de canchas para eventos deportivos se debe cancelar en la Secretaría de Hacienda los siguientes valores, así:

Alquiler Diurno: Uno punto cinco (1.5) SMDLV por día

Alquiler Nocturno: Dos (2) SMDLV por noche.

MULTAS

CAPITULO XXV

DE LAS MULTAS

ARTÍCULO 282.- CONCEPTO.

Es la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa. Así mismo, la desobediencia, resistencia, desacato, o reiteración del comportamiento contrario a la convivencia, incrementará el valor de la multa, sin perjuicio de los intereses causados y el costo del cobro coactivo

ARTÍCULO 283.- MULTAS POR COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA CONVIVENCIA, CODIGO NACIONAL DE POLICIA Y CONVIVENCIA LEY 1801 DE 2016

Serán sujetos pasivos de multa todas las personas naturales y jurídicas que incurran en comportamientos contrarios a la convivencia, en materia de seguridad, tranquilidad, ambiente, y recursos naturales, derecho de reunión, protección a los bienes y privacidad, actividad económica, urbanismo, espacio público y libertad de circulación.

ARTÍCULO 284.- SUJETO ACTIVO.

Será sujeto activo de la multa por comportamientos contrarios a la convivencia, el municipio de **CUCUNUBÁ**

ARTICULO 285.- MULTAS CLASIFICACION GENERAL Y ESPECIAL.



ACUERDO N°. 014/2020 "Por medio del cual se compilan y se actualizan las normas tributarias, el régimen procedimental y sancionatorio de Cucunubá – Cundinamarca"
Hoja 114 – 213

Artículo 180 de la ley 1801 de 2016.

Las multas se clasifican en generales y especiales.

Las multas generales se clasifican de la siguiente manera:

Multa Tipo 1: Cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

Multa Tipo 2: Ocho (8) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

Multa Tipo 3: Dieciséis (16) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

Multa Tipo 4: Treinta y dos (32) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

Las multas especiales son de tres tipos:

1. Comportamientos de los organizadores de actividades que involucran aglomeraciones de público complejas.
2. Infracción urbanística.
3. Contaminación visual.

PARÁGRAFO. - Las multas serán consignadas en la cuenta que para el efecto dispongan las administraciones municipales, y se destinarán a proyectos pedagógicos y de prevención en materia de seguridad, así como al cumplimiento de aquellas medidas correctivas impuestas por las autoridades de policía cuando su materialización deba ser inmediata, sin perjuicio de las acciones que deban adelantarse contra el infractor, para el cobro de la misma.

En todo caso, mínimo el sesenta por ciento (60%) del Fondo deberá ser destinado a la cultura ciudadana, pedagogía y prevención en materia de seguridad.

Cuando los Uniformados de la Policía Nacional tengan conocimiento de la ocurrencia de un comportamiento, que admita la imposición de multa general, impondrán orden de comparendo al infractor, evidenciando el hecho.

Es deber de toda persona natural o jurídica, sin perjuicio de su condición económica y social, pagar las multas, salvo que cumpla la medida a través de la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, de ser aplicable. A la persona que pague la multa durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta (50%) por ciento, lo cual constituye un descuento por pronto pago.

A cambio del pago de la Multa General tipos 1 y 2 la persona podrá, dentro de un plazo máximo de cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, solicitará a la



República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Municipio de Cucunubá
Concejo Municipal



ACUERDO N°. 014/2020 *“Por medio del cual se compilan y se actualizan las normas tributarias, el régimen procedimental y sancionatorio de Cucunubá – Cundinamarca”*
Hoja 115 – 213

autoridad de policía que se conmute la multa por la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.

Si la persona no está de acuerdo con la aplicación de la multa señalada en la orden de comparendo o con el cumplimiento de la medida de participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, cuando este aplique, podrá presentarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes ante la autoridad competente, para objetar la medida mediante el procedimiento establecido en este Código.

Una vez liquidadas y comunicadas, si las multas no fueren pagadas dentro del mes siguiente, el funcionario competente deberá reportar la existencia de la deuda al Boletín de Responsables Fiscales de la Contraloría General de la República y así mismo deberá reportar el pago de la deuda.

La administración distrital o municipal podrá reglamentar la imposición de la medida correctiva de participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia para los comportamientos contrarios a la convivencia que admitan Multa tipos 1 y 2, en reemplazo de la multa.

PARÁGRAFO TRANSITORIO.- Durante el primer año de vigencia de la presente ley, las personas a las que se les imponga una Multa General tipos 3 o 4 podrán obtener un descuento adicional al previsto por el pronto pago de la multa, en un porcentaje del veinticinco por ciento (25%) de su valor total, siempre y cuando soliciten a la autoridad de policía competente que se les permita participar en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del comparendo”.

ARTÍCULO 286.- Para la imposición de la multa se debe aplicar el procedimiento establecido en el Código Nacional de Policía y Convivencia, artículo 222 y 223 de la ley 1801 de 2016.

ARTÍCULO 287.- Las tarifas establecidas en el presente Estatuto determinadas en salarios mínimos mensuales o diarios legales vigentes automáticamente cambiarán a partir de la modificación del salario mínimo para cada año.

TITULO II

PARTE PROCEDIMENTAL

CAPITULO I

Calle 3 N° 2 – 35 Segundo Piso, Cel.: 3123508961 - C.P. 250450

EMAIL: concejo@cucunuba-cundinamarca.gov.co – concejocucunuba@gmail.com

PÁGINA WEB: <http://www.concejo-cucunuba-cundinamarca.gov.co/>



ACUERDO N°. 014/2020 "Por medio del cual se compilan y se actualizan las normas tributarias, el régimen procedimental y sancionatorio de Cucunubá – Cundinamarca"
Hoja 116 – 213

NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 288.- COMPETENCIA GENERAL DE LA ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Corresponde a la Administración Municipal, a través de la Secretaria de Hacienda o quien haga sus veces, la gestión, administración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro de los tributos municipales, así como las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de las mismas.

Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende con excepción de lo relativo a las tasas por servicios públicos.

ARTÍCULO 289.- PRINCIPIO DE JUSTICIA.

La administración Municipal deberá tener en cuenta, en el ejercicio de sus funciones, que la aplicación recta de las leyes deberá estar presidida por un relevante espíritu de justicia, y que el estado no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma Ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas del Municipio.

ARTÍCULO 290.- NORMA GENERAL DE REMISION.

En la remisión a las normas del Estatuto Tributario Nacional, deberá entenderse Secretaria de Hacienda y/o Tesorería Municipal cuando se haga referencia a: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, a sus Administraciones Regionales, Especiales, Locales o Delegadas.

ARTÍCULO 291.- CAPACIDAD Y REPRESENTACION.

Para efectos de las actuaciones ante la Secretaria de Hacienda serán aplicables los artículos 555, 556, 557 y 559 del Estatuto Tributario Nacional.

...

“ARTÍCULO 555.- Capacidad y representación. Los contribuyentes pueden actuar ante la administración tributaria personalmente o por medio de sus representantes o apoderados.

Los contribuyentes menores adultos pueden comparecer directamente y cumplir por sí los deberes formales y materiales tributarios”.

“ARTÍCULO 556.- Representación de las personas jurídicas. La representación legal de las personas jurídicas será ejercida por el presidente, el gerente o cualquiera de sus suplentes, en su orden, de acuerdo con lo establecido



ACUERDO N°. 014/2020 *“Por medio del cual se compilan y se actualizan las normas tributarias, el régimen procedimental y sancionatorio de Cucunubá – Cundinamarca”*
Hoja 117 – 213

en los artículos 372, 440, 441 y 442 del Código de Comercio, o por la persona señalada en los estatutos de la sociedad, si no se tiene la denominación de presidente o gerente. Para la actuación de un suplente no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del principal, sólo será necesaria la certificación de la cámara de comercio sobre su inscripción en el registro mercantil. La sociedad también podrá hacerse representar por medio de apoderado especial”

“ARTÍCULO 557.- Agencia oficiosa. Solamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos para contestar requerimientos e interponer recursos

En el caso de requerimiento, el agente oficioso es directamente responsable de las obligaciones tributarias que se deriven de su actuación, salvo que su representado la ratifique, caso en el cual quedará liberado de toda responsabilidad el agente”.

“ARTÍCULO 559.- Presentación de escritos. Las peticiones, recursos y demás escritos que deban presentarse ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, podrán realizarse personalmente o en forma electrónica.

1. Presentación personal

Los escritos del contribuyente deberán presentarse en la administración a la cual se dirijan, personalmente o por interpuesta persona, con exhibición del documento de identidad del signatario y en caso de apoderado especial, de la correspondiente tarjeta profesional.

El signatario que esté en lugar distinto podrá presentarlos ante cualquier autoridad local quien dejará constancia de su presentación personal.

Los términos para la administración que sea competente comenzarán a correr a partir del día siguiente a la fecha de su recibo.

2. Presentación electrónica

Para todos los efectos legales la presentación se entenderá surtida en el momento en que se produzca el acuse de recibo en la dirección o sitio electrónico asignado por la DIAN. Dicho acuse consiste en el registro electrónico de la fecha y hora en que tenga lugar la recepción en la dirección electrónica. La hora de la notificación electrónica será la correspondiente a la oficial colombiana.

Para efectos de la actuación de la Administración, los términos se computarán a partir del día hábil siguiente a su recibo.

Cuando por razones técnicas la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales no pueda acceder al contenido del escrito, dejará constancia de ello e informará al interesado para que presente la solicitud en medio físico, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a dicha comunicación. En este caso, el escrito, petición o recurso se entenderá presentado en la fecha del primer envío electrónico y para



ACUERDO N°. 014/2020 "Por medio del cual se compilan y se actualizan las normas tributarias, el régimen procedimental y sancionatorio de Cucunubá – Cundinamarca"
Hoja 118 – 213

la Administración los términos comenzarán a correr a partir de la fecha de recepción de los documentos físicos. Cuando sea necesario el envío de anexos y documentos que por su naturaleza y efectos no sea posible enviar electrónicamente, deberán remitirse en la misma fecha por correo certificado o allegarse a la oficina competente, siempre que se encuentre dentro de los términos para la respectiva actuación.

Los mecanismos técnicos y de seguridad que se requieran para la presentación en medio electrónico serán determinados mediante Resolución por el Director de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Para efectos de la presentación de escritos contentivos de recursos, respuestas a requerimientos y pliegos de cargos, solicitudes de devolución, derechos de petición y todos aquellos que requieran presentación personal, se entiende cumplida dicha formalidad con la presentación en forma electrónica, con firma digital".

ARTÍCULO 292.- NÚMERO DE IDENTIFICACION TRIBUTARIA.

Para efectos tributarios los contribuyentes y declarantes se identificarán mediante el Número de Identificación Tributaria NIT, asignado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Cuando el contribuyente o declarante no tenga asignado NIT, se identificará con el número de la cédula de ciudadanía o la tarjeta de identidad.

...

“ARTÍCULO 555-1.- Número de identificación tributaria, NIT. Para efectos tributarios, cuando la Dirección General de Impuestos lo señale, los contribuyentes, responsables, agentes retenedores y declarantes, se identificarán mediante el número de identificación tributaria NIT, que les asigne la Dirección General de Impuestos Nacionales.

** -Inciso Adicionado- Las Cámaras de Comercio, una vez asignada la matrícula mercantil, deberán solicitar a más tardar dentro de los dos (2) días calendario siguientes, la expedición del Número de Identificación Tributaria NIT del matriculado a la Administración de Impuestos Nacionales competente, con el fin de incorporar, para todos los efectos legales, dicha identificación a la matrícula mercantil. En las certificaciones de existencia y representación y en los certificados de matrícula siempre se indicará el número de identificación tributaria.

** - Inciso Adicionado- El incumplimiento de esta obligación por parte de las cámaras de comercio acarreará la sanción prevista en el artículo 651 del Estatuto Tributario.



ACUERDO N°. 014/2020 "Por medio del cual se compilan y se actualizan las normas tributarias, el régimen procedimental y sancionatorio de Cucunubá – Cundinamarca"
Hoja 119 – 213

** - Inciso Adicionado- La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales podrá celebrar convenios con las cámaras de comercio con el fin de asignar a través de medios electrónicos el Número de Identificación Tributaria (NIT)".

ARTÍCULO 293.- NOTIFICACIONES.

Para la notificación de los actos de la secretaria de hacienda serán aplicables los artículos 565, 566-1, 567, 568, 569, y 570 del Estatuto Tributario Nacional.

...

“ARTICULO 565.- Formas de notificación de las actuaciones de la administración de impuestos. Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones o verificaciones tributarias, emplazamientos, citaciones, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas, deben notificarse de manera electrónica, personalmente o a través de la red oficial de correos o de cualquier servicio de mensajería especializada debidamente autorizada por la autoridad competente.

Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente, o por edicto si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes, contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación. En este evento también procede la notificación electrónica.

* **-Adicionado-** El edicto de que trata el inciso anterior se fijará en lugar público del despacho respectivo por el término de diez (10) días y deberá contener la parte resolutive del respectivo acto administrativo.

Par 1. La notificación por correo de las actuaciones de la administración, en materia tributaria, aduanera o cambiaria se practicará mediante entrega de una copia del acto correspondiente en la última dirección informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante en el Registro Único Tributario - RUT. En estos eventos también procederá la notificación electrónica.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere informado una dirección a la administración tributaria, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria. Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por ninguno de los medios señalados, los actos de la administración le serán notificados por medio de publicación en un periódico de circulación nacional.

Cuando la notificación se efectúe a una dirección distinta a la informada en el Registro Único Tributario, RUT, habrá lugar a corregir el error dentro del término previsto para la notificación del acto.



ACUERDO N°. 014/2020 "Por medio del cual se compilan y se actualizan las normas tributarias, el régimen procedimental y sancionatorio de Cucunubá – Cundinamarca"
Hoja 120 – 213

Par 2. Cuando durante los procesos que se adelanten ante la administración tributaria, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, actúe a través de apoderado, la notificación se surtirá a la última dirección que dicho apoderado tenga registrada en el Registro Único Tributario, RUT.

Par 3. Las actuaciones y notificaciones que se realicen a través de los servicios informáticos electrónicos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales como certificadora digital cerrada serán gratuitos, en los términos de la Ley 527 de 1999 y sus disposiciones reglamentarias”.

“ARTICULO 566-1. Notificación electrónica.

* - Adicionado Ley 1111 de 2006 Art. 46- Es la forma de notificación que se surte de manera electrónica a través de la cual la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales pone en conocimiento de los administrados los actos administrativos producidos por ese mismo medio.

La notificación aquí prevista se realizará a la dirección electrónica o sitio electrónico que asigne la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales a los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes, que opten de manera preferente por esta forma de notificación, con las condiciones técnicas que establezca el reglamento.

Para todos los efectos legales, la notificación electrónica se entenderá surtida en el momento en que se produzca el acuse de recibo en la dirección o sitio electrónico asignado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. Dicho acuse consiste en el registro electrónico de la fecha y hora en la que tenga lugar la recepción en la dirección o sitio electrónico. La hora de la notificación electrónica será la correspondiente a la hora oficial colombiana.

Para todos los efectos legales los términos se computarán a partir del día hábil siguiente a aquel en que quede notificado el acto de conformidad con la presente disposición.

Cuando la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales por razones técnicas no pueda efectuar la notificación de las actuaciones a la dirección o sitio electrónico asignado al interesado, podrá realizarla a través de las demás formas de notificación previstas en este Estatuto, según el tipo de acto de que se trate.

Cuando el interesado en un término no mayor a tres (3) días hábiles contados desde la fecha del acuse de recibo electrónico, informe a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales por medio electrónico, la imposibilidad de acceder al contenido del mensaje de datos por razones inherentes al mismo mensaje, la administración previa evaluación del hecho, procederá a efectuar la notificación a través de las demás formas de notificación previstas en este Estatuto, según el tipo de acto de que se trate. En estos casos, la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la Administración, en la fecha del primer acuse de recibo electrónico y para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde la fecha en que se realice la notificación de manera efectiva.



ACUERDO N°. 014/2020 "Por medio del cual se compilan y se actualizan las normas tributarias, el régimen procedimental y sancionatorio de Cucunubá – Cundinamarca"
Hoja 121 – 213

El procedimiento previsto en este artículo será aplicable a la notificación de los actos administrativos que decidan recursos y a las actuaciones que en materia de Aduanas y de Control de Cambios deban notificarse por correo o personalmente.

El Gobierno Nacional señalará la fecha a partir de la cual será aplicable esta forma de notificación”.

“ARTICULO. 567. Corrección de actuaciones enviadas a dirección errada.

Cuando la liquidación de impuestos se hubiere enviado a una dirección distinta de la registrada o de la posteriormente informada por el contribuyente habrá lugar a corregir el error en cualquier tiempo enviándola a la dirección correcta.

En este último caso, los términos legales sólo comenzarán a correr a partir de la notificación hecha en debida forma.

La misma regla se aplicará en lo relativo al envío de citaciones, requerimientos y otros comunicados”.

...

“ARTICULO. 568. Notificaciones devueltas por el correo.

Los actos administrativos enviados por correo, que por cualquier razón sean devueltos, serán notificados mediante aviso, con transcripción de la parte resolutive del acto administrativo en el portal web de la DIAN que incluya mecanismos de búsqueda por número identificación personal y, en todo caso, en un lugar de acceso al público de la misma entidad. La notificación se entenderá se entenderá surtida para efectos de los términos de la administración en la primera fecha de introducción al correo, pero para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde el día hábil siguiente a la publicación del aviso en el portal o de la corrección de la notificación.

Lo anterior no se aplicará cuando la devolución se produzca por notificación a una dirección distinta a la informada en el RUT, en cuyo caso se deberá notificar a la dirección correcta dentro del término legal.”

“ARTICULO. 569. Notificación personal.

La notificación personal se practicará por funcionario de la Administración, en el domicilio del interesado, o en la oficina de Impuestos respectiva, en este último caso, cuando quien deba notificarse se presente a recibirla voluntariamente, o se hubiere solicitado su comparecencia mediante citación.

El funcionario encargado de hacer la notificación pondrá en conocimiento del interesado la providencia respectiva, entregándole un ejemplar. A continuación de dicha providencia, se hará constar la fecha de la respectiva entrega”



ACUERDO N°. 014/2020 "Por medio del cual se compilan y se actualizan las normas tributarias, el régimen procedimental y sancionatorio de Cucunubá – Cundinamarca"
Hoja 122 – 213

“ARTÍCULO 570.- Constancia de los recursos. En el acto de notificación de las providencias se dejará constancia de los recursos que proceden contra el correspondiente acto administrativo”

ARTÍCULO 294.- DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES.

La notificación de las actuaciones de la Secretaria de Hacienda municipal, deberá efectuarse a la dirección informada por el contribuyente o declarante en la última declaración del respectivo impuesto, o mediante formato oficial de cambio de dirección presentado ante la oficina competente.

Cuando se presente cambio de dirección, la antigua dirección continuará siendo válida durante los tres (3) meses siguientes, sin perjuicio de la validez de la nueva dirección.

Cuando no exista declaración del respectivo impuesto o formato oficial de cambio de dirección, o cuando el contribuyente no estuviera obligado a declarar, o cuando el acto a notificar no se refiera a un impuesto determinado, la notificación se efectuará a la dirección que establezca la tesorería mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria.

PARÁGRAFO PRIMERO. - En caso de actos administrativos que se refieran a varios impuestos, la dirección para notificaciones será cualquiera de las direcciones informadas en la última declaración de cualquiera de los impuestos objeto del acto.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - La dirección informada en formato oficial de cambio de dirección presentado ante la oficina competente con posterioridad a las declaraciones tributarias, reemplazará la dirección informada en dichas declaraciones, y se tomará para efectos de notificaciones de los actos referidos a cualquiera de los impuestos municipales.

Si se presentará declaración con posterioridad al diligenciamiento del formato de cambio de dirección, la dirección informada en la declaración será la legalmente válida, únicamente para efectos de la notificación de los actos relacionados con el impuesto respectivo.

Lo dispuesto en este párrafo se entiende sin perjuicio de lo consagrado en el inciso segundo del presente artículo.

ARTÍCULO 295.- DIRECCIÓN PROCESAL.

Si durante los procesos de determinación, discusión, devolución o compensación y cobro, el contribuyente o declarante señala expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes del respectivo proceso, la Secretaria de Hacienda deberá hacerlo a dicha dirección.

ARTÍCULO 296.- CUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES.



ACUERDO N°. 014/2020 “Por medio del cual se compilan y se actualizan las normas tributarias, el régimen procedimental y sancionatorio de Cucunubá – Cundinamarca”
Hoja 123 – 213

Para efectos del cumplimiento de los deberes formales relativos a los tributos municipales, serán aplicables los artículos 571, 572, 572-1 y 573 del Estatuto Tributario Nacional, sin perjuicio de la obligación que le compete al administrador de los patrimonios autónomos de cumplir a su nombre los respectivos deberes formales.

...

“ARTICULO 571. OBLIGADOS A CUMPLIR LOS DEBERES FORMALES.

Los contribuyentes o responsables directos del pago del tributo deberán cumplir los deberes formales señalados en la ley o en el reglamento, personalmente o por medio de sus representantes, y a falta de éstos, por el administrador del respectivo patrimonio”.

“ARTICULO 572. REPRESENTANTES QUE DEBEN CUMPLIR DEBERES FORMALES.

Deben cumplir los deberes formales de sus representados, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas:

- a. Los padres por sus hijos menores, en los casos en que el impuesto debe liquidarse directamente a los menores;
- b. Los tutores y curadores por los incapaces a quienes representan;
- c. Los gerentes, administradores y en general los representantes legales, por las personas jurídicas y sociedades de hecho. Esta responsabilidad puede ser delegada en funcionarios de la empresa designados para el efecto, en cuyo caso se deberá informar de tal hecho a la administración de Impuestos y Aduanas correspondiente.
- d. Los albaceas con administración de bienes, por las sucesiones; a falta de albaceas, los herederos con administración de bienes, y a falta de unos y otros, el curador de la herencia yacente;
- e. Los administradores privados o judiciales, por las comunidades que administran; a falta de aquellos, los comuneros que hayan tomado parte en la administración de los bienes comunes;
- f. Los donatarios o asignatarios por las respectivas donaciones o asignaciones modales;
- g. Los liquidadores por las sociedades en liquidación y los síndicos por las personas declaradas en quiebra o en *concurso de acreedores*, y
- h. Los mandatarios o apoderados generales, los apoderados especiales para fines del impuesto y los agentes exclusivos de negocios en Colombia de residentes en el exterior, respecto de sus representados, en los casos en que sean apoderados de éstos para presentar sus declaraciones de renta o de ventas y cumplir los demás deberes tributarios.



ACUERDO N°. 014/2020 "Por medio del cual se compilan y se actualizan las normas tributarias, el régimen procedimental y sancionatorio de Cucunubá – Cundinamarca"
Hoja 124 – 213

- i. <Literal adicionado por el artículo 268 de la Ley 1819 de 2016. Representantes legales o apoderados de las sociedades o empresas receptoras de inversión extranjera, por las sociedades inversionistas.

PARÁGRAFO. <Parágrafo adicionado por el artículo 268 de la Ley 1819 de 2016. Para efectos del literal d), se presumirá que todo heredero que acepte la herencia tiene la facultad de administración de bienes, sin necesidad de disposición especial que lo autorice.

Cuando no se haya iniciado el proceso de sucesión ante notaría o juzgado, los herederos, de común acuerdo, podrán nombrar un representante de la sucesión mediante documento autenticado ante notario o autoridad competente, en el cual manifiesten bajo la gravedad de juramento que el nombramiento es autorizado por los herederos conocidos.

De existir un único heredero, este deberá suscribir un documento debidamente autenticado ante notario o autoridad competente a través del cual manifieste que ostenta dicha condición.

Tratándose de menores o incapaces, el documento mencionado se suscribirá por los representantes o apoderados debidamente acreditados.

ARTICULO 572-1. APODERADOS GENERALES Y MANDATARIOS ESPECIALES

<Inciso modificado por el artículo 269 de la Ley 1819 de 2016. Se entiende que podrán suscribir y presentar las declaraciones tributarias los apoderados generales y los mandatarios especiales que no sean abogados.

Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de la firma del revisor fiscal o contador, cuando exista la obligación de ella.

Los apoderados generales y los mandatarios especiales serán solidariamente responsables por los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que resulten del incumplimiento de las obligaciones sustanciales y formales del contribuyente.

<Inciso adicionado por el artículo 269 de la Ley 1819 de 2016. Los poderes otorgados para actuar ante la administración tributaria deberán cumplir con las formalidades y requisitos previstos en la legislación colombiana.

“ARTICULO 573. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DE LOS REPRESENTANTES POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES.



ACUERDO N°. 014/2020 "Por medio del cual se compilan y se actualizan las normas tributarias, el régimen procedimental y sancionatorio de Cucunubá – Cundinamarca"
Hoja 125 – 213

Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión”.

CAPITULO II

DECLARACIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 297.- DECLARACIONES TRIBUTARIAS.

Los contribuyentes de los Tributos Municipales, deberán presentar las siguientes declaraciones, las cuales deberán corresponder al periodo o ejercicio que se señala:

1. Declaración anual del Impuesto de Industria y Comercio.
2. Declaración mensual de Sobretasa a la Gasolina.
3. Declaración bimestral de Retención en la Fuente del Impuesto de Industria y comercio

PARÁGRAFO. - En los casos, de liquidación o de terminación definitiva de las actividades, así como en los eventos en que se inicien actividades durante un período, la declaración se presentará por la fracción del respectivo período.

Para los efectos del inciso anterior, cuando se trate de liquidación durante el periodo, la fracción declarable se extenderá hasta las fechas indicadas en el artículo 595 del Estatuto Tributario Nacional, según el caso.

“ARTÍCULO 595.- Período fiscal cuando hay liquidación en el año. En los casos de liquidación durante el ejercicio, el año concluye en las siguientes fechas:

- a) Sucesiones ilíquidas: en la fecha de ejecutoria de la sentencia que apruebe la partición o adjudicación; o en la fecha en que se extienda la escritura pública, si se optó por el procedimiento a que se refiere el Decreto Extraordinario 902 de 1988;
- b) Personas jurídicas: en la fecha en que se efectúe la aprobación de la respectiva acta de liquidación, cuando estén sometidas a la vigilancia del Estado, y
- c) Personas jurídicas no sometidas a la vigilancia estatal, sociedades de hecho y comunidades organizadas: en la fecha en que finalizó la liquidación de conformidad con el último asiento de cierre de la contabilidad; cuando no estén obligados a llevarla, en aquélla en que terminan las operaciones, según documento de fecha cierta”.

Calle 3 N° 2 – 35 Segundo Piso, Cel.: 3123508961 - C.P. 250450

EMAIL: concejo@cucunuba-cundinamarca.gov.co – concejocucunuba@gmail.com

PÁGINA WEB: <http://www.concejo-cucunuba-cundinamarca.gov.co/>



ACUERDO N°. 014/2020 *“Por medio del cual se compilan y se actualizan las normas tributarias, el régimen procedimental y sancionatorio de Cucunubá – Cundinamarca”*
Hoja 126 – 213

ARTÍCULO 298. CONTENIDO DE LA DECLARACION.

Las declaraciones tributarias de que trata este acuerdo deberán presentarse en los formularios oficiales que prescriba la administración municipal y debe contener por lo menos los siguientes datos:

1. Nombre e identificación del declarante.
2. Dirección del contribuyente. Adicionalmente, en la declaración del impuesto predial unificado deberá incluirse la dirección del predio, salvo cuando se trate de los predios urbanizados no urbanizables y de los predios rurales.
3. Discriminación de los factores necesarios para determinar las bases gravables,
4. La firma del obligado a cumplir el deber formal de declarar.
5. Para el caso de las declaraciones del Impuesto de Industria y Comercio, la firma del Revisor Fiscal, cuando se trate de obligados a llevar libros de contabilidad y que, de conformidad con el Código de Comercio y demás normas vigentes sobre la materia, estén obligados a tener Revisor Fiscal.

En el caso de los no obligados a tener Revisor Fiscal, se exige firma de Contador Público, vinculado o no laboralmente a la empresa, si se trata de contribuyentes obligados a llevar contabilidad, cuando el monto de sus ingresos brutos del año inmediatamente anterior, o el patrimonio bruto en el último día de dicho año, sean superiores a la suma de Cien millones de pesos (\$100.000.000) (Valor año base 1987.).

En estos casos, deberá informarse en la declaración el nombre completo y número de la tarjeta profesional o matrícula del Revisor Fiscal o Contador Público que firma la declaración.

La exigencia señalada en este numeral no se requiere cuando el declarante sea una entidad pública diferente a las sociedades de Economía Mixta.

PARÁGRAFO.- El Revisor Fiscal o Contador Público que encuentre hechos irregulares en la contabilidad, deberá firmar las declaraciones tributarias con salvedades, caso en el cual, anotará en el espacio destinado para su firma en el formulario de declaración, la expresión "CON SALVEDADES", así como su firma y demás datos solicitados y hacer entrega al contribuyente o declarante, de una constancia en la cual se detallen los hechos que no han sido certificados y la explicación de las razones para ello. Dicha certificación deberá ponerse a disposición de la Administración Municipal, cuando así lo exija.



ACUERDO N°. 014/2020 "Por medio del cual se compilan y se actualizan las normas tributarias, el régimen procedimental y sancionatorio de Cucunubá – Cundinamarca"
Hoja 127 – 213

ARTÍCULO 299.- EFECTOS DE LA FIRMA DEL REVISOR FISCAL O CONTADOR.

Sin perjuicio de la facultad de fiscalización e investigación, la firma del revisor fiscal o contador público en las declaraciones tributarias certifica los hechos enumerados en el artículo 581 del Estatuto Tributario Nacional.

...

“ARTÍCULO 581.- Efectos de la firma de contador. Sin perjuicio de la facultad de fiscalización e investigación que tiene la administración de impuestos para asegurar el cumplimiento de las obligaciones por parte de los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, y de la obligación de mantenerse a disposición de la administración de impuestos los documentos, informaciones y pruebas necesarias para verificar la veracidad de los datos declarados, así como el cumplimiento de las obligaciones que sobre contabilidad exigen las normas vigentes, la firma del contador público o revisor fiscal en las declaraciones tributarias, certifica los siguientes hechos:

1. Que los libros de contabilidad se encuentren llevados en debida forma, de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados y con las normas vigentes sobre la materia.
2. Que los libros de contabilidad reflejan razonablemente la situación financiera de la empresa.
3. Que las operaciones registradas en los libros se sometieron a las retenciones que establecen las normas vigentes, en el caso de la declaración de retenciones”.

ARTÍCULO 300.- APROXIMACIÓN DE LOS VALORES EN LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS.

Los valores diligenciados en las declaraciones tributarias deberán aproximarse al múltiplo de MIL (1000) más cercano. Esta cifra no se reajustará anualmente.

ARTÍCULO 301.- LUGAR Y PLAZOS PARA PRESENTAR LAS DECLARACIONES.

Las declaraciones tributarias deberán presentarse en los lugares y dentro de los plazos, que para tal efecto señale la administración Municipal, Así mismo, se podrá recibir los pagos en bancos y demás entidades autorizadas para el efecto.

ARTÍCULO 302.- DECLARACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS.

Las declaraciones de los impuestos administrados por el municipio, se tendrán por no presentadas en los casos consagrados en los artículos 580 del Estatuto Tributario Nacional.



ACUERDO N°. 014/2020 "Por medio del cual se compilan y se actualizan las normas tributarias, el régimen procedimental y sancionatorio de Cucunubá – Cundinamarca"
Hoja 128 – 213

...

“ARTÍCULO 580.- Declaraciones que se tienen por no presentadas.

No se entenderá cumplido el deber de presentar la declaración tributaria, en los siguientes casos:

- a) Cuando la declaración no se presente en los lugares señalados para tal efecto;
- b) Cuando no se suministre la identificación del declarante, o se haga en forma equivocada;
- c) Cuando no contenga los factores necesarios para identificar las bases gravables;
- d) Cuando no se presente firmada por quien deba cumplir el deber formal de declarar; o cuando se omita la firma del contador público o revisor fiscal existiendo la obligación legal, y
- e) Literal derogado por el artículo 67 de la Ley 1430 de 2010

PARÁGRAFO. - No se configurará la causal prevista en el literal e) del presente artículo, cuando la declaración de retención en la fuente se presente sin pago por parte de un agente retenedor que sea titular de un saldo a favor susceptible de compensar con el saldo a pagar de la respectiva declaración de retención en la fuente. Para tal efecto el saldo a favor debe haberse generado antes de la presentación de la declaración de retención en la fuente, por un valor igual o superior al saldo a pagar determinado en dicha declaración.

El agente retenedor deberá solicitar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales la compensación del saldo a favor con el saldo a pagar determinado en la declaración de retención, dentro de los seis (6) meses siguientes a la presentación de la respectiva declaración de retención en la fuente.

Cuando el agente retenedor no solicite la compensación del saldo a favor oportunamente o cuando la solicitud sea rechazada, la declaración de retención en la fuente presentada sin pago se tendrá como no presentada”

ARTÍCULO 303.- RESERVA DE LAS DECLARACIONES.

De conformidad con lo previsto en los artículos 583, 584, 585, 586, 693, 693-1 y 849-4 del Estatuto Tributario Nacional, la información tributaria municipal estará amparada por la más estricta reserva.

“ARTÍCULO 583. Reserva de la declaración.

La información tributaria respecto de las bases gravables y la determinación privada de los impuestos que figuren en las declaraciones tributarias, tendrá el carácter de información reservada; por consiguiente, los funcionarios de la

Calle 3 N° 2 – 35 Segundo Piso, Cel.: 3123508961 - C.P. 250450

EMAIL: concejo@cucunuba-cundinamarca.gov.co – concejocucunuba@gmail.com

PÁGINA WEB: <http://www.concejo-cucunuba-cundinamarca.gov.co/>



ACUERDO N°. 014/2020 "Por medio del cual se compilan y se actualizan las normas tributarias, el régimen procedimental y sancionatorio de Cucunubá – Cundinamarca"
Hoja 129 – 213

Dirección General de Impuestos Nacionales sólo podrán utilizarla para el control, recaudo, determinación, discusión y administración de los impuestos y para efectos de informaciones impersonales de estadística.

En los procesos penales, podrá suministrarse copia de las declaraciones, cuando la correspondiente autoridad lo decrete como prueba en la providencia respectiva.

Los bancos y demás entidades que en virtud de la autorización para recaudar los impuestos y recibir las declaraciones tributarias, de competencia de la Dirección General de Impuestos Nacionales, conozcan las informaciones y demás datos de carácter tributario de las declaraciones, deberán guardar la más absoluta reserva con relación a ellos y sólo los podrán utilizar para los fines del procesamiento de la información, que demanden los reportes de recaudo y recepción, exigidos por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos siguientes.

PARÁGRAFO. - Para fines de control al lavado de activos, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales deberá remitir, a solicitud de la dependencia encargada de investigar el lavado de activos, la información relativa a las declaraciones e investigaciones de carácter tributario, aduanero y cambiario, que posea en sus archivos físicos y/o en sus bases de datos. **(Adicionado Ley 488/98, art. 89)**".

"ARTÍCULO 584.- Examen de la declaración con autorización del declarante.

Las declaraciones podrán ser examinadas cuando se encuentren en las oficinas de impuestos, por cualquier persona autorizada para el efecto, mediante escrito presentado personalmente por el contribuyente ante un funcionario administrativo o judicial².

"ARTÍCULO 585. Para los efectos de los impuestos nacionales, departamentales o municipales se puede intercambiar información.

Para los efectos de liquidación y control de impuestos nacionales, departamentales o municipales, podrán intercambiar información sobre los datos de los contribuyentes, el Ministerio de Hacienda y las secretarías de hacienda departamental y municipal.

Para ese efecto, los municipios también podrán solicitar a la Dirección General de Impuestos Nacionales, copia de las investigaciones existentes en materia de los impuestos sobre la renta y sobre las ventas, los cuales podrán servir como prueba, en lo pertinente, para la liquidación y cobro del impuesto de industria y comercio.

A su turno, la Dirección General de Impuestos Nacionales, podrá solicitar a los municipios copia de las investigaciones existentes en materia del impuesto de industria y comercio, las cuales podrán servir como prueba, en lo pertinente, para



ACUERDO N°. 014/2020 *“Por medio del cual se compilan y se actualizan las normas tributarias, el régimen procedimental y sancionatorio de Cucunubá – Cundinamarca”*
Hoja 130 – 213

la liquidación y cobro de los impuestos sobre la renta y sobre las ventas”.

ARTÍCULO 586.- Garantía de la reserva por parte de las entidades contratadas para el manejo de información tributaria.

Cuando se contrate para la Dirección General de Impuestos Nacionales, los servicios de entidades privadas para el procesamiento de datos, liquidación y contabilización de los gravámenes por sistemas electrónicos, podrá suministrarles informaciones globales sobre la renta y el patrimonio bruto de los contribuyentes, sus deducciones, rentas exentas, exenciones, pasivos, bienes exentos, que fueren estrictamente necesarios para la correcta determinación matemática de los impuestos, para fines estadísticos.

Las entidades privadas con las cuales se contraten los servicios a que se refiere el inciso anterior, guardarán absoluta reserva acerca de las informaciones que se les suministren, y en los contratos respectivos se incluirá una caución suficiente que garantice tal obligación”

...

“ARTÍCULO 693. Reserva de los expedientes.

Las informaciones tributarias respecto de la determinación oficial del impuesto tendrán el carácter de reservadas en los términos señalados en el artículo 583”.

“ARTÍCULO 849-4.- Reserva del Expediente en la Etapa de Cobro. Los expedientes de las oficinas de cobranzas solo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado legalmente constituido, o abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente. (Ley 6/92, art. 102)”.

ARTÍCULO 304.- CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES.

Los contribuyentes o declarantes pueden corregir sus declaraciones tributarias, dentro de los dos (2) años siguientes al vencimiento del plazo para declarar, y antes de que se les haya notificado requerimiento especial o pliego de cargos, en relación con la declaración tributaria que se corrige.

Toda declaración que el contribuyente o declarante presente con posterioridad a la declaración inicial será considerada como corrección a la inicial o a la última corrección presentada, según el caso.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, el contribuyente o declarante deberá presentar una nueva declaración diligenciándola en forma total y completa, y liquidar la correspondiente sanción por corrección en el caso en que se determine un mayor valor a pagar o un menor saldo a favor. En el evento de las declaraciones que deben contener la constancia de pago, la corrección que implique aumentar el valor a pagar, sólo incluirá el mayor valor y las correspondientes sanciones.



ACUERDO N°. 014/2020 "Por medio del cual se compilan y se actualizan las normas tributarias, el régimen procedimental y sancionatorio de Cucunubá – Cundinamarca"
Hoja 131 – 213

También se podrá corregir la declaración tributaria, aunque se encuentre vencido el término previsto en este artículo, cuando la corrección se realice dentro del término de respuesta al pliego de cargos o al emplazamiento para corregir.

PARÁGRAFO. - Para el caso del impuesto de rifas, concursos, sorteos, bingos y similares, cuando se produzca adición de bienes al plan de premios o incremento en la emisión de boletas, realizada de conformidad con lo exigido en las normas vigentes, la correspondiente declaración tributaria que debe presentarse para el efecto, no se considera corrección.

ARTÍCULO 305.- CORRECCIONES QUE IMPLICAN DISMINUCION DEL VALOR A PAGAR O AUMENTO DEL SALDO A FAVOR.

Cuando la corrección a las declaraciones tributarias implique la disminución del valor a pagar o el aumento del saldo a favor, será aplicable el artículo 589 del Estatuto Tributario Nacional.

“ARTICULO 589. CORRECCIONES QUE DISMINUYAN EL VALOR A PAGAR O AUMENTEN EL SALDO A FAVOR. (Artículo modificado por el artículo 274 de la Ley 1819 de 2016.) Para corregir las declaraciones tributarias, disminuyendo el valor a pagar o aumentando el saldo a favor, se deberá presentar la respectiva declaración por el medio al cual se encuentra obligado el contribuyente, dentro del año siguiente al vencimiento del término para presentar la declaración.

La corrección de las declaraciones a que se refiere este artículo no impide la facultad de revisión, la cual se contará a partir de la fecha de la corrección.

PARÁGRAFO. - El procedimiento previsto en el presente artículo se aplicará igualmente a las correcciones que impliquen incrementos en los anticipos del impuesto para ser aplicados a las declaraciones de los ejercicios siguientes, salvo que la corrección del anticipo se derive de una corrección que incrementa el impuesto por el correspondiente ejercicio.

ARTÍCULO 306.- CORRECCIONES POR DIFERENCIAS DE CRITERIOS. –

Cuando se trate de corregir errores, provenientes de diferencias de criterios o de apreciaciones entre la oficina de impuestos y el declarante, relativas a la interpretación del derecho aplicable, y que impliquen un mayor valor a pagar o un menor saldo a favor, siempre que los hechos que consten en la declaración objeto de la corrección sean completos y verdaderos, se aplicará el procedimiento indicado en los incisos primero a tercero del artículo 589 del estatuto tributario nacional, pero no habrá lugar a aplicar las sanciones allí previstas.



ACUERDO N°. 014/2020 "Por medio del cual se compilan y se actualizan las normas tributarias, el régimen procedimental y sancionatorio de Cucunubá – Cundinamarca"
Hoja 132 – 213

Cuando los errores de que trata el inciso anterior, sean planteados por la administración en el emplazamiento para corregir, el contribuyente podrá corregir la declaración siguiendo el procedimiento señalado en el inciso tercero del artículo 179 del presente Acuerdo, pero no deberá liquidarse sanción por corrección por el mayor valor a pagar o el menor saldo a favor derivado de tales errores.

ARTÍCULO 307.- CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA ADMINISTRACIÓN.

Los contribuyentes o declarantes podrán corregir sus declaraciones con ocasión de la respuesta al requerimiento especial o a su ampliación, a la respuesta al pliego de cargos, o con ocasión de la interposición del recurso contra la liquidación de revisión o la resolución mediante la cual se apliquen sanciones.

ARTÍCULO 308.- FIRMEZA DE LA DECLARACIÓN PRIVADA.

La declaración privada quedará en firme dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para declarar en los términos del artículo 714 del Estatuto Tributario Nacional.

“ARTÍCULO 714. TÉRMINO GENERAL DE FIRMEZA DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. <Artículo modificado por el artículo 277 de la Ley 1819 de 2016. La declaración tributaria quedará en firme sí, dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los tres (3) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma.

La declaración tributaria en la que se presente un saldo a favor del contribuyente o responsable quedará en firme sí, tres (3) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando se impute el saldo a favor en las declaraciones tributarias de los periodos fiscales siguientes, el término de firmeza de la declaración tributaria en la que se presente un saldo a favor será el señalado en el inciso 1o de este artículo.

También quedará en firme la declaración tributaria si, vencido el término para practicar la liquidación de revisión, esta no se notificó.

La declaración tributaria en la que se liquide pérdida fiscal quedará en firme en el mismo término que el contribuyente tiene para compensarla, de acuerdo con las reglas de este Estatuto”.

Si la pérdida fiscal se compensa en cualquiera de los dos últimos años que el contribuyente tiene para hacerlo, el término de firmeza se extenderá a partir de dicha



*ACUERDO N°. 014/2020 "Por medio del cual se compilan y se actualizan las normas tributarias, el régimen procedimental y sancionatorio de Cucunubá – Cundinamarca"
Hoja 133 – 213*

compensación por tres (3) años más en relación con la declaración en la que se liquidó dicha pérdida.

El término de firmeza de la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios de los contribuyentes sujetos al Régimen de Precios de Transferencia será de seis (6) años contados a partir del vencimiento del plazo para declarar. Si la declaración se presentó en forma extemporánea, el anterior término se contará a partir de la fecha de presentación de la misma”.

OBLIGADOS A PRESENTAR DECLARACIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 309.- QUIÉNES DEBEN PRESENTAR LA DECLARACIÓN DE INDUSTRIA, COMERCIO, AVISOS Y TABLEROS.

Están obligados a presentar la declaración del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros por cada período, las personas naturales, jurídicas y las sociedades de hecho, que realicen dentro del territorio de la jurisdicción del Municipio, las actividades que de conformidad con las normas sustanciales están gravadas o exentas del impuesto.

PARÁGRAFO. - Cuando el contribuyente realice varias actividades sometidas al impuesto, la declaración deberá comprender los ingresos provenientes de la totalidad de las actividades, así sean ejercidas en uno o en varios locales u oficinas.

ARTÍCULO 310.- DECLARACIONES PRESENTADAS POR NO OBLIGADOS.

Las declaraciones tributarias presentadas por los no obligados a declarar no producirán efecto legal alguno.

ARTÍCULO 311.- PERÍODO DE LA DECLARACIÓN DE LA SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR.

El período de declaración de la sobretasa es mensual.

La sobretasa a la gasolina deberá declararse y pagarse simultáneamente. Las declaraciones que no contengan constancia de pago se tendrán por no presentadas.

ARTÍCULO 312.- PLAZOS PARA DECLARAR Y PAGAR LA SOBRETASA AL CONSUMO DE GASOLINA MOTOR.



ACUERDO N°. 014/2020 "Por medio del cual se compilan y se actualizan las normas tributarias, el régimen procedimental y sancionatorio de Cucunubá – Cundinamarca"
Hoja 134 – 213

Los distribuidores minoristas deberán cancelar la sobretasa a la gasolina motor corriente o extra al responsable mayorista, dentro de los siete (7) primeros días calendario del mes siguiente al de la acusación. (Parágrafo 1, art. 124, Ley 488 de 1998)

OTROS DEBERES FORMALES

ARTÍCULO 313.- INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

Los contribuyentes del impuesto de industria, comercio, avisos y tableros, estarán obligados a inscribirse en el registro de industria y comercio, informando los establecimientos donde ejerzan las actividades industriales, comerciales o de servicios, mediante el diligenciamiento del formato que la administración adopte para el efecto.

Quienes inicien actividades, deberán inscribirse dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de iniciación de sus operaciones.

ARTÍCULO 314.- ACTUALIZACIÓN DEL REGISTRO DE CONTRIBUYENTES.

La administración podrá actualizar los registros de los contribuyentes, responsables, agentes de retención o declarantes, a partir de la información obtenida de terceros. La información que se obtenga de la actualización autorizada en este artículo, una vez comunicada al interesado, tendrá validez legal en lo pertinente, dentro de las actuaciones que se adelanten de conformidad con el presente acuerdo.

ARTÍCULO 315.- OBLIGACIÓN DE INFORMAR EL CESE DE ACTIVIDADES Y DEMÁS NOVEDADES EN INDUSTRIA Y COMERCIO.

Los contribuyentes del impuesto de industria, comercio, avisos y tableros que cesen definitivamente en el desarrollo de la totalidad de las actividades sujetas a dicho impuesto, deberán informar tal hecho dentro de los dos (2) meses siguientes al mismo.

Recibida la información, la administración procederá a cancelar la inscripción en el registro de industria y comercio, sin perjuicio de la facultad para efectuar las verificaciones posteriores a que haya lugar.

Mientras el contribuyente no informe el cese de actividades, estará obligado a presentar las correspondientes declaraciones tributarias.

Igualmente, estarán obligados a informar a la administración, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de su ocurrencia, cualquiera otra novedad que pueda afectar los registros



ACUERDO N°. 014/2020 "Por medio del cual se compilan y se actualizan las normas tributarias, el régimen procedimental y sancionatorio de Cucunubá – Cundinamarca"
Hoja 135 – 213

de dicha dependencia, de conformidad con las instrucciones que se impartan y los formatos diseñados para el efecto.

ARTÍCULO 316.- PROFESIONALES INDEPENDIENTES.

Los profesionales independientes son contribuyentes del impuesto de industria y comercio, no están obligados a presentar declaración de dicho impuesto y su impuesto será igual a las sumas retenidas por tal concepto.

ARTÍCULO 317.- OBLIGACIÓN DE LLEVAR CONTABILIDAD.

Los sujetos pasivos del impuesto de industria, comercio, avisos y tableros, estarán obligados a llevar para efectos tributarios un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el Código de Comercio y demás disposiciones que lo complementen. Para los de Régimen simplificado el Libro Fiscal de registro de Operaciones Diarias.

ARTÍCULO 318.- OBLIGACIÓN DE LLEVAR REGISTROS DISCRIMINADOS DE INGRESOS POR MUNICIPIOS PARA INDUSTRIA Y COMERCIO.

En el caso de los contribuyentes del impuesto de industria, comercio, avisos y tableros, que realicen actividades industriales, comerciales y/o de servicios, en la jurisdicción de municipios diferentes al Municipio de CUCUNUBÁ a través de sucursales, agencias o establecimientos de comercio, deberán llevar en su contabilidad registros que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en dichos municipios.

ARTÍCULO 319.- OBLIGACIONES DEL RESPONSABLE DE LA SOBRETASA.

Con el fin de mantener un control sistemático y detallado de los recursos de la sobretasa, los responsables del impuesto deberán llevar registros que discriminen diariamente la gasolina y el ACPM facturado y vendido y las entregas del bien efectuadas para cada municipio, distrito y departamento, identificando el comprador o receptor. Así mismo deberá registrar la gasolina o el ACPM que retire para su consumo propio.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la imposición de multas sucesivas de hasta 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Para efectos de la administración, procedimientos y régimen sancionatorio, se aplicará lo previsto en este acuerdo.



ACUERDO N°. 014/2020 "Por medio del cual se compilan y se actualizan las normas tributarias, el régimen procedimental y sancionatorio de Cucunubá – Cundinamarca"
Hoja 136 – 213

ARTÍCULO 320.- ADMINISTRACIÓN Y CONTROL.

La fiscalización, liquidación oficial, discusión, cobro, devoluciones y sanciones, de las sobretasas a que se refieren los artículos anteriores, así como las demás actuaciones concernientes a la misma, es de competencia del municipio a través de los funcionarios u organismos que se designen para el efecto. Para tal fin se aplicarán los procedimientos y sanciones establecidos en el Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 321.- OBLIGACIONES ESPECIALES PARA LOS SUJETOS PASIVOS DEL IMPUESTO DE AZAR Y ESPECTÁCULOS.

Las autoridades municipales encargadas de autorizar las actividades sujetas a este impuesto, podrán exigir el registro de estos contribuyentes y la presentación de pólizas para garantizar el pago de los impuestos.

Las compañías de seguros sólo cancelarán dichas pólizas, cuando el asegurado acredite copia de la declaración presentada; si no lo hiciera dentro de los dos meses siguientes, la compañía pagará el impuesto asegurado al municipio y repetirá contra el contribuyente.

La garantía señalada en este artículo será equivalente al 10% del total del aforo del recinto donde se presente el espectáculo, certificado por su propietario o administrador.

Los sujetos pasivos del impuesto sobre espectáculos públicos deberán conservar el saldo de las boletas selladas y no vendidas para efectos de ponerlas a disposición de los funcionarios municipales cuando exijan su exhibición.

ARTÍCULO 322.- OBLIGACIÓN DE INFORMAR NOVEDADES EN LOS IMPUESTOS DE AZAR Y ESPECTÁCULOS.

Los sujetos pasivos de los impuestos de azar y espectáculos, deberán comunicar dentro de los términos y en los formatos indicados por la administración, cualquier novedad que pueda afectar los registros de dicha dependencia.

ARTÍCULO 323.- OBLIGACIÓN ESPECIAL EN EL IMPUESTO DE AZAR Y ESPECTÁCULOS.

Toda persona natural, jurídica o sociedad de hecho que explote económicamente cualquier tipo de juegos de los que tratan las normas vigentes, deberá llevar semanalmente por cada establecimiento, planillas de registro en donde se indiquen el valor y la cantidad de boletas o tiquetes utilizados y/o efectivamente vendidos por cada máquina, mesa, cancha, pista o cualquier sistema de juego, y en las cuales se incluirá como mínimo la siguiente información:

1. Número de la planilla y fecha de la misma.
2. Nombre e identificación de la persona natural o jurídica que explote la actividad de juegos.



ACUERDO N°. 014/2020 "Por medio del cual se compilan y se actualizan las normas tributarias, el régimen procedimental y sancionatorio de Cucunubá – Cundinamarca"
Hoja 137 – 213

3. Dirección del establecimiento.
4. Código y cantidad de cada tipo de juegos.
5. Cantidad de boletas, billetes, tiquetes, fichas, monedas o similares utilizados y/o efectivamente vendidos.
6. Valor unitario de las boletas, billetes, tiquetes, fichas, monedas, dinero en efectivo o similares, utilizados y/o efectivamente vendidos.
7. Valor total de las boletas, billetes, tiquetes, fichas, monedas, dinero en efectivo o similares, utilizados y/o efectivamente vendidos.

Las planillas de que trata el inciso anterior deberán conservarse para ser puestas a disposición de las autoridades municipales cuando así lo exijan y sin perjuicio de la obligación de exhibir la contabilidad, las declaraciones de renta y demás soportes contables. Para efectos del cumplimiento de la obligación de facturar, dichas planillas constituyen documento equivalente a la factura.

ARTÍCULO 324.- OBLIGACIÓN DE ACREDITAR EL PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.

Para autorizar el otorgamiento de escrituras públicas que recaigan sobre inmuebles, deberá acreditarse ante el notario el pago del impuesto predial unificado del predio objeto de la escritura.

ARTÍCULO 325.- OBLIGACIÓN DE INFORMAR LA DIRECCIÓN Y LA ACTIVIDAD ECONÓMICA.

Los obligados a declarar informarán su dirección en las declaraciones tributarias.

Cuando existiere cambio de dirección, el término para informarla será de tres (3) meses contados a partir del mismo, para lo cual se deberán utilizar los formatos especialmente diseñados para tal efecto por la administración.

En el caso de los obligados a presentar la declaración de industria, comercio, avisos y tableros, deberán informar, además de la dirección, su actividad económica, de conformidad con las actividades señaladas mediante resolución que para el efecto expida el Alcalde. Dicha resolución podrá adoptar las actividades que rijan para los impuestos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

La administración podrá establecer, previas las verificaciones del caso, la actividad económica que corresponda al contribuyente.

ARTÍCULO 326.- OBLIGACIÓN DE EXPEDIR FACTURA.



ACUERDO N°. 014/2020 "Por medio del cual se compilan y se actualizan las normas tributarias, el régimen procedimental y sancionatorio de Cucunubá – Cundinamarca"
Hoja 138 – 213

Los contribuyentes de los impuestos de industria y comercio, de azar y espectáculos, están obligados a expedir factura o documento equivalente por las operaciones que realicen. Dicha obligación se entenderá cumplida de acuerdo con lo previsto en los artículos 615, 616, 616-1, 616-2 y 617 del estatuto tributario nacional.

Para el caso de las actividades relacionadas con el impuesto de azar y espectáculos, se considera documento equivalente las correspondientes boletas; para las rifas y concursos que no requieran boleta, será el acta de entrega de premios, y para el caso de los juegos la planilla.

“ARTÍCULO 615.- Obligados de expedir facturas.

Para efectos tributarios, todas las personas o entidades que tengan la calidad de comerciantes, ejerzan profesiones liberales, o presten servicios inherentes a éstas, o enajenen bienes producto de la actividad agrícola o ganadera, deberán expedir factura o documento equivalente, y conservar copia de la misma por cada una de las operaciones que realicen, independientemente de su calidad de contribuyentes o no contribuyentes de los impuestos administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales.

Para quienes utilicen máquinas registradoras, el documento equivalente será el ticket expedido por ésta.

PARÁGRAFO 1º.- La boleta de ingreso a las salas de exhibición cinematográfica constituye el documento equivalente a la factura. (Adicionado. Ley 49/90, art. 64)

PARÁGRAFO 2º.- Quienes tengan la calidad de agentes de retención del impuesto sobre las ventas, deberán expedir un certificado bimestral que cumpla los requisitos de que trata el artículo 381 del estatuto tributario. A solicitud del beneficiario del pago, el agente de retención expedirá un certificado por cada retención efectuada, el cual deberá contener las mismas especificaciones del certificado bimestral.

En los demás aspectos se aplicarán las previsiones de los parágrafos 1º y 2º del artículo 381 del Estatuto Tributario. (Adicionado. Ley 223/95, art. 34)”

“ARTÍCULO 615-1.- Obligaciones del agente retenedor en el impuesto sobre las ventas.

Cuando el agente de retención en el impuesto sobre las ventas adquiera bienes o servicios gravados, deberá liquidar y retener el impuesto aplicando la tarifa de retención correspondiente, que en ningún caso podrá ser superior al 50% del impuesto liquidado, y expedir el certificado a que se refiere el parágrafo 2º del artículo 615 del Estatuto Tributario.

Las entidades señaladas como agentes de retención del impuesto sobre las ventas, en el numeral 1º del artículo 437-2, deberán discriminar el valor del impuesto sobre las ventas retenido en el documento que ordene el



ACUERDO N°. 014/2020 "Por medio del cual se compilan y se actualizan las normas tributarias, el régimen procedimental y sancionatorio de Cucunubá – Cundinamarca"
Hoja 139 – 213

reconocimiento del pago. Este documento reemplaza el certificado de retención del impuesto sobre las ventas. (Inciso Modificado Ley 383/97, art. 32)

El gobierno señalará los conceptos y cuantías mínimas no sometidos a retención en la fuente por concepto del impuesto sobre las ventas. (Adicionado. Ley 223/95, art. 35)".

“ARTÍCULO 616.- Libro fiscal de registro de operaciones.

Quienes comercialicen bienes o presten servicios gravados perteneciendo al régimen simplificado, deberán llevar el libro fiscal de registro de operaciones diarias por cada establecimiento, en el cual se identifique el contribuyente, esté debidamente foliado y se anoten diariamente en forma global o discriminada las operaciones realizadas. Al finalizar cada mes deberán, con base en las facturas que les hayan sido expedidas, totalizar el valor pagado en la adquisición de bienes y servicios, así como los ingresos obtenidos en desarrollo de su actividad.

Este libro fiscal deberá reposar en el establecimiento de comercio y la no presentación del mismo al momento que lo requiera la administración, o la constatación del atraso, dará lugar a la aplicación de las sanciones y procedimientos contemplados en el artículo 652, pudiéndose establecer tales hechos mediante el método señalado en el artículo 653”.

“ARTICULO 616-1. FACTURA O DOCUMENTO EQUIVALENTE.

<Artículo modificado por el artículo 308 de la Ley 1819 de 2016. La factura de venta o documento equivalente se expedirá, en las operaciones que se realicen con comerciantes, importadores o prestadores de servicios o en las ventas a consumidores finales.

Son sistemas de facturación, la factura de venta y los documentos equivalentes. La factura de talonario o de papel y la factura electrónica se consideran para todos los efectos como una factura de venta.

Los documentos equivalentes a la factura de venta, corresponderán a aquellos que señale el Gobierno nacional.

PARÁGRAFO 1o. Todas las facturas electrónicas para su reconocimiento tributario deberán ser validadas previo a su expedición, por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales o por un proveedor autorizado por esta.

La factura electrónica solo se entenderá expedida cuando sea validada y entregada al adquirente.



República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Municipio de Cucunubá
Concejo Municipal



ACUERDO N°. 014/2020 *“Por medio del cual se compilan y se actualizan las normas tributarias, el régimen procedimental y sancionatorio de Cucunubá – Cundinamarca”*

Hoja 140 – 213

En todos los casos, la responsabilidad de la entrega de la factura electrónica para su validación y la entrega al adquirente una vez validada, corresponde al obligado a facturar.

Los proveedores autorizados deberán transmitir a la Administración Tributaria, las facturas electrónicas que validen; cuando las facturas electrónicas sean validadas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, las mismas se entenderán transmitidas.

La validación de las facturas electrónicas de que trata este párrafo no excluye las amplias facultades de fiscalización y control de la Administración Tributaria.

PARÁGRAFO 2o. El Gobierno nacional podrá reglamentar la factura de venta y los documentos equivalentes, indicando los requisitos del artículo 617 de este estatuto que deban aplicarse para cada sistema de facturación, o adicionando los que considere pertinentes, así como señalar el sistema de facturación que deban adoptar los obligados a expedir factura de venta o documento equivalente. La Administración Tributaria podrá establecer las condiciones, los términos y los mecanismos técnicos y tecnológicos para la generación, numeración, validación, expedición, entrega al adquirente y la transmisión de la factura o documento equivalente, así como la información a suministrar relacionada con las especificaciones técnicas y el acceso al software que se implemente, la información que el mismo contenga y genere y la interacción de los sistemas de facturación con los inventarios, los sistemas de pago, el IVA, el impuesto nacional al consumo, la retención en la fuente que se haya practicado y en general con la contabilidad y la información tributaria que legalmente sea exigida.

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales deberá adecuar su estructura, para garantizar la administración y control de la factura electrónica, así como para definir las competencias y funciones en el nivel central y seccional, para el funcionamiento de la misma.

PARÁGRAFO 3o. El Gobierno nacional podrá reglamentar los procedimientos, condiciones y requisitos para la habilitación de los proveedores autorizados para validar y transmitir factura.

PARÁGRAFO TRANSITORIO 1o. Los requisitos, condiciones y procedimientos establecidos en el presente artículo, serán reglamentados por el Gobierno nacional; entre tanto aplicarán las disposiciones que regulan la materia antes de la entrada en vigencia de la presente ley.

PARÁGRAFO TRANSITORIO 2o. Los contribuyentes obligados a declarar y pagar el IVA y el impuesto al consumo deberán expedir factura electrónica a partir del 1o de enero de 2019 en los términos que establezca el reglamento.

Calle 3 N° 2 – 35 Segundo Piso, Cel.: 3123508961 - C.P. 250450

EMAIL: concejo@cucunuba-cundinamarca.gov.co – concejocucunuba@gmail.com

PÁGINA WEB: <http://www.concejo-cucunuba-cundinamarca.gov.co/>



ACUERDO N°. 014/2020 "Por medio del cual se compilan y se actualizan las normas tributarias, el régimen procedimental y sancionatorio de Cucunubá – Cundinamarca"
Hoja 141 – 213

Durante las vigencias fiscales del 2017 y 2018 los contribuyentes obligados por las autoridades tributarias para expedir factura electrónica serán seleccionados bajo un criterio sectorial conforme al alto riesgo de evasión identificado en el mismo y del menor esfuerzo para su implementación".

“ARTÍCULO 616-2.- Casos en los cuales no se requiere la expedición de factura.

No se requerirá la expedición de factura en las operaciones realizadas por bancos, corporaciones financieras, corporaciones de ahorro y vivienda y las compañías de financiamiento comercial. Tampoco existirá esta obligación en las ventas efectuadas por los responsables del régimen simplificado, *Aparte Derogado* y en los demás casos que señale el Gobierno Nacional”

“ARTÍCULO 617.- Requisitos de la factura de venta.

Para efectos tributarios, la expedición de factura a que se refiere el artículo 615 consiste en entregar el original de la misma, con el lleno de los siguientes requisitos:

- a. Estar denominada expresamente como factura de venta;
- b. Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio;
- c. Apellidos y nombre o razón social del adquirente de los bienes o servicios, cuando éste exija la discriminación del impuesto pagado, por tratarse de un responsable con derecho al correspondiente descuento;
- d. Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta;
- e. Fecha de su expedición;
- f. Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados;
- g. Valor total de la operación;
- h. El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura, e
- i. Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas.

Al momento de la expedición de la factura los requisitos de los literales a), b), d) y h), deberán estar previamente impresos a través de medios litográficos, tipográficos o de técnicas industriales de carácter similar. Cuando el contribuyente utilice un sistema de facturación por computador o máquinas registradoras, con la impresión efectuada por tales medios se entienden cumplidos los requisitos de impresión previa. El sistema de facturación deberá numerar en forma consecutiva las facturas y se deberán proveer los medios necesarios para su verificación y auditoría.

PARÁGRAFO. - En el caso de las empresas que venden tiquetes de transporte



ACUERDO N°. 014/2020 "Por medio del cual se compilan y se actualizan las normas tributarias, el régimen procedimental y sancionatorio de Cucunubá – Cundinamarca"
Hoja 142 – 213

no será obligatorio entregar el original de la factura. Al efecto, será suficiente entregar copia de la misma. (Modificado Ley 223/95, art. 40)

PARÁGRAFO. - Para efectos tributarios, todas las personas o entidades que tengan la calidad de comerciantes, ejerzan profesiones liberales, o presten servicios inherentes a éstas, o enajenen bienes producto de la actividad agrícola o ganadera, deberán expedir factura o documento equivalente, y conservar copia de la misma por cada una de las ventas que realice2.

ARTÍCULO 327.- OBLIGACIÓN DE INFORMAR EL NIT EN LA CORRESPONDENCIA, FACTURAS Y DEMÁS DOCUMENTOS.

Los contribuyentes de los impuestos administrados por el municipio deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 619 del estatuto tributario.

“ARTÍCULO 619.- En la correspondencia, facturas y demás documentos se debe informar el NIT. En los membretes de la correspondencia, facturas, recibos y demás documentos de toda empresa y de toda persona natural o entidad de cualquier naturaleza, que reciba pagos en razón de su objeto, actividad o profesión, deberá imprimirse o indicarse, junto con el nombre del empresario o profesional, el correspondiente número de identificación tributaria”.

ARTÍCULO 328.- INFORMACIONES PARA GARANTIZAR PAGO DE DEUDAS TRIBUTARIAS.

Para efectos de garantizar el pago de las deudas tributarias municipales, el juez, notario o funcionario competente, en el respectivo proceso deberá suministrar las informaciones y cumplir las demás obligaciones a que se refieren los artículos 844, 845, 846, 847 y 849-2 del título IX del libro quinto del estatuto tributario, dentro de las oportunidades allí señaladas.

“ARTÍCULO 844.- En los procesos de sucesión.

Los funcionarios ante quienes se adelanten o tramiten sucesiones, cuando la cuantía de los bienes sea superior a 700 UVT deberán informar previamente a la partición el nombre del causante y el avalúo o valor de los bienes.

Si dentro de los veinte (20) días siguientes a la comunicación, la Administración de Impuestos no se ha hecho parte, el funcionario podrá continuar con los trámites correspondientes.

Los herederos, asignatarios o legatarios podrán solicitar acuerdo de pago por las deudas fiscales de la sucesión. En la Resolución que apruebe el acuerdo de pago se



ACUERDO N°. 014/2020 *“Por medio del cual se compilan y se actualizan las normas tributarias, el régimen procedimental y sancionatorio de Cucunubá – Cundinamarca”*
Hoja 143 – 213

autorizará al funcionario para que proceda a tramitar la partición de los bienes, sin el requisito del pago total de las deudas”

“ARTÍCULO 845.- Concordatos.

En los trámites concordatarios obligatorios y potestativos, el funcionario competente para adelantarlos deberá notificar de inmediato, por correo certificado, al jefe de la división de cobranzas de la administración ante la cual sea contribuyente el concursado, el auto que abre el trámite, anexando la relación prevista en el numeral 5° del artículo 4° del Decreto 350 de 1989, con el fin de que ésta se haga parte, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 24 y 27 inciso 5° del Decreto 350 ibídem.

De igual manera deberá surtirse la notificación de los autos de calificación y graduación de los créditos, los que ordenen el traslado de los créditos, los que convoquen a audiencias concordatarias, los que declaren el cumplimiento del acuerdo celebrado y los que abren el incidente de su incumplimiento.

La no observancia de las notificaciones de que tratan los incisos 1° y 2° de este artículo generará la nulidad de la actuación que dependa de la providencia cuya notificación se omitió, salvo que la administración de impuestos haya actuado sin proponerla.

El representante de la administración tributaria intervendrá en las deliberaciones o asambleas de acreedores concordatarios, para garantizar el pago de las acreencias originadas por los diferentes conceptos administrados por la Dirección de Impuestos Nacionales.

Las decisiones tomadas con ocasión del concordato, no modifican ni afectan el monto de las deudas fiscales ni el de los intereses correspondientes. Igualmente, el plazo concedido en la fórmula concordataria para la cancelación de los créditos fiscales no podrá ser superior al estipulado por este estatuto para las facilidades de pago. (Modificado Ley 6ª/92, art. 103)

PARÁGRAFO La intervención de la administración tributaria en el concordato preventivo, potestativo u obligatorio, se regirá por las disposiciones contenidas en el Decreto 350 de 1989, sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo”.

“ARTÍCULO 846.- En otros procesos.

En los procesos de concurso de acreedores, de quiebra, de intervención, de liquidación judicial o administrativa, el juez o funcionario informará dentro de los diez (10) días siguientes a la solicitud o al acto que inicie el proceso, a la oficina de cobranzas de la administración del lugar que le corresponda, con el fin de que ésta se haga parte en el proceso y haga valer las deudas fiscales de plazo vencido, y las que surjan hasta el momento de la liquidación o terminación del respectivo proceso. Para este efecto, los jueces o funcionarios deberán respetar la prelación de los créditos fiscales señalada en la Ley, al proceder a la cancelación de los pasivos”

“ARTÍCULO 847.- En liquidación de sociedades.

Cuando una sociedad comercial o civil entre en cualquiera de las causales de



ACUERDO N°. 014/2020 *“Por medio del cual se compilan y se actualizan las normas tributarias, el régimen procedimental y sancionatorio de Cucunubá – Cundinamarca”*
Hoja 144 – 213

disolución contempladas en la Ley, distintas a la declaratoria de quiebra o concurso de acreedores, deberá darle aviso, por medio de su representante legal, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que haya ocurrido el hecho que produjo la causal de disolución, a la oficina de cobranzas de la administración de impuestos nacionales ante la cual sea contribuyente, responsable o agente retenedor, con el fin de que ésta le comunique sobre las deudas fiscales de plazo vencido a cargo de la sociedad.

Los liquidadores o quienes hagan sus veces deberán procurar el pago de las deudas de la sociedad, respetando la prelación de los créditos fiscales.

PARÁGRAFO. - Los representantes legales que omitan dar el aviso oportuno a la administración y los liquidadores que desconozcan la prelación de los créditos fiscales serán solidariamente responsables por las deudas insolutas que sean determinadas por la administración, sin perjuicio de la señalada en el artículo 794, entre los socios o accionistas y la sociedad.

“ARTÍCULO 849-2.- Provisión para el pago de impuestos.

En los procesos de sucesión, concordatarios, concurso de acreedores, quiebra, intervención, liquidación voluntaria, judicial o administrativa, en los cuales intervenga la administración de impuestos, deberán efectuarse las reservas correspondientes constituyendo el respectivo depósito o garantía, en el caso de existir algún proceso de determinación o discusión en trámite. (Adicionado Ley 6ª/92, art. 96)”

ARTÍCULO 329.- OBLIGACIÓN DE CONSERVAR INFORMACIONES Y PRUEBAS.

La obligación contemplada en el artículo 632 del estatuto tributario nacional será aplicable a los contribuyentes, retenedores y declarantes de los impuestos administrados por el Municipio.

Sin perjuicio del cumplimiento de las demás exigencias consagradas en el mencionado artículo, la obligación de conservar las informaciones y pruebas contempladas en el numeral 2º deberán entenderse referidas a los factores necesarios para determinar hechos generadores, bases gravables, impuestos, anticipos, retenciones, sanciones y valores a pagar, por los tributos administrados por el municipio comprendiendo todas aquellas exigidas en las normas vigentes a la fecha de expedición del presente acuerdo y en las que se expidan en el futuro.

“ARTÍCULO 632.- Deber de conservar informaciones y pruebas.

Para efectos del control de los impuestos administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales, las personas o entidades, contribuyentes o no contribuyentes de los mismos, deberán conservar por un período mínimo de cinco (5) años, contados a partir del 1º de enero del año siguiente al de su elaboración, expedición o recibo, los siguientes



ACUERDO N°. 014/2020 "Por medio del cual se compilan y se actualizan las normas tributarias, el régimen procedimental y sancionatorio de Cucunubá – Cundinamarca"
Hoja 145 – 213

documentos, informaciones y pruebas, que deberán ponerse a disposición de la administración de impuestos, cuando ésta así lo requiera:

1. Cuando se trate de personas o entidades obligadas a llevar contabilidad, los libros de contabilidad junto con los comprobantes de orden interno y externo que dieron origen a los registros contables, de tal forma que sea posible verificar la exactitud de los activos, pasivos, patrimonio, ingresos, costos, deducciones, rentas exentas, descuentos, impuestos y retenciones consignados en ellos.

Cuando la contabilidad se lleve en computador, adicionalmente, se deben conservar los medios magnéticos que contengan la información, así como los programas respectivos.

2. Las informaciones y pruebas específicas contempladas en las normas vigentes, que dan derecho o permiten acreditar los ingresos, costos, deducciones, descuentos, exenciones y demás beneficios tributarios, créditos activos y pasivos, retenciones y demás factores necesarios para establecer el patrimonio líquido y la renta líquida de los contribuyentes, y en general, para fijar correctamente las bases gravables y liquidar los impuestos correspondientes.

3. La prueba de la consignación de las retenciones en la fuente practicadas en su calidad de agente retenedor.

4. Copia de las declaraciones tributarias presentadas, así como de los recibos de pago correspondientes".

ARTÍCULO 330.- OBLIGACIÓN DE ATENDER REQUERIMIENTOS.

Los contribuyentes y no contribuyentes de los impuestos municipales, deberán atender los requerimientos de información y pruebas, que en forma particular solicite la Administración, y que se hallen relacionados con las investigaciones que esta efectúe.

CAPÍTULO III

SANCIONES

NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 331.- ACTOS EN LOS CUALES SE PUEDEN IMPONER SANCIONES.

Las sanciones podrán aplicarse en las liquidaciones oficiales, cuando ello fuere procedente, o mediante resolución independiente.

Sin perjuicio de lo señalado en normas especiales, cuando la sanción se imponga en resolución independiente, previamente a su imposición deberá formularse traslado de cargos al interesado por el término de un mes, con el fin de que presente sus objeciones y pruebas



ACUERDO N°. 014/2020 "Por medio del cual se compilan y se actualizan las normas tributarias, el régimen procedimental y sancionatorio de Cucunubá – Cundinamarca"
Hoja 146 – 213

y/o solicite la práctica de las que estime convenientes.

ARTÍCULO 332.- PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD DE SANCIONAR.

Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial.

Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondiente dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se realizó el hecho sancionable, o en que cesó la irregularidad si se trata de infracciones continuadas, salvo en el caso de los intereses de mora y de la sanción por no declarar, las cuales prescriben en el término de cinco (5) años, contados a partir de la fecha en que ha debido cumplirse la respectiva obligación.

Vencido el término para la respuesta al pliego de cargos, la administración tendrá un plazo de seis (6) meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de las pruebas a que haya lugar.

ARTÍCULO 333.- SANCIÓN MÍNIMA.

El valor mínimo de las sanciones, incluidas las que deban ser liquidadas por el contribuyente del régimen común o declarante o por la Secretaría de Hacienda, será equivalente a OCHO PUNTO CINCO (8.5) SMDLV.

El valor mínimo de las sanciones, incluidas las que deban ser liquidadas por el contribuyente del régimen simplificado o declarante o por la Secretaría de Hacienda, será equivalente a CINCO PUNTOS (5) SMDLV.

Lo dispuesto en este artículo, no será aplicable a los intereses de mora, ni a las Sanciones por omitir ingresos o servir de instrumento a la evasión, y a las sanciones autorizadas para recaudar impuestos.

Las sanciones que se impongan por concepto de los impuestos municipales, deberán liquidarse con base en los ingresos obtenidos en la jurisdicción del Municipio de CUCUNUBÁ.

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a las declaraciones en que no resulte impuesto a cargo, ni a los intereses de mora, ni a las relativas al manejo de la información y por inscripción extemporánea o de oficio.

SANCIONES RELATIVAS A LAS DECLARACIONES

ARTÍCULO 334.- SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD.

La obligación contemplada en el artículo 641 del estatuto tributario nacional será aplicable a los contribuyentes, retenedores y declarantes de los impuestos administrados por el

Calle 3 N° 2 – 35 Segundo Piso, Cel.: 3123508961 - C.P. 250450

EMAIL: concejo@cucunuba-cundinamarca.gov.co – concejocucunuba@gmail.com

PÁGINA WEB: <http://www.concejo-cucunuba-cundinamarca.gov.co/>



ACUERDO N°. 014/2020 "Por medio del cual se compilan y se actualizan las normas tributarias, el régimen procedimental y sancionatorio de Cucunubá – Cundinamarca"
Hoja 147 – 213

Municipio.

“ARTICULO 641. EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN.

Las personas o entidades obligadas a declarar, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cinco por ciento (5%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del ciento por ciento (100%) del impuesto o retención, según el caso.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto, anticipo o retención a cargo del contribuyente, responsable o agente retenedor.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al medio por ciento (0.5%) de los ingresos brutos percibidos por el declarante en el período objeto de declaración, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el cinco por ciento (5%) a dichos ingresos, o del doble del saldo a favor si lo hubiere, o de la suma de 2.500 UVT cuando no existiere saldo a favor. En caso de que no haya ingresos en el período, la sanción por cada mes o fracción de mes será del uno por ciento (1%) del patrimonio líquido del año inmediatamente anterior, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el diez por ciento (10%) al mismo, o del doble del saldo a favor si lo hubiere, o de la suma de 2.500 UVT cuando no existiere saldo a favor.

PARÁGRAFO 1o. <Parágrafo adicionado por el artículo 283 de la Ley 1819 de 2016. Cuando la declaración anual de activos en el exterior se presente de manera extemporánea, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo será equivalente al uno punto cinco por ciento (1.5%) del valor de los activos poseídos en el exterior si la misma se presenta antes del emplazamiento previo por no declarar, o al tres por ciento (3%) del valor de los activos poseídos en el exterior si se presenta con posterioridad al citado emplazamiento y antes de que se profiera la respectiva resolución sanción por no declarar. En todo caso, el monto de la sanción no podrá superar el veinticinco por ciento (25%) del valor de los activos poseídos en el exterior.

PARÁGRAFO 2o. <Parágrafo adicionado por el artículo 283 de la Ley 1819 de 2016. Cuando la declaración del monotributo se presente de manera extemporánea, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo será equivalente al tres por ciento (3%) del total del impuesto a cargo, sin exceder del ciento por ciento (100%) del impuesto, si la misma se presenta antes del emplazamiento previo por no declarar, o al seis por ciento (6%) del total del impuesto a cargo, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto, si se presenta con posterioridad al citado emplazamiento y antes de que se profiera la respectiva resolución sanción por no declarar.



*ACUERDO N°. 014/2020 "Por medio del cual se compilan y se actualizan las normas tributarias, el régimen procedimental y sancionatorio de Cucunubá – Cundinamarca"
Hoja 148 – 213*

PARÁGRAFO 3o. <Parágrafo adicionado por el artículo 283 de la Ley 1819 de 2016. Cuando la declaración del gravamen a los movimientos financieros se presente de manera extemporánea, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo será equivalente al uno por ciento (1%) del total del impuesto a cargo, sin exceder del ciento por ciento (100%) del impuesto, si la misma se presenta antes del emplazamiento previo por no declarar, o al dos por ciento (2%) del total del impuesto a cargo, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto, si se presenta con posterioridad al citado emplazamiento y antes de que se profiera la respectiva resolución sanción por no declarar”.

ARTÍCULO 335.- SANCIÓN DE EXTEMPORANEIDAD POSTERIOR AL EMPLAZAMIENTO O AUTO QUE ORDENA INSPECCIÓN TRIBUTARIA.

La obligación contemplada en el artículo 642 del estatuto tributario nacional será aplicable a los contribuyentes, retenedores y declarantes de los impuestos administrados por el Municipio.

...

“ARTICULO 642. EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES CON POSTERIORIDAD AL EMPLAZAMIENTO.

El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al diez por ciento (10%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto o retención, según el caso.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al uno por ciento (1%) de los ingresos brutos percibidos por el declarante en el período objeto de declaración, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el diez por ciento (10%) a dichos ingresos, o de cuatro (4) veces el valor del saldo a favor si lo hubiere, o de la suma de 5.000 UVT cuando no existiere saldo a favor.

En caso de que no haya ingresos en el período, la sanción por cada mes o fracción de mes será del dos por ciento (2%) del patrimonio líquido del año inmediatamente anterior, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el veinte por ciento (20%) al mismo, o de cuatro veces el valor del saldo a favor si lo hubiere, o de la suma de 5.000 UVT cuando no existiere saldo a favor.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto o retención a cargo del contribuyente, retenedor o responsable.

Cuando la declaración se presente con posterioridad a la notificación del auto que ordena inspección tributaria, también se deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad, a que se refiere el presente artículo”



ACUERDO N°. 014/2020 "Por medio del cual se compilan y se actualizan las normas tributarias, el régimen procedimental y sancionatorio de Cucunubá – Cundinamarca"
Hoja 149 – 213

ARTÍCULO 336.- SANCIÓN POR NO DECLARAR.

La obligación contemplada en el artículo 643 del estatuto tributario nacional será aplicable a los contribuyentes, retenedores y declarantes de los impuestos administrados por el Municipio.

...

“ARTICULO 643. SANCIÓN POR NO DECLARAR.

<Artículo modificado por el artículo 284 de la Ley 1819 de 2016. Los contribuyentes, agentes retenedores o responsables obligados a declarar, que omitan la presentación de las declaraciones tributarias, serán objeto de una sanción equivalente a:

1. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios, al veinte por ciento (20%) del valor de las consignaciones bancarias o ingresos brutos de quien persiste en su incumplimiento, que determine la Administración Tributaria por el período al cual corresponda la declaración no presentada, o al veinte por ciento (20%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración de renta presentada, el que fuere superior.
2. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración del impuesto sobre las ventas, a la declaración del impuesto nacional al consumo, al diez por ciento (10%) de las consignaciones bancarias o ingresos brutos de quien persiste en su incumplimiento, que determine la Administración Tributaria por el período al cual corresponda la declaración no presentada, o al diez por ciento (10%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración de ventas o declaración del impuesto nacional al consumo, según el caso, el que fuere superior.
3. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración de retenciones, al diez por ciento (10%) de los cheques girados u otros medios de pago canalizados a través del sistema financiero, o costos y gastos de quien persiste en su incumplimiento, que determine la Administración Tributaria por el período al cual corresponda la declaración no presentada, o al ciento por ciento (100%) de las retenciones que figuren en la última declaración de retenciones presentada, el que fuere superior.
4. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración del impuesto de timbre, a cinco (5) veces el valor del impuesto que ha debido pagarse.
5. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración del impuesto nacional a la gasolina y al ACPM, o al impuesto nacional al carbono, al veinte por ciento (20%) del valor del impuesto que ha debido pagarse.



ACUERDO N°. 014/2020 "Por medio del cual se compilan y se actualizan las normas tributarias, el régimen procedimental y sancionatorio de Cucunubá – Cundinamarca"
Hoja 150 – 213

6. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración del gravamen a los movimientos financieros, al cinco por ciento (5%) del valor del impuesto que ha debido pagarse.
7. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración de ingresos y patrimonio, al uno por ciento (1%) del patrimonio líquido de la entidad obligada a su presentación.
8. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración anual de activos en el exterior, al cinco por ciento (5%) del patrimonio bruto que figure en la última declaración del impuesto sobre la renta y complementarios presentada, o al cinco por ciento (5%) del patrimonio bruto que determine la Administración Tributaria por el período a que corresponda la declaración no presentada, el que fuere superior.
9. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración del impuesto a la riqueza y complementario, al ciento sesenta por ciento (160%) del impuesto determinado, tomando como base el valor del patrimonio líquido de la última declaración de renta presentada o que determine la Administración Tributaria por el período a que corresponda la declaración no presentada, el que fuere superior.
10. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración del monotributo, a una vez y media (1.5) el valor del impuesto que ha debido pagarse.

PARÁGRAFO 1o. Cuando la Administración Tributaria disponga solamente de una de las bases para practicar las sanciones a que se refieren los numerales de este artículo, podrá aplicarla sobre dicha base sin necesidad de calcular las otras.

PARÁGRAFO 2o. Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el contribuyente, responsable o agente retenedor presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del valor de la sanción inicialmente impuesta por la Administración Tributaria, en cuyo caso, el contribuyente, responsable o agente retenedor deberá liquidarla y pagarla al presentar la declaración tributaria. En todo caso, esta sanción no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad que se debe liquidar con posterioridad al emplazamiento previo por no declarar”

ARTÍCULO 337.- SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES.

La obligación contemplada en el artículo 644 del estatuto tributario nacional será aplicable a los contribuyentes, retenedores y declarantes de los impuestos administrados por el Municipio.



ACUERDO N°. 014/2020 *“Por medio del cual se compilan y se actualizan las normas tributarias, el régimen procedimental y sancionatorio de Cucunubá – Cundinamarca”*
Hoja 151 – 213

“ARTICULO 644. SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES.

Cuando los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar una sanción equivalente a:

1. <Numeral modificado por el artículo 285 de la Ley 1819 de 2016. Según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, cuando la corrección se realice después del vencimiento del plazo para declarar y antes de que se produzca emplazamiento para corregir de que trata el 2. El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

PARÁGRAFO 1o. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se aumentará en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha de presentación de la declaración inicial y la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo período, sin que la sanción total exceda del ciento por ciento (100%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor.

PARÁGRAFO 2o. La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora, que se generen por los mayores valores determinados.

PARÁGRAFO 3o. Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este artículo, el mayor valor a pagar o menor saldo a favor que se genere en la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista.

PARÁGRAFO 4o. La sanción de que trata el presente artículo no es aplicable a la corrección de que trata el artículo 589.

SANCIONES RELATIVAS AL PAGO DE LOS TRIBUTOS

ARTÍCULO 338.- SANCIÓN POR MORA.

La sanción por mora en el pago de los impuestos municipales y la determinación de la tasa de interés moratoria, se regularán por lo dispuesto en los artículos 634, 634-1, 635, 639 del estatuto tributario nacional.



ACUERDO N°. 014/2020 "Por medio del cual se compilan y se actualizan las normas tributarias, el régimen procedimental y sancionatorio de Cucunubá – Cundinamarca"
Hoja 152 – 213

En todo caso, la totalidad de los intereses de mora se liquidará a la tasa de interés vigente en el momento del respectivo pago.

INTERÉS MORATORIO

ARTÍCULO 339.- TASA DE INTERÉS MORATORIO PARA EFECTOS TRIBUTARIOS.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 635 del estatuto tributario y con base en la certificación expedida por Superintendencia Financiera se fijará la tasa de interés moratorio.

ARTICULO 635. DETERMINACIÓN DE LA TASA DE INTERÉS MORATORIO.

<Inciso modificado por el artículo 279 de la Ley 1819 de 2016. Para efectos de las obligaciones administradas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, el interés moratorio se liquidará diariamente a la tasa de interés diario que sea equivalente a la tasa de usura vigente determinada por la Superintendencia Financiera de Colombia para las modalidades de crédito de consumo, menos dos (2) puntos. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales publicará la tasa correspondiente en su página web.

Las obligaciones insolutas a la fecha de entrada en vigencia de esta ley generarán intereses de mora a la tasa prevista en este artículo sobre los saldos de capital que no incorporen los intereses de mora generados antes de la entrada en vigencia de la presente ley.

PARÁGRAFO. Lo previsto en este artículo y en el artículo 867-1 tendrá efectos en relación con los impuestos nacionales, departamentales, municipales y distritales.

OTRAS SANCIONES

ARTÍCULO 340.- SANCIÓN POR NO ENVIAR INFORMACIÓN.

La obligación contemplada en el artículo 651 del estatuto tributario nacional será aplicable a los contribuyentes, retenedores y declarantes de los impuestos administrados por el Municipio.



ACUERDO N°. 014/2020 *“Por medio del cual se compilan y se actualizan las normas tributarias, el régimen procedimental y sancionatorio de Cucunubá – Cundinamarca”*

Hoja 153 – 213

“ARTÍCULO 651. SANCIÓN POR NO ENVIAR INFORMACIÓN O ENVIARLA CON ERRORES. <Artículo modificado por el artículo 289 de la Ley 1819 de 2016. Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en la siguiente sanción:

1. Una multa que no supere quince mil (15.000) UVT, la cual será fijada teniendo en cuenta los siguientes criterios:

a) El cinco por ciento (5%) de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida;

b) El cuatro por ciento (4%) de las sumas respecto de las cuales se suministró en forma errónea;

c) El tres por ciento (3%) de las sumas respecto de las cuales se suministró de forma extemporánea;

d) Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, del medio por ciento (0.5%) de los ingresos netos. Si no existieren ingresos, del medio por ciento (0.5%) del patrimonio bruto del contribuyente o declarante, correspondiente al año inmediatamente anterior o última declaración del impuesto sobre la renta o de ingresos y patrimonio.

2. El desconocimiento de los costos, rentas exentas, deducciones, descuentos, pasivos, impuestos descontables y retenciones, según el caso, cuando la información requerida se refiera a estos conceptos y de acuerdo con las normas vigentes, deba conservarse y mantenerse a disposición de la Administración Tributaria.

Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

<Inciso corregido por el artículo 8 del Decreto 939 de 2017. La sanción a que se refiere el presente artículo se reducirá al cincuenta por ciento (50%) de la suma determinada según lo previsto en el numeral 1), si la omisión es subsanada antes de que se notifique la imposición de la sanción; o al setenta por ciento (70%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.



ACUERDO N°. 014/2020 "Por medio del cual se compilan y se actualizan las normas tributarias, el régimen procedimental y sancionatorio de Cucunubá – Cundinamarca"
Hoja 154 – 213

<Inciso corregido por el artículo 8 del Decreto 939 de 2017. En todo caso, si el contribuyente subsana la omisión con anterioridad a la notificación de la liquidación de revisión, no habrá lugar a aplicar la sanción de que trata el numeral 2). Una vez notificada la liquidación solo serán aceptados los factores citados en el numeral 2) que sean probados plenamente.

PARÁGRAFO. <Parágrafo corregido por el artículo 8 del Decreto 939 de 2017. El obligado a informar podrá subsanar de manera voluntaria las faltas de que trata el presente artículo, antes de que la Administración Tributaria profiera pliego de cargos, en cuyo caso deberá liquidar y pagar la sanción correspondiente de que trata el numeral 1) del presente artículo reducida al veinte por ciento (20%).

Las correcciones que se realicen a la información tributaria antes del vencimiento del plazo para su presentación no serán objeto de sanción”.

ARTICULO 341. SANCION POR REGISTRO EXTEMPORANEO.

Los responsables de impuestos municipales obligados a registrarse que se inscriban en el registro de contribuyentes con posterioridad al plazo establecido y antes de que la Secretaría de Hacienda lo haga de oficio, deberán liquidar y cancelar una sanción equivalente cinco (5) SMDLV de extemporaneidad en la inscripción.

Cuando la inscripción se haga de oficio, se aplicará una sanción de DIEZ (10) SMDLV, de retardo en la inscripción.

PARÁGRAFO. La sanción se aplicará sin perjuicio del pago del impuesto correspondiente.

ARTICULO 342.- SANCION POR NO REGISTRO DE MUTACIONES O CAMBIOS EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

Cuando no se registren las mutaciones previstas, por parte de los contribuyentes y de ella tenga conocimiento la Secretaría de Hacienda, deberá el Jefe de la misma citar a su propietario o a su representante legal, para que en el término de cinco (5) días hábiles efectúe el registro de la novedad respectiva.

Si vencido el plazo no se ha cumplido con lo ordenado, el Tesorero le impondrá una multa equivalente a TRES PUNTO CINCO (3.5) SMDLV.

PARÁGRAFO. - Las multas, al igual que los impuestos, deberán ser cancelados por los nuevos contribuyentes, si de cambio de propietarios se trata.

ARTICULO 343.- SANCION POR NO EFECTUAR LA RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO EN ACTIVIDADES OCASIONALES



ACUERDO N°. 014/2020 "Por medio del cual se compilan y se actualizan las normas tributarias, el régimen procedimental y sancionatorio de Cucunubá – Cundinamarca"
Hoja 155 – 213

En caso de no efectuarse la retención del impuesto de Industria y comercio en actividades ocasionales, el obligado a declarar además del impuesto que se deriva por la actividad deberá cancelar una sanción de ocho (8) UVT.

ARTÍCULO 344.- SANCIÓN DE CLAUSURA Y SANCIÓN POR INCUMPLIRLA.

La Administración Municipal podrá imponer la sanción de clausura o cierre del establecimiento de comercio, oficina, consultorio, y en general, el sitio donde se ejerza la actividad, profesión u oficio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 657 y 684-2 del estatuto tributario nacional.

“ARTICULO 657. SANCIÓN DE CLAUSURA DEL ESTABLECIMIENTO. <Artículo modificado por el artículo 290 de la Ley 1819 de 2016. La Administración Tributaria podrá imponer la sanción de clausura o cierre del establecimiento de comercio, oficina, consultorio y, en general, del sitio donde se ejerza la actividad, profesión u oficio, mediante la imposición de sellos oficiales que contendrán la leyenda "CERRADO POR EVASIÓN" en los siguientes casos:

1. Por un término de tres (3) días, cuando no se expida factura o documento equivalente estando obligado a ello, o se expida sin los requisitos establecidos en los literales b), c), d), e), f), o g) del artículo 617 del Estatuto Tributario, o se reincida en la expedición sin el cumplimiento de los requisitos señalados en los literales a), h), o i) del citado artículo.
2. Por un término de tres (3) días, cuando se establezca que el contribuyente emplea sistemas electrónicos de los que se evidencie la supresión de ingresos y/o de ventas, lleva doble contabilidad, doble facturación o que una factura o documento equivalente, expedido por el contribuyente, no se encuentra registrado en la contabilidad ni en las declaraciones tributarias.
3. Por un término de treinta (30) días, cuando las materias primas, activos o bienes que forman parte del inventario, o las mercancías recibidas en consignación o en depósito, sean aprehendidas por violación al régimen aduanero vigente. En este evento, la sanción se aplicará en el mismo acto administrativo de decomiso y se hará efectiva dentro de los dos (2) días siguientes a la fecha de firmeza de este. La clausura se acompañará de la imposición de sellos oficiales que contengan la leyenda "CERRADO POR EVASIÓN Y CONTRABANDO". Esta sanción no será aplicable al tercero tenedor de buena fe, siempre y cuando ello se pruebe.
4. Por un término de tres (3) días, cuando el agente retenedor o el responsable del régimen común del impuesto sobre las ventas o del impuesto nacional al consumo, o el responsable del impuesto nacional a la gasolina y al ACPM, o del impuesto nacional al carbono, se encuentre en omisión de la presentación de la declaración o



República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Municipio de Cucunubá
Concejo Municipal



ACUERDO N°. 014/2020 *“Por medio del cual se compilan y se actualizan las normas tributarias, el régimen procedimental y sancionatorio de Cucunubá – Cundinamarca”*
Hoja 156 – 213

en mora de la cancelación del saldo a pagar, superior a tres (3) meses contados a partir de las fechas de vencimiento para la presentación y pago establecidas por el Gobierno nacional. No habrá lugar a la clausura del establecimiento para aquellos contribuyentes cuya mora se deba a la existencia de saldos a favor pendientes de compensar, siempre que se hubiere presentado la solicitud de compensación en los términos establecidos por la ley; tampoco será aplicable la sanción de clausura, siempre que el contribuyente declare y pague. Los eximentes de responsabilidad previstos en el artículo 665 de este Estatuto se tendrán en cuenta para la aplicación de esta sanción, siempre que se demuestre tal situación en la respuesta al pliego de cargos.

PARÁGRAFO 1o. Cuando el lugar clausurado fuere adicionalmente casa de habitación, se permitirá el acceso de las personas que lo habitan, pero en él no podrán efectuarse operaciones mercantiles ni el desarrollo de la actividad, profesión u oficio por el tiempo que dure la sanción y, en todo caso, se impondrán los sellos correspondientes.

PARÁGRAFO 2o. La sanción a que se refiere el presente artículo se impondrá mediante resolución, previo traslado de cargos a la persona o entidad infractora, quien tendrá un término de diez (10) días para responder. Salvo lo previsto en el numeral 3 de este artículo, la sanción se hará efectiva dentro de los diez (10) días siguientes al agotamiento en sede administrativa.

PARÁGRAFO 3o. Sin perjuicio de las sanciones de tipo policivo en que incurra el contribuyente, responsable o agente retenedor cuando rompa los sellos oficiales o por cualquier medio abra o utilice el sitio o sede clausurado durante el término de la clausura, se incrementará el término de clausura al doble del inicialmente impuesto.

Esta ampliación de la sanción de clausura se impondrá mediante resolución, previo traslado de cargos por el término de diez (10) días para responder.

PARÁGRAFO 4o. Para dar aplicación a lo dispuesto en el presente artículo, las autoridades de policía deberán prestar su colaboración cuando los funcionarios competentes de la Administración Tributaria así lo requieran.

PARÁGRAFO 5o. Se entiende por doble facturación la expedición de dos facturas por un mismo hecho económico, aun cuando alguna de estas no cumpla con los requisitos formales del artículo 617, y sin que importe su denominación ni el sistema empleado para su emisión.

Se entiende por sistemas electrónicos de los que se evidencie la supresión de ingresos y/o de ventas la utilización de técnicas simples de captura automatizadas e integradas en los sistemas POS valiéndose de programas informáticos, tales como *Phantomware* – software instalado directamente en el sistema POS o programas *Zapper* – programas externos grabados en dispositivos USB, a partir de

Calle 3 N° 2 – 35 Segundo Piso, Cel.: 3123508961 - C.P. 250450

EMAIL: concejo@cucunuba-cundinamarca.gov.co – concejocucunuba@gmail.com

PÁGINA WEB: <http://www.concejo-cucunuba-cundinamarca.gov.co/>



ACUERDO N°. 014/2020 *“Por medio del cual se compilan y se actualizan las normas tributarias, el régimen procedimental y sancionatorio de Cucunubá – Cundinamarca”*
Hoja 157 – 213

los cuales se evita que algunas operaciones tales como reembolsos, anulaciones y otras transacciones negativas, aparezcan en el informe o en el historial, se evita que algunas operaciones tales como reembolsos, anulaciones y otras transacciones negativas, se sumen a los totales finales, se reinicializa en cero o en algunos casos, en una cifra específica, los totales finales y otros contadores, genera que ciertos artículos no aparezcan en el registro o en el historial, se borran selectivamente algunas transacciones de venta, o se imprimen informes de venta omitiendo algunas líneas.

PARÁGRAFO 6o. En todos los casos, si el contribuyente objeto de esta sanción se acoge y paga la siguiente multa, la Administración Tributaria se abstendrá de decretar la clausura del establecimiento, así:

Para efectos de lo dispuesto en el numeral 1, una sanción pecuniaria equivalente al diez por ciento (10%) de los ingresos operacionales obtenidos en el mes anterior a la fecha en que incurrió en el hecho sancionable.

Para efectos de lo dispuesto en el numeral 2, una sanción pecuniaria equivalente al veinte por ciento (20%) de los ingresos operacionales obtenidos en el mes anterior a la fecha en que incurrió en el hecho sancionable.

Para efectos de lo dispuesto en los numerales 3 y 4, una sanción pecuniaria equivalente al treinta por ciento (30%) de los ingresos operacionales obtenidos en el mes anterior a la fecha en que incurrió en el hecho sancionable.

PARÁGRAFO 7o. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales informará en su página web las sanciones de clausura del establecimiento que sean anuladas en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.

ARTÍCULO 345.- SANCIÓN POR EXPEDIR FACTURA SIN REQUISITOS.

Los contribuyentes obligados a expedir facturas, lo hagan sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley, incurrirán en las sanciones previstas en el artículo 652 del Estatuto Tributario Nacional.

“ARTÍCULO 652.- Sanción por expedir facturas sin requisitos.

Quienes, estando obligados a expedir facturas, lo hagan sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en los literales a), h) e i) del artículo 617 del estatuto tributario, incurrirán en una sanción del uno por ciento (1%) del valor de las operaciones facturadas sin el cumplimiento de los requisitos legales, sin exceder de diez millones de pesos (\$ 10.000.000) (valor año base 1998) (hoy \$ 12.800.000). Cuando haya reincidencia se dará aplicación a lo previsto en el artículo 657 del Estatuto Tributario. (inciso modificado Ley 488/98, art. 73)

Calle 3 N° 2 – 35 Segundo Piso, Cel.: 3123508961 - C.P. 250450

EMAIL: concejo@cucunuba-cundinamarca.gov.co – concejocucunuba@gmail.com

PÁGINA WEB: <http://www.concejo-cucunuba-cundinamarca.gov.co/>



ACUERDO N°. 014/2020 "Por medio del cual se compilan y se actualizan las normas tributarias, el régimen procedimental y sancionatorio de Cucunubá – Cundinamarca"
Hoja 158 – 213

Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo, se imponga mediante resolución independiente previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad a sancionar, quien tendrá un término de diez (10) días para responder. (Modificado Ley 223/95, art. 44)

PARÁGRAFO. - Esta sanción también procederá cuando en la factura no aparezca el NIT con el lleno de los requisitos legales. (Adicionado Ley 488/98, art. 73)"

ARTÍCULO 346.- SANCIÓN POR OMITIR INGRESOS O SERVIR DE INSTRUMENTO DE EVASIÓN.

Los contribuyentes del impuesto de industria, comercio y avisos y tableros, que realicen operaciones ficticias, omitan ingresos o representen sociedades que sirvan como instrumento de evasión tributaria, incurrirán en una multa equivalente al valor de la operación que es motivo de la misma.

Esta multa se impondrá por la Administración, previa comprobación del hecho y traslado de cargos al responsable por el término de un (1) mes para contestar.

ARTÍCULO 347.- RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CONSIGNAR LOS VALORES RECAUDADOS POR CONCEPTO DE LA SOBRETASA A LA GASOLINA.

El responsable de la sobretasa a la gasolina motor que no consigne las sumas recaudadas por concepto de dicha sobretasa, dentro de los quince (15) primeros días calendario del mes siguiente al de la causación, queda sometido a las mismas sanciones previstas en la Ley penal para los servidores públicos que incurran en el delito de peculado por apropiación. Igualmente, se le aplicarán las multas, sanciones e intereses establecidos en el estatuto tributario nacional para los responsables de la retención en la fuente.

Tratándose de sociedades u otras entidades, quedan sometidas a esas mismas sanciones las personas naturales encargadas en cada entidad del cumplimiento de dichas obligaciones. Para tal efecto, las empresas deberán informar a la Administración Municipal, con anterioridad al ejercicio de sus funciones, la identidad de la persona que tiene la autonomía suficiente para realizar tal encargo y la constancia de su aceptación. De no hacerlo las sanciones previstas en este artículo recaerán en el representante legal.

En caso de que los distribuidores minoristas no paguen el valor de la sobretasa a los distribuidores mayoristas dentro del plazo estipulado en la presente Ley, se harán acreedores a los intereses moratorios establecidos en el estatuto tributario nacional para los responsables de retención en la fuente y a la sanción penal contemplada en este artículo.

PARÁGRAFO. - Cuando el responsable de la sobretasa a la gasolina motor extinga la obligación tributaria por pago o compensación de las sumas adeudadas, no habrá lugar a responsabilidad penal.



ACUERDO N°. 014/2020 *“Por medio del cual se compilan y se actualizan las normas tributarias, el régimen procedimental y sancionatorio de Cucunubá – Cundinamarca”*
Hoja 159 – 213

ARTÍCULO 348.- SANCIÓN POR IMPROCEDENCIA DE LAS DEVOLUCIONES.

Cuando las devoluciones o compensaciones efectuadas por la administración municipal, resulten improcedentes será aplicable lo dispuesto en el artículo 670 del estatuto tributario nacional.

...

“ARTÍCULO 670. SANCIÓN POR IMPROCEDENCIA DE LAS DEVOLUCIONES Y/O COMPENSACIONES. (Artículo modificado por el artículo 293 de la Ley 1819 de 2016.) Las devoluciones y/o compensaciones efectuadas de acuerdo con las declaraciones del impuesto sobre la renta y complementarios, y del impuesto sobre las ventas, presentadas por los contribuyentes o responsables, no constituyen un reconocimiento definitivo a su favor.

Si la Administración Tributaria dentro del proceso de determinación, mediante liquidación oficial, rechaza o modifica el saldo a favor objeto de devolución y/o compensación, o en caso de que el contribuyente o responsable corrija la declaración tributaria disminuyendo el saldo a favor que fue objeto de devolución y/o compensación, tramitada con o sin garantía, deberán reintegrarse las sumas devueltas y/o compensadas en exceso junto con los intereses moratorios que correspondan, los cuales deberán liquidarse sobre el valor devuelto y/o compensado en exceso desde la fecha en que se notificó en debida forma el acto administrativo que reconoció el saldo a favor hasta la fecha del pago. La base para liquidar los intereses moratorios no incluye las sanciones que se lleguen a imponer con ocasión del rechazo o modificación del saldo a favor objeto de devolución y/o compensación.

La devolución y/o compensación de valores improcedentes será sancionada con multa equivalente a:

1. El diez por ciento (10%) del valor devuelto y/o compensado en exceso cuando el saldo a favor es corregido por el contribuyente o responsable, en cuyo caso este deberá liquidar y pagar la sanción.
2. El veinte por ciento (20%) del valor devuelto y/o compensado en exceso cuando la Administración Tributaria rechaza o modifica el saldo a favor.

La Administración Tributaria deberá imponer la anterior sanción dentro de los tres (3) años siguientes a la presentación de la declaración de corrección o a la notificación de la liquidación oficial de revisión, según el caso.

Cuando se modifiquen o rechacen saldos a favor que hayan sido imputados por el contribuyente o responsable en sus declaraciones del período siguiente, como consecuencia del proceso de determinación o corrección por parte del contribuyente o responsable, la Administración Tributaria exigirá su reintegro junto con los



ACUERDO N°. 014/2020 *“Por medio del cual se compilan y se actualizan las normas tributarias, el régimen procedimental y sancionatorio de Cucunubá – Cundinamarca”*
Hoja 160 – 213

intereses moratorios correspondientes, liquidados desde el día siguiente al vencimiento del plazo para declarar y pagar la declaración objeto de imputación.

Cuando, utilizando documentos falsos o mediante fraude, se obtenga una devolución y/o compensación, adicionalmente se impondrá una sanción equivalente al ciento por ciento (100%) del monto devuelto y/o compensado en forma improcedente. En este caso, el contador o revisor fiscal, así como el representante legal que hayan firmado la declaración tributaria en la cual se liquide o compense el saldo improcedente, serán solidariamente responsables de la sanción prevista en este inciso, si ordenaron y/o aprobaron las referidas irregularidades, o conociendo las mismas no expresaron la salvedad correspondiente.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, se dará traslado del pliego de cargos por el término de un (1) mes para responder al contribuyente o responsable.

PARÁGRAFO 1°. Cuando la solicitud de devolución y/o compensación se haya presentado con garantía, el recurso contra la resolución que impone la sanción se debe resolver en el término de un (1) año contado a partir de la fecha de interposición del recurso. En caso de no resolverse en este lapso, operará el silencio administrativo positivo.

PARÁGRAFO 2°. Cuando el recurso contra la sanción por devolución y/o compensación improcedente fuere resuelto desfavorablemente y estuviere pendiente de resolver en sede administrativa o en la jurisdiccional el recurso o la demanda contra la liquidación de revisión en la cual se discuta la improcedencia de dicha devolución y/o compensación, la Administración Tributaria no podrá iniciar proceso de cobro hasta tanto quede ejecutoriada la resolución que falle negativamente dicha demanda o recurso”.

ARTÍCULO 349.- DOCUMENTOS DE CONTROL.

Para efectos del control al cumplimiento de las obligaciones tributarias de los responsables de la sobretasa, éstos deberán llevar además de los soportes generales que exigen las normas tributarias y contables, una cuenta contable denominada “sobretasa a la gasolina por pagar”, la cual en el caso de los distribuidores minoristas deberá reflejar el movimiento diario de ventas por estación de servicio o sitio de distribución, y en el caso de los demás responsables deberá reflejar el movimiento de las compras o retiros de gasolina motor durante el período.

En el caso de los distribuidores minoristas se deberá llevar como soporte de la anterior cuenta, un acta diaria de ventas por estación de servicio o sitio de distribución, de acuerdo con las especificaciones que señale la Administración Municipal que será soporte para la contabilidad. Copia de estas actas deberá conservarse en la estación de servicio o sitio de distribución por un término no inferior a seis meses y presentarse a la administración municipal al momento que lo requiera.



ACUERDO N°. 014/2020 *“Por medio del cual se compilan y se actualizan las normas tributarias, el régimen procedimental y sancionatorio de Cucunubá – Cundinamarca”*
Hoja 161 – 213

CAPÍTULO IV

DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO

ARTÍCULO 350.- DETERMINACIÓN OFICIAL DE LOS TRIBUTOS POR FACTURACIÓN.

Cuando se determina el impuesto por el sistema de facturación será aplicable lo dispuesto en el artículo 354 de la Ley 1819 de 2016 que modificó el artículo 69 de la Ley 1111 de 2006, modificado por el artículo 58 de la ley 1430 de 2010:

“ARTICULO 69. DETERMINACIÓN OFICIAL DE LOS TRIBUTOS TERRITORIALES POR EL SISTEMA DE FACTURACIÓN.

Sin perjuicio de la utilización del sistema de declaración, para la determinación oficial del impuesto predial unificado, del impuesto sobre vehículos automotores y el de circulación y tránsito, las entidades territoriales podrán establecer sistemas de facturación que constituyan determinación oficial del tributo y presten mérito ejecutivo. Este acto de liquidación deberá contener la correcta identificación del sujeto pasivo y del bien objeto del impuesto (predio o vehículo), así como los conceptos que permiten calcular el monto de la obligación.

La administración tributaria deberá dejar constancia de la respectiva notificación. Previamente a la notificación de las facturas la administración tributaria deberá difundir ampliamente la forma en que los ciudadanos podrán acceder a las mismas. La notificación de la factura se realizará mediante inserción en la página WEB de la Entidad y, simultáneamente, con la publicación en medios físicos en el registro, cartelera o lugar visible de la entidad territorial competente para la Administración del Tributo territorial.

El envío que del acto se haga a la dirección del contribuyente surte efecto de divulgación adicional sin que la omisión de esta formalidad invalide la notificación efectuada.

En los casos en que el contribuyente no esté de acuerdo con la factura expedida por la Administración Tributaria, estará obligado a declarar y pagar el tributo conforme al sistema de declaración centro de los plazos establecidos, caso en el cual la factura perderá fuerza ejecutoria y contra la misma no procederá recurso alguno.

En los casos en que el contribuyente opte por el sistema declarativo, la factura expedida no producirá efecto legal alguno.



ACUERDO N°. 014/2020 "Por medio del cual se compilan y se actualizan las normas tributarias, el régimen procedimental y sancionatorio de Cucunubá – Cundinamarca"
Hoja 162 – 213

En aquellos municipios o distritos en los que no exista el sistema autodeclarativo para el correspondiente impuesto, el contribuyente podrá interponer el recurso de reconsideración dentro de los dos meses siguientes a la fecha de notificación de la factura”.

ARTÍCULO 351.- FACULTADES DE FISCALIZACIÓN.

La Administración Municipal tiene amplias facultades de fiscalización e investigación respecto de los impuestos que le corresponde administrar, y para el efecto tendrá las mismas facultades de fiscalización que los artículos 684, 684-1, 684-2 y 684-3 del estatuto tributario nacional le otorgan a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Para efectos de las investigaciones tributarias no podrá oponerse reserva alguna.

Las apreciaciones del contribuyente o de terceros consignadas respecto de hechos o circunstancias cuya calificación compete a las oficinas de impuestos, no son obligatorias para éstas.

“ARTICULO. 684. Facultades de fiscalización e investigación.

La Administración Tributaria tiene amplias facultades de fiscalización e investigación para asegurar el efectivo cumplimiento de las normas sustanciales.

Para tal efecto podrá:

- a. Verificar la exactitud de las declaraciones u otros informes, cuando lo considere necesario.
- b. Adelantar las investigaciones que estime convenientes para establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias, no declarados.
- c. Citar o requerir al contribuyente o a terceros para que rindan informes o contesten interrogatorios.
- d. Exigir del contribuyente o de terceros la presentación de documentos que registren sus operaciones cuando unos u otros estén obligados a llevar libros registrados.
- e. Ordenar la exhibición y examen parcial de los libros, comprobantes y documentos, tanto del contribuyente como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad.
- f. En general, efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los impuestos, facilitando al contribuyente la aclaración de toda duda u omisión que conduzca a una correcta determinación.

* **-Literal Adicionado-** g. Sin perjuicio de las facultades de supervisión de las entidades de vigilancia y control de los contribuyentes obligados a llevar contabilidad; para fines fiscales, la DIAN cuenta con plenas facultades de revisión



ACUERDO N°. 014/2020 "Por medio del cual se compilan y se actualizan las normas tributarias, el régimen procedimental y sancionatorio de Cucunubá – Cundinamarca"

Hoja 163 – 213

y verificación de los Estados Financieros, sus elementos, sus sistemas de reconocimiento y medición, y sus soportes, los cuales han servido como base para la determinación de los tributos.

**** -Adicionado- PARÁGRAFO.** En desarrollo de las facultades de fiscalización, la Administración Tributaria podrá solicitar la transmisión electrónica de la contabilidad, de los estados financieros y demás documentos e informes, de conformidad con las especificaciones técnicas, informáticas y de seguridad de la información que establezca el Director General de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Los datos electrónicos suministrados constituirán prueba en desarrollo de las acciones de investigación, determinación y discusión en los procesos de investigación y control de las obligaciones sustanciales y formales”.

“ARTÍCULO 684-1.- Otras normas de procedimiento aplicables en las investigaciones tributarias.

En las investigaciones y prácticas de pruebas dentro de los procesos de determinación, aplicación de sanciones, discusión, devoluciones y compensaciones, se podrán utilizar los instrumentos consagrados por las normas del Código de Procedimiento Penal y del Código Nacional de Policía, en lo que no sean contrarias a las disposiciones de este estatuto. **(Adicionado Ley 6ª/92, art. 49)”**

“ARTÍCULO 684-2.- Implantación de sistemas técnicos de control.

La Dirección de Impuestos Nacionales podrá prescribir que determinados contribuyentes o sectores, previa consideración de su capacidad económica, adopten sistemas técnicos razonables para el control de su actividad productora de renta, o implantar directamente los mismos, los cuales servirán de base para la determinación de sus obligaciones tributarias.

La no adopción de dichos controles luego de tres (3) meses de haber sido dispuestos por la Dirección de Impuestos Nacionales o su violación dará lugar a la sanción de clausura del establecimiento en los términos del artículo 657.

La información que se obtenga de tales sistemas estará amparada por la más estricta reserva. **(Adicionado Ley 6ª/92, art. 50)”**

“ARTÍCULO 684-3.- Tarjeta fiscal.

El Gobierno Nacional podrá establecer la tarjeta fiscal como un sistema técnico para el control de la evasión, y determinar sus controles, condiciones, y características, así como los sectores de personas o entidades, contribuyentes, o responsables obligados a adoptarla. Su no adopción dará lugar a la aplicación de la sanción establecida en el inciso segundo del artículo 684-2 de este estatuto. El costo de adquisición de la tarjeta fiscal, será deducible del impuesto sobre la renta del período gravable en que empiece a operar.



ACUERDO N°. 014/2020 *“Por medio del cual se compilan y se actualizan las normas tributarias, el régimen procedimental y sancionatorio de Cucunubá – Cundinamarca”*
Hoja 164 – 213

En las condiciones señaladas en el inciso anterior, también será descontable el costo del programa de computador y de las adaptaciones necesarias para la implantación de la tarjeta fiscal, hasta por una suma equivalente al cincuenta (50%) del valor de las tarjetas instaladas durante el respectivo año.

PARÁGRAFO. - Los sectores de contribuyentes que deban adoptar la tarjeta fiscal establecida en el presente artículo, deberán corresponder preferencialmente a los sectores proclives a la evasión, de acuerdo con las recomendaciones de la comisión mixta de gestión tributaria y aduanera. (Adicionado Ley 383/97, art. 1º)”

ARTÍCULO 352.- COMPETENCIA PARA LA ACTUACIÓN FISCALIZADORA.

Corresponde a la Administración Municipal a través de Tesorería o Secretaria de Hacienda ejercer las competencias funcionales consagradas en el artículo 688 del estatuto tributario.

...

“ARTÍCULO 688.- Competencia para la actualización fiscalizadora.

Corresponde al jefe de la unidad de fiscalización, proferir los requerimientos especiales, los pliegos y traslados de cargos o actas, los emplazamientos para corregir y para declarar y demás actos de trámite en los procesos de determinación de impuestos, anticipos y retenciones, y todos los demás actos previos a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos, anticipos y retenciones.

Corresponde a los funcionarios de esta unidad, previa autorización o comisión del jefe de fiscalización, adelantar las visitas, investigaciones, verificaciones, cruces, requerimientos ordinarios y en general, las actuaciones preparatorias a los actos de competencia del jefe de dicha unidad”.

ARTÍCULO 353.- COMPETENCIA PARA AMPLIAR REQUERIMIENTOS ESPECIALES, PROFERIR LIQUIDACIONES OFICIALES Y APLICAR SANCIONES.

Corresponde a la Administración Municipal a través de la Secretaria de Hacienda, ejercer las competencias funcionales consagradas en el artículo 691 del estatuto tributario nacional.

...

“ARTÍCULO 691.- Competencia para ampliar requerimientos especiales, proferir liquidaciones oficiales y aplicar sanciones.

Corresponde al jefe de la unidad de liquidación, proferir las ampliaciones a los requerimientos especiales; las liquidaciones de revisión; corrección y aforo; la adición de impuestos y demás actos de determinación oficial de impuestos, anticipos y retenciones; así como la aplicación y reliquidación de las sanciones por extemporaneidad, corrección,



ACUERDO N°. 014/2020 *“Por medio del cual se compilan y se actualizan las normas tributarias, el régimen procedimental y sancionatorio de Cucunubá – Cundinamarca”*
Hoja 165 – 213

inexactitud, por no declarar, por libros de contabilidad, por no inscripción, por no expedir certificados, por no explicación de gastos, por no informar, la clausura del establecimiento; las resoluciones de reintegro de sumas indebidamente devueltas así como sus sanciones, y en general, de aquellas sanciones cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario y se refieran al cumplimiento de las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos, anticipos y retenciones.

Corresponde a los funcionarios de esta unidad, previa autorización, comisión o reparto del jefe de liquidación, adelantar los estudios, verificaciones, visitas, pruebas, proyectar las resoluciones y liquidaciones y demás actuaciones previas y necesarias para proferir los actos de competencia del jefe de dicha unidad”

ARTÍCULO 354.- INSPECCIONES TRIBUTARIAS Y CONTABLES.

En ejercicio de las facultades de fiscalización la Administración municipal podrá ordenar la práctica de inspecciones tributarias y contables de los contribuyentes y no contribuyentes aún por fuera del territorio del Municipio, de acuerdo con los artículos 779 y 782 del Estatuto Tributario Nacional.

Las inspecciones contables, deberán ser realizadas bajo la responsabilidad de un contador público. Es nula la diligencia que se realice sin el lleno de este requisito.

“ARTÍCULO 779.- Inspección tributaria.

La administración podrá ordenar la práctica de inspección tributaria, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravables declarados o no, y para verificar el cumplimiento de las obligaciones formales.

Se entiende por inspección tributaria, un medio de prueba en virtud del cual se realiza la constatación directa de los hechos que interesan a un proceso adelantado por la administración tributaria, para verificar su existencia, características y demás circunstancias de tiempo, modo y lugar, en la cual pueden decretarse todos los medios de prueba autorizados por la legislación tributaria y otros ordenamientos legales, previa la observancia de las ritualidades que les sean propias.

La inspección tributaria se decretará mediante auto que se notificará por correo o personalmente, debiéndose en él indicar los hechos materia de la prueba y los funcionarios comisionados para practicarla.

La inspección tributaria se iniciará una vez notificado el auto que la ordene. De ella se levantará un acta que contenga todos los hechos, pruebas y fundamentos en que se sustenta y la fecha de cierre de investigación debiendo ser suscrita por los funcionarios que la adelantaron.

Cuando de la práctica de la inspección tributaria se derive una actuación administrativa, el acta respectiva constituirá parte de la misma. (Modificado Ley 223/95, art. 137)

...



ACUERDO N°. 014/2020 *“Por medio del cual se compilan y se actualizan las normas tributarias, el régimen procedimental y sancionatorio de Cucunubá – Cundinamarca”*
Hoja 166 – 213

ARTÍCULO 782.- Inspección contable. La administración podrá ordenar la práctica de la inspección contable al contribuyente como a terceros legalmente obligados a llevar contabilidad, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravados o no, y para verificar el cumplimiento de obligaciones formales.

De la diligencia de inspección contable, se extenderá un acta de la cual deberá entregarse copia una vez cerrada y suscrita por los funcionarios visitantes y las partes intervinientes.

Cuando alguna de las partes intervinientes, se niegue a firmarla, su omisión no afectará el valor probatorio de la diligencia. En todo caso se dejará constancia en el acta.

Se considera que los datos consignados en ella, están fielmente tomados de los libros, salvo que el contribuyente o responsable demuestre su inconformidad.

Cuando de la práctica de la inspección contable, se derive una actuación administrativa en contra del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o de un tercero, el acta respectiva deberá formar parte de dicha actuación. (Modificado Ley 223/95, art. 138)”.

ARTÍCULO 355.- EMPLAZAMIENTOS.

La Administración Municipal podrá emplazar a los contribuyentes para que corrijan sus declaraciones o para que cumplan la obligación de declarar en los mismos términos que señalan los artículos 685 y 715 del estatuto tributario nacional, respectivamente.

“ARTÍCULO 685.- Emplazamiento para corregir.

Cuando la administración de impuestos tenga indicios sobre la inexactitud de la declaración del contribuyente, responsable o agente retenedor, podrá enviarle un emplazamiento para corregir, con el fin de que dentro del mes siguiente a su notificación, la persona o entidad emplazada, si lo considera procedente, corrija la declaración liquidando la sanción de corrección respectiva de conformidad con el artículo 644. La no respuesta a este emplazamiento no ocasiona sanción alguna.

La administración podrá señalar en el emplazamiento para corregir, las posibles diferencias de interpretación o criterio que no configuran inexactitud, en cuyo caso el contribuyente podrá realizar la corrección sin sanción de corrección en lo que respecta a tales diferencias. (Inciso Adicionado Ley 49/90, art. 47)”.

...

“ARTÍCULO 715.- Emplazamiento previo por no declarar.

Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias, estando obligados a ello, serán emplazados por la administración de impuestos, previa comprobación de su obligación, para que lo hagan en el término perentorio de un (1) mes, advirtiéndoseles de las consecuencias legales en caso de persistir su omisión.



*ACUERDO N°. 014/2020 "Por medio del cual se compilan y se actualizan las normas tributarias, el régimen procedimental y sancionatorio de Cucunubá – Cundinamarca"
Hoja 167 – 213*

El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad, en los términos previstos en el artículo 6422.”.

ARTÍCULO 356.- PERÍODOS DE FISCALIZACIÓN.

Los emplazamientos, requerimientos, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos proferidos por la Administración Municipal, podrán referirse a más de un período gravable o declarable.

ARTÍCULO 357.- INEXACTITUDES EN LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS.

Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, la omisión de ingresos, de impuestos generados por las operaciones gravadas de bienes o actuaciones susceptibles de gravamen, así como la inclusión de deducciones, descuentos, exenciones, inexistentes, y en general, la utilización en las declaraciones tributarias, o en los informes suministrados a las oficinas de impuestos, de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor del contribuyente o declarante. Igualmente, constituye inexactitud, el hecho de solicitar compensación o devolución, sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de compensación o devolución anterior.

No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias, se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterio entre la Administración y el declarante, relativos a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

ARTÍCULO 358.- LIQUIDACIÓN PROVISIONAL.

La Administración Municipal podrá proferir liquidación provisional en los mismos términos que señalan los artículos 764, 764-1, 764-2, 764-3, 764-4, 764-5, 764-6 del estatuto tributario nacional modificados por los artículos 255, 257, 258, 259, 260, y 261, de la ley 1819 de 2016, respectivamente.

“**ARTICULO 255°.** Modifíquese el artículo 764 del Estatuto Tributario el cual quedará así:

ARTICULO 764. LIQUIDACIÓN PROVISIONAL

. La Administración Tributaria podrá proferir Liquidación Provisional con el propósito de determinar y liquidar las siguientes obligaciones:



ACUERDO N°. 014/2020 "Por medio del cual se compilan y se actualizan las normas tributarias, el régimen procedimental y sancionatorio de Cucunubá – Cundinamarca"
Hoja 168 – 213

- a. Impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas, anticipos y retenciones que hayan sido declarados de manera inexacta o que no hayan sido declarados por el contribuyente, agente de retención o declarante, junto con las correspondientes sanciones que se deriven por la inexactitud u omisión, según el caso.
- b. Sanciones omitidas o indebidamente liquidadas en las declaraciones tributarias.
- c. Sanciones por el incumplimiento de las obligaciones formales.

Para tal efecto, la Administración Tributaria podrá utilizar como elemento probatorio la información obtenida de conformidad con lo establecido en el artículo 631 y a partir de las presunciones y los medios de prueba contemplados en el Estatuto Tributario, y que permita la proyección de los factores sobretasas, anticipos, retenciones y sanciones. La Liquidación Provisional deberá contener lo señalado en el artículo 712 del Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO 1.- En los casos previstos en este artículo, sólo se proferirá Liquidación Provisional respecto de aquellos contribuyentes que, en el año gravable inmediatamente anterior al cual se refiere la Liquidación Provisional, hayan declarado ingresos brutos iguales o inferiores a quince mil (15.000) UV o un patrimonio bruto igualo inferior a treinta mil (30.000) UVT, o que determine la Administración Tributaria a falta de declaración, en ningún caso se podrá superar dicho tope.

PARÁGRAFO 2.- En la Liquidación Provisional se liquidarán los impuestos, gravámenes, contribuciones sobretasas, anticipos, retenciones y sanciones de uno o varios periodos gravables correspondientes a un mismo impuesto, que puedan ser objeto de revisión, o se determinarán las obligaciones formales que han sido incumplidas en uno o más periodos respecto de los cuales no haya prescrito la acción sancionatoria.

PARÁGRAFO 3.- La Administración Tributaria proferirá Liquidación Provisional con el propósito de determinar y liquidar el monotributo cuando los contribuyentes del mismo omitan su declaración o lo declaren de manera inexacta, junto con las correspondientes sanciones.

PARÁGRAFO 4.- Cuando se solicite la modificación de la Liquidación Provisional por parte del contribuyente el término de firmeza de la declaración tributaria sobre la cual se adelanta la discusión, se suspenderá por el término que dure la discusión, contado a partir de la notificación de la Liquidación provisional.

ARTICULO 256°. Adiciónese el artículo 764-1 al Estatuto Tributario el cual quedará así:

ARTICULO 764-1. PROCEDIMIENTO PARA PROFERIR, ACEPTAR, RECHAZAR O MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL.

La Liquidación Provisional deberá ser proferida en las siguientes oportunidades:

- a. Dentro del término de firmeza de la declaración tributaria, cuando se trate de la modificación de la misma.



República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Municipio de Cucunubá
Concejo Municipal



ACUERDO N°. 014/2020 *“Por medio del cual se compilan y se actualizan las normas tributarias, el régimen procedimental y sancionatorio de Cucunubá – Cundinamarca”*
Hoja 169 – 213

- b. Dentro del término de cinco (5) años contados a partir de la fecha del vencimiento del plazo para declarar, cuando se trate de obligados que no han cumplido con el deber formal de declarar.
- c. Dentro del término previsto para imponer sanciones, cuando se trate del incumplimiento de las obligaciones distintas al deber formal de declarar.

Una vez proferida la Liquidación Provisional, el contribuyente tendrá un (1) mes contado a partir de su notificación para aceptarla, rechazarla o solicitar su modificación por una única vez, en este último caso deberá manifestar los motivos de inconformidad en un memorial dirigido a la Administración Tributaria.

Cuando se solicite la modificación de la Liquidación Provisional, la Administración Tributaria deberá pronunciarse dentro de los dos (2) meses siguientes al agotamiento del término que tiene el contribuyente para proponer la modificación, ya sea profiriendo una nueva Liquidación Provisional o rechazando solicitud de modificación.

El contribuyente tendrá un (1) mes para aceptar o rechazar la nueva Liquidación Provisional, contado a partir de la notificación.

En todos los casos, si el contribuyente opta por aceptar la Liquidación Provisional, deberá hacerlo en forma total.

PARÁGRAFO 1.- La Liquidación Provisional se proferirá por una sola vez, sin perjuicio de que la Administración Tributaria pueda proferir una nueva con ocasión de la modificación solicitada por el contribuyente.

En ningún caso se podrá proferir Liquidación Provisional de manera concomitante con el requerimiento especial, el pliego de cargos o el emplazamiento previo por no declarar.

PARÁGRAFO 2.- La Liquidación Provisional se considera aceptada cuando el contribuyente corrija la correspondiente declaración tributaria o presente la misma, en los términos dispuestos en la Liquidación Provisional y atendiendo las formas y procedimientos señalados en el Estatuto Tributario para la presentación y/o corrección de las declaraciones tributarias.

De igual manera se considera aceptada por el contribuyente, cuando este no se pronuncie dentro de los términos previstos en este artículo sobre la propuesta de Liquidación Provisional, en cuyo caso la Administración Tributaria podrá iniciar el procedimiento administrativo de cobro.



ACUERDO N°. 014/2020 "Por medio del cual se compilan y se actualizan las normas tributarias, el régimen procedimental y sancionatorio de Cucunubá – Cundinamarca"
Hoja 170 – 213

Cuando se trate del incumplimiento de otras obligaciones formales, distintas a la presentación de la declaración tributaria, se entenderá aceptada la Liquidación Provisional cuando se subsane el hecho sancionable y se pague o se acuerde el pago de la sanción impuesta, conforme las condiciones y requisitos establecidos en el Estatuto Tributario para la obligación formal que corresponda. En este caso, la Liquidación Provisional constituye título ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 828 del mismo Estatuto.

ARTICULO 257°. Adiciónese el artículo 764-2 al Estatuto Tributario el cual quedará así:

ARTICULO 764-2. RECHAZO DE LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL O DE LA SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE LA MISMA.

Cuando el contribuyente, agente de retención o declarante rechace la Liquidación Provisional, o cuando la Administración Tributaria rechace la solicitud de modificación, deberá dar aplicación al procedimiento previsto en el artículo 764-6 de este Estatuto para la investigación, determinación, liquidación y discusión de los impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas, anticipos, retenciones y sanciones.

En estos casos, la liquidación Provisional rechazada constituirá prueba, así como los escritos y documentos presentados por el contribuyente al momento de solicitar la modificación de la Liquidación Provisional.

La Liquidación Provisional remplazará, para todos los efectos legales, al requerimiento especial, al pliego de cargos o al emplazamiento previo por no declarar, según sea el caso, siempre y cuando la Administración Tributaria la ratifique como tal, sean notificados en debida forma y se otorguen los términos para su contestación, conforme lo indicado en este Estatuto.

ARTICULO 258°. Adiciónese el artículo 764-3 al Estatuto Tributario el cual quedará así:

ARTICULO 764-3. SANCIONES EN LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL.

Las sanciones que se deriven de una Liquidación Provisional aceptada se reducirán en un cuarenta por ciento (40%) del valor que resulte de la aplicación del régimen sancionatorio establecido en el Estatuto Tributario, siempre que el contribuyente la acepte y pague dentro del mes siguiente a su notificación, bien sea que sea haya o no discutido.

Lo anterior no aplica para las sanciones generadas por la omisión o corrección de las declaraciones tributarias, ni para aquellas derivadas del incumplimiento de las obligaciones formales que puedan ser subsanadas por el contribuyente en forma



ACUERDO N°. 014/2020 "Por medio del cual se compilan y se actualizan las normas tributarias, el régimen procedimental y sancionatorio de Cucunubá – Cundinamarca"
Hoja 171 – 213

voluntaria antes de proferido el Pliego de Cargos, en cuyo caso se aplicará el régimen sancionatorio establecido en el Estatuto Tributario.

ARTICULO 259°. Adiciónese el artículo 764-4 al Estatuto Tributario el cual quedará así:

ARTICULO 764-4. FIRMEZA DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS PRODUCTO DE LA ACEPTACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL.

La firmeza de las declaraciones tributarias corregidas o presentadas por el contribuyente, con ocasión de la aceptación de la Liquidación Provisional, será de seis (6) meses a partir de la fecha de su corrección o presentación, siempre que se atiendan las formalidades y condiciones establecidas en este Estatuto para que la declaración que se corrige o que se presenta se considere válidamente presentada; de lo contrario aplicará el termino general de firmeza que corresponda a la referida declaración tributaria conforme lo establecido en el presente Estatuto.

ARTICULO 260°. Adiciónese el artículo 764-5 al Estatuto Tributario el cual quedará así:

...

ARTICULO 764-5. NOTIFICACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL Y DEMÁS ACTOS.

La Liquidación Provisional y demás actos de la Administración Tributaria que se deriven de la misma deberán notificarse de acuerdo con las formas establecidas en el Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO. A partir del año 2020, los actos administrativos de que trata el presente artículo se deberán notificar de manera electrónica; para tal efecto, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales deberá haber implementado el sistema de notificación electrónica de que tratan los artículos 565 y 566-1 de este Estatuto.

Una vez notificada la Liquidación Provisional, las actuaciones que le sigan por parte de la Administración Tributaria como del contribuyente podrán realizarse de la misma manera en la página web de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales o, en su defecto, a través del servicio electrónico que se disponga para el caso.

ARTICULO 261°. Modifíquese el artículo 764-6 al Estatuto Tributario el cual quedará así:

ARTICULO 764-6. DETERMINACIÓN Y DISCUSIÓN DE LAS ACTUACIONES QUE SE DERIVEN DE UNA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL.



República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Municipio de Cucunubá
Concejo Municipal



ACUERDO N°. 014/2020 *“Por medio del cual se compilan y se actualizan las normas tributarias, el régimen procedimental y sancionatorio de Cucunubá – Cundinamarca”*
Hoja 172 – 213

Los términos de las actuaciones en las que se propongan impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas, anticipos, retenciones y sanciones, derivadas de una Liquidación Provisional conforme lo establecen los artículos 764 y 764-2 de este Estatuto, en la determinación y discusión serán los siguientes:

1. Cuando la Liquidación Provisional remplace al Requerimiento Especial o se profiera su ampliación, el término de respuesta para el contribuyente en uno u otro caso será de un (1) mes, por su parte, si se emite la Liquidación Oficial de Revisión la misma deberá proferirse dentro de los dos (2) meses contados después de agotado el término de respuesta al Requerimiento Especial o a su Ampliación, según el caso.
2. Cuando la Liquidación Provisional remplace al Emplazamiento Previo por no declarar, el término de respuesta para el contribuyente, respecto del citado acto, será de un (1) mes; por su parte, la Liquidación Oficial de Aforo deberá proferirse dentro de los tres (3) años
3. contados a partir de la fecha del vencimiento del plazo para declarar y dentro de este mismo acto se deberá imponer la sanción por no declarar de que trata el artículo 643 del Estatuto Tributario.
4. Cuando la Liquidación Provisional remplace al Pliego de Cargos, el término de respuesta para el contribuyente, respecto del citado acto, será de un (1) mes; por su parte, la Resolución Sanción se deberá proferir dentro de los dos (2) meses contados después de agotado el término de respuesta al Pliego de Cargos.

PARÁGRAFO 1.- Los términos para interponer el recurso de reconsideración en contra de la Liquidación Oficial de Revisión, la Resolución Sanción y la Liquidación Oficial de Aforo de que trata este artículo será de dos (2) meses contados a partir de que se notifiquen los citados actos; por su parte, la Administración Tributaria tendrá un (1) año para resolver los recursos de reconsideración, contados a partir de su interposición en debida forma.

PARÁGRAFO 2.- Salvo lo establecido en este artículo respecto de los términos indicados para la determinación y discusión de los actos en los cuales se determinan los impuestos se imponen las sanciones, se deberán atender las mismas condiciones y requisitos establecidos en este Estatuto para la discusión y determinación de los citados actos administrativos.

CAPÍTULO V

Calle 3 N° 2 – 35 Segundo Piso, Cel.: 3123508961 - C.P. 250450

EMAIL: concejo@cucunuba-cundinamarca.gov.co – concejocucunuba@gmail.com

PÁGINA WEB: <http://www.concejo-cucunuba-cundinamarca.gov.co/>



ACUERDO N°. 014/2020 *“Por medio del cual se compilan y se actualizan las normas tributarias, el régimen procedimental y sancionatorio de Cucunubá – Cundinamarca”*
Hoja 173 – 213

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL

ARTÍCULO 359.- RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

Sin perjuicio de lo dispuesto en normas del presente Acuerdo y en aquellas normas del estatuto tributario nacional a las cuales se remiten sus disposiciones, contra las liquidaciones oficiales, las resoluciones que aplican sanciones y demás actos producidos por la administración Municipal, procede el recurso reconsideración el cual se someterá a lo regulado por los artículos, 720, 722 a 725, 729 a 734 del estatuto tributario nacional

PARÁGRAFO. - Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 733 del estatuto tributario nacional, el término para resolver el recurso también se suspenderá cuando se decrete la práctica de otras pruebas, caso en el cual la suspensión operará por el término único de noventa días contados a partir de la fecha en que se decrete la primera prueba.

“ARTÍCULO 720.- Recursos contra los actos de la administración tributaria. Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales de este estatuto, contra las liquidaciones oficiales, resoluciones que impongan sanciones u ordenen el reintegro de sumas devueltas y demás actos producidos, en relación con los impuestos administrados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos Nacionales, procede el recurso de reconsideración.

El recurso de reconsideración, salvo norma expresa en contrario, deberá interponerse ante la oficina competente, para conocer los recursos tributarios, de la administración de impuestos que hubiere practicado el acto respectivo, dentro de los dos meses siguientes a la notificación del mismo.

Cuando el acto haya sido proferido por el administrador de impuestos o sus delegados, el recurso de reconsideración deberá interponerse ante el mismo funcionario que lo profirió. (Modificado Ley 6ª/92, art. 67)

PARÁGRAFO. - Cuando se hubiere atendido en debida forma el requerimiento especial y no obstante se practique liquidación oficial, el contribuyente podrá prescindir del recurso de reconsideración y acudir directamente ante la jurisdicción Contencioso administrativa dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de la liquidación oficial. (Adicionado Ley 223/95, art. 283)”

“ARTÍCULO 721.- Competencia funcional de discusión. Corresponde al jefe de la unidad de recursos tributarios, fallar los recursos de reconsideración contra los diversos actos de determinación de impuestos y que imponen sanciones, y en general, los demás recursos cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario.

Corresponde a los funcionarios de esta unidad, previa autorización, comisión o reparto del jefe de recursos tributarios, sustanciar los expedientes, admitir o rechazar los recursos, solicitar pruebas, proyectar los fallos, realizar los estudios,



ACUERDO N°. 014/2020 *“Por medio del cual se compilan y se actualizan las normas tributarias, el régimen procedimental y sancionatorio de Cucunubá – Cundinamarca”*
Hoja 174 – 213

dar concepto sobre los expedientes y en general, las acciones previas y necesarias para proferir los actos de competencia del jefe de dicha unidad”.

“ARTÍCULO 722.- Requisitos de los recursos de reconsideración. El recurso de reconsideración o *reposición* deberá cumplir los siguientes requisitos:

- a) Que se formule por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad;
- b) Que se interponga dentro de la oportunidad legal;
- c) Que se interponga directamente por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado o representante. Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra, ratificará la actuación del agente dentro del término de dos (2) meses, contados a partir de la notificación del auto de admisión del recurso; si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el auto admisorio.

Para estos efectos, únicamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos, y

- d) Declarado inexecutable por sentencia C-1441 de Octubre 25 de 2000. Corte Constitucional.

PARÁGRAFO. - Para recurrir la sanción por libros, por no llevarlos o no exhibirlos, se requiere que el sancionado demuestre que ha empezado a llevarlos o que dichos libros existen y cumplen con las disposiciones vigentes. No obstante, el hecho de presentarlos o empezar a llevarlos, no invalida la sanción impuesta. (El texto resaltado en cursiva fue derogado tácitamente Ley 6/92, artículo 67, que modificó el artículo 720 del E.T.)”

“ARTÍCULO 723.- Los hechos aceptados no son objeto de recurso. En la etapa de reconsideración, el recurrente no podrá objetar los hechos aceptados por él expresamente en la respuesta al requerimiento especial o en su ampliación”.

“ARTÍCULO 724.- Presentación del recurso. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 559, no será necesario presentar personalmente ante la administración, el memorial del recurso y los poderes, cuando las firmas de quienes los suscriben estén autenticadas”.

“ARTÍCULO 725.- Constancia de presentación del recurso. El funcionario que reciba el memorial del recurso, dejará constancia escrita en su original de la fecha de presentación y devolverá al interesado uno de los ejemplares con la referida constancia2

“ARTÍCULO 729.- Reserva del expediente. Los expedientes de recursos sólo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado, legalmente constituido, o abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente”.



ACUERDO N°. 014/2020 *“Por medio del cual se compilan y se actualizan las normas tributarias, el régimen procedimental y sancionatorio de Cucunubá – Cundinamarca”*
Hoja 175 – 213

“ARTÍCULO 730.- Causales de nulidad. Los actos de liquidación de impuestos y resolución de recursos, proferidos por la administración tributaria, son nulos:

1. Cuando se practiquen por funcionario incompetente.
2. Cuando se omita el requerimiento especial previo a la liquidación de revisión o se pretermita el término señalado para la respuesta, conforme a lo previsto en la Ley, en tributos que se determinan con base en declaraciones periódicas.
3. Cuando no se notifiquen dentro del término legal.
4. Cuando se omitan las bases gravables, el monto de los tributos o la explicación de las modificaciones efectuadas respecto de la declaración, o de los fundamentos del aforo.
5. Cuando correspondan a procedimientos legalmente concluidos.
6. Cuando adolezcan de otros vicios procedimentales, expresamente señalados por la Ley como causal de nulidad”.

“ARTÍCULO 731.- Término para alegarlas. Dentro del término señalado para interponer el recurso, deberán alegarse las nulidades del acto impugnado, en el escrito de interposición del recurso o mediante adición del mismo”.

“ARTÍCULO 732.- Término para resolver los recursos. La administración de impuestos tendrá un (1) año para resolver los recursos de reconsideración o reposición, contados a partir de su interposición en debida forma.”

“ARTÍCULO 733.- Suspensión del término para resolver. Cuando se practique inspección tributaria, el término para fallar los recursos, se suspenderá mientras dure la inspección, si ésta se practica a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, y hasta por tres (3) meses cuando se practica de oficio”

“ARTÍCULO 734.- Silencio administrativo. Si transcurrido el término señalado en el artículo 732, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el recurso no se ha resuelto, se entenderá fallado a favor del recurrente, en cuyo caso, la administración, de oficio o a petición de parte, así lo declarará”.

ARTÍCULO 360.- TRÁMITE PARA LA ADMISIÓN DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

Cuando el recurso de reconsideración reúna los requisitos señalados en el artículo 722 del estatuto tributario nacional deberá dictarse auto admisorio del mismo, dentro del mes siguiente a su interposición; en caso contrario, deberá dictarse auto inadmisorio dentro del mismo término.

El auto inadmisorio se notificará personalmente o por edicto, si transcurridos diez días el interesado no se presentare a notificarse personalmente. Contra este auto procede únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario, el cual deberá interponerse

Calle 3 N° 2 – 35 Segundo Piso, Cel.: 3123508961 - C.P. 250450

EMAIL: concejo@cucunuba-cundinamarca.gov.co – concejocucunuba@gmail.com

PÁGINA WEB: <http://www.concejo-cucunuba-cundinamarca.gov.co/>



ACUERDO N°. 014/2020 *“Por medio del cual se compilan y se actualizan las normas tributarias, el régimen procedimental y sancionatorio de Cucunubá – Cundinamarca”*
Hoja 176 – 213

dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, y resolverse dentro de los cinco (5) días siguientes a su interposición. El auto que resuelva el recurso de reposición se notificará por correo, y en el caso de confirmar el inadmisorio del recurso de reconsideración agota la vía gubernativa.

Si transcurridos los quince (15) días hábiles siguientes a la interposición del recurso de reposición contra el auto inadmisorio, no se ha notificado el auto confirmatorio del de inadmisión, se entenderá admitido el recurso.

“ARTÍCULO 722.- Requisitos de los recursos de reconsideración. El recurso de reconsideración o reposición deberá cumplir los siguientes requisitos:

- a) Que se formule por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad;
- b) Que se interponga dentro de la oportunidad legal;
- c) Que se interponga directamente por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado o representante. Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra, ratificará la actuación del agente dentro del término de dos (2) meses, contados a partir de la notificación del auto de admisión del recurso; si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el auto admisorio. Para estos efectos, únicamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos, y
- d) Declarado inexecutable por sentencia C-1441 de Octubre 25 de 2000. Corte Constitucional.

PARÁGRAFO. - Para recurrir la sanción por libros, por no llevarlos o no exhibirlos, se requiere que el sancionado demuestre que ha empezado a llevarlos o que dichos libros existen y cumplen con las disposiciones vigentes. No obstante, el hecho de presentarlos o empezar a llevarlos, no invalida la sanción impuesta. (El texto resaltado en cursiva fue derogado tácitamente Ley 6/92, artículo 67, que modificó el artículo 720 del E.T.)

ARTÍCULO 361.- OPORTUNIDAD PARA SUBSANAR REQUISITOS.

La omisión de los requisitos contemplados en los literales a), c) y d) del artículo 722 del estatuto tributario nacional, podrá sanearse dentro del término de interposición de recurso de reposición mencionado en el artículo anterior. La interposición extemporánea no es saneable.

ARTÍCULO 362.- RECURSOS EN LA SANCIÓN DE CLAUSURA DEL ESTABLECIMIENTO.



*ACUERDO N°. 014/2020 "Por medio del cual se compilan y se actualizan las normas tributarias, el régimen procedimental y sancionatorio de Cucunubá – Cundinamarca"
Hoja 177 – 213*

Contra las resoluciones que imponen la sanción de clausura del establecimiento y la sanción por incumplir la clausura, procede el recurso de reposición consagrado en el 735 del Estatuto Tributario Nacional, el cual se tramitará de acuerdo a lo allí previsto.

...

“ARTÍCULO 735.- Recursos contra las resoluciones que imponen sanción de clausura y sanción por incumplir la clausura. Contra la resolución que impone la sanción por clausura del establecimiento de que trata el artículo 657, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, quien deberá fallar dentro de los diez (10) días siguientes a su interposición.

Contra la resolución que imponga la sanción por incumplir la clausura de que trata el artículo 658, procede el recurso de reposición que deberá interponerse en el término de diez (10) días a partir de su notificación”.

ARTÍCULO 363.- REVOCATORIA DIRECTA.

Contra los actos de la administración tributaria municipal procederá la revocatoria directa prevista en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, siempre y cuando no se hubieren interpuesto los recursos por la vía gubernativa, o cuando interpuestos hubieren sido inadmitidos, y siempre que se ejercite dentro de los dos años siguientes a la ejecutoria del correspondiente acto administrativo.

ARTÍCULO 364.- TÉRMINO PARA RESOLVER LAS SOLICITUDES DE REVOCATORIA.

Las solicitudes de revocatoria directa deberán fallarse dentro del término de un año contado a partir de su petición en debida forma. Si dentro de éste término no se profiere decisión, se entenderá resuelta a favor del solicitante, debiendo ser declarado de oficio o a petición de parte el silencio administrativo positivo.

CAPÍTULO VI

PRUEBAS

ARTÍCULO 365.- RÉGIMEN PROBATORIO.



República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Municipio de Cucunubá
Concejo Municipal



ACUERDO N°. 014/2020 *“Por medio del cual se compilan y se actualizan las normas tributarias, el régimen procedimental y sancionatorio de Cucunubá – Cundinamarca”*
Hoja 178 – 213

Para efectos probatorios, en los procedimientos tributarios relacionados con los impuestos administrados por el Municipio, además de las disposiciones consagradas en los artículos siguientes de este capítulo, serán aplicables las contenidas en los capítulos I, II y III del título VI del libro quinto del estatuto tributario nacional, con excepción de los artículos 770, 771, 771-2, 771-3 y 789.

Las decisiones de la administración tributaria municipal relacionadas con la determinación oficial de los tributos y la imposición de sanciones, deberán fundamentarse en los hechos que aparezcan demostrados en el expediente, por los medios de prueba señalados en el inciso anterior, o en el Código de Procedimiento Civil cuando éstos sean compatibles con aquellos.

“ARTÍCULO 770.- Prueba de pasivos. Los contribuyentes que no estén obligados a llevar libros de contabilidad, sólo podrán solicitar pasivos que estén debidamente respaldados por documentos de fecha cierta. En los demás casos, los pasivos deben estar respaldados por documentos idóneos y con el lleno de todas las formalidades exigidas para la contabilidad”.

“ARTÍCULO 771.- Prueba supletoria de los pasivos. El incumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior, acarreará el desconocimiento de los pasivos, a menos que se pruebe que las cantidades respectivas y sus rendimientos, fueron oportunamente declarados por el beneficiario2.

“ARTÍCULO 771-2.- Procedencia de costos, deducciones e impuestos descontables. Para la procedencia de costos y deducciones en el impuesto sobre la renta, así como de los impuestos descontables en el impuesto sobre las ventas, se requerirá de facturas con el cumplimiento de los requisitos establecidos en los literales b), c), d), e), f) y g) del artículo 617 y 618 del estatuto tributario.

Tratándose de documentos equivalentes se deberán cumplir los requisitos contenidos en los literales b), d), e) y g) del artículo 617 del estatuto tributario.

Cuando no exista la obligación de expedir factura o documento equivalente, el documento que pruebe la respectiva transacción que da lugar a costos, deducciones o impuestos descontables, deberá cumplir los requisitos mínimos que el Gobierno Nacional establezca.

PARÁGRAFO 1.- En lo referente al cumplimiento del requisito establecido en el literal d) del artículo 617 del estatuto tributario para la procedencia de costos, deducciones y de impuestos descontables, bastará que la factura o documento equivalente contenga la correspondiente numeración. (Adicionado Ley 383/97, art. 3)

PARÁGRAFO 2.- Sin perjuicio de lo establecido en este artículo, los costos y deducciones efectivamente realizados durante el año o periodo gravable serán aceptados fiscalmente, así la factura de venta o documento equivalente tenga fecha del año o periodo siguiente, siempre y cuando se acredite la prestación del servicio o venta del bien en el año o periodo gravable”

Calle 3 N° 2 – 35 Segundo Piso, Cel.: 3123508961 - C.P. 250450

EMAIL: concejo@cucunuba-cundinamarca.gov.co – concejocucunuba@gmail.com

PÁGINA WEB: <http://www.concejo-cucunuba-cundinamarca.gov.co/>



ACUERDO N°. 014/2020 *“Por medio del cual se compilan y se actualizan las normas tributarias, el régimen procedimental y sancionatorio de Cucunubá – Cundinamarca”*
Hoja 179 – 213

“ARTÍCULO 771-3.- Control integral. El valor de los bienes introducidos al territorio nacional sin el pago de los tributos aduaneros correspondientes, no podrá ser tratado como costo o deducción en el impuesto sobre la renta por el infractor, por quien de cualquier forma participe en la infracción o por quienes a sabiendas de tal hecho efectúan compras de estos bienes. (Adicionado Ley 383/97, art. 4)”.

“ARTÍCULO 789.- Los hechos que justifican aumento patrimonial. Los hechos que justifiquen los aumentos patrimoniales deben ser probados por el contribuyente, salvo cuando se consideren ciertos de conformidad con el artículo 7462.

ARTÍCULO 366.- PRESUNCIONES.

Las presunciones consagradas en el artículo 329 de este Acuerdo y 755-3 y 757 al 763, inclusive, del Estatuto Tributario Nacional, serán aplicables por la administración municipal, para efectos de la determinación oficial de los impuestos administrados por el municipio, en cuanto sean pertinentes; en consecuencia, a los ingresos gravados presumidos se adicionarán en proporción a los ingresos correspondientes a cada uno de los distintos períodos objeto de verificación.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, cuando dentro de una investigación tributaria, se dirija un requerimiento al contribuyente investigado y este no lo conteste, o lo haga fuera del término concedido para ello, se presumirán ciertos los hechos materia de aquel.

...

“ARTÍCULO 755-3.- Renta presuntiva por consignaciones en cuentas bancarias y de ahorro. Cuando exista indicio grave de que los valores consignados en cuentas bancarias o de ahorro que figuren a nombre de terceros, pertenecen a ingresos originados en operaciones realizadas por el contribuyente, se presumirá legalmente que el monto de las consignaciones realizadas en dichas cuentas durante el período gravable ha originado una renta líquida gravable equivalente a un cincuenta por ciento (50%) del valor total de las mismas, independientemente de que figuren o no en la contabilidad o no correspondan a las registradas en ella. Esta presunción admite prueba en contrario.

Para el caso de los responsables del impuesto sobre las ventas, dicha presunción se aplicará sin perjuicio de la adición del mismo valor, establecido en la forma indicada en el inciso anterior, como ingreso gravado que se distribuirá en proporción a las ventas declaradas en cada uno de los bimestres correspondientes.

Los mayores impuestos originados en la aplicación de lo dispuesto en este artículo, no podrán afectarse con descuento alguno”



ACUERDO N.º. 014/2020 *“Por medio del cual se compilan y se actualizan las normas tributarias, el régimen procedimental y sancionatorio de Cucunubá – Cundinamarca”*
Hoja 180 – 213

ARTÍCULO 757.- Presunción por diferencia en inventarios. Cuando se constate que los inventarios son superiores a los contabilizados o registrados, podrá presumirse que tales diferencias representan ventas gravadas omitidas en el año anterior.

El monto de las ventas gravadas omitidas se establecerá como el resultado de incrementar la diferencia de inventarios detectada, en el porcentaje de utilidad bruta registrado por el contribuyente en la declaración de renta del mismo ejercicio fiscal o del inmediatamente anterior. Dicho porcentaje se establecerá de conformidad con lo previsto en el artículo 760.

Las ventas gravadas omitidas, así determinadas, se imputarán en proporción a las ventas correspondientes a cada uno de los bimestres del año; igualmente se adicionarán a la renta líquida gravable del mismo año. (Modificado. L. 6ª/92, art. 58)

El impuesto resultante no podrá disminuirse con la imputación de descuento alguno.

“ARTÍCULO 758.- Presunción de ingresos por control de ventas o ingresos gravados. El control de los ingresos por ventas o prestación de servicios gravados, de no menos de cinco (5) días continuos o alternados de un mismo mes, permitirá presumir que el valor total de los ingresos gravados del respectivo mes, es el que resulte de multiplicar el promedio diario de los ingresos controlados, por el número de días hábiles comerciales de dicho mes.

A su vez, el mencionado control, efectuado en no menos de cuatro (4) meses de un mismo año, permitirá presumir que los ingresos por ventas o servicios gravados correspondientes a cada período comprendido en dicho año, son los que resulten de multiplicar el promedio mensual de los ingresos controlados por el número de meses del período.

La diferencia de ingresos existente entre los registrados como gravables y los determinados presuntivamente, se considerarán como ingresos gravados omitidos en los respectivos períodos.

Igual procedimiento podrá utilizarse para determinar el monto de los ingresos exentos o excluidos del impuesto a las ventas.

El impuesto que originen los ingresos así determinados, no podrá disminuirse mediante la imputación de descuento alguno.

La adición de los ingresos gravados establecidos en la forma señalada en los incisos anteriores, se efectuará siempre y cuando el valor de los mismos sea superior en más de un 20% a los ingresos declarados o no se haya presentado la declaración correspondiente. (Adicionado Ley 6ª/92, art. 58)

En ningún caso el control podrá hacerse en días que correspondan a fechas especiales en que por la costumbre de la actividad comercial general se incrementan significativamente los ingresos. (Adicionado Ley 6ª/92, art. 58)

PARÁGRAFO.- Lo dispuesto en este artículo será igualmente aplicable en el



ACUERDO N°. 014/2020 *“Por medio del cual se compilan y se actualizan las normas tributarias, el régimen procedimental y sancionatorio de Cucunubá – Cundinamarca”*

Hoja 181 – 213

impuesto sobre la renta, en cuyo caso los ingresos establecidos en la forma aquí prevista se considerarán renta gravable del respectivo período. (Adicionado. L. 6ª/92, art. 58)”

...

“ARTÍCULO 759.- Presunción por omisión de registro de ventas o prestación de servicios. Cuando se constate que el responsable ha omitido registrar ventas o prestaciones de servicios durante no menos de cuatro (4) meses de un año calendario, podrá presumirse que durante los períodos comprendidos en dicho año se han omitido ingresos por ventas o servicios gravados por una cuantía igual al resultado de multiplicar por el número de meses del período, el promedio de los ingresos omitidos durante los meses constatados.

Así mismo, se presumirá que en materia del impuesto sobre la renta y complementarios, el contribuyente omitió ingresos, constitutivos de renta líquida gravable, por igual cuantía en el respectivo año o período gravable. (Adicionado Ley 6ª/92, art. 58)

El impuesto que origine los ingresos así determinados, no podrá disminuirse mediante la imputación de descuento alguno”

“ARTÍCULO 760.- Presunción de ingresos por omisión del registro de compras. Cuando se constate que el responsable ha omitido registrar compras destinadas a las operaciones gravadas, se presumirá como ingreso gravado omitido al resultado que se obtenga al efectuar el siguiente cálculo: se tomará el valor de las compras omitidas y se dividirá por el porcentaje que resulte de restar del ciento por ciento (100%), el porcentaje de utilidad bruta registrado por el contribuyente en la declaración de renta del mismo ejercicio fiscal o del inmediatamente anterior.

El porcentaje de utilidad bruta a que se refiere el inciso anterior será el resultado de dividir la renta bruta operacional por la totalidad de los ingresos brutos operacionales que figuren en la declaración de renta. Cuando no existieren declaraciones del impuesto de renta, se presumirá que tal porcentaje es del cincuenta por ciento (50%).

En los casos en que la omisión de compras se constate en no menos de cuatro (4) meses de un mismo año, se presumirá que la omisión se presentó en todos los meses del año calendario.

El impuesto que originen los ingresos así determinados, no podrá disminuirse mediante la imputación de descuento alguno.

Lo dispuesto en este artículo permitirá presumir, igualmente, que el contribuyente del impuesto sobre la renta y complementarios ha omitido ingresos, constitutivos de renta líquida gravable, en la declaración del respectivo año o período gravable, por igual cuantía a la establecida en la forma aquí prevista. (Adicionado Ley 6ª/92, art. 58)”

“ARTÍCULO 761.- Las presunciones admiten prueba en contrario. Las presunciones para la determinación de ingresos, costos y gastos admiten prueba en



ACUERDO N°. 014/2020 "Por medio del cual se compilan y se actualizan las normas tributarias, el régimen procedimental y sancionatorio de Cucunubá – Cundinamarca"
Hoja 182 – 213

contrario, pero cuando se pretenda desvirtuar los hechos base de la presunción con la contabilidad, el contribuyente o responsable deberá acreditar pruebas adicionales. (Modificado Ley 6ª/92, art. 58)".

“ARTÍCULO 762.- Presunción del valor de la transacción en el impuesto a las ventas. Cuando se establezca la inexistencia de factura o documento equivalente, o cuando éstos demuestren como monto de la operación valores inferiores al corriente en plaza, se considerará, salvo prueba en contrario, como valor de la operación atribuible a la venta o prestación del servicio gravado, el corriente en plaza”

“ARTÍCULO 763.- Presunción de ingresos gravados con impuesto a las ventas, por no diferenciar las ventas y servicios gravados de los que no lo son. Cuando la contabilidad del responsable no permita identificar los bienes vendidos o los servicios prestados, se presumirá que la totalidad de las ventas y servicios no identificados corresponden a bienes o servicios gravados con la tarifa más alta de los bienes que venda el responsable”

ARTÍCULO 367.- PRESUNCIÓN DE INGRESOS DIARIOS EN LA SOBRETASA A LA GASOLINA.

Para efecto de la fiscalización y determinación del ingreso mensual de la sobretasa a la gasolina motor, la administración tributaria podrá aplicar la presunción de ingresos diarios de que trata el artículo 248 del presente Acuerdo y la determinación estimativa del ingreso base para liquidar, que trata el artículo 84 de este Acuerdo.

Los mismos sistemas se aplicarán para determinar el valor de las compras o consumos de los responsables que serán autorretenedores.

ARTÍCULO 368.- CONTROLES AL IMPUESTO DE AZAR Y ESPECTÁCULOS.

Para efectos de la fiscalización y determinación del impuesto de azar y espectáculos, la administración municipal podrá aplicar controles de caja, establecer presunciones mensuales de ingresos y realizar la determinación estimativa.

ARTÍCULO 369.- ESTIMACIÓN DE BASE GRAVABLE EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

Agotado el proceso de investigación tributaria, sin que el contribuyente obligado a declarar impuesto de industria, comercio, avisos y tableros hubiere demostrado, a través de su contabilidad llevada conforme a la Ley, el monto de los ingresos brutos registrados en su declaración privada, la Administración municipal podrá, mediante estimativo, fijar la base gravable con fundamento en la cual se expedirá la correspondiente liquidación oficial.

El estimativo indicado en el presente artículo se efectuará teniendo en cuenta una o varias de las siguientes fuentes de información:



ACUERDO N°. 014/2020 "Por medio del cual se compilan y se actualizan las normas tributarias, el régimen procedimental y sancionatorio de Cucunubá – Cundinamarca"
Hoja 183 – 213

1. Cruces con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.
2. Cruces con el sector financiero y otras entidades públicas o privadas (Superintendencia de Sociedades, cámara de comercio, etc.).
3. Facturas y demás soportes contables que posea el contribuyente.
4. Pruebas indiciarias.
5. Investigación directa.

CAPÍTULO VII

EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

ARTÍCULO 370.- RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL TRIBUTO.

Para efectos del pago de los impuestos administrados por el Municipio, son responsables directos del pago del tributo los sujetos respecto de quienes se realiza el hecho generador de la obligación tributaria sustancial.

Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de responsabilidad consagrada en los artículos 370, 793, 794, 798 y 799 del estatuto tributario nacional y de la contemplada en los artículos siguientes.

ARTÍCULO 371.- LOS AGENTES QUE NO EFECTÚEN LA RETENCION, SON RESPONSABLES CON EL CONTRIBUYENTE.

No realizada la retención o percepción el agente responderá por la suma que está obligado a retener o percibir, sin perjuicio de su derecho de reembolso contra el contribuyente, cuando aquel satisfaga la obligación. Las sanciones o multas impuestas al agente por el incumplimiento de sus deberes serán de su exclusiva responsabilidad.

“ARTÍCULO 793.- Responsabilidad solidaria. Responden con el contribuyente por el pago del tributo:

- a) Los herederos y los legatarios, por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados y sin perjuicio del beneficio de inventario.
- b) Los socios de sociedades disueltas hasta concurrencia del valor recibido en la liquidación social, sin perjuicio de lo previsto en el artículo siguiente.
- c) La sociedad absorbente respecto de las obligaciones tributarias incluidas en el aporte



*ACUERDO N°. 014/2020 "Por medio del cual se compilan y se actualizan las normas tributarias, el régimen procedimental y sancionatorio de Cucunubá – Cundinamarca"
Hoja 184 – 213*

de la absorbida.

- d) Las sociedades subordinadas, solidariamente entre sí y con su matriz domiciliada en el exterior que no tenga sucursal en el país, por las obligaciones de ésta.
- e) Los titulares del respectivo patrimonio asociados o copartícipes, solidariamente entre sí, por las obligaciones de los entes colectivos sin personalidad jurídica.
- f) Los terceros que se comprometan a cancelar obligaciones del deudor. (Adicionado Ley 6ª/92, art. 82) (El inciso primero y el literal b) se entienden modificados por el artículo 51 de la Ley 633/00)”

“ARTÍCULO 794.- Responsabilidad solidaria de los socios por los impuestos de la sociedad. En todos los casos los socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, responderán solidariamente por los impuestos, actualización e intereses de la persona jurídica o ente colectivo sin personería jurídica de la cual sean miembros, socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, a prorrata de sus aportes o participaciones en las mismas y del tiempo durante el cual los hubieren poseído en el respectivo período gravable.

2-Inc Modificado- Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a los miembros de los fondos de empleados, a los miembros de los fondos de pensiones de jubilación e invalidez, a los suscriptores de los fondos de inversión y de los fondos mutuos de inversión, ni será aplicable a los accionistas de sociedades anónimas y asimiladas a anónimas.

PAR. En el caso de cooperativas, la responsabilidad solidaria establecida en el presente artículo, sólo es predicable de los cooperadores que se hayan desempeñado como administradores o gestores de los negocios o actividades de la respectiva entidad cooperativa”.

“ARTÍCULO 798.- Responsabilidad subsidiaria por incumplimiento de deberes formales. Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión”

“ARTÍCULO 799.- Responsabilidad de los bancos por pago irregular de cheques fiscales. Los establecimientos bancarios que pagaren o negociaren o en cualquier forma violaren lo previsto en la ley sobre el cheque fiscal, responderán en su totalidad por el pago irregular y sus empleados responsables quedarán sometidos a las sanciones legales y reglamentarias del caso”.

ARTÍCULO 372.- PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO CON EL PREDIO.

El impuesto predial unificado, por ser un gravamen real que recae sobre los bienes raíces, podrá hacerse efectivo con el respectivo predio independientemente de quien sea su propietario.



ACUERDO N°. 014/2020 *“Por medio del cual se compilan y se actualizan las normas tributarias, el régimen procedimental y sancionatorio de Cucunubá – Cundinamarca”*
Hoja 185 – 213

ARTÍCULO 373.- SOLIDARIDAD EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

Los adquirentes o beneficiarios de un establecimiento de comercio donde se desarrollen actividades gravables serán solidariamente responsables por las obligaciones tributarias, sanciones e intereses insolutos causados con anterioridad a la adquisición del establecimiento de comercio, relativos al impuesto de industria, comercio y avisos y tableros.

ARTÍCULO 374.- RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DE LAS RETENCIONES EN LA FUENTE.

Los agentes de retención de los impuestos municipales responderán por las sumas que estén obligados a retener. Los agentes de retención son los únicos responsables por los valores retenidos, salvo en los casos de solidaridad contemplados en el artículo 372 del estatuto tributario nacional. Las sanciones impuestas al agente por el incumplimiento de sus deberes serán de su exclusiva responsabilidad, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 371 del estatuto tributario nacional.

...

“ARTÍCULO 371.- CASOS DE SOLIDARIDAD EN LAS SANCIONES POR RETENCION. Para el pago de las sanciones pecuniarias correspondientes, Establécese la siguiente responsabilidad solidaria:

- a) Entre la persona natural encargada de hacer las retenciones y la persona jurídica que tenga legalmente el carácter de retenedor;
- b) Entre la persona natural encargada de hacer la retención y el dueño de la empresa si esta carece de personería jurídica;
- c) Entre la persona natural encargada de hacer la retención y quienes constituyan la sociedad de hecho o formen parte de una comunidad organizada”.

“ARTÍCULO 372.- SOLIDARIDAD DE LOS VINCULADOS ECONOMICOS POR RETENCION. Efectuada la retención o percepción, el agente es el único responsable ante el fisco por el importe retenido o percibido salvo en los casos siguientes, en los cuales habrá responsabilidad solidaria:

- a) Cuando haya vinculación económica entre retenedor y contribuyente. Para este efecto, existe tal vinculación entre las sociedades de responsabilidad limitada y asimiladas y sus socios y sus copartícipes. En los demás casos, cuando quien recibe el pago posea el cincuenta (50) por ciento o más del patrimonio neto de la empresa retenedora o cuando dicha proporción pertenezca a personas ligadas por matrimonio o parentesco hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad;
- b) Cuando el contribuyente no presente a la administración el respectivo comprobante dentro del término indicado al efecto, excepto en los casos en que el agente de retención haya demorado su entrega”.



ACUERDO N°. 014/2020 "Por medio del cual se compilan y se actualizan las normas tributarias, el régimen procedimental y sancionatorio de Cucunubá – Cundinamarca"
Hoja 186 – 213

ARTÍCULO 375.- CUENTA CONTABLE DE RETENCIONES.

Para efectos del control al cumplimiento de las obligaciones tributarias, los agentes retenedores deberán llevar además de los soportes generales que exigen las normas tributarias y contables, una cuenta contable denominada "Retención ICA por pagar", la cual deberá reflejar el movimiento de las retenciones efectuadas.

ARTÍCULO 376.- TRATAMIENTO DE LOS IMPUESTOS RETENIDOS.

Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio que hayan sido objeto de retención podrán llevar el monto del impuesto que se les hubiere retenido como un abono al pago del impuesto a su cargo, en la declaración del período durante el cual se efectuó la retención.

EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

ARTÍCULO 377.- LUGARES Y PLAZOS PARA PAGAR.

El pago de los impuestos, retenciones, intereses y sanciones, de competencia de la Administración municipal, deberá efectuarse en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto señale la misma.

ARTÍCULO 378.- PRELACIÓN EN LA IMPUTACIÓN DEL PAGO.

Los pagos que por cualquier concepto hagan los contribuyentes, responsables, agentes de retención o usuarios aduaneros en relación con deudas vencidas a su cargo, deberán imputarse al período e impuesto que estos indiquen, en las mismas proporciones con que participen las sanciones actualizadas, intereses, anticipos, impuestos y retenciones, dentro de la obligación total al momento del pago.

Cuando el contribuyente, responsable o agente de retención impute el pago en forma diferente a la establecida en el inciso anterior, la Administración lo reimputará en el orden señalado sin que se requiera de acto administrativo previo.

ARTÍCULO 379.- MORA EN EL PAGO DE LOS IMPUESTOS MUNICIPALES

El pago extemporáneo de los impuestos y retenciones, causa intereses moratorios en la forma prevista en el artículo 339 del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 380.- FACILIDADES PARA EL PAGO.



ACUERDO N°. 014/2020 "Por medio del cual se compilan y se actualizan las normas tributarias, el régimen procedimental y sancionatorio de Cucunubá – Cundinamarca"
Hoja 187 – 213

La Secretaria de Hacienda podrá, mediante resolución, conceder facilidades para el pago al deudor o a un tercero a su nombre, para el pago de los impuestos administrados por el Municipio, así como para la cancelación de los intereses y demás sanciones a que haya lugar. Para el efecto serán aplicables los artículos 814, 814-2 y 814-3 del estatuto tributario.

“ARTÍCULO 814.- Facilidades para el pago El Subdirector de Cobranzas y los Administradores de Impuestos Nacionales, podrán mediante resolución conceder facilidades para el pago al deudor o a un tercero a su nombre, hasta por cinco (5) años, para el pago de los impuestos de timbre, de renta y complementarios, sobre las ventas y la retención en la fuente, o de cualquier otro impuesto administrado por la Dirección General de Impuestos Nacionales, así como para la cancelación de los intereses y demás sanciones a que haya lugar, siempre que el deudor o un tercero a su nombre, constituya fideicomiso de garantía, ofrezca bienes para su embargo y secuestro, garantías personales, reales, bancarias o de compañías de seguros, o cualquiera otra garantía que respalde suficientemente la deuda a satisfacción de la Administración. Se podrán aceptar garantías personales cuando la cuantía de la deuda no sea superior a 3.000 UVT.

Igualmente podrán concederse plazos sin garantías, cuando el término no sea superior a un año y el deudor denuncie bienes para su posterior embargo y secuestro

En casos especiales y solamente bajo la competencia del Director de Impuestos Nacionales, podrá concederse un plazo adicional de dos (2) años, al establecido en el inciso primero de este artículo.

PAR. Cuando el respectivo deudor haya celebrado un acuerdo de reestructuración de su deuda con establecimientos financieros, de conformidad con la reglamentación expedida para el efecto por la Superintendencia Bancaria, y el monto de la deuda reestructurada represente no menos del cincuenta por ciento (50%) del pasivo del deudor, el Subdirector de Cobranzas y los Administradores de Impuestos Nacionales, podrán mediante Resolución conceder facilidades para el pago con garantías diferentes, tasas de interés inferiores y plazo para el pago superior a los establecidos en el presente artículo, siempre y cuando se cumplan la totalidad de las siguientes condiciones:

1. En ningún caso el plazo para el pago de las obligaciones fiscales podrá ser superior al plazo más corto pactado en el acuerdo de reestructuración con entidades financieras para el pago de cualquiera de dichos acreedores.
2. Las garantías que se otorguen a la DIAN serán iguales o equivalentes a las que se hayan establecido de manera general para los acreedores financieros en el respectivo acuerdo.
3. Los intereses que se causen por el plazo otorgado en el acuerdo de pago para las obligaciones fiscales susceptibles de negociación se liquidarán a la tasa que se haya pactado en el acuerdo de reestructuración con las entidades financieras, observando las siguientes reglas:



ACUERDO N°. 014/2020 "Por medio del cual se compilan y se actualizan las normas tributarias, el régimen procedimental y sancionatorio de Cucunubá – Cundinamarca"

Hoja 188 – 213

a) En ningún caso la tasa de interés efectiva de las obligaciones fiscales podrá ser inferior a la tasa de interés efectiva más alta pactada a favor de cualquiera de los otros acreedores;

b) La tasa de interés de las obligaciones fiscales que se pacte en acuerdo de pago, no podrá ser inferior al índice de precios al consumidor certificado por el DANE incrementado en el cincuenta por ciento (50%)².

“ARTÍCULO 814-2.- Cobro de garantías. Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la resolución que ordene hacer efectiva la garantía otorgada, el garante deberá consignar el valor garantizado hasta concurrencia del saldo insoluto.

Vencido este término, si el garante no cumpliere con dicha obligación, el funcionario competente librará mandamiento de pago contra el garante y en el mismo acto podrá ordenar el embargo, secuestro y avalúo de los bienes del mismo.

La notificación del mandamiento de pago al garante se hará en la forma indicada en el artículo 826 de este estatuto.

En ningún caso el garante podrá alegar excepción alguna diferente a la de pago efectivo. (Adicionado Ley 6ª/92, art. 93)”.

“ARTÍCULO 814-3.- Incumplimiento de las facilidades. Cuando el beneficiario de una facilidad para el pago, dejare de pagar alguna de las cuotas o incumpliere el pago de cualquiera otra obligación tributaria surgida con posterioridad a la notificación de la misma, el administrador de impuestos o el subdirector de cobranzas, según el caso, mediante resolución, podrá dejar sin efecto la facilidad para el pago, declarando sin vigencia el plazo concedido, ordenando hacer efectiva la garantía hasta concurrencia del saldo de la deuda garantizada, la práctica del embargo, secuestro y remate de los bienes o la terminación de los contratos, si fuere del caso..

Contra esta providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, quien deberá resolverlo dentro del mes siguiente a su interposición en debida forma. (Adicionado Ley 6ª/92, art. 94)”.

ARTÍCULO 381.- COMPENSACIÓN DE DEUDAS.

Los contribuyentes que tengan saldos a favor originados en sus declaraciones tributarias o en pagos en exceso o de lo no debido, podrán solicitar su compensación con deudas por concepto de impuestos, retenciones, intereses y sanciones que figuren a su cargo.

La solicitud de compensación deberá presentarse dentro de los dos años siguientes al vencimiento del plazo para presentar la respectiva declaración tributaria o al momento en que se produjo el pago en exceso o de lo no debido.



ACUERDO N°. 014/2020 "Por medio del cual se compilan y se actualizan las normas tributarias, el régimen procedimental y sancionatorio de Cucunubá – Cundinamarca"
Hoja 189 – 213

ARTÍCULO 382.- PRESCRIPCIÓN.

La prescripción de la acción de cobro de las obligaciones relativas a los impuestos administrados por el Municipio se regula por lo señalado en los artículos 817, 818 y 819 del estatuto tributario nacional.

PARÁGRAFO. - Cuando la prescripción de la acción de cobro haya sido reconocida por la Tesorería o Secretaria de Hacienda o por la jurisdicción contenciosa administrativa, la Administración cancelará la deuda del estado de cuenta del contribuyente, previa presentación de copia auténtica de la providencia que la decreta.

“ARTÍCULO. 817.- Término de la prescripción. La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno Nacional, para las declaraciones presentadas oportunamente.
2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.
3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.
4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.

La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de los Administradores de Impuestos o de Impuestos y Aduanas Nacionales respectivos, o de los servidores públicos de la respectiva administración en quien estos deleguen dicha facultad y será decretada de oficio o a petición de parte".

ARTÍCULO 818.- Interrupción y suspensión del término de prescripción. El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.



ACUERDO N°. 014/2020 *“Por medio del cual se compilan y se actualizan las normas tributarias, el régimen procedimental y sancionatorio de Cucunubá – Cundinamarca”*
Hoja 190 – 213

El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:

- La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria.
- La ejecutoria de la providencia que resuelve la situación contemplada en el artículo 567 del estatuto tributario.
- El pronunciamiento definitivo de la jurisdicción contencioso administrativa en el caso contemplado en EL artículo 835 del estatuto tributario. (Modificado Ley 6ª/92, art. 81)”

“ARTÍCULO 819.- El pago de la obligación prescrita no se puede compensar ni devolver. Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no puede ser materia de repetición, aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción”.

ARTÍCULO 383.- REMISIÓN DE LAS DEUDAS TRIBUTARIAS.

Aplíquese el artículo 820 del Estatuto Tributario Nacional.

“ARTICULO 820. Remisión de las deudas tributarias: Los Directores Seccionales de Impuestos y/o Aduanas Nacionales quedan facultados para suprimir de los registros y cuentas de los contribuyentes de su jurisdicción, las deudas a cargo de personas que hubieren muerto sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esta facultad deberán dichos funcionarios dictar la correspondiente resolución allegando previamente al expediente la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes. El Director de Impuestos y Aduanas Nacionales o los Directores Seccionales de Impuestos y/o Aduanas Nacionales a quienes éste les delegue, quedan facultados para suprimir de los registros y cuentas de los contribuyentes, las deudas a su cargo por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y demás obligaciones cambiarias y aduaneras cuyo cobro esté a cargo de la U. A. E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, sanciones, intereses, recargos, actualizaciones y costas del proceso sobre los mismos, siempre que el valor de la obligación principal no supere 159 UVT, sin incluir otros conceptos como intereses, actualizaciones, ni costas del proceso; que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna y tengan un vencimiento mayor de cincuenta y cuatro (54) meses.

Cuando el total de las obligaciones del deudor, sea hasta las 40 UVT sin incluir otros conceptos como sanciones, intereses, recargos, actualizaciones y costas del proceso, podrán ser suprimidas pasados seis (6) meses contados a partir de la exigibilidad de la obligación más reciente, para lo cual bastará realizar la gestión de cobro que determine el reglamento.

Calle 3 N° 2 – 35 Segundo Piso, Cel.: 3123508961 - C.P. 250450

EMAIL: concejo@cucunuba-cundinamarca.gov.co – concejocucunuba@gmail.com

PÁGINA WEB: <http://www.concejo-cucunuba-cundinamarca.gov.co/>



ACUERDO N°. 014/2020 "Por medio del cual se compilan y se actualizan las normas tributarias, el régimen procedimental y sancionatorio de Cucunubá – Cundinamarca"
Hoja 191 – 213

Cuando el total de las obligaciones del deudor supere las 40 UVT y hasta 96 UVT, sin incluir otros conceptos como sanciones, intereses recargos, actualizaciones y costas del proceso, podrán ser suprimidas pasados dieciocho meses (18) meses desde la exigibilidad de la obligación más reciente, para lo cual bastará realizar la gestión de cobro que determine el reglamento.

Parágrafo. Para determinar la existencia de bienes, la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales deberá adelantar las acciones que considere convenientes, y en todo caso, oficiar a las oficinas o entidades de registros públicos tales como Cámaras de Comercio, de Tránsito, de Instrumentos Públicos y Privados, de propiedad intelectual, de marcas, de registros mobiliarios, así como a entidades del sector financiero para que informen sobre la existencia o no de bienes o derechos a favor del deudor. Si dentro del mes siguiente de enviada la solicitud a la entidad de registro o financiera respectiva, la Dirección Seccional no recibe respuesta, se entenderá que la misma es negativa, pudiendo proceder a decretar la remisibilidad de las obligaciones.

Para los efectos anteriores, serán válidas las solicitudes que la DIAN remita a los correos electrónicos que las diferentes entidades han puesto a disposición para recibir notificaciones judiciales de que trata la Ley 1437 de 2011.

No se requerirá determinar la existencia de bienes del deudor para decretar la remisibilidad de las obligaciones señaladas en los incisos tres y cuatro del presente artículo”.

CAPÍTULO VIII

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO

ARTÍCULO 384.- COBRO DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS MUNICIPALES.

Para el cobro de las deudas fiscales por concepto de impuestos, retenciones, intereses y sanciones, de competencia de la Administración Municipal, deberá seguirse el procedimiento administrativo de cobro que se establece en el título VIII del libro quinto del estatuto tributario, en concordancia con los artículos 849-1 y 849-4 y con excepción de lo señalado en los artículos 824, 825 y 843-2.

PARÁGRAFO 1. - Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, los contribuyentes morosos por cualquier concepto, deberán cancelar, además del monto de la obligación, los costos en que incurra la Administración por la contratación de profesionales para hacer efectivo el pago. Tales costos no podrán ser superiores al diez por ciento (10%) del valor total de la deuda en el momento del pago.



ACUERDO N°. 014/2020 “Por medio del cual se compilan y se actualizan las normas tributarias, el régimen procedimental y sancionatorio de Cucunubá – Cundinamarca”
Hoja 192 – 213

TITULO VIII

COBRO COACTIVO

“ARTÍCULO 823.- Procedimiento administrativo coactivo. Para el cobro coactivo de las deudas fiscales por concepto de impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones, de competencia de la Dirección General de Impuestos Nacionales, deberá seguirse el procedimiento administrativo coactivo que se establece en los artículos siguientes.

ARTÍCULO 824.- Competencia funcional. Para exigir el cobro coactivo de las deudas por los conceptos referidos en el artículo anterior, son competentes los siguientes funcionarios:

El *Subdirector de Recaudación* de la Dirección General de Impuestos Nacionales, los Administradores de impuestos y los jefes de las dependencias de Cobranzas. También serán competentes los funcionarios de las dependencias de cobranzas y de las recaudaciones de impuestos nacionales, a quienes se les deleguen estas funciones. (El texto resaltado en cursiva debe entenderse derogado tácitamente por el D.E. 1643/91)

ARTÍCULO 825.- Competencia territorial. El procedimiento coactivo se adelantará por la oficina de cobranzas de la administración del lugar en donde se hayan originado las respectivas obligaciones tributarias o por la de aquella en donde se encuentre domiciliado el deudor. Cuando se estén adelantando varios procedimientos administrativos coactivos respecto de un mismo deudor, éstos podrán acumularse.

ARTÍCULO 825-1.- Competencia para investigaciones tributarias. Dentro del procedimiento administrativo de cobro los funcionarios de cobranzas, para efectos de la investigación de bienes, tendrán las mismas facultades de investigación que los funcionarios de fiscalización. (Adicionado Ley 6ª/92, art. 100)

ARTÍCULO 826.- Mandamiento de pago. El funcionario competente para exigir el cobro coactivo, producirá el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos. Este mandamiento se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de diez (10) días. Si vencido el término no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificará por correo. En la misma forma se notificará el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor y a los deudores solidarios.

Cuando la notificación del mandamiento ejecutivo se haga por correo, deberá informarse de ello por cualquier medio de comunicación del lugar. La omisión de esta formalidad, no invalida la notificación efectuada.



ACUERDO N°. 014/2020 "Por medio del cual se compilan y se actualizan las normas tributarias, el régimen procedimental y sancionatorio de Cucunubá – Cundinamarca"
Hoja 193 – 213

PARÁGRAFO.- El mandamiento de pago podrá referirse a más de un título ejecutivo del mismo deudor.

ARTÍCULO 827.- Comunicación sobre aceptación de concordato. A partir del 1º de mayo de 1989, cuando el juez o funcionario que esté conociendo de la solicitud de concordato preventivo, potestativo u obligatorio, le dé aviso a la administración, el funcionario que esté adelantando el proceso administrativo coactivo, deberá suspender el proceso e intervenir en el mismo conforme a las disposiciones legales.

ARTÍCULO 828.- Títulos ejecutivos. Prestan mérito ejecutivo:

1. Las liquidaciones privadas y sus correcciones, contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento de la fecha para su cancelación.
2. Las liquidaciones oficiales ejecutoriadas.
3. Los demás actos de la administración de impuestos debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijen sumas líquidas de dinero a favor del fisco nacional.
4. Las garantías y cauciones prestadas a favor de la Nación para afianzar el pago de las obligaciones tributarias, a partir de la ejecutoria del acto de la administración que declare el incumplimiento o exigibilidad de las obligaciones garantizadas.
5. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas, que decidan sobre las demandas presentadas en relación con los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que administra la Dirección General de Impuestos Nacionales.

PARÁGRAFO. - Para efectos de los numerales 1º y 2º del presente artículo, bastará con la certificación del administrador de impuestos o su delegado, sobre la existencia y el valor de las liquidaciones privadas u oficiales.

Para el cobro de los intereses será suficiente la liquidación que de ellos haya efectuado el funcionario competente.

ARTÍCULO 828-1.- Vinculación de deudores solidarios. La vinculación del deudor solidario se hará mediante la notificación del mandamiento de pago. Éste deberá librarse determinando individualmente el monto de la obligación del respectivo deudor y se notificará en la forma indicada en el artículo 826 del estatuto tributario. (Adicionado Ley 6ª/92, art. 83)

ARTÍCULO 829.- Ejecutoria de los actos. Se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo:

1. Cuando contra ellos no proceda recurso alguno.
2. Cuando vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma.



ACUERDO N°. 014/2020 "Por medio del cual se compilan y se actualizan las normas tributarias, el régimen procedimental y sancionatorio de Cucunubá – Cundinamarca"
Hoja 194 – 213

3. Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos.
4. Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos se hayan decidido en forma definitiva, según el caso.

PARÁGRAFO. - Derogado. L. 6ª/92, art. 140.

ARTÍCULO 829-1.- Efectos de la revocatoria directa. En el procedimiento administrativo de cobro, no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de discusión en la vía gubernativa.

La interposición de la revocatoria directa o la petición de que trata el artículo 567, no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo. (Adicionado Ley 6ª/92, art. 105)

ARTÍCULO 830.- Término para pagar o presentar excepciones. Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, el deudor deberá cancelar el monto de la deuda con sus respectivos intereses. Dentro del mismo término, podrán proponerse mediante escrito las excepciones contempladas en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 831.- Excepciones. Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:

1. El pago efectivo.
2. La existencia de acuerdo de pago.
3. La de falta de ejecutoria del título.
4. La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.
5. La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
6. La prescripción de la acción de cobro.
7. La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió.

PARÁGRAFO.- Contra el mandamiento de pago que vincule los deudores solidarios procederán además, las siguientes excepciones:

1. La calidad de deudor solidario.
2. La indebida tasación del monto de la deuda. (Adicionado. L. 6ª/92, art. 84)

ARTÍCULO 832.- Trámite de excepciones. Dentro del mes siguiente a la presentación del escrito mediante el cual se proponen las excepciones, el funcionario competente decidirá sobre ellas, ordenando previamente la práctica de las pruebas, cuando sea del caso.



ACUERDO N°. 014/2020 *“Por medio del cual se compilan y se actualizan las normas tributarias, el régimen procedimental y sancionatorio de Cucunubá – Cundinamarca”*
Hoja 195 – 213

ARTÍCULO 833.- Excepciones probadas. Si se encuentran probadas las excepciones, el funcionario competente así lo declarará y ordenará la terminación del procedimiento cuando fuere del caso y el levantamiento de las medidas preventivas cuando se hubieren decretado. En igual forma procederá si en cualquier etapa del procedimiento el deudor cancela la totalidad de las obligaciones.

Cuando la excepción probada, lo sea respecto de uno o varios de los títulos comprendidos en el mandamiento de pago, el procedimiento continuará en relación con los demás sin perjuicio de los ajustes correspondientes.

ARTÍCULO 833-1.- Recursos en el procedimiento administrativo de cobro. Las actuaciones administrativas realizadas en el procedimiento administrativo de cobro, son de trámite y contra ellas no procede recurso alguno, excepto los que en forma expresa se señalen en este procedimiento para las actuaciones definitivas. (Adicionado Ley 6ª/92, art. 78)

ARTÍCULO 834.- Recurso contra la resolución que decide las excepciones. En la resolución que rechace las excepciones propuestas, se ordenará adelantar la ejecución y remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra dicha resolución procede únicamente el recurso de reposición ante el jefe de la división de cobranzas, dentro del mes siguiente a su notificación, quien tendrá para resolver un mes, contado a partir de su interposición en debida forma. (Modificado Ley 6ª/92, art. 80)

ARTÍCULO 835.- Intervención del Contencioso Administrativo. Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, sólo serán demandables ante la jurisdicción Contencioso Administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción.

ARTÍCULO 836.- Orden de ejecución. Si vencido el término para excepcionar no se hubieren propuesto excepciones, o el deudor no hubiere pagado, el funcionario competente proferirá resolución ordenando la ejecución y el remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra esta resolución no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO.- Cuando previamente a la orden de ejecución de que trata el presente artículo no se hubieren dispuesto medidas preventivas, en dicho acto se decretará el embargo y secuestro de los bienes del deudor si estuvieren identificados; en caso de desconocerse los mismos, se ordenará la investigación de ellos para que una vez identificados se embarguen y secuestren y se prosiga con el remate de los mismos.

ARTÍCULO 836-1.- Gastos en el procedimiento administrativo coactivo. En el procedimiento administrativo de cobro, el contribuyente deberá cancelar, además del monto de la obligación, los gastos en que incurrió la administración para hacer efectivo el crédito. (Adicionado Ley 6ª/92, art. 89)



ACUERDO N°. 014/2020 "Por medio del cual se compilan y se actualizan las normas tributarias, el régimen procedimental y sancionatorio de Cucunubá – Cundinamarca"
Hoja 196 – 213

ARTÍCULO 837.- Medidas preventivas. Previa o simultáneamente con el mandamiento de pago, el funcionario podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes del deudor que se hayan establecido como de su propiedad.

Para este efecto, los funcionarios competentes podrán identificar los bienes del deudor por medio de las informaciones tributarias, o de las informaciones suministradas por entidades públicas o privadas, que estarán obligadas en todos los casos a dar pronta y cumplida respuesta a la administración, so pena de ser sancionadas al tenor del artículo 651, literal a).

PARÁGRAFO. - Cuando se hubieren decretado medidas cautelares y el deudor demuestre que se ha admitido demanda contra el título ejecutivo y que ésta se encuentra pendiente de fallo ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ordenará levantarlas.

Las medidas cautelares también podrán levantarse cuando admitida la demanda ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo contra las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución, se presta garantía bancaria o de compañía de seguros, por el valor adeudado. (Modificado. L. 6ª/92, art. 85)

ARTÍCULO 838.- Límite de los embargos. El valor de los bienes embargados no podrá exceder del doble de la deuda más sus intereses. Si efectuado el avalúo de los bienes, éstos excedieren la suma indicada, deberá reducirse el embargo si ello fuere posible, hasta dicho valor, oficiosamente o a solicitud del interesado.

PARÁGRAFO. - El avalúo de los bienes embargados lo hará la administración teniendo en cuenta el valor comercial de éstos y lo notificará personalmente o por correo.

Si el deudor no estuviere de acuerdo, podrá solicitar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, un nuevo avalúo con intervención de un perito particular designado por la administración, caso en el cual el deudor le deberá cancelar los honorarios. Contra este avalúo no procede recurso alguno.

ARTÍCULO 839.- Registro del embargo. De la resolución que decreta el embargo de bienes se enviará una copia a la oficina de registro correspondiente. Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, el funcionario lo inscribirá y comunicará a la administración y al juez que ordenó el embargo anterior.

En este caso, si el crédito que originó el embargo anterior es de grado inferior al del fisco, el funcionario de cobranzas continuará con el procedimiento, informando de ello al juez respectivo y si éste lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del fisco, el funcionario de cobranzas se hará parte en el proceso ejecutivo y velará por que se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.



ACUERDO N°. 014/2020 *“Por medio del cual se compilan y se actualizan las normas tributarias, el régimen procedimental y sancionatorio de Cucunubá – Cundinamarca”*
Hoja 197 – 213

PARÁGRAFO. - Cuando el embargo se refiera a salarios, se informará al patrono o pagador respectivo, quien consignará dichas sumas a órdenes de la administración y responderá solidariamente con el deudor en caso de no hacerlo.

ARTÍCULO 839-1.- Trámite para algunos embargos.

1. El embargo de bienes sujetos a registro se comunicará a la oficina encargada del mismo, por oficio que contendrá los datos necesarios para el registro; si aquéllos pertenecieren al ejecutado lo inscribirá y remitirá el certificado donde figure la inscripción, al funcionario de la administración de impuestos que ordenó el embargo.

Si el bien no pertenece al ejecutado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y así lo comunicará enviando la prueba correspondiente. Si lo registra, el funcionario que ordenó el embargo de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del mismo.

Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, se inscribirá y comunicará a la administración de impuestos y al juzgado que haya ordenado el embargo anterior.

En este caso si el crédito que ordenó el embargo anterior es de grado inferior al del fisco, el funcionario de cobranzas continuará con el procedimiento de cobro, informando de ello al juez respectivo y si éste lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del fisco, el funcionario de cobro se hará parte en el proceso ejecutivo y velará por que se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

Si del respectivo certificado de la oficina donde se encuentren registrados los bienes, resulta que los bienes embargados están gravados con prenda o hipoteca, el funcionario ejecutor hará saber al acreedor la existencia del cobro coactivo, mediante notificación personal o por correo para que pueda hacer valer su crédito ante juez competente.

El dinero que sobre del remate del bien hipotecado se enviará al juez que solicite y que adelante el proceso para el cobro del crédito con garantía real.

2. El embargo de saldos bancarios, depósitos de ahorro, títulos de contenido crediticio y de los demás valores de que sea titular o beneficiario el contribuyente, depositados en establecimientos bancarios, crediticios, financieros o similares, en cualquiera de sus oficinas o agencias en todo el país se comunicará a la entidad y quedará consumado con la recepción del oficio.

Al recibirse la comunicación, la suma retenida deberá ser consignada al día hábil siguiente en la cuenta de depósitos que se señale, o deberá informarse de la no existencia de sumas de dinero depositadas en dicha entidad.



ACUERDO N°. 014/2020 "Por medio del cual se compilan y se actualizan las normas tributarias, el régimen procedimental y sancionatorio de Cucunubá – Cundinamarca"
Hoja 198 – 213

PARÁGRAFO 1.- Los embargos no contemplados en esta norma se tramitarán y perfeccionarán de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 681 del Código de Procedimiento Civil.

PARÁGRAFO 2.- Lo dispuesto en el numeral 1° de este artículo en lo relativo a la prelación de los embargos, será aplicable a todo tipo de embargo de bienes.

PARÁGRAFO 3.- Las entidades bancarias, crediticias, financieras y las demás personas y entidades, a quienes se les comunique los embargos, que no den cumplimiento oportuno con las obligaciones impuestas por las normas, responderán solidariamente con el contribuyente por el pago de la obligación. (Adicionado Ley 6/92, art. 86)

ARTÍCULO 839-2.- Embargo, secuestro y remate de bienes. En los aspectos compatibles y no contemplados en este estatuto, se observarán en el procedimiento administrativo de cobro las disposiciones del Código de Procedimiento Civil que regulan el embargo, secuestro y remate de bienes. (Adicionado Ley 6ª/92, art. 87)

ARTÍCULO 839-3.- Oposición al secuestro. En la misma diligencia que ordena el secuestro se practicarán las pruebas conducentes y se decidirá la oposición presentada, salvo que existan pruebas que no se puedan practicar en la misma diligencia, caso en el cual se resolverá dentro de los cinco (5) días siguientes a la terminación de la diligencia. (Adicionado Ley 6ª/92, art. 88)

ARTÍCULO 839-4. RELACIÓN COSTO-BENEFICIO EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO. Modificado por el artículo 265 de la Ley 1819 de 2016.

Decretada en el proceso de cobro coactivo las medidas cautelares sobre un bien y antes de fijar fecha para la práctica de la diligencia de secuestro, el funcionario de cobro competente, mediante auto de trámite, decidirá sobre la relación costo-beneficio del bien, teniendo en cuenta los criterios que establezca el Director General de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales mediante resolución.

Si se establece que la relación costo-beneficio es negativa, el funcionario de cobro competente se abstendrá de practicar la diligencia de secuestro y levantará la medida cautelar dejando el bien a disposición del deudor o de la autoridad competente, según sea el caso, y continuará con las demás actividades del proceso de cobro.

PARÁGRAFO. En los procesos de cobro que, a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, tengan medidas cautelares decretadas y/o perfeccionadas se dará aplicación a las disposiciones contenidas en este artículo

ARTÍCULO 840.- Remate de bienes Modificado por el artículo 266 de la Ley 1819 de 2016.



ACUERDO N°. 014/2020 *“Por medio del cual se compilan y se actualizan las normas tributarias, el régimen procedimental y sancionatorio de Cucunubá – Cundinamarca”*
Hoja 199 – 213

En firme el avalúo, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) efectuará el remate de los bienes, directamente o a través de entidades de derecho público o privado, y adjudicará los bienes a favor de la nación en caso de declararse desierto el remate después de la tercera licitación por el porcentaje de esta última, de acuerdo con las normas del Código General del Proceso, en la forma y términos que establezca el reglamento.

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales podrá realizar el remate de bienes en forma virtual, en los términos y condiciones que establezca el reglamento.

Los bienes adjudicados a favor de la nación dentro de los procesos de cobro coactivo y en los procesos concursales se podrán administrar y disponer directamente por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, mediante la venta, donación entre entidades públicas, destrucción y/o gestión de residuos o chatarrización, en la forma y términos que establezca el reglamento.

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales también podrá entregar para su administración y/o venta al Colector de Activos de la Nación, Central de Inversiones (CISA), los bienes adjudicados a favor de la nación dentro de los procesos de cobro coactivo y en los procesos concursales.

PARÁGRAFO 1°. Los gastos en que incurra el Colector de Activos de la Nación, Central de Inversiones (CISA), para la administración y venta de los bienes adjudicados a favor de la nación dentro de los procesos concursales o en proceso de cobro coactivo se pagarán con cargo al presupuesto de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

PARÁGRAFO 2°. Los bienes que, a la entrada en vigencia de la presente ley, ya hubieran sido recibidos en pago de obligaciones administradas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), tendrán el tratamiento previsto en las disposiciones contenidas en este artículo.

ARTÍCULO 841.- Suspensión por acuerdo de pago. En cualquier etapa del procedimiento administrativo coactivo el deudor podrá celebrar un acuerdo de pago con la administración, en cuyo caso se suspenderá el procedimiento y se podrán levantar las medidas preventivas que hubieren sido decretadas.

Sin perjuicio de la exigibilidad de garantías, cuando se declare el incumplimiento del acuerdo de pago, deberá reanudarse el procedimiento si aquéllas no son suficientes para cubrir la totalidad de la deuda.

...

ARTÍCULO 843.- Cobro ante la jurisdicción ordinaria. La Dirección General de Impuestos Nacionales podrá demandar el pago de las deudas fiscales por la vía ejecutiva ante los jueces civiles del circuito. Para este efecto, el Ministro de Hacienda y Crédito Público, o la respectiva autoridad competente, podrán otorgar poderes a funcionarios abogados de la citada dirección. Así



ACUERDO N°. 014/2020 *“Por medio del cual se compilan y se actualizan las normas tributarias, el régimen procedimental y sancionatorio de Cucunubá – Cundinamarca”*
Hoja 200 – 213

mismo, el gobierno podrá contratar apoderados especiales que sean abogados titulados.

ARTÍCULO 843-1.- Auxiliares. Para el nombramiento de auxiliares la administración tributaria podrá:

1. Elaborar listas propias.
2. Contratar expertos.
3. Utilizar la lista de auxiliares de la justicia.

PARÁGRAFO. - La designación, remoción y responsabilidad de los auxiliares de la administración tributaria se regirá por las normas del Código de Procedimiento Civil, aplicables a los auxiliares de la justicia.

Los honorarios, se fijarán por el funcionario ejecutor de acuerdo con las tarifas que la administración establezca. (Adicionado Ley 6ª/92, art. 90)

ARTÍCULO 843-2.- Aplicación de depósitos. Los títulos de depósito que se efectúen a favor de la administración de impuestos nacionales y que correspondan a procesos administrativos de cobro, adelantados por dicha entidad, que no fueren reclamados por el contribuyente dentro del año siguiente a la terminación del proceso, así como aquellos de los cuales no se hubiere localizado su titular, ingresarán como recursos del fondo de gestión tributaria. (Adicionado Ley 6ª/92, art. 104)”

ARTÍCULO 385.- COMPETENCIA FUNCIONAL DE COBRO.

Para exigir el cobro coactivo de las deudas, por los conceptos referidos en el artículo anterior, son competentes el Alcalde y el Tesorero o secretario de hacienda a quien se le puede delegar tal función. (artículo 91, literal D, Ley 136/94 modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012).

ARTÍCULO 386.- CLASIFICACIÓN DE LA CARTERA MOROSA.

Con el objeto de garantizar la oportunidad en el proceso de cobro, el Tesorero o secretario de Hacienda, podrá clasificar la cartera pendiente de cobro en prioritaria y no prioritaria teniendo en cuenta criterios tales como la cuantía de la obligación, solvencia de los contribuyentes, períodos gravables y antigüedad de la deuda.

ARTÍCULO 387.- INTERVENCIÓN EN PROCESOS ESPECIALES PARA PERSEGUIR EL PAGO.



ACUERDO N°. 014/2020 "Por medio del cual se compilan y se actualizan las normas tributarias, el régimen procedimental y sancionatorio de Cucunubá – Cundinamarca"
Hoja 201 – 213

Con el fin de lograr el pago de las deudas relacionadas con los tributos administrados por el Municipio, la administración municipal podrá intervenir con las facultades, forma y procedimientos, señalados en el título IX del libro quinto del estatuto tributario, en los procesos allí mencionados.

TITULO IX

INTERVENCION DE LA ADMINISTRACION

ARTÍCULO 844.- En los procesos de sucesión. Los funcionarios ante quienes se adelanten o tramiten sucesiones, cuando la cuantía de los bienes sea superior a setecientos mil pesos (\$ 700.000), (**hoy \$ 9.400.000**), deberán informar previamente a la partición el nombre del causante y el avalúo o valor de los bienes. Esta información deberá ser enviada a la oficina de cobranzas de la administración de impuestos nacionales que corresponda, con el fin de que ésta se haga parte en el trámite y obtenga el recaudo de las deudas de plazo vencido y de las que surjan hasta el momento en que se liquide la sucesión.

Si dentro de los veinte (20) días siguientes a la comunicación la administración de impuestos no se ha hecho parte, el funcionario podrá continuar con los trámites correspondientes.

Los herederos, asignatarios o legatarios podrán solicitar acuerdo de pago por las deudas fiscales de la sucesión. En la resolución que apruebe el acuerdo de pago se autorizará al funcionario para que proceda a tramitar la partición de los bienes sin el requisito del pago total de las deudas.

ARTÍCULO 845.- Concordatos. En los trámites concordatarios obligatorios y potestativos, el funcionario competente para adelantarlos deberá notificar de inmediato, por correo certificado, al jefe de la división de cobranzas de la administración ante la cual sea contribuyente el concursado, el auto que abre el trámite, anexando la relación prevista en el numeral 5° del artículo 4° del Decreto 350 de 1989, con el fin de que ésta se haga parte, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 24 y 27 inciso 5° del Decreto 350 ibídem.

De igual manera deberá surtirse la notificación de los autos de calificación y graduación de los créditos, los que ordenen el traslado de los créditos, los que convoquen a audiencias concordatarias, los que declaren el cumplimiento del acuerdo celebrado y los que abren el incidente de su incumplimiento.

La no observancia de las notificaciones de que tratan los incisos 1° y 2° de este artículo generará la nulidad de la actuación que dependa de la providencia cuya notificación se omitió, salvo que la administración de impuestos haya actuado sin proponerla.

El representante de la administración tributaria intervendrá en las deliberaciones o asambleas de acreedores concordatarios, para garantizar el pago de las acreencias originadas por los diferentes conceptos administrados por la



ACUERDO N°. 014/2020 "Por medio del cual se compilan y se actualizan las normas tributarias, el régimen procedimental y sancionatorio de Cucunubá – Cundinamarca"
Hoja 202 – 213

Dirección de Impuestos Nacionales.

Las decisiones tomadas con ocasión del concordato, no modifican ni afectan el monto de las deudas fiscales ni el de los intereses correspondientes. Igualmente, el plazo concedido en la fórmula concordataria para la cancelación de los créditos fiscales no podrá ser superior al estipulado por este estatuto para las facilidades de pago.

PARÁGRAFO. - La intervención de la administración tributaria en el concordato preventivo, potestativo u obligatorio, se regirá por las disposiciones contenidas en el Decreto 350 de 1989, sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo. (Modificado Ley 6ª/92, art. 103)

ARTÍCULO 846.- En otros procesos. En los procesos de concurso de acreedores, de quiebra, de intervención, de liquidación judicial o administrativa, el juez o funcionario informará dentro de los diez (10) días siguientes a la solicitud o al acto que inicie el proceso, a la oficina de cobranzas de la administración del lugar que le corresponda, con el fin de que ésta se haga parte en el proceso y haga valer las deudas fiscales de plazo vencido, y las que surjan hasta el momento de la liquidación o terminación del respectivo proceso. Para este efecto, los jueces o funcionarios deberán respetar la prelación de los créditos fiscales señalada en la Ley, al proceder a la cancelación de los pasivos.

ARTÍCULO 847.- En liquidación de sociedades. Cuando una sociedad comercial o civil entre en cualquiera de las causales de disolución contempladas en la Ley, distintas a la declaratoria de quiebra o concurso de acreedores, deberá darle aviso, por medio de su representante legal, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que haya ocurrido el hecho que produjo la causal de disolución, a la oficina de cobranzas de la administración de impuestos nacionales ante la cual sea contribuyente, responsable o agente retenedor, con el fin de que ésta le comunique sobre las deudas fiscales de plazo vencido a cargo de la sociedad.

Los liquidadores o quienes hagan sus veces deberán procurar el pago de las deudas de la sociedad, respetando la prelación de los créditos fiscales.

PARÁGRAFO. - Los representantes legales que omitan dar el aviso oportuno a la administración y los liquidadores que desconozcan la prelación de los créditos fiscales serán solidariamente responsables por las deudas insolutas que sean determinadas por la administración, sin perjuicio de la señalada en el artículo 794, entre los socios o accionistas y la sociedad.

ARTÍCULO 848.- Personería del funcionario de cobranzas. Para la intervención de la administración en los casos señalados en los artículos anteriores, será suficiente que los funcionarios acrediten su personería mediante la exhibición del auto comisorio proferido por el superior respectivo.

En todos los casos contemplados, la administración deberá presentar o remitir la liquidación de los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses a cargo del deudor, dentro de los veinte (20) días siguientes al recibo de la



ACUERDO N°. 014/2020 "Por medio del cual se compilan y se actualizan las normas tributarias, el régimen procedimental y sancionatorio de Cucunubá – Cundinamarca"
Hoja 203 – 213

respectiva comunicación o aviso. Si vencido este término no lo hiciere, el juez, funcionario o liquidador podrá continuar el proceso o diligencias, sin perjuicio de hacer valer las deudas fiscales u obligaciones tributarias pendientes, que se conozcan o deriven de dicho proceso y de las que se hagan valer antes de la respectiva sentencia, aprobación, liquidación u homologación.

ARTÍCULO 849.- Independencia de los procesos. La intervención de la administración en los procesos de sucesión, quiebra, concurso de acreedores y liquidaciones se hará sin perjuicio de la acción de cobro coactivo administrativo.

ARTÍCULO 849-1.- Irregularidades en el procedimiento. Las irregularidades procesales que se presenten en el procedimiento administrativo de cobro deberán subsanarse en cualquier tiempo, de plano, antes de que se profiera la actuación que aprueba el remate de los bienes.

La irregularidad se considerará saneada cuando a pesar de ella el deudor actúa en el proceso y no la alega, y en todo caso cuando el acto cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa. (Adicionado Ley 6ª/92, art. 79)

ARTÍCULO 849-2.- Provisión para el pago de impuestos. En los procesos de sucesión, concordatarios, concurso de acreedores, quiebra, intervención, liquidación voluntaria, judicial o administrativa, en los cuales intervenga la administración de impuestos, deberán efectuarse las reservas correspondientes constituyendo el respectivo depósito o garantía, en el caso de existir algún proceso de determinación o discusión en trámite. (Adicionado Ley 6ª/92, art. 96)

ARTÍCULO 849-3.- Clasificación de la cartera morosa. Con el objeto de garantizar la oportunidad en el proceso de cobro, el comité de coordinación de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, podrá clasificar la cartera pendiente de cobro en prioritaria y no prioritaria teniendo en cuenta criterios tales como cuantía de la obligación, solvencia de los contribuyentes, períodos gravables y antigüedad de la deuda. (Adicionado Ley 6ª/92, art. 101)

ARTÍCULO 849-4.- Reserva del expediente en la etapa de cobro. Los expedientes de las oficinas de cobranzas sólo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado legalmente constituido, o abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente. (Adicionado Ley 6ª/92, art. 102)

CAPÍTULO IX

DEVOLUCIONES



ACUERDO N°. 014/2020 "Por medio del cual se compilan y se actualizan las normas tributarias, el régimen procedimental y sancionatorio de Cucunubá – Cundinamarca"
Hoja 204 – 213

ARTÍCULO 388.- DEVOLUCIONES.

Es el mecanismo por medio del cual los contribuyentes que liquiden saldos a favor en las cuentas oficiales, como pagos indebidos o no causados y saldos a favor en las declaraciones tributarias, pueden solicitar a la Administración Municipal su devolución ó compensación. No puede considerarse pago indebido o en exceso del causado el que se efectúa de obligaciones tributarias y sanciones ya prescritas, así el contribuyente o responsable lo hubiese efectuado sin conocimiento de la existencia de la prescripción; y en consecuencia, dicho pago no da derecho a devolución.

ARTÍCULO 389.- DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR.

Los contribuyentes de los tributos municipales, podrán solicitar la devolución o compensación de los saldos a favor originados en las declaraciones, en pagos en exceso o de lo no debido, de conformidad con el trámite señalado en los artículos siguientes.

En todos los casos, la devolución de saldos a favor se efectuará una vez compensadas las deudas y obligaciones de plazo vencido del contribuyente. En el mismo acto que ordene la devolución, se compensarán las deudas y obligaciones a cargo del contribuyente

ARTÍCULO 390.- COMPETENCIA FUNCIONAL DE DEVOLUCIONES.

Corresponde a la Administración Municipal a través del Tesorero o Secretaria de Hacienda, ejercer las competencias funcionales consagradas en el artículo 853 del estatuto tributario nacional.

“ARTÍCULO 853.- Competencia funcional de las devoluciones. Corresponde al jefe de la unidad de devoluciones o de la unidad de recaudo encargada de dicha función, proferir los actos para ordenar, rechazar o negar las devoluciones y las compensaciones de los saldos a favor de las declaraciones tributarias o pagos en exceso, de conformidad con lo dispuesto en este título.

Corresponde a los funcionarios de dichas unidades, previa autorización, comisión o reparto del jefe de devoluciones, estudiar, verificar las devoluciones y proyectar los fallos, y en general todas las actuaciones preparatorias y necesarias para proferir los actos de competencia del jefe de la unidad correspondiente.”

ARTÍCULO 391.- REQUISITOS QUE DEBEN CUMPLIR LAS SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN Y/O COMPENSACIÓN.

Las solicitudes de devolución ó compensación, deben cumplir los siguientes requisitos:

- a. Presentarse dentro de la oportunidad legal.



ACUERDO N°. 014/2020 *“Por medio del cual se compilan y se actualizan las normas tributarias, el régimen procedimental y sancionatorio de Cucunubá – Cundinamarca”*

Hoja 205 – 213

- b. Acreditar interés para actuar. Tratándose de personas jurídicas el certificado de existencia y representación deberá tener una antigüedad no mayor a dos (2) meses.
- c. Acompañar fotocopia de las declaraciones, recibo de pago, resoluciones, sentencias y demás documentos que respalden el saldo a favor de la solicitud;
- d. Cuando los saldos a favor estén respaldados en declaraciones tributarias, éstas deben encontrarse debidamente presentadas y no tener errores aritméticos y

Afirmar bajo la gravedad de juramento la inexistencia de deudas por concepto de impuestos municipales a cargo del solicitante. En dicho caso la afirmación debe referirse a deudas distintas de aquellas, objeto de la solicitud.

ARTÍCULO 392.- TÉRMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN DE SALDOS A FAVOR.

La solicitud de devolución o compensación de tributos municipales, deberá presentarse dentro de los dos años siguientes al vencimiento del plazo para declarar o al momento del pago en exceso o de lo no debido, según el caso.

Cuando el saldo a favor se derive de la modificación de las declaraciones mediante una liquidación oficial no podrá solicitarse, aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

ARTÍCULO 393.- TÉRMINO PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN.

Corresponde a la Administración Municipal a través del Tesorero o Secretaria de Hacienda, realizar la devolución o compensación en los términos del artículo 855 del estatuto tributario nacional.

...

ARTICULO 855. TÉRMINO PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN. <Inciso modificado por el artículo 19 de la Ley 1430 de 2010. La Administración de Impuestos deberá devolver, previa las compensaciones a que haya lugar, los saldos a favor originados en los impuestos sobre la renta y complementarios y sobre las ventas, dentro de los cincuenta (50) días siguientes a la fecha de la solicitud de devolución presentada oportunamente y en debida forma.



ACUERDO N°. 014/2020 *“Por medio del cual se compilan y se actualizan las normas tributarias, el régimen procedimental y sancionatorio de Cucunubá – Cundinamarca”*
Hoja 206 – 213

El término previsto en el presente artículo aplica igualmente para la devolución de impuestos pagados y no causados o pagados en exceso.

PARÁGRAFO 1o. En el evento de que la Contraloría General de la República efectúe algún control previo en relación con el pago de las devoluciones, el término para tal control no podrá ser superior a dos (2) días, en el caso de las devoluciones con garantía, o a cinco (5) días en los demás casos, términos estos que se entienden comprendidos dentro del término para devolver.

PARÁGRAFO 2o. La Contraloría General de la República no podrá objetar las resoluciones de la Administración de Impuestos Nacionales, por medio de las cuales se ordenen las devoluciones de impuestos, sino por errores aritméticos o por falta de comprobantes de pago de los gravámenes cuya devolución se ordene.

PARÁGRAFO 3o. <Parágrafo 3o. modificado por el artículo 140 de la Ley 223 de 1995. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando la solicitud de devolución se formule dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la declaración o de su corrección, la Administración Tributaria dispondrá de un término adicional de un (1) mes para devolver.

PARÁGRAFO 4o. <Parágrafo adicionado por el artículo 68 de la Ley 1607 de 2012.: Para efectos de la devolución establecida en el parágrafo 1o del artículo 850 de este Estatuto, para los productores de los bienes exentos a que se refiere el artículo 477 de este Estatuto, para los responsables de los bienes y servicios de que tratan los artículos 468-1 y 468-3 de este Estatuto y para los responsables del impuesto sobre las ventas de qué trata el artículo 481 de este Estatuto, que ostenten la calidad de operador económico autorizado de conformidad con el decreto 3568 de 2011, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales deberá devolver previas las compensaciones a que haya lugar dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de solicitud presentada

ARTÍCULO 394.- VERIFICACIÓN DE LAS DEVOLUCIONES.

La administración seleccionará de las solicitudes de devolución que presenten los contribuyentes, aquellos que serán objeto de verificación, la cual se llevará a cabo dentro del término previsto para devolver. En la etapa de verificación de las solicitudes seleccionadas, la administración hará una constatación de la existencia de los pagos en exceso o de las retenciones, que dan lugar al saldo a favor.

Para este fin bastará que la administración compruebe que existen uno o varios de los agentes de retención señalados en la solicitud de devolución sometida a verificación, y que el agente o agentes comprobados, efectivamente practicaron la retención denunciada por el solicitante, o que el pago o pagos en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente efectivamente fueron recibidos por la administración municipal.



ACUERDO N°. 014/2020 "Por medio del cual se compilan y se actualizan las normas tributarias, el régimen procedimental y sancionatorio de Cucunubá – Cundinamarca"
Hoja 207 – 213

ARTÍCULO 395.- RECHAZO E INADMISIÓN DE LAS SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN.

Las solicitudes de devolución o compensación se rechazarán en forma definitiva:

1. Cuando fueren presentadas extemporáneamente.
2. Cuando el saldo materia de la solicitud ya haya sido objeto de devolución, compensación o imputación anterior.
3. Cuando dentro del término de la investigación previa de la solicitud de devolución o compensación, como resultado de la corrección de la declaración efectuada por el contribuyente o responsable, se genera un saldo a pagar.

Las solicitudes de devolución o compensación deberán inadmitirse cuando dentro del proceso para resolverlas, se dé alguna de las siguientes causales:

1. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación se tenga como no presentada.
3. Cuando la solicitud se presente sin el lleno de los requisitos formales, que exigen las normas pertinentes.
4. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación presente error aritmético.
5. Cuando se impute en la declaración objeto de solicitud de devolución o compensación, un saldo a favor del período anterior diferente al declarado.

PARÁGRAFO 1.- Cuando se inadmita la solicitud, deberá presentarse dentro del mes siguiente una nueva solicitud en que se subsanen las causales que dieron lugar a su inadmisión.

Vencido el término para solicitar la devolución o compensación la nueva solicitud se entenderá presentada oportunamente, siempre y cuando su presentación se efectúe dentro del plazo señalado en el inciso anterior.

En todo caso, si para subsanar la solicitud debe corregirse la declaración tributaria, su corrección no podrá efectuarse fuera del término previsto.

PARÁGRAFO 2.- Cuando sobre la declaración que originó el saldo a favor exista requerimiento especial, la solicitud de devolución o compensación sólo procederá sobre las sumas que no fueron materia de controversia. Las sumas sobre las cuales se produzca requerimiento especial serán objeto de rechazo provisional, mientras se resuelve sobre su procedencia.

PARÁGRAFO 3.- Cuando se trate de la inadmisión de las solicitudes de devoluciones o compensaciones, el auto inadmisorio deberá dictarse en un término máximo de quince (15) días, salvo, cuando se trate de devoluciones con garantías en cuyo caso el auto inadmisorio deberá dictarse dentro del mismo término para devolver.



ACUERDO N°. 014/2020 "Por medio del cual se compilan y se actualizan las normas tributarias, el régimen procedimental y sancionatorio de Cucunubá – Cundinamarca"
Hoja 208 – 213

ARTÍCULO 396.- INVESTIGACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN.

El término para devolver o compensar se podrá suspender hasta por un máximo de noventa (90) días, para que la Tesorería adelante la correspondiente investigación, cuando se produzca alguno de los siguientes hechos:

1. Cuando se verifique que alguna de las retenciones o pagos en exceso denunciados por el solicitante son inexistentes, ya sea porque la retención no fue practicada, o porque el agente retenedor no existe, o porque el pago en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente, distinto de retenciones, no fue recibido por la administración.
2. Cuando no fuere posible confirmar la identidad, residencia o domicilio del contribuyente.
3. Cuando a juicio del Tesorero, exista un indicio de inexactitud en la declaración que genera el saldo a favor, en cuyo caso se dejará constancia escrita de las razones en que se fundamenta el indicio.

Terminada la investigación, si no se produce requerimiento especial, se procederá a la devolución o compensación del saldo a favor. Si se produjere requerimiento especial, sólo procederá la devolución o compensación sobre el saldo a favor que se plantee en el mismo, sin que se requiera de una nueva solicitud de devolución o compensación por parte del contribuyente. Este mismo tratamiento se aplicará en las demás etapas del proceso de determinación y discusión tanto en la vía gubernativa como jurisdiccional, en cuyo caso bastará con que el contribuyente presente la copia del acto o providencia respectiva.

PARÁGRAFO. - Tratándose de solicitudes de devolución con presentación de garantía a favor del Municipio, no procederá a la suspensión prevista en este artículo.

ARTÍCULO 397.- MECANISMOS PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN.

La devolución de saldos a favor podrá efectuarse mediante cheque o giro, de conformidad con el artículo 862 del Estatuto Tributario Nacional,

ARTICULO 862. MECANISMOS PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN. La devolución de saldos a favor podrá efectuarse mediante cheque, título o giro. La administración tributaria podrá efectuar devoluciones de saldos a favor superiores a un mil (1.000 UVT) mediante títulos de devolución de impuestos, los cuales solo servirán para cancelar impuestos o derechos administrados por las Direcciones de Impuestos y de Aduanas dentro del año calendario siguiente a la fecha de su expedición.

El valor de los títulos emitidos en cada año, no podrá exceder del diez por ciento (10%) del valor de los recaudos administrados por la Dirección de Impuestos y



ACUERDO N°. 014/2020 "Por medio del cual se compilan y se actualizan las normas tributarias, el régimen procedimental y sancionatorio de Cucunubá – Cundinamarca"
Hoja 209 – 213

Aduanas Nacionales respecto al año anterior; se expedirán a nombre del beneficiario de la devolución y serán negociables.

El valor de los títulos emitidos en cada año, no podrá exceder del cinco por ciento (5%) del valor de los recaudos administrados por la Dirección General de Impuestos respecto al año anterior, se expedirán a nombre del beneficiario de la devolución y serán negociables.

ARTÍCULO 398.- INTERESES A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE.

Cuando hubiere un pago en exceso sólo se causará interés, en los casos señalados en el artículo 863 del estatuto tributario nacional, a la tasa contemplada en el artículo 864 del mismo estatuto.

ARTICULO 863. INTERESES A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE. Cuando hubiere un pago en exceso o en las declaraciones tributarias resulte un saldo a favor del contribuyente, sólo se causarán intereses comentes y moratorios, en los siguientes casos:

Se causan intereses corrientes, cuando se hubiere presentado solicitud de devolución y el saldo a favor estuviere en discusión, desde la fecha de notificación del requerimiento especial o del acto que niegue la devolución, según el caso, hasta la ejecutoria del acto o providencia que confirme total o parcialmente el saldo a favor.

Se causan intereses moratorios, a partir del vencimiento del término para devolver y hasta la fecha del giro del cheque, emisión del título o consignación.

En todos los casos en que el saldo a favor hubiere sido discutido, se causan intereses moratorios desde el día siguiente a la ejecutoria del acto o providencia que confirme total o parcialmente el saldo a favor, hasta la fecha del giro del cheque, emisión del título o consignación.

ARTÍCULO 864.- Tasa de interés para devoluciones. El interés a que se refiere el artículo anterior, será igual a la tasa de interés prevista en el artículo 635 del estatuto tributario.

Los intereses corrientes se liquidarán a una tasa equivalente al interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia; para la liquidación de los intereses moratorios, se descontará el término del plazo originario para devolver no utilizado por la administración a la fecha del rechazo total o parcial del saldo a favor.

ARTÍCULO 399.- OBLIGACIÓN DE EFECTUAR LAS APROPIACIONES



ACUERDO N°. 014/2020 "Por medio del cual se compilan y se actualizan las normas tributarias, el régimen procedimental y sancionatorio de Cucunubá – Cundinamarca"
Hoja 210 – 213

PRESUPUESTALES PARA DEVOLUCIONES.

La Administración Municipal efectuará las apropiaciones presupuestales que sean necesarias para garantizar la devolución de los saldos a favor a que tengan derecho los contribuyentes.

CAPÍTULO X

DACION EN PAGO

ARTÍCULO 400.- Establecer la figura jurídica de la dación en pago como modo de extinguir las obligaciones de carácter tributario causadas a favor del Municipio, incluido las sanciones, los intereses moratorios y las expensas que se causen hasta el momento en que se verifique el pago.

PARÁGRAFO 1.- La dación en pago a que se refiere el presente artículo procederá de manera excepcional en los eventos en que el bien o bienes ofrecidos en esa calidad, resulten de interés para el municipio, circunstancia que se determinará en cada caso en particular.

PARÁGRAFO 2.- El Alcalde reglamentará la forma como se adelantará la negociación correspondiente de los bienes ofrecidos en dación en pago.

CAPÍTULO XI

OTRAS DISPOSICIONES

ARTÍCULO 401.- CAUCIÓN PARA DEMANDAR.

Para interponer demanda ante el Contencioso Administrativo, en materia de los impuestos administrados por el municipio, deberá prestarse caución por valor igual al diez por ciento (10%) de la suma materia de la impugnación.

ARTÍCULO 402.- ACTUALIZACIÓN DEL VALOR DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS PENDIENTES DE PAGO.

Los contribuyentes y declarantes, que no cancelen oportunamente los impuestos y sanciones a su cargo, a partir del tercer año de mora, deberán reajustar los valores de dichos conceptos en la forma señalada en el artículo 867-1.



ACUERDO N°. 014/2020 "Por medio del cual se compilan y se actualizan las normas tributarias, el régimen procedimental y sancionatorio de Cucunubá – Cundinamarca"
Hoja 211 – 213

Lo dispuesto en el presente artículo se empezará a aplicar a partir del 1° de marzo de 2003.

ARTÍCULO 867-1.- Actualización del valor de las obligaciones tributarias pendientes de pago.

Los contribuyentes, responsables, agentes de retención y declarantes, que no cancelen oportunamente los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones a su cargo, a partir del tercer año de mora, deberán reajustar los valores de dichos conceptos en un porcentaje equivalente al incremento porcentual del índice de precios al consumidor nivel ingresos medios, certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística - DANE -, por año vencido corrido entre el 1° de marzo siguiente al vencimiento del plazo y el 1° de marzo inmediatamente anterior a la fecha del respectivo pago.

Cuando se trate de mayores valores establecidos mediante liquidación oficial el Período a tener en cuenta para el ajuste, se empezará a contar desde el 1° de marzo siguiente a los tres años contados a partir del vencimiento del plazo en que debieron de haberse cancelado de acuerdo con los plazos del respectivo año o período gravable al que se refiera la correspondiente liquidación oficial.

En el caso de las sanciones aplicadas mediante resolución independiente, el período se contará a partir del 1° de marzo siguiente a los tres años contados a partir de la fecha en que haya quedado en firme en la vía gubernativa la correspondiente sanción.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará a todos los pagos o acuerdos de pago que se realicen a partir del 1° de marzo de 1993, sin perjuicio de los intereses de mora, los cuales se continuarán liquidando en la forma prevista en los artículos 634 y 635, sobre el valor de la obligación sin el ajuste a que se refiere este artículo.

Para los efectos de la aplicación de este artículo, la Dirección General de Impuestos Nacionales, deberá señalar anualmente la tabla contentiva de los factores que faciliten a los contribuyentes liquidar el monto a pagar durante la respectiva vigencia. (Ley 6/92, art. 75)

PARÁGRAFO 1.- Para efectos de la actualización de las obligaciones tributarias de que trata este artículo, las empresas que celebren acuerdos de reestructuración en los términos de la Ley 550 de 1999, en relación con las obligaciones tributarias objeto de negociación de conformidad con el artículo 52 de la misma Ley, se ajustarán a la siguiente regulación:

1. Se liquidará y causará la obligación correspondiente a la actualización de acuerdo a las normas vigentes, pero su pago podrá ser diferido para ser cancelado una vez se haya cubierto la totalidad de las sumas correspondientes a sanciones, intereses e impuestos adeudados objeto de la negociación.



ACUERDO N°. 014/2020 "Por medio del cual se compilan y se actualizan las normas tributarias, el régimen procedimental y sancionatorio de Cucunubá – Cundinamarca"
Hoja 212 – 213

2. Para el plazo adicional así establecido, el monto de las obligaciones por concepto de actualización de que trata este artículo, conservará la prelación legal, y su pago podrá ser compartido con los demás acreedores. (Parágrafo Adicionado Ley 633/00, art 51)

PARÁGRAFO 2.- En todos los casos los socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorcios responderán solidariamente por los impuestos, actualización e intereses de la persona jurídica o ente colectivo sin personería jurídica de la cual sean miembros, socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, a prorrata de sus aportes en las mismas y del tiempo durante el cual los hubieren poseído en el respectivo período gravable.

La solidaridad de que trata este Artículo no se aplicará a las sociedades anónimas o asimiladas a anónimas.

En los mismos términos se entienden modificados el inciso primero y el literal b) del artículo 793 y el artículo 794 de este Estatuto. (Parágrafo Adicionado Ley 633/00, art. 51)

ARTÍCULO 403.- APLICABILIDAD DE LAS MODIFICACIONES DEL ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL ADOPTADAS POR MEDIO DEL PRESENTE ACUERDO.

Las disposiciones relativas a modificación de los procedimientos que se adoptan por medio del presente acuerdo en armonía con el estatuto tributario nacional, se aplicarán a las actuaciones que se inicien a partir de la vigencia de la respectiva modificación, sin perjuicio de la aplicación especial en el tiempo que se establezcan en las disposiciones legales.

ARTÍCULO 404.- APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO A OTROS TRIBUTOS.

Las disposiciones contenidas en el presente Acuerdo serán aplicables a todos los impuestos administrados por el Municipio, existentes a la fecha de su vigencia, así como a aquellos que posteriormente se establezcan.

ARTÍCULO 405.- VIGENCIA Y DEROGATORIAS

El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su sanción por parte del señor Alcalde y previa certificación de publicación por parte de la señora Personera Municipal de conformidad con la Ley 617 de 2000, y deroga las normas municipales que le sean contrarias.

ARTÍCULO 406.- Envíese copia del presente Acuerdo para su revisión Jurídica al Despacho del señor Gobernador del Departamento de Cundinamarca de conformidad con el artículo 305 numeral 10 de la Constitución Política de Colombia.



República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Municipio de Cucunubá
Concejo Municipal



ACUERDO N°. 014/2020 "Por medio del cual se compilan y se actualizan las normas tributarias, el régimen procedimental y sancionatorio de Cucunubá – Cundinamarca"
Foja 213 – 213

Dado en el Recinto del Honorable Concejo del Municipio de Cucunubá, a los treinta (30) días del mes de Diciembre del año dos mil veinte (2020), una vez dados los dos debates reglamentarios de acuerdo a la Ley 136 de 1.994, durante los veintitrés (23) días del mes de Diciembre PRIMER DEBATE EN COMISIÓN y a los treinta (30) días del mes de Diciembre SEGUNDO DEBATE EN PLENARIA del año dos mil veinte (2020).


HUMBERTO VALBUENA DEL RIO
Presidente


SANDRA CARMENZA CONTRERAS
Secretaria

Pasa al Despacho del señor Alcalde, hoy treinta (30) de Diciembre del año dos mil veinte (2020), para lo de su cargo.


SANDRA CARMENZA CONTRERAS
Secretaria



República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Municipio de Cucunubá
Concejo Municipal



**EL SUSCRITO PRESIDENTE DEL HONORABLE CONCEJO
MUNICIPAL DE CUCUNUBÁ – CUNDINAMARCA**

CERTIFICA:

Que, el Acuerdo N°. 014 de Diciembre 30/2020 **“POR MEDIO DEL CUAL SE COMPILAN Y SE ACTUALIZAN LAS NORMAS TRIBUTARIAS, EL RÉGIMEN PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIO DE CUCUNUBÁ – CUNDINAMARCA”** se le dio primer debate en comisión el día los veintitrés (23) de Diciembre y el día treinta (30) de Diciembre del año 2020, fue debatido y aprobado en plenaria.

La presente certificación se expide, con destino a la Secretaria Jurídica del Departamento de Cundinamarca, a los treinta (30) días del mes de Diciembre de dos mil veinte (2020).


HUMBERTO VAMBUENA DEL RIO
Presidente Honorable Concejo Municipal






MUNICIPIO DE CUCUNUBÁ
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

ALCALDIA MUNICIPIO DE CUCUNUBÁ - CUNDINAMARCA SECRETARIA

Municipio de Cucunubá, treinta y uno (31) de diciembre de dos mil veinte (2020), el anterior Acuerdo N°. **014 "POR MEDIO DEL CUAL SE COMPILAN Y SE ACTUALIZAN LAS NORMAS TRIBUTARIAS, EL RÉGIMEN PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIO DE CUCUNUBÁ - CUNDINAMARCA"** del año dos mil veinte (2020), fue recibido por la suscrita Secretaria de Gobierno de la Alcaldía del Municipio de Cucunubá el día treinta (30) de diciembre de dos mil veinte (2020), en la fecha pasa al Despacho del señor Alcalde, para lo de su cargo.

Sírvase proveer.

Secretaria de Gobierno,



WENDY GERALDINE MARCELO CORREA

ALCALDIA MUNICIPAL DE CUCUNUBÁ – CUNDINAMARCA

Municipio de Cucunubá **TREINTA Y UNO (31) DE DICIEMBRE** del año dos mil veinte (2020), **SANCIONADO.**

Envíese al Despacho del señor Gobernador del Departamento de Cundinamarca, para su estudio y revisión correspondiente.

El Alcalde,



ING. JOSÉ BENITO MARTÍNEZ PASCAGAZA

Secretaria de Gobierno,



DRA. WENDY GERALDINE MARCELO CORREA